

UNIVERSIDAD RICARDO PALMA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA



“DIFICULTADES EN LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR DESPROTECCIÓN FAMILIAR EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA EN EL PERIODO 2018-2019: SOLUCIONES PARA LA SUPERACIÓN DE LA SITUACIÓN DE DESPROTECCIÓN”

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTORA:

ALEXY DEL CARMEN ORÉ SÁNCHEZ

ASESORA:

MAG. AHIDA AGRIPINA AGUILAR SALDÍVAR

Lima, Perú 2021

ÍNDICE

| | |
|---|-----------|
| RESUMEN | 6 |
| ABSTRACT | 7 |
| INTRODUCCIÓN | 8 |
| CAPÍTULO I: ASPECTOS METODOLÓGICOS | 10 |
| 1.1 DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA | 10 |
| 1.2 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA | 16 |
| 1.2.1 <i>Problema Principal</i> | 16 |
| 1.2.2 <i>Problemas Secundarios</i> | 16 |
| 1.3 FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS | 17 |
| 1.3.1 <i>Hipótesis General</i> | 17 |
| 1.3.2 <i>Hipótesis Específicas</i> | 17 |
| 1.4 OBJETIVOS DE ESTUDIO | 17 |
| 1.4.1 <i>Objetivo General</i> | 18 |
| 1.4.2 <i>Objetivos Específicos</i> | 18 |
| 1.5 FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS | 18 |
| 1.5.1 <i>Hipótesis General</i> | 18 |
| 1.5.2 <i>Hipótesis Específicas</i> | 18 |
| 1.6 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN | 19 |
| 1.7 VIABILIDAD Y LIMITACIONES DEL ESTUDIO | 20 |
| 1.8 METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN | 20 |
| 1.8.1 <i>Tipo de estudio</i> | 20 |
| 1.8.2 <i>Instrumentos de recolección de datos</i> | 21 |
| 1.8.3 <i>Procedimiento para la recolección y análisis de la información</i> | 21 |
| CAPÍTULO II: MARCO HISTÓRICO | 24 |
| 2.1 RESGUARDO DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA EN LA HISTORIA UNIVERSAL | 24 |
| 2.1.1 <i>Situación en la época antigua</i> | 24 |
| 2.1.2 <i>Postura en la edad media</i> | 40 |
| 2.1.3 <i>Panorama en la época contemporánea</i> | 47 |
| 2.1.4 <i>Escenario en la actualidad</i> | 50 |
| 2.2 PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y PUBERTAD EN LA HISTORIA DEL PERÚ | 59 |
| 2.2.1 <i>En el Perú Antiguo</i> | 60 |
| 2.2.2 <i>En el Perú Virreinal</i> | 66 |

| | |
|---|------------|
| 2.2.3 En el Perú Republicano..... | 68 |
| 2.3 NOCIONES BÁSICAS | 72 |
| 2.3.1 Infancia. | 72 |
| 2.3.2 Pre pubertad | 73 |
| 2.3.3 Adolescencia..... | 73 |
| 2.3.4 Abandono..... | 74 |
| 2.3.5 Patria Potestad. | 74 |
| CAPÍTULO III: MARCO TEÓRICO | 76 |
| 3.1 RESGUARDO A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN PRESUNTO ABANDONO EN EL PLANO INTERNACIONAL | 76 |
| 3.1.1 Colombia..... | 77 |
| 3.1.2 Argentina | 89 |
| 3.1.3 Chile..... | 94 |
| 3.1.4 Bolivia..... | 100 |
| 3.1.5 Comparación de las legislaciones extranjeras en materia de niñez y adolescencia:..... | 106 |
| 3.2 AMPARO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CARENTES DE CUIDADOS PARENTALES A NIVEL NACIONAL | 109 |
| 3.2.1 Transición del Paradigma de la Situación Irregular a la Perspectiva de Protección Integral..... | 109 |
| 3.2.2 Antecedentes normativos acerca de la protección a los niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad..... | 112 |
| 3.2.3 Defensa en el Decreto Legislativo N° 1297 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2018-MIMP..... | 129 |
| 3.2.4 Comparación de los cuerpos normativos nacionales en materia de niñez y adolescencia..... | 154 |
| 3.3 DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS:..... | 157 |
| 3.3.1 Doctrina de la situación irregular | 157 |
| 3.3.2 Paradigma de la Protección Integral..... | 157 |
| 3.3.3 Medidas de Protección..... | 157 |
| 3.3.4 Inobservancia de derechos. | 157 |
| 3.3.5 Amenaza de derechos | 158 |
| 3.3.6 Vulneración de derechos..... | 158 |
| 3.3.7 Principio de Interés de Superior del Niño | 158 |
| 3.3.8 Reposición | 158 |
| 3.3.9 Homologación. | 159 |
| 3.3.10 Restitución | 159 |
| 3.3.11 Familia sustituta. | 159 |

| | |
|--|------------|
| 3.3.12 Familia extensa..... | 159 |
| 3.3.13 Situación de riesgo..... | 159 |
| 3.3.14 Situación de desprotección | 159 |
| CAPÍTULO IV : DIFICULTADES DURANTE EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO POR DESPROTECCIÓN FAMILIAR REGULADO EN EL D.L N° 197 Y REGLAMENTO DECRETO SUPREMO N° 001-2018-MIMP | 160 |
| 4.1 LA REPETICIÓN DE DILIGENCIAS EN EL PROCEDIMIENTO POR DESPROTECCIÓN FAMILIAR CONTRAVIENEN EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO | 160 |
| 4.2 LA AUSENCIA DE UN PLAZO MÁXIMO PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS POR DESPROTECCIÓN FAMILIAR, PERMITE DILACIONES INNECESARIAS | 163 |
| 4.3 EL MINISTERIO PÚBLICO INCUMPLE ALGUNAS DE LAS FUNCIONES ASIGNADAS EN EL ARTÍCULO 11, NUMERAL 4 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1297 | 163 |
| 4.4 LA EXISTENCIA DE VACÍOS LEGALES EN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1297 Y SU REGLAMENTO OBSTACULIZAN LA ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN EL PROCEDIMIENTO POR DESPROTECCIÓN FAMILIAR...165 | 165 |
| 4.5 EL CESE ABRUPTO DE LOS PROCEDIMIENTOS POR SITUACIÓN DE DESPROTECCIÓN FAMILIAR AL ADQUIRIR LA MAYORÍA DE EDAD TRANSGREDE INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES Y LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ | 165 |
| 4.6 LOS INTEGRANTES DE LOS EQUIPOS INTERDISCIPLINARIOS CARECEN DE FORMACIÓN ACADÉMICA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE MENORES DE EDAD E IMPULSO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA ALCANZAR SU PROTECCIÓN INTEGRAL..... | 167 |
| CAPÍTULO V: PROPUESTA DE SOLUCIÓN A LAS CONTRARIEDADES QUE AQUEJAN AL PROCEDIMIENTO POR DESPROTECCIÓN FAMILIAR..... | 170 |
| 5.1 PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1297 | 170 |
| 5.2 PROYECTO DE DECRETO SUPREMO QUE MODIFICACIÓN DE ARTÍCULOS DEL DECRETO SUPREMO N° 01-2018- MIMP | 172 |
| CONCLUSIONES | 177 |
| RECOMENDACIONES..... | 179 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 180 |

ÍNDICE DE IMÁGENES Y RESÚMENES INFORMATIVOS

| | |
|--|----|
| Imagen I- Prostitución de adolescentes..... | 11 |
| Imagen II- Información sobre el trabajo de niños, niñas y adolescentes..... | 15 |
| Resumen Informativo I- Desprotección familiar e intervención estatal..... | 23 |
| Resumen Informativo II- Protección de menores de edad en antiguas civilizaciones..... | 56 |
| Resumen Informativo III- Cuidados de los niños, niñas y adolescentes en la Historia del Perú..... | 75 |

RESUMEN

El presente estudio titulado como “**DIFICULTADES EN LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR DESPROTECCIÓN FAMILIAR EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA EN EL PERIODO 2018-2019: SOLUCIONES PARA LA SUPERACIÓN DE LA SITUACIÓN DE DESPROTECCIÓN**” sugiere soluciones para remediar los problemas identificados durante el trámite del procedimiento por desprotección familiar, a efectos de restablecer la dinámica familiar. Para ello, conviene conocer la esencia del procedimiento; a fin de crear un amplio panorama acerca del tema. Seguidamente, se recopilará la información correspondiente a casos prácticos que serán contrastados con el contenido de la legislación en materia de niñez y adolescencia. De modo que, se determinen las falencias que existen en el decurso de dicho procedimiento, debiendo precisar que su regulación debería estar a merced del Principio de Interés Superior del Niño.

Con los problemas ya identificados, se ofrece una serie de alternativas para agilizar el trámite de los casos; inspiradas en el Derecho Comparado. De tal manera, que las autoridades competentes actúen sin causar mayor lesividad a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, garantizando su adecuado desarrollo integral tanto físico como mental y su integración en el seno familiar ya sea consanguínea o por adopción.

Palabras claves: Niñez, adolescencia, abandono, familia, protección y Estado.

ABSTRACT

This study entitles “**DIFFICULTIES IN THE PROCEDURE FOR FAMILY DESPROTECTION IN THE JUDICIAL DISTRICT OF LIMA IN THE PERIOD 2018-2019: SOLUTIONS FOR OVERCOMING THE SITUATION OF DESPROTECTION**” suggests solutions to remedy the problems identified during the processing of the procedure due to lack of family protection in order to reestablish family coexistence, To do this, its is necessary to know the essence of the procedure, in order to create a broad about the subject. Next, the information collected from administratives files will be contrasted with the content of the legislation on childhood and adolescence. So that, the shortcomings that exist in the course of said procedure are determined; specifying that its regulation should be at the mercy of the Principle of Superior Interest of the Child.

With the problems already identified, a series of alternatives is offered to speed up the processing of cases; inspired by Comparative Law. In such a way that the competent authorities to act without causing greater harm to the rights of children and adolescents; guaranteeing their adequate physical and mental integral development and their integration within the family, whether by consanguineous or by adoption.

Keywords: Childs, teenagers, abandonment, family, protection and State.

INTRODUCCIÓN

“Cada día de nuestra vida hacemos depósitos en el banco de memoria de nuestros hijos” dijo el educador evangélico estadounidense, Charles Rozell Swindoll. La mente de los infantes y adolescentes, se asemeja a una esponja que absorbe todo lo que encuentra a su alrededor; es decir, aprenden y copian las conductas asertivas o deplorables de los progenitores. Indiscutiblemente, el comportamiento percibido influye en el desarrollo de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes quienes podrán ser extrovertidos o introvertidos; tolerantes o irritables; sumisos o agresivos; entre otros rasgos. El desarrollo de la personalidad depende de las circunstancias a las cuales los infantes y púberes hayan permanecido expuestos por sus progenitores o responsables de su cuidado y control; precisando que la situación más nociva es la carencia de cuidados parentales. En otras palabras, los hijos carecen de referentes afectivos, conductuales y de un soporte económico que cubran sus necesidades básicas como los alimentos, los chequeos médicos, la vestimenta, la educación, la vivienda y recreación. Dicha irresponsabilidad parental ha tomado mayor protagonismo en la actualidad en la cual se pudiera vivir una inestabilidad social y económica; pero ello no justifica que los progenitores no cumplan deberes inherentes a la patria potestad.

A fin de contrarrestar los efectos nocivos de la pérdida de la atención parental; el legislador estableció un remedio denominado “Procedimiento por desprotección familiar” que consiste en un mecanismo jurídico que brindar soporte integral guiado por las Unidades de Protección Especial del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Dicha entidad administrativa ejecuta diversos actos de investigación cuyos resultados analiza de manera conjunta. Posteriormente, se elabora un informe en base al cual la autoridad competente emite una resolución administrativa que declara acreditada la desprotección familiar, decreta la medida de protección pertinente y ordena la elaboración del Plan de Trabajo Individual para lograr la superación de la carencia de cuidados parentales; siendo esta la verdadera esencia del procedimiento en cuestión.

Sin embargo, en muchos casos persiste el estado de desprotección familiar debido a la presencia de múltiples problemas durante la tramitación del referido procedimiento. En ese sentido, el objetivo principal de la tesis radica en la solución de las dificultades. Por tanto, el trabajo de investigación se fragmentó en cinco

capítulos. El primer acápite detalla casos presunta desprotección familiar mostrados en medios de comunicación de difusión masiva con la intención de ilustrar las circunstancias que motivan la intervención estatal para salvaguardar la integridad de las pequeñas víctimas. Habiendo contextualizado la cruenta realidad que afrontan infantes y adolescentes, se enumeran los pasos a seguir para la consecución del objeto principal de la tesis; así como, las fuentes de información. El segundo apartado posee una naturaleza histórica pues se examina la protección dada a los menores de edad; sobre todo en situación de desprotección a lo largo de la historia universal que comprende a las antiguas civilizaciones, las contemporáneas y la sociedad actual. También estudia el trato brindado a los niños y adolescentes en la historia peruana; explorando las comunidades antiguas, la época colonial y la republicana. En base a ello, se elabora un listado con los términos más importantes para la tesis.

En el tercer capítulo, se indaga acerca de la defensa de la niñez y adolescencia a partir de la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño que establece criterios para la adecuación de las legislaciones internacionales especializadas al paradigma de la protección integral. En ese sentido, se analizan diversos ordenamientos jurídicos; poniendo mayor énfasis en los mecanismos de protección de cada legislación con la finalidad de identificar a aquellos que implementaron idóneamente la protección integral, que posteriormente, servirán como guía para plantear soluciones. En el mismo capítulo, se explican los antecedentes legislativos nacionales a la norma vigente en materia de niñez y adolescencia con el objetivo de identificar al marco normativo que adoptó satisfactoriamente los ideales de la protección integral, que servirá como directriz al momento de formular soluciones. Cabe precisar que la descripción de las fases del procedimiento por desprotección familiar, servirá para determinar en qué fases se presentan los obstáculos.

El cuarto capítulo demuestra las dificultades advertidas en el decurso del procedimiento por desprotección familiar. Mientras que, el quinto apartado propone soluciones para resolver las contrariedades a fin de elevar la eficacia del procedimiento por desprotección familiar; contribuyendo con la superación de la carencia de cuidados parentales. Finalmente, se formulan conclusiones que englobarán los puntos más importantes de la investigación; además de, formularse las recomendaciones pertinentes

CAPÍTULO I ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1 DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA:

En los últimos años, se tornó común el oír y ver noticias, dando cuenta de miles de historias de horror que viven muchos menores de edad a diario. A manera de ilustración:

- Con fecha 13 de diciembre de 2013, en el interior de una de las habitaciones del hospedaje “Secretos” ubicado en el distrito de José Leonardo Ortiz, Chiclayo, región de Lambayeque; efectivos policiales encontraron a tres niños, de 8, 7 y 1 años quienes estaban desaliñados y llorando tras ser abandonados por su progenitora.¹

- Con fecha 10 de septiembre del 2014, en el distrito de Magdalena, la policía detuvo a un sujeto por presuntamente abusar sexualmente de su hijo de 10 años de edad quien manifestó que el hecho ocurrió en reiteradas ocasiones; siendo amenazado por su progenitor para que no cuente la verdad. El niño no tiene a quien solicitar apoyo pues su progenitora lo había dejó al cuidado de su abuelo paterno; en tanto, ella vive en Ayacucho. Asimismo, trascendió que el examen médico legal de integridad sexual arrojó positivo para violación sexual contra natura.²

- Con fecha 28 de setiembre del 2014, un noticiero televisivo dio a conocer que adolescentes ejercen la prostitución en el Parque Kennedy de Miraflores donde buscan a posibles clientes quienes pagarían la suma de S/. 200.00 soles por el servicio sexual. Una de las mujeres entrevistadas comentó que se prostituye con permiso de sus padres quienes no la reprende por su comportamiento pues asiste al colegio por las mañanas.

¹ Urpeque Neciosup, Henry. RPP Noticias, “Rescatan a tres niños abandonados en un hotel por su madre”. Diciembre 13, 2013.

² Redacción E.C. Diario El Comercio, “Magdalena: sujeto fue detenido por violar a su hijo de 10 años”. Septiembre 10, 2014.

Imagen I. Prostitución de adolescentes



Fuente: América TV

- Con fecha 02 de marzo del 2015, Devida realizó una encuesta en Lima Metropolitana sobre el consumo de bebidas alcohólicas y drogas ilegales; resultando que el 37.7% de consumidores son adolescentes de bebidas alcohólicas. Por otro lado, el 2.7 % corresponde a muchachos que son adictos a estupefacientes como marihuana, cocaína y demás.³
- Con fecha 06 de julio de 2015, en el centro de salud de Surcubamba, Anexo de Tacara, provincia de Tarma, región de Junín; se recibió a la adolescente de iniciales J.P.P (16) por emergencia. Allí le diagnosticaron septicemia por un aborto incompleto, provocado por la ingesta de tres píldoras abortivas que le entregó su tía quien se encargó de su cuidado después del fallecimiento de su madre. La adolescente fue sometida a un legrado a fin de extraer los restos del embarazo de cuatro meses.⁴
- Con fecha 19 de enero del 2016, moradores del Asentamiento Humano Naciones Unidas sito en el distrito de Villa El Salvador, denunciaron que un sujeto obligaba a su sobrino de 12 años de edad a laborar en construcción; cargando materiales pesados como ladrillos y fierros desde tempranas horas de la mañana. El tío señaló que el adolescente solo lo apoyaba cuando necesitaba dinero para comprar sus útiles escolares. Asimismo, admitió haberlo golpeado en varias

³ Redacción E.C, Diario El Comercio, "Mayor consumo de drogas ilegales se da en menores de edad". Marzo 02, 2015.

⁴ Sedano, Peregrino. Diario Correo, "Menor está al borde la muerte por aborto provocado". Julio 06, 2015.

oportunidades. La presunta víctima fue trasladada a un centro preventivo a la espera de la llegada de sus padres quienes radican en provincia.⁵

- Con fecha 27 de noviembre del 2016, el estudio denominado “¿Cómo son los adolescentes infractores en el Perú?” arrojó que un gran porcentaje de los infractores tienen a su progenitor en la cárcel. En ese sentido, se evidencia una gama de problemas en la dinámica familiar que generan frustración, enojo, inseguridad, ansiedad y agresividad en los hijos quienes verán en la trasgresión en las leyes penales el medio para que afloren sus emociones, según el psiquiatra del hospital Honorio Delgado Hideyo-Noguchi, Humberto Castillo Martell.⁶

- Con fecha 16 de septiembre de 2017, a la altura del kilómetro 83 de la carretera interoceánica en la zona conocida como “La Pampa”, en Madre de Dios; los suboficiales Julián López Huahuasonco y Dante Chipana Pochuanca, encontraron a una recién nacida quien aún conservaba su cordón umbilical y placenta; siendo trasladada al hospital Santa Rosa de Puerto Maldonado donde le diagnosticaron bajo peso, anemia, infección perinatal, entre otras afecciones de salud.⁷

- Con fecha 21 de septiembre de 2017, en la provincia de Caylloma, región de Arequipa; una púber de doce años de edad, habría sido violentada sexualmente por su padre. El repudiable hecho se dio a conocer el viernes 11 de septiembre del mismo año cuando la adolescente acudió al hospital Honorio Delgado donde le diagnosticaron una grave infección en su organismo, producida por una pila introducida en su vagina. De manera inmediata, la víctima fue sometida a cirugía. Tras el procedimiento invasivo, la adolescente comentó que su padre abusaba de ella desde los 5 años, execrable suceso que ocurrió con más frecuencia tras el fallecimiento de su madre.⁸

⁵ Diario La República, “Niño de 12 años era obligado a trabajar en obras de construcción”. Enero 19, 2016.

⁶ Diario La República, “Estudio revela que el 40% de menores infractores en el Perú tienen un familiar preso”. Noviembre 27, 2016.

⁷ Calloquispe Flores, Manuel. Diario El Comercio, “Madre de Dios: abandonaron a una recién nacida en plena carretera interoceánica”. Septiembre 20, 2017.

⁸ García Bendejú, Luis. Diario El Comercio, “Arequipa: padre abusó sexualmente de su hija y le provoca una severa infección”. Septiembre 21, 2017.

- Con fecha 22 de septiembre de 2017, en el Centro Comercial Real Plaza de Arequipa, un niño recibió un golpe con una correa que le impacta en el rostro, propinado por su progenitora; en tanto, su padre no se inmutó ante tal hecho de violencia.⁹
- Con fecha 07 de agosto de 2017, en el distrito de Chao, provincia de Virú, se da conocer el caso de una adolescente de 13 años de edad aproximadamente quien habría sido abusada sexualmente por su cuñado, quedando embarazada. Tal hecho, habría sido contado por la víctima a su progenitora y hermana mayor quienes prefirieron guardar silencio; pretendiendo ocultar el lamentable suceso.¹⁰
- Con fecha 01 de abril del año en curso, en la puerta del albergue “Divina Sagrada Familia” ubicado en el Asentamiento Humano “Los Cedros de Ventanilla”, distrito de Ventanilla; una efectivo policial encontró una caja de cartón en cuyo interior estaba una recién nacida desabrigada, con ropa sucia y sollozando; por lo que, la trasladó al nosocomio más cercano donde le diagnosticaron un grave cuadro de deshidratación y piel reseca.¹¹
- Con fecha 16 de abril de 2018, en la cuadra 01 de la avenida Huaylas, distrito de Chorrillos; una moradora de la zona alertó a la policía sobre la presencia de una bebé de 08 meses aproximadamente con discapacidad auditiva en la vía pública quien fue trasladada a la comisaría de la jurisdicción a fin de encontrar a algún familiar sin éxito.¹²
- Con fecha 20 de abril del 2018, en la región Cusco, un sujeto habría agredido físicamente a su hijastro de 04 de años quien presenta un grave fractura en uno de sus brazos como resultado del constante maltrato del que fue víctima. Asimismo, el referido infante evidencia múltiples laceraciones en su cuerpo por agresiones con cable; violencia que también había padecido su hermano de 8

⁹ Diario El Popular, “*Madre le lanza un correa a un niño en pleno centro comercial de Arequipa*”. Septiembre 22, 2017.

¹⁰ Diario Correo, “*Virú: Pobladores protestan por niña abusada sexualmente en Chao*”. Agosto, 07, 2017.

¹¹ Redacción L.R. Diario La República. “*Abandonan a bebé recién nacida en la puerta de un albergue en Ventanilla*”. Abril 1, 2018.

¹² Redacción L.R. Diario La República, “*Chorrillos: abandonan a bebé con discapacidad auditiva en la vía pública*”. Abril 16, 2018.

años. Ambos menores fueron puestos a disposición del Ministerio Público para esclarecer el caso y determinar la situación legal de los niños.¹³

- Con fecha 22 de abril de 2018, en una chanchería del sector de Nueva Barranquilla de la ciudad de Tacna, efectivos policiales encontraron a un recién nacido de seis u ocho horas aproximadamente que todavía permanecía con su cordón umbilical; presentando mordeduras en el lado izquierdo del rostro, cabeza y extremidades superiores como resultado de un ataque de unos perros que merodeaban por la zona. En consecuencia, el bebé fue trasladado a emergencia del Hospital Hipólito Unanue donde fue internado en el Cuidados Intensivos Neonatal a fin de estabilizar su salud antes de ser sometido a cirugía para curar sus heridas.¹⁴

- Con fecha 09 de octubre del 2018, en el Asentamiento Humano Grupo 3, Sector 13 del distrito de Villa El Salvador; un sujeto habría quemado las manos a su hijastro de 07 años edad, ya que supuestamente él habría agarrado la suma de S/. 2.00 soles; hecho que no fue denunciado por su progenitora sino por los moradores de la zona. En consecuencia, el niño junto con sus 5 hermanos fueron llevados a la comisaría del sector para ser puesto a disposición del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.¹⁵

Los casos antes detallados solo representan un pequeño porcentaje de los innumerables y lamentables sucesos que acontecen día a día, cuyos protagonistas son niños o adolescentes quienes vieron mellada su integridad física y psicológica por comportamientos tan deplorables de sus familiares o personas encargadas de su protección. Algunos de esos casos tuvieron la suerte de plasmarse en un medio de comunicación de difusión masiva a fin de llamar la atención de la sociedad y autoridades para poner en manifiesto un problema cuya existencia tiene muchos siglos de antigüedad; involucrando el aspecto social y jurídico de un Estado como lo es la violencia hacia los niños y adolescente en cualquiera de sus modalidades. Mientras que, muchas otras historias pasan por desapercibidas, destruyendo la inocencia de la

¹³ Redacción E.C, Diario El Comercio, “*Indignación en Cusco: Niño de 4 años tiene el brazo roto tras ser víctima de maltrato*”. Abril 20, 2018.

¹⁴ Redacción L.R. Diario La República, “*Tacna: bebé fue mordido por perros tras ser abandonado en una chanchería*”. Abril 22, 2018.

¹⁵ Redacción E.C, Diario El Comercio, “*VES: Sujeto quemó las manos a su hijastro por supuestamente coger S/. 2*”. Octubre 09, 2018.

población más vulnerable; y condenándolos a experimentar la crueldad en su máxima potencia a una temprana edad. Por ende, aumentan las posibilidades que en un futuro adopten un rol dentro del círculo vicioso de la violencia.

Como se aprecia en los casos descritos, es común denominador que exista un ambiente de descuido y desapego hacia los hijos; siendo los padres responsables de su resguardo, y, en casos excepcionales, algún familiar o persona designada termina desatendiendo al menor o peor aún lo expone a situaciones de violencia en cualquiera de sus modalidades, una de ellas el abuso mediante trabajo infantil.

Imagen II. Información sobre el trabajo de niños, niñas y adolescentes



Fuente: Diario Perú 21

Para contrarrestar los efectos de la desprotección de la infancia y adolescencia, en el ordenamiento jurídico peruano se instauró un mecanismo jurídico denominado “Procedimiento por desprotección familiar” para garantizar el desarrollo integral de la población más indefensa dentro de un espacio familiar adecuado, de preferencia el consanguíneo; o en su defecto, en el de una familia distinta¹⁶. Actualmente, ese procedimiento legal está a cargo de la Dirección de Protección Especial a través de sus diversas Unidades de Protección Especial, localizadas en todas las regiones del territorio nacional, cuya principal función es proporcionar la inmediata atención a los niños y adolescentes en presunto estado de abandono una vez que el caso le haya sido remitido por autoridades como el

¹⁶ Constitución Política del Perú. Capítulo I, Derechos Fundamentales de la Persona, Artículo I: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad es el fin supremo de la sociedad y el Estado”

Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, la Policía Nacional, los Centros Educativos Privados y Públicos, los Centros de Salud Privados y Estatales, y el Poder Judicial; entre otros.

Seguidamente, la Unidad de Protección Especial, mediante un Equipo Multidisciplinario realiza las diligencias pertinentes a fin de recabar información que le muestre señales acerca de si el entorno familiar del menor de edad es el adecuado para su desarrollo o no. Si el agraviado carece de cuidados parentales, incluyendo el aspecto afectivo; se declara acreditada su desprotección familiar; remitiendo el expediente administrativo al Poder Judicial, específicamente ante el Juzgado de Familia pertinente a fin de lograr la declaración judicial de desprotección familiar. De dicho modo, se viabiliza su adopción; teniendo como único propósito garantizar el pleno ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; y por ende, la superación del estado de abandono a través de su reintegración en el seno familiar biológico u otros con el compromiso de cuidar y orientar al hijo.

1.2 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

Empero, el referido procedimiento presenta dificultades durante su tramitación; por lo que, cabe formularse las siguientes interrogantes:

1.2.1 Problema Principal:

¿Cómo superar la situación de desprotección familiar?

Para ello, resulta importante identificar los problemas que atañen a la puesta en marcha del procedimiento por desprotección familiar durante la actuación de la Unidad de Protección Especial competente. Empero, primero conviene resolver otros cuestionamientos:

1.2.2 Problemas Secundarios:

- ¿En qué consiste el procedimiento por desprotección familiar?
- ¿Cuáles son las complicaciones advertidas durante la tramitación del procedimiento por desprotección familiar en sede administrativa?
- ¿Cuáles serían las alternativas para lograr la eficiencia del procedimiento por desprotección familiar?

1.3 FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS:

1.3.1 Hipótesis General:

Las contrariedades observadas en la tramitación del procedimiento administrativo por pérdida de cuidados parentales, requieren de soluciones de diversa naturaleza como modificaciones en el marco normativo actual, mayor exigencia en la formación académica al personal que conforman los equipos multidisciplinarios y falta de servicios. Las propuestas de soluciones contribuirán a agilizar el procedimiento; y, por ende, que culmine satisfactoriamente con la desaparición de la ausencia de cuidados parentales.

1.3.2 Hipótesis Específicas:

- El procedimiento por desprotección familiar es un mecanismo jurídico que brinda protección a la infancia y adolescencia carentes de cuidados parentales con miras a garantizar su pleno desarrollo gracias a una buena dinámica familiar. Dicho procedimiento implica la participación conjunta de autoridades del aparato estatal de justicia y la familia de la víctima.
- Las contrariedades que saltan a la vista durante el trámite del procedimiento por desprotección familiar radican en la ausencia de ciertas especificaciones en el contenido de la norma especializada, en la poca exigencia académica a los profesionales encargados de impulsar el procedimiento y la implementación de mecanismos para el apoyo de la población vulnerable.
- Se requieren reformas en el marco normativo y otros de distinta naturaleza que faciliten el trámite del procedimiento con la finalidad de lograr la desaparición de la situación de desprotección familiar; y, por ende, garantizar el goce del derecho a vivir en una familia.

1.4 OBJETIVOS DE ESTUDIO

En base a lo mencionado con anterioridad, se establecen los lineamientos que dirigirán la elaboración de la investigación a efectos de plantear una mejor solución a las dificultades de las autoridades que intervienen en el procedimiento por pérdida de cuidados parentales. Ello, con la finalidad de evitar mayores lesiones a los derechos de la niñez y adolescencia; los mismos que están contemplados en los diversos tratados internacionales, la Constitución Política del Perú y el Código de Niños y Adolescentes:

1.4.1 Objetivo General:

Analizar múltiples soluciones para superar las deficiencias de la tramitación del procedimiento por desprotección familiar en sede administrativa a efectos de cumplir con su objetivo: superación de la desprotección.

1.4.2 Objetivos Específicos:

- Conocer el origen del procedimiento administrativo por desprotección familiar y cuáles son las etapas que conforman dicho procedimiento.
- Examinar los problemas que se presentan durante la tramitación del procedimiento por desprotección familiar a nivel administrativo.
- Proponer soluciones para superar los problemas presentes en el curso del procedimiento por desprotección familiar.

1.5 FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS:

1.5.1 Hipótesis General:

Las contrariedades observadas en la tramitación del procedimiento administrativo por pérdida de cuidados parentales requieren de soluciones de diversa naturaleza como modificaciones en el marco normativo actual, mayor exigencia en la formación académica al personal que conforman los equipos multidisciplinarios y falta de servicios. Las propuestas de soluciones contribuirán a agilizar el procedimiento; y por ende, que culmine satisfactoriamente con la desaparición de la ausencia de cuidados parentales.

1.5.2 Hipótesis Específicas:

- El procedimiento por desprotección familiar es un mecanismo jurídico que brinda protección a los niños, niñas y adolescentes que carecen de cuidados parentales con miras a garantizar su pleno desarrollo gracias a una buena dinámica familiar. Dicho procedimiento implica la participación conjunta de autoridades del aparato estatal de justicia.
- Las contrariedades que saltan a la vista durante el trámite del procedimiento por desprotección familiar radican en la ausencia de ciertas especificaciones en el contenido de la norma especializada, en la poca exigencia académica a los profesionales encargados de impulsar el procedimiento y la implementación de mecanismos para el apoyo de la población vulnerable.
- Se requieren reformas en el marco normativo y otros de distinta naturaleza que faciliten el trámite del procedimiento con la finalidad de lograr la

desaparición de la situación de desprotección familiar; y, por ende, garantizar el goce del derecho a vivir en una familia.

1.6 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN:

El trabajo contribuirá con advertir los desperfectos que presenta la aplicación del procedimiento, seguido a favor de niños, niñas y adolescentes sin cuidados parentales; y, en consecuencia, servirá como fuente de inspiración para solucionar los problemas que deben ajustarse a las necesidades de dicha población tan vulnerable. Para ello, es importante considerar sus experiencias de vida al momento de adoptar la medida de protección más idónea a fin de garantizar su adecuado desarrollo integral, el reconocimiento de su dignidad y el ejercicio de sus derechos fundamentales que se constituye como el fin supremo de un Estado de Derecho y Social como es el Perú. Lo que conlleva a elaborar políticas públicas más específicas, sólidas y viables.

Aparte, supondrá mejoras para varias entidades del Estado como el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables que será beneficiaria de la confianza de la población al ver que actúa con celeridad y acorde al Principio de Legalidad; otorgando el oportuno trámite a casos que se vinculan con la dignidad de un ser humano tal cual lo constituye un caso de abandono cuyo tratamiento debe ser especializado y ágil. Para las Unidades de Protección Especial significa que su creación se encuentra debidamente motivada y que no fue un simple capricho de una autoridad para derrochar el presupuesto público; que se hará evidente en la calidad y efectividad del tratamiento proporcionado a los niños y adolescente para evitar mayor lesividad de sus derechos. De tal modo, que se destraben otras instituciones jurídicas como la adopción cuya gestión es una tortura en el país que culmina cuando ya el afrentado alcanza los 18 años y no conoció el cobijo de una familia.

En otro sentido, se fomentaría que aquellos matrimonios que no puedan procrear hijos tengan la posibilidad de acoger a un niño, niña o adolescente, dándole el cariño que es su mayor carencia y orientándose a actuar de manera fructífera para la sociedad; incrementando así el conocimiento de la amplia gama de medidas de protección con que cuenta la investigación por abandono, siendo los más beneficiados los niños, niñas y adolescentes al recibir los cuidados de acuerdo a sus experiencias de vida. Debido a que, éstas generan necesidades de diversa

índole; por tanto, resultaría contraproducente que se satisfagan a través de un mismo método.

1.7 VIABILIDAD Y LIMITACIONES DEL ESTUDIO:

Como se mencionó en el acápite respectivo, esta investigación permitirá conocer las posibles soluciones a las dificultades que presenta el procedimiento por desprotección familiar por medio de un trabajo de campo como la lectura de expedientes administrativos, y la revisión de material bibliográfico y jurídico como leyes nacionales e internacionales. En lo concerniente a la viabilidad de esta investigación, se podría tener dificultades al momento de realizar la lectura de expedientes administrativos a cargo de la Dirección de Protección Especial. Si es que la autoridad competente no emite la autorización respectiva, se traduciría en una conducta renuente a reconocer los propios errores.

1.8 METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN:

1.8.1 Tipo de estudio:

Las investigaciones en el ámbito del Derecho, no se enfocan en obtener un conocimiento objetivo, sino en explicar los problemas sociales y jurídicos, interpretándose desde una perspectiva jurídica mediante la interpretación de normas legales, códigos y tratados internacionales. En ese sentido, la presente investigación tiene como objetivo la formulación de soluciones frente a los diversos problemas que se evidencian en el procedimiento por desprotección familiar, previo examen de los elementos fácticos dentro del marco de los dispositivos jurídicos nacionales e internacionales. Por tanto, el tipo de estudio idóneo para la consecución de dicha finalidad es el cualitativo; toda vez que esta metodología se dedica a la descripción de las cualidades de un fenómeno. Por eso, se dice que son inductivas pues se aproximan a la realidad empírica y su naturaleza es flexible pues no mide elementos sino que buscan interpretarlos apartando los sesgos creados por las creencias y prejuicios.¹⁷

Siguiendo esa misma línea, la presente tesis tendrá las particularidades de una investigación jurídico – social debido a que se cuestionará el funcionamiento de la investigación tutelar; y, por ende, de las normas que rigen su aplicación. Entonces, se requerirá el apoyo de las diversas ciencias sociales como la

¹⁷ Mendoza Palacios, Rudy (2006) *“Investigación cualitativa y cuantitativa – Diferencias y Limitaciones”*. Piura, Perú. Pág. 1-2

psicología y la sociología¹⁸ para comprender las dinámicas familiares de los niños y adolescente en presunto estado de abandono, la etiología de los maltratos o violencia, sus efectos en el comportamiento de los niños, niñas y adolescentes a corto, mediano y largo plazo. En términos generales, para conocer las formas en que el ser humano se relaciona con sus congéneres y los factores que influyen en la formación de su personalidad; ítems trascendentales para la elaboración de normas legales.

1.8.2 Instrumento de recolección de datos:

Para recolectar los datos requeridos para el desarrollo del estudio; se acudirá a la exploración de material bibliográfico, lectura de expedientes administrativos y normas nacionales e internacionales; cuya utilidad se procede a explicar:

- Se revisará documentación proporcionada por la Dirección de Protección Especial. Asimismo, se dará lectura a todo material bibliográfico que se vincule con el tema tales como noticias, investigaciones, textos especializados, cuerpos normativos tanto nacional como internacional con la finalidad de indagar sobre la regulación de los casos de abandono de niños, niñas y adolescentes.
- Se revisarán las resoluciones administrativas emitidas por las Unidades de Protección Especiales competentes con la finalidad de identificar las causas más frecuentes que dan inicio a este procedimiento, las diligencias que llevará a cabo la autoridad administrativa y el tiempo en que se emite una resolución de apertura de investigación o conclusión de la misma; y realiza la evaluación socio familiar.

1.8.3 Procedimiento para la recolección y análisis de la información:

En primer lugar, la recolección y análisis de la información, se seguirán los siguientes pasos con la finalidad de mantener un orden en la obtención de información; y, por ende, conseguir resultados acertados:

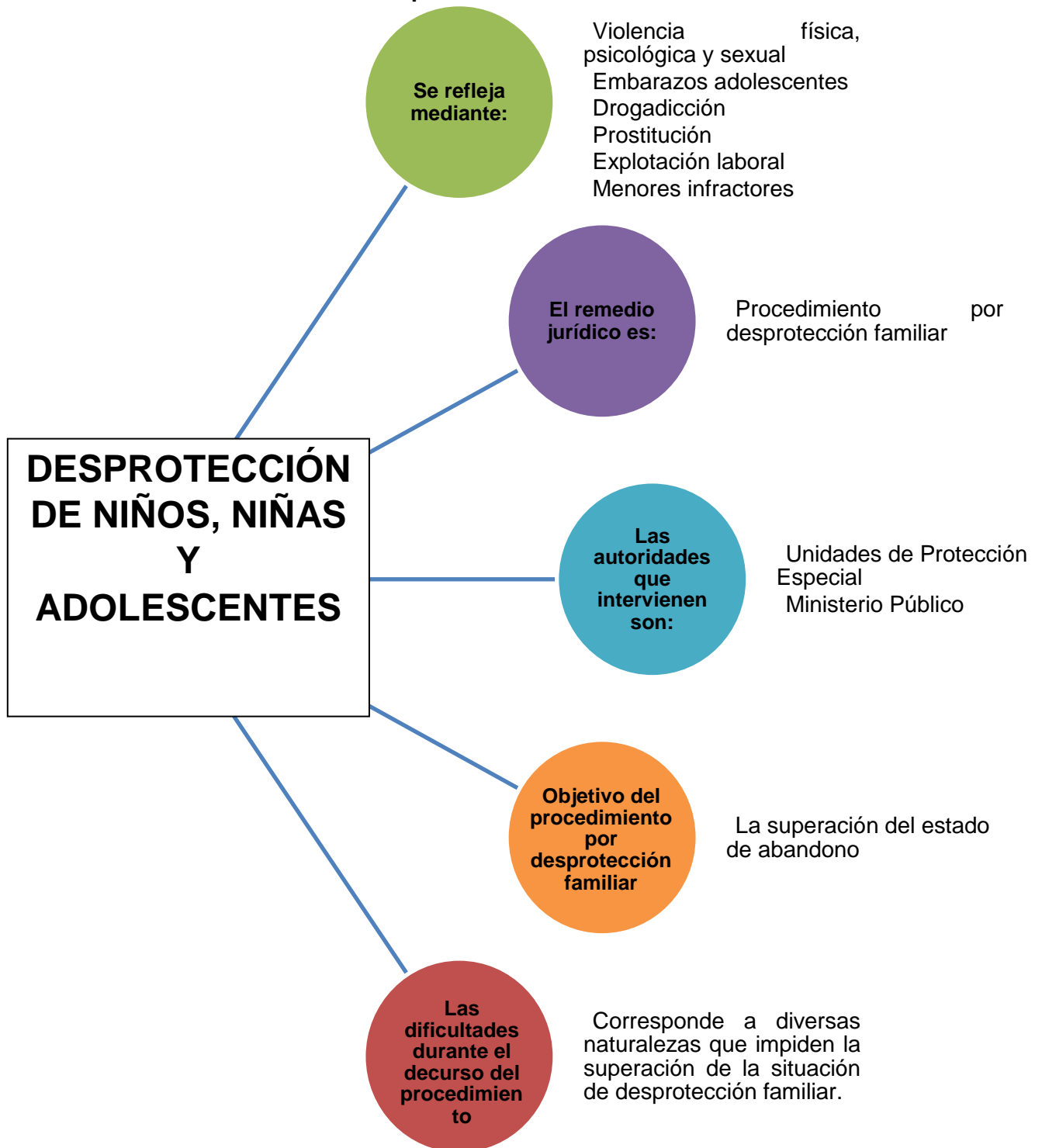
- Se solicitará a la Dirección General de Niños y Dirección de Protección Especial que autorice el acceso; y posterior revisión de expedientes administrativos poniendo énfasis en el año en el sucedieron los hechos, las diligencias ordenadas por las autoridades respectivas y su contenido, la medida

¹⁸ Sánchez Zorrilla, Manuel (2011) *“La metodología en la investigación jurídica: Características peculiares y pautas generales para investigar el derecho”*.

de protección que se dictó en la resolución competente y el seguimiento realizado a la familia.

- En segundo lugar, se procederá con la búsqueda de material bibliográfico de acuerdo a los ítems descritos en el índice; por ejemplo, libros, ensayos, investigaciones, normas jurídicas, sentencias, entre otros de las cuales se escogerán las fuentes más útiles de los cuales se extraerán párrafos que brinden mayores luces para resolver el conflicto.
- En el último tramo, se ordenará toda la información obtenida según el tema y empleabilidad, añadiendo los comentarios de la autora para lograr la consecución de los objetivos establecidos en el capítulo pertinente.

Resumen Informativo I. Desprotección familiar e intervención estatal



CAPÍTULO II MARCO HISTÓRICO

2.1 RESGUARDO DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA EN LA HISTORIA UNIVERSAL:

2.1.1 Situación en la época antigua:

La protección otorgada a los niños y adolescentes frente a los maltratos varía de acuerdo a cada época de la historia de la humanidad; puesto que cada una valoraba a los más pequeños según sus costumbres, creencias religiosas, circunstancias políticas y condiciones económicas. Esto originó que algunas civilizaciones cataloguen a los menores de edad como objetos, dando pie a la comisión de malos tratos, conductas que actualmente se consideran reprochables, pero que antiguamente eran prácticas comunes y permitidas por cada sociedad:

2.1.1.1 Egipto:

Esta civilización se desarrolló en el año 3,000 a.C. aproximadamente y se caracterizaba por ser monárquica y politeísta; además, de gozar con leyes consuetudinarias que limitaban el poder del faraón quien resultó mediador entre los dioses y el pueblo. Los modelos de conducta uniformes replicados por muchas generaciones dieron origen al primer cuerpo legislativo egipcio, el Decreto de Horemheb que reguló la actuación de los funcionarios y sanciona los abusos cometidos en mérito a cargos políticos. Otro documento jurídico es la Estela de Gizeh donde consta una compra venta de una casa entre un sacerdote y un escriba, con todos los formalismos que exige el Derecho Civil¹⁹ en la actualidad²⁰. También se redactó el Código de Bocchoris que abolió la servidumbre por deudas, entre otros. En ninguno se menciona la protección a favor de la infancia egipcia, excepto en el Papiro de Boulaq al señalar que los derechos de propiedad y sucesorios corresponden a los hijos a la muerte del padre; lo que permite inferir que los huérfanos contaban con sustento económico para suplir sus necesidades básicas y de los demás integrantes de

¹⁹ Un contrato de compraventa consiste en un acto jurídico en el cual una parte (vendedor) se obliga a transferir un mueble o inmueble de su propiedad a otras personas (comprador) quien debe entregar una determinada suma de dinero a la otra parte. Para la redacción de tal documento se requiere identificar a los sujetos intervinientes, debiendo el vendedor acreditar su derecho de propiedad respecto del objeto a transferir, el mismo que será descrito minuciosamente en el contrato el que se detallará el monto que pagará por el otro celebrante y la forma en que ésta cancelará el precio total.

²⁰ Pérez Vaquero, Carlos (2010) *"Anécdotas y curiosidades jurídicas"*. España.

su familia. Similar protección se estableció en el Papiro de las Adopciones, estipulando que, a la muerte de los padres, los hijos quedan con una manutención a través de su pronta adopción o transmisión de derechos sucesorios, hecho que era común pues muchas parejas egipcias no podían concebir hijos.

El núcleo familiar egipcio se iniciaba con el matrimonio a la edad de 12 años para las mujeres y los 16 años para los varones con el propósito de procrear a fin de mantener poblado el territorio del Nilo. Por lo que, los nacimientos constituían en el mejor regalo de los dioses en contraposición con los altos índices de mortalidad infantil ocurridos por problemas durante el parto. En ese sentido, se acudió a las deidades “Horus el niño”, “Bes el genio”, Isis, Hathor y “Tauret, la grande”²¹ para el cuidado de los infantes desde su gestación hasta adquirir la madurez física. Por ello era usual que las mujeres embarazadas cuelguen en sus cuellos amuletos de divinidades y solían colgar amuletos con inscripciones en el cuello del bebé que transmitían tranquilidad y protección; siendo los principales los talismanes de papiros en el que se plasmaba un conjuro que invoca la protección de las divinidades egipcias, según se narra en el siguiente texto, resultado de investigaciones arqueológicas y antropológicas:

“(…) Uno de los amuletos sobre papiro encontrados era para una niña, en el cual se dice: “La salvaremos de las siete estrellas de la Osa Mayor²² y de la estrella que caiga del cielo y se aplaste contra la tierra [...] La salvamos de todo tipo de muerte, de toda enfermedad, de toda acusación, de todo mal [...] La salvaremos de toda hechicería, de todo mal de ojo, de toda mirada malévola (…)”²³

²¹ Martínez García, José; García Carreras, Lucía; López Muñoz, Damaris; Caravaca Guerrero, Consuelo; Sánchez Mondéjar Celso; Molina Valero, Carlos; Andrés Nicolás, María; Conessa Navarro, Pedro (2016) *“Construyendo la Antigüedad: Actas del III Congreso Internacional de Jóvenes Investigadores del Mundo Antigo”*. España.

²² La constelación de la Osa Mayor y sus siete estrellas, devenía en un mal presagio para los egipcios; ya que, para ellos, su formación se explica con el asesinato de Osiris a manos de Horus para vengar la muerte de su padre, el dios Seth.

²³ Navarro-Cía., Olga. (2016) *“Construyendo la Antigüedad: Actas del III Congreso Internacional de Jóvenes Investigadores del Mundo Antigo. La colección de amuletos egipcios de la familia matthews-meyens, estudio preliminar”*. España. Pág. 123-156

Cabe precisar que no era el único talismán, pues existían los de tira curvada, hechos con el colmillo fracturado del hipopótamo en cuya parte plana se podría grabar imágenes de animales e inscripciones como esta:

“(...) protección por la noche, protección para el día (...)”.²⁴

Empero para la civilización en cuestión, el amuleto que proporcionaba mayor protección era el ojo de Horus o Udyat; en mérito a que esa deidad fue cuidada por su madre, la diosa Delta, durante sus primeros años de vida y los consiguientes. A medida que crecían los hijos, las madres se esmeraban en el cuidado de sus hijos, pudiendo deslindar dicha responsabilidad a una nodriza en caso de la familia monarca. Pese a esto, siempre existió un fuerte vínculo filial-afectivo²⁵ que se retrataba hasta en las tumbas.²⁶

En las familias de clase baja se enseñaba a las niñas a realizar todo tipo de actividades como tejido, hilado, siembra, elaboración productos perfumados y cremas, incluidas las labores domésticas. Asimismo, se instruía a las hijas bajo el pensamiento de ser las administradoras de su propio hogar junto con el cónyuge por lo que debían trabajar dentro y fuera del mismo. A los niños desde pequeños se les enseñaba la elaboración del pan, el lavado del tejido y su reparto, caza, pesca, agricultura y talleres. Esto es que, varones y mujeres participaban en la dinámica familiar. No obstante, algunos trabajos efectuados por menores de edad podían acarrear problemas de salud como jorobas, tuberculosis espinal, artrosis en la columna vertebral, fibrosis, fracturas, amputaciones y otros; lo que significa que los infantes y adolescentes no estaban exentos de ser explotados laboralmente²⁷ por la realeza.

²⁴ Martínez García, José; García Carreras, Lucía; López Muñoz, Damaris; Caravaca Guerrero, Consuelo; Sánchez Mondéjar Celso; Molina Valero, Carlos; Andrés Nicolás, María; Conessa Navarro, Pedro (2016) *“Construyendo la Antigüedad: Actas del III Congreso Internacional de Jóvenes Investigadores del Mundo Antiguo”*. España.

²⁵ Bravo Monte, Alba (2010). *“¿Mujeres egipcias en la esfera de poder? Aproximación al concepto dual de realeza durante el Reino Antiguo (2686-2125 A.C)”*. Universidad de Salamanca, España.

²⁶ Burgos Bernal, Laura y Mogollón Montaña, Jessica (2016) *“Construyendo la Antigüedad: Actas del III Congreso Internacional de Jóvenes Investigadores del Mundo Antiguo. La concepción de los niños tras la muerte en el Antiguo Egipto”*. España, Pág. 101-122

²⁷ Castañeda Reyes, José Carlos. (2008) *“Señoras y esclavas. El papel de la mujer en la historia social del Egipto Antiguo”*. México D.F, México.

Respecto a la clase alta, los hijos recibían instrucción en la Casa Jeneret²⁸ dirigida por la esposa del faraón. En esta institución se impartían clases de lectura, escritura, danza, tejido, fabricación de útiles de belleza y aseo, alfarería, carpintería, canto, y para ser sacerdotes o sacerdotisas. Lo interesante de esta cultura cae sobre su disposición e inquietud por otorgar un nombre a los recién nacidos no solo para evitar que sean víctimas de hechicería que en esa época era una práctica común, también para identificar al bebé dentro de la sociedad; demostrando la existencia de vestigios del derecho a la identidad el cual, pese a no estar plasmado en un cuerpo normativo, se constituyó en una práctica importante y constante.

2.1.1.2 Cultura Mesopotámica:

Esta civilización se desarrolló entre el año 3.500 a.C hasta el año 1 500 a.C, aproximadamente. Cabe precisar que no se trata de una sola cultura, sino de varias que dieron origen a la conocida “Mesopotamia” porque en su zona geográfica, comprendida entre los ríos Tigris y Éufrates, se instalaron otros asentamientos humanos como los sumerios asirios y babilonios. Según la ocupación territorial fueron denominados Mesopotamia Alta, Mesopotamia Intermedia y Mesopotamia Baja, respectivamente.

Con respecto al Reino Sumerio, esta civilización se caracterizó por su religiosidad pues dedicaron abundantes esfuerzos a la construcción de templos para venerar a sus dioses y edificaron palacios para que resida el monarca²⁹. Es así que se estableció un régimen monárquico en el cual el rey desempeñaba doble papel: de gobernante y sacerdote por medio del cual las divinidades escribían sus leyes entre las que destacan el Código de Ur-Engur, el Código de Ur-Urukagina y el Código de Ur-Nammu. En lo que concierne al primer cuerpo normativo existen pocos estudios debido al desinterés por el tema y que las tablillas en que se grabó el contenido se encuentran en mal estado para su transcripción.³⁰

Por otro lado, el Código de Ur-Urukagina no ha podido ser transcrito en su totalidad debido al desconocimiento de los estudiosos sobre la lengua sumeria.

²⁸ Albalat, Davinia. “*La Mujer en el Antiguo Egipto*”. Universitat Jaume. Castilla, España.

²⁹ Martos Rubio, Ana. “*Breve Historia de los Sumerios*”. Madrid, España. Editorial Nowtilus.

³⁰ Senderey Drapkin, Israel. “*Los Códigos prehamurábicos*”. Jerusalén.

No obstante, de la poca información obtenida, se tiene la protección que proporciona a los hijos son de carácter patrimonial. En otros términos, aquel dispositivo jurídico prohibió que se arrebatase el patrimonio a los huérfanos y viudas³¹, coligiendo que al mantener sus bienes tras la muerte de su padre podía generar condiciones económicas que contribuyeron a su desarrollo integral. Adicionalmente, se entiende que la sucesión podría configurarse de padre a hijo; atendiendo que en la época antigua las mujeres no gozaban con derechos patrimoniales. De ser este el caso, aún se limitaba el derecho de sucesión a las hijas, pudiendo ocasionar un grave detrimento porque se desconoce lo que sucedía con las hijas cuyos padres fallecieron en guerra o por enfermedad.

En lo que respecta al Código Ur-Namu, su contenido no ha sido transcrito del todo a causa del pésimo estado de conservación de las tablas de arcilla, pero de la revisión de algunos textos, se advierte que se protegió a los huérfanos³², siendo imposible precisar en qué medida. En suma, en la Mesopotamia Alta, los infantes vivieron múltiples situaciones de violencia y descuido por parte de sus progenitores; pero, en una minoría, se dieron los primeros vestigios de soporte familiar a cargo de la progenitora quien pese a su participación limitada dentro de la comunidad priorizó la protección de sus hijos que se derrumbaba frente a la costumbre de los matrimonios infantiles. Ello mostraba que los menores de edad todavía se encontraban sumamente vulnerables al no recibir los cuidados necesarios por parte de su familia, sociedad y gobernantes.

El Imperio Asirio, se caracterizó por tener un sistema monárquico en el que el poder absoluto recae en el rey o sumo sacerdote quien era el único encargado de elaborar las leyes acordes a los mandatos de los dioses Marduk y Nabu. Uno de los dispositivos jurídicos era la Tablilla A de las Leyes Asirias que estableció que los infantes eran menores de 10 años³³. Si cumplían esa edad, se convertían en mayores de edad con la obligación de contraer matrimonio pues el único objetivo era la procreación con fines militares y la conservación del linaje familiar en el aspecto social y económico. Por eso resulta comprensible

³¹ Revista de Ciencias Humanas y Eclesiásticas. Volumen 9-10. Molina Manuel (1995) "*Las Reformas de Urukagina*". España.

³² Oceano. "*Historia Universal*". Editorial Oceano. España.

³³ Fatás Cabeza, Guillermo. "*Las leyes asirias*". Universidad de Zaragoza. España.

que el Código Asirio castigue severamente el aborto, ya sea auto inducido o provocado por terceras personas³⁴ en vista que la muerte del feto significa la pérdida irreparable de un futuro soldado, de un hijo o una hija que perpetúen el clan familiar y mano de obra para beneficio de la sociedad y familia.

Además de ello, el referido plexo normativo sancionó la violencia contra la mujer y las hijas que no integraban el núcleo familiar del agresor; empero, se permitía que el padre o cónyuge agrediera física y psicológicamente a su esposa e hijas. Por tanto, en el imperio asirio se configuró un ambiente tortuoso para las niñas o adolescentes; evidenciándose la falta de protección dentro del núcleo familiar, más aún cuando el progenitor ostentaba un poder ilimitado sobre los integrantes de su familia quienes debían someterse a sus decisiones y acciones. En otras palabras, el padre era el representante de la familia a nivel legal, social y administrativo. Sin embargo, en diversos textos históricos, se manifiesta que la mujer contaba con ciertos derechos y podía ostentar el poder político, tratándose de la consorte del rey³⁵. En ese sentido, existe la posibilidad que las madres hayan participado en la crianza y educación de sus hijos e hijas pese al sistema patriarcal, siendo un gran indicio de protección para los infantes quienes contaban con un soporte psico-afectivo dentro de la familia.

El aspecto horrífico de la legislación asiria radica que, en los casos de violación sexual en agravio de mujeres, tanto menores como mayores de edad, quienes aún no habían contraído nupcias, las víctimas eran obligadas a casarse con su agresor bajo el fundamento de defender el honor y honra de la familia; siendo inimaginable la tortura psicológica que padecían hasta su muerte. De lo anterior se desprende la creación de una realidad cruenta para los menores de edad materializada en los matrimonios infantiles, mortalidad materno-infantil por embarazos a temprana edad, los abusos ejercidos por el padre y violaciones sexuales.

Otra sociedad son los babilonios cuyo sistema siguió un orden monárquico en el cual el rey actuaba como político y sacerdote, interviniendo en la elaboración del cuerpo normativo más importante de esta monarquía: el Código de

³⁴ Fatás Cabeza, Guillermo. *"Las leyes asirias"*. Universidad de Zaragoza. España.

³⁵ Don Fernando de Castro (1850). *"Historia Antigua"*. España.

Hammurabi. Este dispositivo jurídico reguló la compra venta de bienes muebles (mercancías, especias y animales) e inmuebles (casas y campo), el préstamo (bien sea dinero o especias), el matrimonio, la herencia, el arrendamiento, el divorcio, la manutención de los hijos, el pago derivado del ejercicio de un oficio y la adopción. Por otro lado sanciona conductas que para ese tiempo califican como hechos punible, los mismos que hoy en día se conocen como delitos³⁶, considerando su gravedad para determinar el castigo que contemplaba la prisión, la pena de muerte, mutilaciones de alguna parte del cuerpo o multas en mercancía o plata dependiendo del estatus social del trasgresor.³⁷

Con respecto a la familia, el Código de Hammurabi protegió a la mujer y la niñez contra el abandono³⁸, indicando que a la muerte del padre, el hijo podía heredar el patrimonio³⁹. Aunado a ello, reglamentó la adopción, señalando que los adoptantes educarán y protegerán al infante, no pudiendo ser reclamado por sus progenitores. Sin embargo, si la adopción aconteció ilegítimamente o no, se prioriza el bienestar del pequeño; el menor tendrá la posibilidad de volver al seno de la familia biológica⁴⁰ confirmando que el abandono de los hijos es un flagelo de larga data. Otra norma mesopotámica que aporte a la defensa de los menores de edad es el Código de Lipit-Ishtar que reguló la herencia en caso de orfandad, viudez e hijos extramatrimoniales.⁴¹

2.1.1.3 Israel:

El Antiguo Israel tuvo lugar entre el Siglo XX a.C. y el año 586 a.C, caracterizándose por el sistema patriarcal en cada familia y su notable religiosidad; por lo que, las relaciones cotidianas de los habitantes se regulaban según lo establecido en el *torá*. Lo que hoy se conoce como Biblia cuya mayoría de normas reglamentan el culto a Yahvé, prohíbe la idolatría, sanciona el robo, el daño al patrimonio ajeno y otras conductas que configuran un delito en la

³⁶ La cultura mesopotámica catalogaba como delitos, los actos que se mencionan a continuación: el asesinato, la práctica de brujería, la falta de probanza de un determinado hecho castigado en el mencionado código, el robo, la compra de un objeto por parte de un esclavo, el adulterio, la agresión física hacia ascendentes, entre otros. Adicionalmente, se castiga la variación del contenido de una sentencia por el juez que resolvió el caso.

³⁷ Gómez Pantoja, Joaquín, *El Código Hammurabi*. Universidad de Alcalá. España.

³⁸ García Ventura Agnés (2014) *Mano de obra y relaciones de parentesco en Mesopotamia: Madres trabajadoras versus hombres ganadores de pan*. Editorial Arenal. Barcelona, España.

³⁹ Roux, George (1985) *Mesopotamia. Historia Política, económica y política*. Madrid, España. Editorial Abal.

⁴⁰ Gómez Pantoja, Joaquín, *El Código Hammurabi*. Universidad de Alcalá.

⁴¹ Gadea del Río, Lara (2014) *Introducción a la perspectiva de género: Egipto y Mesopotamia*. Universidad Autónoma de Madrid. Madrid, España.

actualidad. Uno de los primeros cuerpos jurídicos es el Código de la Alianza que corresponde al Libro del Éxodo⁴² que prohibió el aborto y el abuso contra las viudas y huérfanos

Cabe analizar que el término “hijo” resultaría ambiguo al no especificarse si se trata de un infante o joven adulto; pero, en el Antiguo Israel los hijos se casaban a temprana edad; y, por ende, se hacían cargo moral y económicamente de su nueva familia. Por lo que, sus padres ya no tenían la obligación de solventar sus necesidades básicas. Siguiendo ese razonamiento, la palabra en cuestión se referiría al hijo que todavía se encuentra bajo el cuidado de su progenitora. Otra ley trascendente era el Libro Deuteronomico conocido como el Libro de Deuteronomio que reglamentó la herencia en casos que un varón tuviera dos familias; debiendo otorgar el derecho de primogenitura al hijo que engendró con la mujer que no ama; por tanto, le corresponde un parte doble del patrimonio del progenitor. Asimismo, se destaca la prohibición de sacrificios de menores de edad en rituales paganos u ofrendas a Yahvé a quien sólo entregarán crías de animales bien alimentados, fuertes y sin malformaciones; por ejemplo, corderos y cabras. Por otro lado, se condenó que los padres entregar a sus hijos en el rito de Moloc; es decir, que los dieran para sacrificio pues era una festividad banal, conforme se manifiesta en el Libro de Hechos versículo 43:

“(…) Más bien llevaban con ustedes la tienda de Moloc⁴³ y la estrella del dios Refán, imágenes que ustedes mismos fabricaron para adorarlas. Por eso yo los desterraré más allá de Babilonia (...).”

En ese mismo tenor, tienen varios versículos del Libro de Salmos que muestran la indignación y lamento de Yahvé al ver muertos a niños en el rito del demonio:

⁴² La alianza se refería al compromiso del pueblo de Israel con el que sería su único dios “Yahvé”. Esto se plasma en el capítulo 19 cuando los israelitas instalan su campamento en el desierto Sinaí donde Moisés es llamado por su deidad quien le encarga un mensaje para su pueblo: *“(…) Ustedes han visto los que hice a los egipcios y cómo a ustedes los llevé en alas del águila para traerlos hacia mí. Ahora, si ustedes me escuchan atentamente y respetan mi alianza, los tendré por mi propiedad personal entre todos los pueblos, siendo que toda la tierra es mía, serán para mí un reino de sacerdotes y una nación que me es consagrada (...).”*

⁴³ El nombre de Moloc deriva de una palabra hebrea “*Moloch*”. Éste era un dios pagano puesto que, en sus cultos, los fieles llevaban niños para quemarlos vivos en honor al demonio el cual, a cambio, le daría fuerza proveniente del fuego. Al comprender algunos versículos de la Biblia, se destaca que el dios Moloc era una figura creada por el propio pueblo de Israel; es decir, una deidad pagana a quien ellos adoraron al sentirse abandonados por Yahvé a quien prometieron venerar como su único Dios.

“(...) No acabaron con los pueblos que el Señor les había ordenado, se mezclaron con los paganos y aprendieron sus modos de comportarse. Sirvieron a los ídolos, que fueron una trampa para ellos; sacrificaron sus hijos y sus hijas a los demonios. Derramaron la sangre inocente, la sangre de sus hijos y de sus hijas, sacrificados a los ídolos de Canaán, y el país quedó manchado de sangre. Se mancharon con esas acciones, se prostituyeron con tales prácticas (...)”⁴⁴.

La familia hebrea no se concebía sin hijos; siendo los dos únicos fines del matrimonio: la procreación y la pertenencia de las tierras que se transmitían mediante el linaje masculino. Los cónyuges contraen nupcias a la edad 12 años para las mujeres y 14 años en los varones, provocando altas tasas de muerte materna - infantil debido a la inmadurez biológica de las gestantes, mala alimentación y escasez de alimentos. Los infantes que sobrevivían al parto permanecían junto a sus progenitoras durante los primeros años de su desarrollo físico y cognitivo. Después de ese tiempo, las niñas continuaban bajo la supervisión de sus madres quienes le enseñaban las labores domésticas como la cocina, lavado de prendas y otras actividades que les permitan generar ingresos al hogar; mientras que los niños pasaban al lado de su padre quien los aleccionaba en actividades agrícolas, ganadera, cultivo de semillas, la fabricación y venta de telas, la cerámica y otras que generaban alimento y dinero para la familia. Dicho aprendizaje culmina cuando ambos géneros alcanzaban la edad aproximada de 14 años, momento en que ya debían contraer nupcias, las mismas que ya habían sido concertadas y arregladas por su padre con el progenitor de la novia quien era obligada a contraer matrimonio a fin de conservar su honra y el honor de su familia pues se creía que su debilidad la llevaría a pecar; siendo su crianza más complicada pues requerían la supervisión del patriarca aun estando casadas, conforme se aprecia en el siguiente relato:

“(...) Una hija es para el padre una secreta causa de desvelos, un cuidado que quita el sueño, para que no se marchite en su juventud ni sea aborrecida después de casada. En su doncellez no sea deshonorada y se vea en cinta en la casa de su padre; que no sea infiel a su marido y bien casada sea estéril. Sobre

⁴⁴ Biblia Latinoamérica (1989) *“Libro de los Salmos, Capítulo 106(105.), versículos 34-39”*. Quito, Ecuador. Pág.943

*la hija atrevida, redobla la vigilancia sino quieres ser la irrisión de tus enemigos, el comentario en la ciudad y en los corrillos del pueblo, y te avergüence en medio de la muchedumbre. Que su habitación no tenga ventana ni en la alcoba donde por la noche duerme haya entrada que dé a ella (...)*⁴⁵.

Si bien hay evidencia de un cierto grado de protección a los niños, la realidad es que todavía se mantenía la esclavitud de niños y adolescentes⁴⁶ quienes no eran tratados con respeto, ya que sufrían constante explotación laboral.

2.1.1.4 Grecia:

La sociedad griega tuvo lugar en el año 1 200 a.C hasta el año 146 a.C y se caracterizó por su fervor religioso, marcada jerarquía social y el sistema patriarcal en el ámbito familiar, porque los varones y las mujeres se sometían a la decisiones de su padre en mérito al Código Draconiano⁴⁷ que estableció un patriarcado, facultándolos a ejercer su autoridad sin límite, pudiendo vender, maltratar y abandonar a sus hijos. El referido cuerpo jurídico se enfocó en sancionar severamente los delitos, especialmente, el homicidio que antiguamente desencadenaba una brutal matanza entre los miembros de las familias afectadas. Así que el legislador Dracón puso mayores esfuerzos en eliminar la venganza personal⁴⁸. Al amparo de dicha premisa hay que colegir una protección a los menores de edad quienes podrían ser víctimas de venganza, hechos que tuvieron un límite gracias a las Reformas de Solón⁴⁹ quien trabajó fundamentado en tres principios fundamentales: la libertad, el orden social y la justicia. Las medidas giran alrededor de detener la conquista

⁴⁵ Alamar Laparra, Mónica (2000) "La niña judía de época grecorromana: Los primeros años". España.

⁴⁶ Crochetti, Silvia. "Ser madre, ser mujer, ser humana: Las mujeres en el Antiguo Israel, las políticas natalistas y la legitimación religiosa". Instituto Interdisciplinario de Estudios de la Mujer. Universidad de La Pampa. Argentina.

⁴⁷ García Cataldo, Héctor (2003). "La Constitución de Atenas de Aristóteles". Facultad de Filosofía y Humanidades. Universidad de Chile. Chile.

⁴⁸ Menéndez Varela, José Luis (2001) "La figura de Dracón en el debate sobre el origen del Estado Ateniense". Universitat de España. España.

⁴⁹ Legislador ateniense de familia noble, nacido entre el año 640 a.C y murió en el año 560 a.C. La columna vertebral de su pensamiento se hallaba en la racionalidad como medio para solucionar los problemas políticos, sociales y económicos de la Antigua Atenas, fijando que todo lo que acontece era resultado de la actividad del hombre y no por la intervención de los dioses. Asimismo, concibió a la igualdad como el puente para llevar a la sociedad a un progreso en todos los sentidos. Fue nombrado arconte en medio de una situación muy crítica para Atenas debido a que la guerra por conquista de Ática, trajo consigo más pérdidas que ganancias para los atenienses, más aún cuando el poder político y económico lo manejaba la aristocracia. (Rus Rufino, Salvador (2014) "Análisis y teoría política en las reformas sociales de Solón de Atenas" Foro Interno. Universidad Complutense de Madrid. Madrid España. Pág. 65-92)

de Ática⁵⁰, condenando a quien quisiera continuarla. Definitivamente, esta norma fue una de las mejores pues Atenas se caracterizó por ser una *poli netamente militar* cuyo ejército, en su mayoría, se conformaba por quienes hoy llamamos menores de edad, pero, que en esa época ya eran jóvenes adultos con la responsabilidad de luchar por su nación. En el desarrollo de esa guerra murieron muchísimos menores de edad movidos por el interés de los poderosos, evitando así más derramamiento de sangre inocente. Es menester resaltar que la labor de Solón colocó un límite a la patria potestad del padre con el objetivo de salvaguardar a la infancia griega; aboliendo el derecho de los padres de vender a sus hijos por deudas; eliminando las diferencias entre los hijos legítimos e ilegítimos y obligando a los padres a heredar cierto monto. Asimismo excluyó el derecho de primogenitura que facultaba a los primogénitos a disponer del patrimonio familiar; estableció que la herencia también correspondía a los hijos adoptados en vida o por testamento⁵¹. Adicionalmente, Solón obligó a los padres a educar a sus hijos hasta los 20 años. En el caso de los huérfanos, éstos quedaban bajo el cuidado del Estado hasta que se convirtieran en ciudadanos y culmine exitosamente su educación.

Lo contradictorio viene cuando no abolió la pederastia, sino que colocó parámetros como la edad mínima de las mujeres y varones. Según Guillermo Cabanellas, la pederastia⁵² se define como el abuso físico cometido contra niños, hecho perpetrado por persona de mayor edad y que distan mucho de las víctimas en el aspecto emocional (madurez), personalidad (ya consolidada) y el cuerpo (ya desarrollado). A todas luces resulta inconcebible que un gran pensador y poeta como Solón permitiera que los adultos violentaran sexualmente a niños o niñas, olvidando todo su pensamiento de igualdad, sobre todo de libertad puesto que a los infantes tácitamente les ordenó aceptar que sin su consentimiento una persona ajena pervierta su cuerpo.

⁵⁰ Para la conquista de Ática se invirtió una fuerte suma de bienes y dinero, a efectos de solventar la guerra y trasladar a quien gobernaría en dicha tierra. Por tanto, los ingresos que percibía cada familia ateniense se reducía pues debían contribuir con sus impuestos para la conquista, los mismos que se incrementa conforme había malos manejos de los recursos; provocando que los jefes de familia se prestaran fuertes sumas de dinero de los ricos, llegando a vender a sus propios hijos para pagar sus deudas.

⁵¹ Mejía de López, Ángela (1990) *"Sociedad, familia y mujer en la Antigua Grecia"*. Parte I. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá, Colombia.

⁵² Cabanellas de las Cuevas, Guillermo (2011) *"Diccionario Jurídico Elemental"*. Buenos Aires, Argentina. Editorial Heliasta. Pág.299

Al hablar de la familia griega se debe distinguir a los *oíkos* ateniense y espartano pues cada posee costumbres y formas de vidas particulares. Para ambas sociedades, la familia era el lugar más íntimo de la persona para aprender a tomar conciencia de su realidad psíquica y social bajo la idiosincrasia que el único fin del matrimonio era la procreación que, a su vez, respondía a fines sociales, políticos, económicos y militares. Es así que para los griegos era sumamente importante la identidad biológica de los hijos a efectos que reciban la educación que correspondía a su estirpe, aportando a la conservación de la civilización. Se creía que el linaje era transmitido vía masculina por lo que las mujeres gestantes estaban impedidas de tomar alguna decisión respecto de su embarazo, cuidados y educación de sus hijos.

En la notable polis de Atenas, el rol de la mujer se limitaba al hogar pues se le consideraba respetable si no asistían a banquetes o hablaba en público. Los hijos permanecían con sus madres hasta los 06 años de edad, tiempo en el que se les alimentaba con leche materna de la madre o nodriza y alimentación sólida a fin que lograr su desarrollo biológico y estimular sus sentidos y capacidades a través de juego infantiles⁵³. En los primeros años de vida debía desarrollarse la psicomotricidad del niño a través de movimientos adecuados y cambios de espacios; es decir, llevarlos al parque o caminar. Una vez que los niños y niñas cumplían esa edad, asistían a las mismas escuelas donde les enseñaban gramática, poesía, música, aprendían a leer, escribir y practicaban ejercicio físico como carreras, salto, jabalina disco, música y danza. La educación conjunta se impartía hasta los 13 años. Una vez cumplida dicha edad se separaba a los niños de las niñas. Los varones pasaban a la supervisión del padre quien les enseñaba equitación, lucha con armas, aritmética, geometría, astronomía, actividades rurales, generación de bienes y cargos políticos⁵⁴, preparándolo para convertirse en ciudadano; resaltando que solo los hijos de las clases privilegiadas culminaron su educación en los tres niveles (primaria, secundaria y superior), puesto que, los centros educativos se ubican en las grandes ciudades.⁵⁵

⁵³ Aristóteles, *La Política, Libro Cuarto Capítulo XV- De la educación durante la primera infancia*. Siglo XV.

⁵⁴ Vergara Ciordia, Javier (2013). "Familia y educación familiar en la Grecia Antigua". España.

⁵⁵ Díaz Lavado, Juan Manuel (2001) "La Educación en la Antigua Grecia". Actas de las III Jornadas de Humanidades Clásicas Almendralejo Universidad de Salamanca, España.

Por su parte, las mujeres permanecían en casa donde aprendían sobre poseía, filosofía, elaboración de textiles, manufactura, almacenaje y reserva de alimentos⁵⁶, reglas de etiqueta social, supervisión de sirvientes y esclavos y administración de los bienes en beneficio de la familia, alistándose para contraer matrimonio a los 16 años, estando obligado a casarse a sus hijas con hombres que no conocían, viéndolos por primera vez en el día de su matrimonio el cual tenía lugar cuando las mujeres aún eran menores de edad que se percibe en el siguiente extracto de una carta escrita por una mujer griega a su esposo:

*“(..). Ninguno de los dos, ni tú ni yo, estábamos impacientes por encontrar a alguien con quien dormir. Pero después de haber reflexionado, yo por mi cuenta y tus padres por la tuya, sobre cuál sería la mejor compañía que podríamos tomar para formar un hogar y tener hijos, yo por mi parte te he escogido a ti y tus padres, a lo que parece, me han escogido a mí entre los partidos posibles (...).”*⁵⁷

En la poli espartana, la forma de vida tuvo un marcado carácter militar evidenciado en sus victorias bélicas, patriotismo y disciplina. Al momento del parto se reunían los ancianos de la comunidad en la casa de los progenitores a fin de inspeccionar el estado físico del recién nacido varón quien debía ser sano y vigoroso para seguir con vida; en caso de presentar una discapacidad física o malformación era lanzados a precipicio desde el monte Taigeto. Si nacía una niña solo era entregada a su madre o una nodriza. Los hijos vivían junto a sus padres hasta los 07 años de edad a partir del cual su custodia y educación quedaba a cargo del Estado el cual los agrupa en barracas y por edades con la finalidad de entrenarlos para la guerra. Cuando los varones cumplían los 12 años de edad se internaban en el cuartel del cual no salían hasta cumplir los 30 años. En ese lugar se forjaban lazos íntimos y perversos entre los menores de edad y los maestros por la cantidad de tiempo que permanecían juntos, dando lugar a abusos sexuales como tocamientos indebidos, seducción, violación sexual y pederastia pues no podían relacionarse con otras personas.

⁵⁶ Vergara Ciordia, Javier (2013) "Familia y educación familiar en la Grecia Antigua". España.

⁵⁷ Alonso Royano, Félix (1996) "El derecho griego". Portugal. Pág. 115-142.

En el caso de las niñas, también, recibían educación cívica y castrense para mantener un buen estado físico⁵⁸ y alimentación similar a la de los varones con el objetivo de forjar mujeres espartanas ideales, es decir, que engendren hijos fuertes y sanos. Además de ello, las menores de edad aprendían sobre la administración del hogar pues al contraer matrimonio se convertirían en jefes de familia debido a la ausencia del cónyuge por las batallas; elaboraban tejidos y vestidos, disfrutaban de la música; y lo principal, se preparaban para ser madres de grandes héroes. Con esto, se concluye que, en Esparta, por primera vez, se instauró la educación igualitaria, sin distinción de género⁵⁹. Hasta ahora no se encuentra una razón coherente para asimilar la idea que una sociedad legalice el abuso sexual de los niños y adolescentes masculinos por parte de quienes ejercen autoridad sobre ellos.

2.1.1.5 Imperio Romano:

La cultura romana surgió entre el año 753 a.C. y el año 475 a.C y destacó por su marcada y bien establecida organización social, económica, religioso; pero su mayor distinción radica en la protección que otorgaban a los menores de edad. En el Derecho Romano se introdujo la figura de la *Patria Potestas* que abarcaba un amplio conjunto de derechos sobre los hijos tales como derecho a vender⁶⁰ (*ius vendendi*), la entrega noxal (*ius noxae dandi*)⁶¹, el derecho de vida o muerte (*vitae necisque potestas*), derecho a exponerlo (*ius exponendi*). El primero de los poderes permitía que el progenitor vendiera a sus hijos si necesitaba ingresos económicos hasta en tres ocasiones sin extinguirse la patria potestad. Si vendía a su hijo por cuarta vez, perdía la patria potestad sobre aquél. La segunda prerrogativa alude a que el *pater familias* entregue a su hijo a la familia perjudicada por su comportamiento. Los últimos derechos aplican al momento del parto cuando el recién nacido, sea niño o niña, es depositado en el suelo a la espera que *pater familias*. Si el bebé padecía de alguna discapacidad física o malformación, el padre ordenaba que lo mataran o el hecho lo perpetraba él mismo. En el caso que el niño esté sano, pero el padre no exprese su deseo de cuidarlo, ordenaba que el neonato sea abandonado

⁵⁸ Océano. “*Historia Universal*”. Volumen I. Barcelona, España. Editorial Océano.

⁵⁹ De Vicente Villena, María del Pilar (2001) “*Precedentes históricos de la educación infantil desde la Antigüedad hasta Roma*”. Universidad de Murcia. Murcia, España. Pág. 11-14

⁶⁰ Chiauzzi, Onorato (1982) “*Derecho Romano*”. Italia.

⁶¹ De Vicente Villena, María del Pilar (2001) “*Precedentes históricos de la educación infantil desde la Antigüedad hasta Roma*”. Universidad de Murcia. Murcia, España. Pág. 15-16

ante la columna lactaria o cerca de los estercoleros públicos para que sea protegido por otra persona. Ahora bien, si el bebé era tomado en brazos por su padre ya se consideraba como su descendiente. En ese sentido, la Patria Potestad constituían en poder absoluto ⁶² del *pater familias* sobre los hijos y éstos debían mostrar obediencia y respeto al patriarca. A manera de ilustración de las facultades antes descritas, se tiene un extracto de una carta de la época:

“(...) Algunos de ellos lo hacen con sus propias manos, con monstruosa crueldad y barbarie ahogan y apagan el primero aliento de los recién nacidos o los arrojan a un río o a las profundidades del mar, después de atarlo a un cuerpo pesado para que se hundan más rápidamente bajo su peso. Otros lo llevaban a un lugar desierto para abandonarlos allí, esperando, según dicen que se salven, pero en verdad dejándoles para que sufran el más triste destino. Pues todos los animales que se alimentaban de carne humana acuden al lugar y se regalaban al placer con los niños, magníficos banquetes que con ellos ofrecen sus únicos guardianes, quienes más que nadie debía protegerlos, sus padres y sus madres. También las aves carnívoras descienden al suelo y devoran los fragmentos”⁶³(...)”.

La prerrogativa de dejar vivo o matar al hijo y de abandonarlo no debía mayor justificación del *pater familias*; ya que gozaba de base jurídica en la Ley de las XII Tablas, específicamente en la tabla 4 y la Ley *Iulia et Papia poppaea*; siendo los principales motivos fueron malformaciones físicas y bajos recursos económicos para el sustento familiar siendo más evidente cuando los emperadores Diocleciano y Constantino prohibieron los partos abortivos. La terrible situación para los recién nacidos culmina gracias al soberano Valentiniano I quien equipara el derecho de vida o muerte al homicidio, sancionado severamente. No obstante, en el Código de Justiniano se derogó la *“vitae necisque potestas”* y estableció que la pubertad comenzaba a los 12 años para las mujeres y a los 14 años para los varones. Esa misma línea protectora sigue el Código Teodosiano al aniquilar el derecho de vender a los hijos, ordenando al jefe de familia que comunique si no contaba con la economía para suplir las necesidades primarias de los hijos pues las autoridades le brindaron

⁶² Chiauzzi, Onorato (1982) *“Derecho Romano”*. Italia.

⁶³ Ríos Madrid, Myriam. *Módulo de la historia de la infancia*. Fundación Universitaria Luis Amigo. Colombia.

alimento y ropa⁶⁴. Sin embargo, todavía persisten situaciones de violencia contra los menores de edad quienes encontraron protección en la emancipación instaurada por el emperador Ulpio Trajano.

Para abordar el tema de la familia romana se debe distinguir entre sus clases sociales: los patricios y los plebeyos⁶⁵, pero en ambos estratos sociales los hijos se sometían a la autoridad del *pater familias* quien ejercía libre disponibilidad sobre las personas que integraban su *gens*⁶⁶ y del patrimonio de cada uno de los miembros. En el caso de los patricios, la crianza de los hijos estuvo a cargo de la madre o de una nodriza quien debía ser mujer de mediana edad y carácter severo; en cambio, los plebeyos no podían darse el lujo de contratar a alguien más. Para la clase social alta se implementó tres niveles de educación⁶⁷: la escuela primaria que comprendía a los infantes de 7 a 11 años; la escuela de gramática para los mayores de 11 años y la escuela de retórica. Mientras que la niñez del estrato bajo trabajaba con la finalidad contribuir a la manutención del hogar.

Las circunstancias fueron más desfavorables para las mujeres (niñas y adolescentes) quienes no eran ciudadanas así hayan alcanzado la mayoría de edad (25 años) porque representaban la debilidad del hombre y no contaban con la capacidad cognitiva para ocuparse de la dirección y gestión de una nación al ser instruidas solo para las labores del hogar; por ejemplo, la decoración de la casa, la crianza del hijo, supervisión del trabajo que realizaba los esclavos en el hogar, la adecuada atención al esposo; contrayendo nupcias cuando aún era púberes, o sea, su edad oscilaba entre los 12 años edad y su organismo no terminó de desarrollarse completamente con miras a la procreación; advirtiendo que en ese tiempo habría un alto índice de muerte infantil y materna.

⁶⁴ Amunalegui Perell, Carlos Felipe (2006) *“El origen de los poderes del pater familias. El Pater familias y la Patria Potestad”*. Revista de Estudios Histórico Jurídicos. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Valparaíso, Chile.

⁶⁵ Nizama Valladolid, Medardo (2009) *“La familia en el Derecho Romano y en el ordenamiento normativo actual”*. Lima, Perú.

⁶⁶ Nizama Valladolid, Medardo (2009) *“La familia en el Derecho Romano y en el ordenamiento normativo actual”*. Lima, Perú.

⁶⁷ De Vicente Villena, María del Pilar (2001) *“Precedentes históricos de la educación infantil desde la Antigüedad hasta Roma”*. Universidad de Murcia. Murcia, España.

Otro tema importante es el alto índice de muerte infantil por motivos de salud; puesto que, los bebés, niños y adolescentes no eran bien cuidados al estar bajo la custodia de esclavas tanto jóvenes como adultas⁶⁸ que ya habían tenido hijos pero poca experiencia en su crianza; lo que incluye una inadecuada alimentación durante los primeros años de sus vidas. Por tanto, muchos de los bebés de familias pudientes no pasaban la valla de los 3 años de vida; siendo así, las mujeres romanas estaban obligadas a contribuir el aumento de los habitantes de su comunidad, quedando embarazadas constantemente.

2.1.2 Postura en la edad media:

2.1.2.1 Reinos romanos germánicos:

Esta fase de la historia duró desde el siglo V hasta el siglo XV con la caída del imperio romano. En los inicios de la etapa, la organización jurídica de los pueblos bárbaros recibió una notoria influencia del derecho romano del que aún quedaban rezagos. Por ejemplo, todavía se permitía el infanticidio a fin de controlar la natalidad con miras a mantener cierta estabilidad económica y para evitar la burla de la sociedad al criar a un hijo con alguna malformación⁶⁹ o se abandonaba a los hijos. El cambio de actitud no se dio de manera inmediata, sino que se sentía la necesidad de la elaboración de nuevas leyes para divisar una perspectiva diferente en beneficio la infancia y adolescencia, rescatando lo útil de los ordenamientos jurídicos de las civilizaciones antiguas.

Es así que se formó Libro Tercer de Liber Iudiciorum que impedía la venta, la donación y la muerte de los niños⁷⁰. Asimismo, dicho cuerpo legislativo condenó el aborto y el infanticidio, imponiendo castigos físicos a los padres y madres⁷¹. Empero, no existió pronunciamiento acerca de la sanción a los padres en caso de abandonar a sus hijos. Al respecto, el Código de Eurico o Euriciano, en el Libro Décimo Séptimo, distingue entre la “exposición” de un niño libre y de un niño siervo acerca de la obligación de los padres para con la persona que lo

⁶⁸ Garnsey, Peter y Saller, Richard (1987) *“El Imperio Romano: Economía, sociedad y cultura”*. Barcelona, España. Editorial Crítica.

⁶⁹ Planella, Jordi (1999) *“Los Malos Tratos a la Niñez: Análisis Histórico, desde la Antigüedad hasta nuestros días”*. México.

⁷⁰ Leyes Históricas de España, Boletín Oficial del Estado (2015) *“El libro de los juicios”- Liber Iudiciorum*, España,

⁷¹ Ravetllat Ballesté, Isaac (2015) *“Aproximación histórica a la construcción socio jurídica de la categoría infancia”*. Universidad Politécnica de Valencia. Valencia, España.

cuidó, (alimentación) a quien le entregaría una indemnización⁷²constituyendo un primer hito en la regulación de la situación de desprotección. Esto indica, implícitamente, que cualquier habitante estaba facultado para proporcionar ayuda a un menor de edad abandonado, previa comunicación a la autoridad correspondiente, a fin que se otorgue la reparación equivalente a la entrega de un cordero. En el caso del niño libre, la reparación es igual al pago de la mitad del precio del niño siervo por parte del amo. Otro aporte trascendental radica en la consideración de la adolescencia⁷³ como una de las etapas en la formación del ser humano, posterior a la niñez, en la cual se afianzaban los lazos con su comunidad y los adiestran en el uso de espadas, arcos y flechas, entre otras herramientas empleadas en la guerra, participando una vez que alcancen la suficiente madurez biológica y mental al haber asimilado su deber de servir a su sociedad contemplado la posibilidad de matar al rival si lo exigía la situación. De lo que se desprende, que la adolescencia era símbolo de crecimiento y madurez la cual se consolidaba con el transcurrir del tiempo y con la educación que recibía el menor.

Si bien existe poca documentación jurídica respecto del cuidado de la infancia, de lo analizado se infiere que los pueblos bárbaros atesoraban a la niñez al ser el futuro de su comunidad dentro de una realidad con epidemias, falta de alimento y un sinnúmero de muertes infantiles. Los bebés que sobrevivían a tales situaciones eran educados por ambos padres, manifestando un lazo afectivo ideal. Dentro del hogar los hijos apoyaban en las labores de recolección de frutas, semillas, en la caza, elaboración de tejido y mantos a base de pieles de animales, fabricación de bebidas y alimentos. Todas las actividades detalladas se realizaban sin distinción de género pues el único objetivo deviene en el crecimiento de la familia y comunidad⁷⁴.

2.1.2.2 Feudalismo:

Con la instauración del imperio carolingio liderado por el emperador Carlomagno, se introdujo un nuevo sistema político-económico basado en la

⁷² Leyes Históricas de España, Boletín Oficial del Estado (2014) *“El Código de Eurico”*, España.

⁷³ Leyes Históricas de España, Boletín Oficial del Estado (2014) *“El Código de Eurico”*, España.

⁷⁴ Gallego Franco, Henar (1997) *“La imagen de la mujer bárbara a propósito de Estrabón, Tácito y Germania”*. Universidad de Valladolid. Valladolid, España.

explotación de las tierras. La Iglesia reconoció la autoridad del soberano bárbaro a fin que les ofrezca protección militar a sus integrantes y bienes. Es así que para controlar el vasto medio geográfico realizó una división de condados que fueron administrados por duques y marqueses, hecho que benefició al Papado y los reyes por el aumento de sus riquezas. Empero, la situación cambió con la caída del imperio romano germánico originando una atmósfera de saqueos y guerras. Por ello, los monarcas para conservar su autoridad establecieron acuerdos con la nobleza con la finalidad de que administraran sus tierras. Dicho pacto se conoce como juramento feudo-vasallático que consiste en la entrega de bienes a los súbditos del rey para que las usufructúen y disponga, al igual que son sus siervos; a cambio, los vasallos le debían obediencia, fidelidad y apoyo al rey.

Bajo ese contexto, se distinguen dos tipos de familia: la nobleza y los siervos. En las familias acomodadas, el matrimonio representaba una simple unión de masas patrimoniales. Las mujeres contraen nupcias a la edad de 12 años y los varones a los 14 años de edad con el objetivo de consolidar bienes, finalizar rencillas o asegurar el futuro del seno familiar. Por ello se enseñaban a las niñas un código de comportamiento que definían claramente roles del varón y la fémina, así como de la obediencia y humildad que ésta mostraría ante su progenitor y cónyuge. Si bien escasea documentación sobre la educación de las niñas adineradas en el Feudalismo, es factible presumir que se les enseñaba lectura, escritura, labores del hogar, estudio de la religión debido a la gran influencia de la Iglesia respecto al cuidado de su sexualidad; por lo que; era usual que permanecieran en casa o en un monasterio hasta que contraigan matrimonio, enseñándole la fidelidad al esposo quien tenía la facultad de castigarlas si no actuaban conforme a la moral⁷⁵. Por su parte, los hijos recibían conocimientos sobre artes militares, armas, equitación y crianza de caballos⁷⁶; en definitiva, eran educados a semejanza de su progenitor al exaltarse su virilidad y hazañas⁷⁷.

⁷⁵ De la Torre Veloz, Virginia y Gómez Voguel, Lourdes (1996) "Breves notas sobre la organización social durante el Feudalismo". Universidad Autónoma Metropolitana de México. México. Pág. 47-60

⁷⁶ Domínguez Gonzáles, David Jorge (2008) "Los Poderes Feudales. Las maneras de extracción del excedente en la economía medieval" Universidad Autónoma de Madrid. Madrid, España.

⁷⁷ García Herrero, María del Carmen. "Elementos para una historia de la infancia y de la juventud a finales de la Edad Media". Universidad de Zaragoza. Zaragoza, España.

Cuando se aborda a los siervos, esto engloba a las familias que vivían en los feudos: los campesinos quienes representaban unidades socioeconómicas, pagando impuestos superiores a sus ingresos. Por tal motivo, todos los integrantes del núcleo familiar colaboraban en las actividades productivas⁷⁸ como la elaboración de alimentos, cortar leña, cuidar el ganado, esquilarse, hilar, tejido en el caso de las niñas y adolescentes; mientras tanto, los niños o púberes se dedicaban a la siembra, la cosecha, construcción de casas y caza de animales. Cabe precisar que el bajo estrato social indicaba que la población no pertenecía a ninguna orden religiosa⁷⁹, estando propensos a padecer maltratos corporales hasta quitarles la vida.

2.1.2.3 Baja edad media:

A medida que el legado del Imperio Romano perdía fuerza, se crearon nuevas organizaciones sociales, económicas y políticas que comenzaron a ser influenciadas por la religión; creando una época medieval que se caracterizó por presentar las mayores tasas de fecundidad, promoviendo que las familias de clase baja no puedan mantener a todos sus hijos; motivándolos a abandonarlos. En cambio, eso no sucedía en la clase alta cuya particularidad radica en el escaso contacto con los padres y el estrecho lazo que se formaba con las nodrizas durante la infancia y parte de la adolescencia. Sin embargo, todavía existía una distinción entre la educación brindada a los varones y a las mujeres. A los primeros se les aleccionaba en escuelas episcopales, monásticas o municipales; mientras que las segundas recibían enseñanzas en labores referentes al hogar; así como, se forjaba su conducta en valores para el respeto de su familia y al servicio de Dios.

La percepción que la sociedad esbozó acerca de la infancia, comenzó a variar a partir del Renacimiento que surgió entre el Siglo XV y XVI, gracias al estudio del crecimiento del ser humano por grandes pensadores. Dentro de aquellos destaca Juan Luis Vives⁸⁰ quien calificaba al niño como travieso, juguetón y

⁷⁸ De la Torre Veloz, Virginia y Gómez Voguel, Lourdes (1996) "Breves notas sobre la organización social durante el Feudalismo". Universidad Autónoma Metropolitana de México. México. Pág. 47-60

⁷⁹ Cristina Flórez, Gloria. "De la sociedad feudal a la génesis del Estado Moderno en Europa Occidental". Número 12. Volumen 6. Sistema de Bibliotecas, Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, Perú.

⁸⁰ Humanista, filósofo y pedagogo español nacido el 06 de marzo de 1492, provenientes de una familia de comerciantes y judíos. Inició sus estudios en la Universidad de Valencia por cinco años, siendo trasladado a la Universidad de La Sorbona en París, por su padre cuya familia era perseguida por su religión. En dicha casa

activo por su propia naturaleza, suspicaces, observadores, por tanto, se debe potenciar su habilidades distinguiendo la educación de las niñas con la de ellos, precisando que a ellas les corresponde ser educadas en lenguaje, historia, latín y medicina domésticas, sobre todo en valores. En cambio, los niños recibían conocimientos de ciencia y matemática⁸¹; siendo la primera vez que se opina sobre el acceso a la enseñanza de las mujeres, marcando un hito importante en la pedagogía y el derecho pues es el inicio del camino para reconocerles tal prerrogativa. Aunado a ello, se cuenta con el pensamiento de Jean Amos Comenius⁸², catalogado como el padre de la Pedagogía, exponiendo la educación en las mismas condiciones para niños y niñas cuyas madres son sus primeras cuidadoras; por lo que, es razonable que participen activamente en la educación de sus hijos. Lo interesante de la opinión de este filósofo es que establece cuatro etapas de la vida del hombre: la infancia, la puericia, la adolescencia y juventud de las cuales la primera es de mayor relevancia, ya que coloca los primeros cimientos morales y cognitivos en la mente del niño, desarrollando su sentido y razón, utilizando su método que alude a la comprensión-retención-práctica. Para efectivizar su manera de enseñar, Comenius interiorizó que a todo niño le debe nacer el gusto o deseo por el estudio; caso contrario, bloqueará su atención a actividades que no sean de su agrado. Ahora bien, el incentivo por los estudios solo se lograría si se invita al menor a participar en ella de una forma entretenida que preserve su atención. En ese sentido, el referido educador optó por emplear medios audiovisuales cuando impartía clases, estimulando y manteniendo el interés del niño por lo que le va a transmitir su maestro.

Dado que la esencia del pensamiento de Comenius es germinar el gusto por el estudio en los niños, estaba muy en desacuerdo con las técnicas antiguas de enseñanza basadas en la disciplina física; es decir, si el pupilo no prestaba

de estudios perfeccionó sus conocimientos hasta alcanzar el grado de doctor. Debido a la condena de sus padres por la Santa Inquisición. Se instaló en Brujas, Bélgica donde permaneció hasta que fue elegido lector del Colegio de Corpus Christi. Entre sus obras, se distingue "La educación de la mujer cristiana". Falleció en Brujas, Bélgica en el año 1540. (Gómez-Hortigüella Amillo, Ángel (2014) "*La vida sine querella de Juan Luis Vives*". España.)

⁸¹ Cura, Rafael Omar (2011) "*La filosofía educativa de Juan Luis Vives*". Tesis de Licenciatura. Universidad Católica de Argentina, Facultad de Filosofía y Letras. Argentina,

⁸² Teólogo, Filósofo y Pedagogo nacido en Moravia, República Checa en el año 1592, siendo su principal obra "Didáctica Magna" en la que describe las cuatro escuelas cuyos conocimientos deben ser transmitidos de acuerdo a la edad del hombre. Falleció en Ámsterdam en el año 1670. (Andrade Rodríguez, Ana Mérida (2011) "*Comenio: Aportes Pedagógicos*". Tesis de Licenciatura. Unidad Pedagógica Nacional, Unidad Ajusco, México.)

atención o no comprendía el tema, los profesores los golpeaban ya sea con las manos o con algún objeto, originando en el menor un gran temor hacia su agresor y desmotivándolo para asistir a su centro de educación. Un detalle que no puede pasar desapercibido, es que Comenius pensaba que la única manera de convertir en didáctica la educación era imitando la manera en que Jesús explicaba a sus discípulos sobre las parábolas, potenciando sus capacidades cognitivas; y, por tanto, motivando su desarrollo integral.

Ese razonamiento seguí Erasmo de Rotterdam⁸³ quien opinaba que el niño es una persona que merece todo el cuidado y protección de parte de sus progenitores; implicando no solo el soporte material, sino también la formación de su personalidad y el desarrollo de sus capacidades; siendo éstos los aspectos más importantes en la vida del ser humano. Siendo así, se forma una trilogía en los deberes de los padres, comenzando con la vigilancia; es decir, estar pendiente del bienestar del hijo; atención inmediata en caso se encuentre en una situación de riesgo o peligro inminente y la supervisión referido al control de la conducta del menor de edad, sancionando adecuadamente las actitudes negativas y premiando el buen comportamiento desde temprana edad, a fin de forjar hábitos y la educación en el hogar. De nada sirve que los maestros se esmeren por asentar los conocimientos si en casa no reforzarán dichos conceptos tanto cognitivos como morales. En ese sentido, este filósofo sostenía que la educación humanista otorgaría dignidad a los niños recibiendo la enseñanza de acuerdo a su madurez física y emocional, por ejemplo a los infantes menores de 5 años es mejor educar mediante juegos infantiles y otras actividades⁸⁴.

⁸³Conocido como Desiderius Erasmus van Rotterdam. Filósofo, humanista, teólogo holandés, nacido el 28 de octubre de 1466, sacerdote de la orden de San Agustín. Hijo de un sacerdote de Gouda y de una sirvienta. Tuvo su primer contacto con la vida espiritual cuando ingresó a la escuela San Lewin en Deventer donde aprendió sobre el humanismo como una forma de vida gracias a los conocimientos impartidos por su mentor Alexander Hegius Van Heek. Posteriormente, ingresó en el monasterio de Emaús de Steyn donde se recibió como sacerdote por la Orden de San Agustín. Seguidamente, en 1495, estudió Teología en la Universidad de París recibiendo gran influencia de la cultura griega y romana, ambas renacentistas. Autor de muchas obras entre las que destaca "La temprana educación de los Niños". Este autor falleció en 1536 en la ciudad de Basilea conocida como Suiza, actualmente. (Cantera Ortiz de Urbina, Jesús (2003) "*Erasmo. Algunas de sus paremias en torno al centenario de sus refraneros. Adagia (1500); Adagiorum chiliades quatuor (1508)*". España).

⁸⁴ Barceló Joaquín (1996) "*Selección de Escritos de Erasmo de Rotterdam*". Instituto de Ciencia Política de la Universidad de Chile, Chile.

Ello concuerda con la tesis planteada por Rotterdam al sostener que la pedagogía surtirá efectos en la medida que se instruya al educando según sus capacidades cognitivas y conductuales, factores que ayudará a la mayor asimilación de conocimientos, dependiendo del esmero que el maestro demuestre para incentivar al alumno a producir conocimiento por sí mismo, bien sea mediante el análisis o la observación⁸⁵. Para este filósofo humanista, el rol de educador no sólo lo ejerce un especialista, también los padres en el ámbito familiar, alentándolos con el estudio y fortaleciendo las enseñanzas dadas por el maestro.

Para Jean-Jacques Rousseau⁸⁶, el niño ya no es considerado un objeto, pero tampoco, un ser humano debido a su naturaleza única descrita por su vulnerabilidad y curiosidad por explorar el mundo que tiene a su alrededor, lo que no les permite medir el peligro. Sin embargo, éste resulta necesario para que el menor de edad utilice sus cinco sentidos en el conocimiento de las particularidades de cada persona, lugar y cosas que integran su entorno; ejerciendo a cabalidad su libertad, mostrando su voluntad al saber más detalles sobre lo que él quiere. Por tanto, Rousseau pensó en cuatro criterios que deben regir a la Pedagogía: el aprendizaje se dará en forma gradual según la edad; la infancia deviene en la fase más importante del ser humano, ya que se colocan las primeras bases respecto de su identidad consigo mismo, entorno familiar y sociedad, y la personalización de la enseñanza pues cada educando posee capacidades específicas, requiriendo un tratamiento especial, la enseñanza debe ser autónoma y darse con la voluntad del educando.

En esta parte de la historia, se empieza a ver con buenos ojos a la niñez a través la religión, impactando directamente en el ámbito educativo, designada como la mayor de las preocupaciones para los padres; pero, siempre se han

⁸⁵ Venegas Renauld, María Eugenia (2004) *“El Renacimiento: Un contexto para el surgimiento del concepto pedagógico formación”*. Volumen 28. Revista Educación. Costa Rica.

⁸⁶ Escritor, filósofo botánico y naturalista de origen suizo, nacido en Ginebra en el año 1712 donde vivió una muy difícil infancia a partir del fallecimiento de su madre, siendo criado por una tía materna hasta que trabajó en una notaría y con un grabador, recibiendo todo tipo de maltrato, motivo por el cual fue acogido por la baronesa Warrens quien lo convirtió al catolicismo, instalándose en la residencia de Chambéry, donde se educó a sí mismo. En 1742, ingresó a la Academia de las Ciencias, estudiando música. En 1742., culminando con su formación, Aún en París Pacheco, contrajo matrimonio con Therese, procrearon 5 hijos. Una de las principales madres, manifestado en cada una de sus leyes. (Villafranca Manguan, Isabel (2012) *“La filosofía de la educación de Rousseau: el naturalismo eudemonista”*. España)

diferenciado niños de niñas, restringiendo la enseñanza a las niñas por ser consideradas inferiores. Esta premisa cambiaría con el pasar del tiempo, conforme varían los intereses de la sociedad y el contexto político. Aunado a ello, se estudió más la infancia que la pubertad, ya que esta etapa del desarrollo humano, en la mayoría de las civilizaciones antiguas, se ha suprimido, saltándose de la niñez a la juventud con la finalidad de obtener mayor productividad de los habitantes para con su comunidad, exhibiendo el sentido utilitarista del pensamiento en la época antigua.

2.1.3 Panorama en la época contemporánea:

2.1.3.1 Revolución Francesa:

Sin lugar a dudas, la sublevación en Francia marcó un antes y después en la historia de la humanidad, ya que dio lugar a la promulgación de las primeras leyes a favor de la infancia. La caída del Régimen Monárquico ocurrió en el año 1789 a causa de la mísera realidad que vivía el pueblo, agobiado por la escasez de alimento y medicinas, injusticias, pésima gestión política por la Corte de Versalles, conflictos de los que no se excluía a la infancia. Mientras que, los reyes disfrutaban de alimento en abundancia y lujos. En este sentido, subieron los índices de mortalidad infantil por desnutrición y enfermedades mal curadas, producto de una pésima inversión en el sector salud. Dicha crisis promovió el trabajo y la explotación laboral infantil en la minas, textiles y manufacturas, ya que a su corta edad representaban un mano de obra demasiado barata sin contemplar que algunos trabajos demandarían mayor esfuerzo físico, gran cantidad de horas de trabajo (12 horas), no siendo remunerados adecuadamente, dinero que no compensaba los riesgos a los se exponían los menores de edad. El déficit económico y las excesivas labores que realizaban los infantes y púberes, impedían que estos acudan a los centros educativos porque eran responsables de la manutención de sus familias en la misma medida que sus padres quienes los obligaban a trabajar, sin importar que estuviera en riesgo su integridad física.

De ahí que, se emitiera la primera legislación francesa que prohibía el trabajo infantil designado como la Ley Guizot⁸⁷ del año 1883 que impedía el trabajo de

⁸⁷ Macías Otón, Elena (2008) *“La legislación reguladora del principio de laicidad en la escuela francesa”*. Número 26. Anales de Derecho. Universidad de Murcia. España. Pág. 621-631

los menores de edad antes de los 12 años bajo condiciones inadecuadas y exigía que cuenten con las medidas de seguridad pertinentes, dependiendo de la naturaleza y grado de peligro de cada labor. Adicionalmente, se ordenó la creación de escuelas parroquiales primarias para niños donde se les debía instruir en lectura, escritura, sistema legal de pesos, idioma francés, y formación moral y religiosa, ya que la enseñanza era supervisada por sacerdotes; es decir, las autoridades eclesiásticas debían impartir sus conocimientos gratuitamente. Esos centros de estudios estaban dirigidos sólo para los varones; mientras que las niñas se instruyen en las mismas materias, pero en congregaciones religiosas dirigidas por monjas, demostrando que la Iglesia Católica maneja y gestiona la educación de acuerdo a los intereses de su institución, lo cual no agradó a políticos reconocidos que ocupaban el cargo de ministro en esa cartera. Por este motivo, se elaboró un proyecto de ley proponiendo la laicidad de la enseñanza; esto significa, que pase a manos de las autoridades políticas competentes. Entonces, para que una persona se desempeñe como maestro resultaba necesario que tenga un título que lo identifique como tal y acredite que se capacitación adecuadamente, en caso que por cualquier motivo sea imposible poseer ese documento, bastaba con que él obispo emita una carta de obediencia a su favor.

La referida norma se denominó Ley Falloux⁸⁸ de 1850 cuya esencia se concentró en la igualdad y la libertad en la educación; en consecuencia, se ordenó que la Iglesia deje de dirigir ese aspecto del pueblo francés, la creación de escuelas en primaria, secundaria y estudios superiores (universidad); y la instalación de una escuela laica para las niñas quienes dejarían de estudiar en conventos. Cabe indicar en este punto ya la educación era privada y pública cuya supervisión la ejecutaba miembros de la Iglesia, pero con el tiempo y los nuevos proyectos de los gobernantes pasó a manos de éstos; lográndose así que la educación quede libre de la influencia de la religión pudiendo ser impartidas por algunas congregaciones pero en el ámbito privado, mas no en los centros educativos públicos, ello se concretiza a través de la Ley Ferry⁸⁹ que declara obligatoria la educación laica y elemental. Conviene precisar que el

⁸⁸ Macías Otón, Elena (2008) *“La legislación reguladora del principio de laicidad en la escuela francesa”*. Número 26. Anales de Derecho. Universidad de Murcia. España. Pág. 621-631

⁸⁹ Macías Otón, Elena (2008) *“La legislación reguladora del principio de laicidad en la escuela francesa”*. Número 26. Anales de Derecho. Universidad de Murcia. España. Pág. 621-631

modelo educativo francés fue imitado por muchos de los países en los que ahora es obligatoria la educación primaria y secundaria cuyos mentores son formados en instituciones especializadas en Pedagogía, que, de no haberse aprobado las leyes antes enumeradas, otra sería la historia de la educación en el mundo.

2.1.3.2 Revolución Industrial:

La implementación de nuevas tecnologías y avance en el conocimiento científicos nació entre los años 1760 y 1840, trayendo innumerables mejoras para la población europea como incremento de medicinas, mejoras en las técnicas agrícolas, mayor cantidad de alimentos y fluidez comercial, lo cual se reflejó en el descenso de la mortalidad infantil. En el otro lado de la moneda, la instalación y empleo de máquinas en la elaboración y extracción de diversos productos, conlleva a que la mano de obra bajará de precio, causando un perjuicio en la economía de las familias pues no contaban con dinero para solventar sus gastos y mantener a sus hijos. La difícil situación económica⁹⁰ obligó que los padres mandaran a sus hijos a trabajar desde los 05 a 18 años de edad, en minas, fábricas y textiles; a cambio, los pequeños recibían un salario equivalente al 10% o 20% de la remuneración de un adulto; pago que no resultaba proporcional con las horas trabajadas y horas extras, ni al aspecto cualitativo y nivel de productividad según las actividades a su cargo. En adición a estos factores, que de por sí son totalmente censurables, los menores laboraban sin las medidas de seguridad e higiene requeridas y eran obligados a trabajar desde las 3 de la madrugada hasta pasada la medianoche.

Las deprimentes condiciones de trabajo originan enfermedades en los niños pues no descansaban bien; se alteraba su desarrollo físico y mental por la mala alimentación, inhalación y manipulación de sustancias tóxicas. Aunado a ello, los menores de edad no estaban exentos de sufrir la mutilación de alguna parte del cuerpo a causa de una mala manipulación de maquinarias o ser agredidos físicamente con una barra de metal por los capataces si mostraban signos de cansancio; desencadenando altos índices de mortalidad infantil y adolescente. Frente a la pérdida del sostén familiar, los padres optan por abandonar a sus

⁹⁰ Escobar Herrero, Francisco Borja (2012) *“El trabajo infantil desde la revolución industrial hasta la actualidad”*. Trabajo de fin de grado en Relaciones Laborales. Facultad de Derecho. Universidad de Cantabria. España.

otros hijos o venderlos a los dueños de las fábricas quienes, también, recogían a los huérfanos de los albergues con el fin de explotarlos laboralmente.

Ante dicha situación, se expidieron las leyes fabriles entre los años 1799 y 1800 fijando la edad para permitir el trabajo infantil relacionado a los mayores de 10 años y reduciendo la jornada laboral de 8 horas a 10 horas según las edades; demandando que los menores de edad cumplan con su obligación de asistir a la escuela por lo menos 02 horas diarias⁹¹. Asimismo, se prohibió expresamente que los menores de 09 años trabajaran, subrayando que esta norma alcanzó a las minas en donde ya no había presencia de niños y adolescentes. Las leyes de trabajo permitieron la protección igualitaria a varones y mujeres menores de edad, instaurando que las niñas y púberes debían asistir al colegio hasta los 14 años de edad.

Definitivamente, la introducción de nuevas tecnologías, economías y conocimiento se convierten en armas de doble filo capaces de causar daños irreversibles, ya que bien sirve para el progreso de una determinada comunidad o para el perjuicio de la misma. En vista que, la variación de las condiciones socio-económicas abren el camino para conductas que aún no son permitidas o prohibidas; por lo cual, conviene comprenderlas en una nueva legislación o incorporar normas a las ya existentes. Para el caso concreto, el surgimiento de nuevas circunstancias políticas, económicas y sociales contribuyeron al comportamiento abusivo de los adultos sobre los niños y niñas en vista que leyes referidas a su protección, se orientaba sólo al ámbito, económico, laboral y educativo, más no se pronunciaba sobre el rol de las autoridades frente al estado de abandono de un menor edad, ni quien era la persona competente para asumir su cuidado y supervisión, menos se les reconocía como sujetos de derecho; y por ende, sobre las prerrogativas que le corresponden como tal.

2.1.4 Escenario en la actualidad:

La indefensión seguido de abuso contra los menores de edad, se divisó por muchos años en los cuales los activistas intentaron cambiar el rumbo de la

⁹¹ Escobar Herrero, Francisco Borja (2012) *“El trabajo infantil desde la revolución industrial hasta la actualidad”*. Trabajo de fin de grado en Relaciones Laborales. Facultad de Derecho. Universidad de Cantabria. España.

infancia mediante protestas, marchas pacíficas o presentando proyectos ante los legisladores para protección de la infancia y adolescencia; dando su primer fruto con la Declaración de Ginebra sobre los Derechos de los Niños de 1924⁹² que establece cinco derechos a favor de los niños. Por ejemplo, a recibir soporte familiar adecuado en el sentido material y espiritual, a la atención inmediata en caso sumamente urgentes, a ser educado y a trabajar sin ser víctima de ninguna clase de explotación⁹³.

Esa misma línea sigue la Declaración de Oportunidades para el Niño expedido en el Octavo Congreso Panamericano del Niño realizado del 02 al 09 de mayo de 1942, que señala siete oportunidades para la infancia⁹⁴; así como, los pasos a seguir para materializar cada una de ellas, que se pasan a exponer:

- Se establece que el niño debe crecer en un seno familiar idóneo, teniendo como particularidades a la estabilidad económica y el amor que debe recibir de sus padres quienes serán los encargados de su cuidado y control. Si los progenitores no brindan un adecuado nivel de vida a sus hijos, el Estado les otorgará un apoyo para que cuenta con ingresos dinerarios o de ser el caso serán acreedores de un subsidio hasta adoptar otra medida. Esto con el fin de no romper el lazo paterno-materno filial. De otro lado, si el infante no posee un núcleo familiar consanguíneo, el Estado deberá colocarlo en una familia, fijando de *ultima ratio* su internación en un albergue.

⁹² La iniciativa nació de la activista social inglesa, Eglantyne Jebb quien se forjó en el seno de una familia anglicana, de buenos valores y posición económica, permitiéndose estudiar Historia en la Universidad de Oxford. Posteriormente, ingresó al Stockwell Training Colige que es un centro de estudios del Magisterio en Londres en donde descubrió su vocación de enseñanza, aplicando como ayudante de la escuela parroquial de San Pedro en Marlborough una vez que culminó su formación académica. Durante el desarrollo de sus clases, se percató que no era suficiente ser una excelente maestra para cambiar el destino de los niños, por lo cual renunció a su trabajo, aunado a que se encontraba mal de salud. Cuando ya se encontraba totalmente recuperada, trabajó en el Comité de Educación de la Universidad de Cambridge, lo que contribuyó a su objetivo pues estudió de cerca a las beneficencias. Seguidamente, se trasladó a Macedonia para llevar ayuda a los soldados que participaban en la Guerra de los Balcanes, siendo ese el lugar y el momento en el que apreció la realidad de la infancia fuera de su país al cual retornó con la meta de mejorar el estado de los niños a nivel internacional. Es así que funda la Fundación de Ayuda para Niños, proporcionando no solo alimentos sino también atención médica por medio de la Cruz Roja a distintas partes del mundo en base a las donaciones que podía recabar de la sociedad; fomentando un espíritu de servicio pues hasta el individuo de bajo recursos económicos entregaba lo que poco que poseía, estableciendo la no discriminación como principio rector; siendo este el motivo para que ella participe en la Declaración de Ginebra. (ONG Save the Children (2014) “Especial: 95 aniversario de Save the Children. Eglantyne Jebb. De persona comprometida con los niños a fundadora de Save the Children”. España.)

⁹³ Bofill, April y Cots, Jordi (1999). “La Declaración de Ginebra. Pequeña historia de la Primera Carta de los Derechos de la Infancia”. Barcelona, España.

⁹⁴ Octavo Congreso Panamericano del Niño (1942) “Acta Final con las recomendaciones y resoluciones aprobadas”. Washington. Estados Unidos.

- En lo referente a la salud, se manifiesta que el menor de edad goce de una vida sana y correcta, requiriendo una alimentación balanceada, atención médica, tiempo de entretenimiento, descanso confortable, supervisar su comportamiento y estimulándose para su desarrollo psicológico con miras a su desenvolvimiento social.
- La educación se constituye como elemento fundamental para el desarrollo pleno del niño; es decir, en el aspecto físico, mental y espiritual, proporcionándole una enseñanza acorde a su nivel cognitivo y edad; para así potenciar sus habilidades y descubrir otras.
- Se indica que el niño debe asumir responsabilidades en su comunidad para lo cual el Estado indicará a qué edad podrá aplicar a un trabajo con una jornada de 6 horas diarias como máximo, remunerado e implementando un registro sobre los menores de edad que puedan trabajar.
- El niño deberá contar un tiempo libre para ejecutar actividades intelectuales, artísticas o sociales de su libre elección, incentivando su capacidad creadora.
- Es menester del entorno del infante el concientizar sobre sus obligaciones en la sociedad cuyo progreso se encuentra en sus manos y sobre el adecuado ejercicio de sus derechos y deberes en una democracia.
- Todo niño debe ser una parte activa en la creación de la materia prima humana en productos artísticos, útiles o de servicio.

Otro convenio es la Declaración de los Derechos del Niño. dada por la Organización de las Naciones Unidas con fecha 20 de noviembre de 1959, que asienta otros derechos a favor de la niñez; por ejemplo, a la igualdad, a la identidad, el tener una vivienda, la recreación, el beneficio de la seguridad social, una educación gratuita y de ser el caso especial si se sufre de alguna enfermedad o discapacidad mental o física, al afecto por parte de los padres y la sociedad quienes deberán ayudarlos y protegerlos frente a un maltrato, explotación o abandono. Aunado a ello, se prohíbe enfáticamente la

discriminación, el trabajo infantil si no se alcanza una determinada edad y la trata de menores.

Infaltable es la Convención de los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989, estando vigente un año después, que somete a los Estados Parte a velar por el bienestar de los niños y adolescentes en el sector educación, salud y la obligación de asegurar su desarrollo moral, físico y psicológico cuya obligación radica en ambos progenitores o representantes legales, en caso éstos no desempeñarán sus funciones. El Estado es el segundo competente para cobijar al menor de edad a través de una institución especializada, aplicando las medidas administrativas y judiciales necesarias para la asistencia del menor de edad quien podría mantenerse en el seno de su familia biológica siempre que ésta cumpla con todos los requisitos solicitados por la entidad estatal; encontrándose aptos para la crianza del hijo o en un hogar distinto por medio de la colocación en un hogar de guarda o adopción.⁹⁵

Corresponde acotar que los tratados y diversos instrumentos internacionales no serían eficaces si es que no existiera una entidad que a nivel internacional dedique tiempo, presupuesto y recurso humanos para desarrollar actividades en todos los Estados con el objetivo de concientizar, informar, orientar, cuidar y exigir el cumplimiento de la responsabilidades y respeto a los derechos de los menores de edad; siendo los progenitores, los primeros responsables de su protección, garantizando su crecimiento corpóreo, psicológico y cognitivo. Tal es la ardua labor que ejecuta la UNICEF en mérito a la Declaración Mundial sobre la supervivencia, al auxilio y el desarrollo del Niño, aprobado el 30 de setiembre de 1990, en el marco de la Cumbre Mundial a favor de la infancia; documento internacional que conmina a los Estados a estrechar lazos y trabajar con las familias⁹⁶ de su territorio para el reconocimiento y respeto de las prerrogativas de la mujer como líder en el seno familiar, será la encargada de adoptar las acciones correspondientes para el ejercicio y exigibilidad de los derechos de sus hijos pequeños y púberes como a la alimentación, la

⁹⁵ Naciones Unidas de Derechos Humanos (1989) *“Convención sobre los Derechos del Niño”*. Estados Unidos.

⁹⁶ Plan de Acción para la Aplicación de la Declaración Mundial de la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo del Niño en el Decenio de 1990.

educación, la vestimenta, recreación, sin perjuicio de supervisar su conducta y corregirla adecuadamente cuando se requiera.

De las líneas que anteceden, se aprecia que el derecho a la familia o crecer en el seno de una familia deviene en una de las prerrogativas más importantes, otorgada a los menores de edad, es el inicio de todas; debido a que por su edad y dependencia psico-afectiva depende de sus progenitores quienes se obligan a velar por su salud, a educar, motivar el desarrollo de sus capacidades mentales y motoras, a compartir tiempo con él, entre otras. Por tanto, solo habiéndose desarrollado a plenitud, los niños y adolescentes podrán ejercer sus derechos por sí mismos cuando alcancen la mayoría de edad. En el supuesto que los progenitores no puedan o deseen asumir sus responsabilidades para con el hijo, el Estado adoptará las medidas idóneas para suplir esa carencia de afecto, compañía, enseñanzas que solo las cubrirá al colocarlos en una familia sustituta, por medio de los programas de hogares de guarda, la adopción o régimen de tutelar que se le da a un familiar apto para ese rol.⁹⁷

Actualmente, la UNICEF lucha junto con los Estados parte para que las autoridades prioricen el bienestar del menor de edad en los casos de presunto abandono y perciban a la “institucionalización” como la última de las medidas de protección por ser más gravosa en el sentido que estar acogido en un albergue no sustituye a una familia, ya sea biológica o legal. En ese sentido, el Plan de Acción señala las medidas de protección que las autoridades deberían aplicar en los casos de abandono, fomentado un mayor uso de la colocación en hogares sustitutos o temporales; y esto a su vez, invoca a que los Estados mejoren sus políticas públicas y programas de resguardo al menor. Además, orienta a los Estados sobre las situaciones que configurarían un presunto estado de abandono. Por ello requieren una eficaz y rápida intervención estatal en el trabajo infantil, la explotación sexual y laboral, violencia física y psicológica, menores infractores de la ley penal, niños en conflictos armados (que participen o sean víctimas), los discapacitados y adictos a la droga o estupefacientes.

⁹⁷ UNICEF (2001) *“Nosotros los niños y las niñas. Segunda Parte: Progresos logrados en la aplicación de la Declaración y el Plan de Acción de la Cumbre Mundial. Protección de la infancia y derechos civiles”*. Nueva York, Estados Unidos.

Otra valiosa batalla de la UNICEF es la eliminación de la desigualdad de género, para así evitar la violencia por acción u omisión hacia niñas y adolescentes, fundamentados en que son mujeres. En esa tarea, los progenitores, también cumplen un rol trascendental pues son los responsables de aleccionar a sus hijos, tanto varones como mujeres, que ambos gozan de los mismos derechos y deberes, por la sola razón que son sujetos de derechos. Por tanto, merecen el mismo respeto y las mismas oportunidades académicas. Sintetizando, dichos documentos internacionales afirman que el menor de edad (niños y adolescentes) gozan del derecho a crecer en una familia que cubra sus necesidades de afecto, morales, y materiales, sin juzgar si son varones o mujeres. Los primeros responsables de velar por su cuidado son los padres biológicos. Si estos no cumplieren con sus obligaciones inherentes a la patria potestad, el segundo llamado a hacerlo es el Estado por medio de sus instituciones más competentes a fin de salvaguardar la integridad física y emocional del menor, debiendo analizar si el entorno social reúne las condiciones idóneas para contribuir a su desarrollo integral; caso contrario, se aplicará la medida señalada en las legislaciones de cada Estado parte.

EGIPTO

Papiro de Boulaq: Establece derechos sucesorios a la muerte del progenitor

Papiro de las Adopciones: Los huérfanos quedaban protegidos económicamente ya sea al momento de su adopción o heredando la masa patrimonial.

MESOPOTAMIA

Código Ur-Kagina: Prohíbe la violencia económica contra huérfanos y viudas.

Código Ur-Namu: Defendió a los huérfanos.

Tablilla A: Fija que los menores de 10 años son menores de edad.

MESOPOTAMIA

Código Asirio: Sancionó el aborto.

Código Hammurabi: Reguló la adopción y condenó el abandono de los hijos.

Código Lipit-Ishtar: Determinó la herencia por orfandad.

ISRAEL

Código de la Alianza: Prohibió el aborto y el maltrato contra los huérfanos.

Libro Deuteronómico: Reglamentó la herencia para todos los descendientes. También prohibió los sacrificios de niños en rituales paganos.

Libro de Salmos: Condenó la matanza infantil en sacrificios.

GRECIA

Código Draconiano: Facultó al padre a vender, maltratar o abandonar a los hijos y prohibió la venganza personal.

Reformas de Solón: Detuvo las guerras, abolió el derecho de vender a los hijos. Además, reglamentó la herencia entre hijos legítimos e ilegítimos; aunado a ello, decretó que los huérfanos pasaban a cargo del Estado.

IMPERIO ROMANO

Tabla 4 de la Ley de las XII Tablas: El pater familia gozaba de las prerrogativas de matar, vender o abandonar a los hijos.

Código de Justiniano: Derogó el decreto de matar al hijo y fijó la edad para el inicio de la pubertad.

Código Teodosiano: Eliminó el derecho a vender al hijo.

REINOS ROMANOS GERMÁNICOS

Liber Iudiciorum: Prohibió la venta, donación y la muerte de los niños. Aparte sancionó el aborto.

Código Euriciano: Reguló el cuidado de los infantes por terceras personas.

FEUDALISMO

Código de comportamiento: Definió las actitudes de varones y mujeres establecido por la Iglesia.

Educación diferenciada para cada género.

BAJA EDAD MEDIA

En la clase alta, la crianza estuvo a cargo de una nodriza y la educación la impartían institutrices.

La educación la dirigió la Iglesia por medio de escuelas episcopales.

Grandes filósofos y humanistas ampliaron el panorama acerca de la valoración de la infancia.

REVOLUCIÓN FRANCESA

Ley Guizot: Reguló el trabajo infantil. Los menores de 12 años estaban impedidos de laborar. Se ordenó la creación de escuelas parroquiales.

Ley Falloux: Equiparó la educación e instauró la escuela laica.

Ley Ferry: Declara la obligatoriedad de la educación laica.

REVOLUCIÓN INDUSTRIAL

Leyes Fabriles: Estableció una edad para que trabajen los menores de edad, redujo la jornada laboral y fijó protección de infantes en los centros de trabajos

ACTUALIDAD

Declaración de Ginebra: Establece cinco derechos a favor de los niños.

Declaración de Oportunidades para el Niño: Señala siete oportunidades para la infancia.

Declaración de los Niños: Asienta derechos a favor de la niñez.

Convención de los Derechos del Niño: Obliga a los Estados Parte a velar por la población infantil de sus territorios.

Declaración Mundial de la Supervivencia, al auxilio y desarrollo del Niño-.

2.2 PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y PUBERTAD EN LA HISTORIA DEL PERÚ

2.2.1 En el Perú Antiguo:

2.2.1.1 Periodo Lítico:

El rol de los niños y adolescentes en las civilizaciones arcaicas y pre incas es un tema escasamente estudiado por los historiadores pues enfocaron su interés en la organización política, económica y social; distinguiendo los roles del varón y de la mujer en sus diferentes edades. En base a dicha información y otros factores, se descubrirá el trato hacia los más pequeños del Perú Antiguo. Los antiguos pobladores se comunicaban a través de señas, los sonidos y las imágenes; siendo esta la fuente para el conocimiento de sus actividades cotidianas como la caza, la recolección de frutos y semillas, incluyendo los enfrentamientos con otras comunidades. En general, los pictogramas dan a conocer únicamente su sistema económico, pero no dan luces referentes a la organización social, que sí es notoria en los ritos funerarios, ya que la posición de los cadáveres y los objetos que se encuentren a su alrededor darán cuenta si aconteció una muerte violenta o natural, el status social que el occiso ocupaba en su comunidad y si ostentaba poder político o económico.

En mérito a las excavaciones realizadas por arqueólogos, se sostiene que la época arcaica se caracterizó por su religiosidad al demostrar un fervoroso respeto y obediencia a sus divinidades, representados mediante figuras de animales, los mismos que decidían el progreso, la enfermedad o escasez de la población; precisando que dichas circunstancias representaban el castigo o bondad de los dioses. Por ello, en el marco de un ritual religioso se les suplicaba que devuelvan la calma y fecundidad a la comunidad; a cambio, le “entregaban la vida” de un infante cuyas manos se ataban con una soga⁹⁸, presumiblemente para que no intente escapar; en términos simples, solían matar a niños para beneplácito de los dioses. Según su rango social, el fallecido era enterrado y ostentaba collares de perlas y spondylus⁹⁹, objetos de cobre o de huesos de

⁹⁸ Kaulicke, Peter (1998) “*Los Orígenes*”. Historia General del Perú. Tomo 1. Lima, Perú. Editorial Brasas.

⁹⁹ En Telarmachay (Piura), se excavó una tumba donde se hallaron restos óseos de un niño, cubierto de ocre con un collar de perlas discoidales y perforadas. (Kaulicke, Peter.” *Los Orígenes*”. Historia General del Perú. Tomo 1. Lima, Perú. Editorial Brasas.)

animales, entre otros. Mientras que a los que pertenecían a un bajo estrato no se colocaban adornos en sus tumbas.

A manera de ilustración, se tiene el descubrimiento de las tumbas del Hombre de Lauricocha¹⁰⁰. A más de 4 000 m.s.n.m del río Marañón, provincia de Dos de Mayo, región de Huánuco; se excavaron tumbas que contenían 7 esqueletos de niños adornados de joyas elaboradas de hueso, molusco, turquesas y tierras de colores (óxido de hierro), lo que da cuenta del valor que tenía los menores para la comunidad. Sin embargo, otras fosas guardaban huesos quemados de infantes, así como cuerpos mutilados que demuestran la realización de sacrificios humanos, especialmente de menores de edad. Similares prácticas efectuaba el Hombre de Escomarca¹⁰¹ pues en cuevas ubicadas en Huarochirí fueron encontrados cuatro cadáveres de infantes que presentan evidencias de haber sido sacrificados en rituales religiosos pues algunos cuerpos, en el pecho, tenía clavada una aguja punta roma y en otros, las cabezas estaban introducidas en una bolsa tejida de junco; concluyendo que murieron por asfixia.

Otra ejemplificación, se da con el descubrimiento del Hombre de Tablada de Lurín¹⁰². En el valle de Lurín, se advirtió la existencia de un cementerio cuyas fosas contenían 133 cadáveres de niños, de los cuales 80 esqueletos no tenían ofrendas, 53 infantes estaban adornados con ofrendas de cerámica, y un sarcófago contenía huesos desintegrados. Una realidad diferente vivió el Hombre de Cerro Paloma¹⁰³. En la quebrada del valle de Chillón, Cañete se descubrieron tumbas que contenían cadáveres de niños y niñas; detallando que estas eran asesinadas con el fin de controlar su población; es decir, que exista un número proporcional entre varones y mujeres.

Por otro lado, es probable que muchos niños y niñas hayan sido sacrificados en rituales de hechicería donde se utilizaban partes de sus cuerpos. Esa sería la única explicación para el descubrimiento de cuerpos incompletos¹⁰⁴ de niños,

¹⁰⁰ Silva Sifuentes, Jorge (2000) *Origen de las civilizaciones andinas*. Lima, Perú. Editorial Jena.

¹⁰¹ Kauffman Doig, Federico (2002) *Historia y arte del Perú Antiguo*. Volumen 6. Lima, Perú. Editorial Peisa.

¹⁰² Cárdenas Martín, Mercedes y Vivar Anaya, Judith (1990) *Excavaciones en un cementerio de la Costa Central del Perú: Tablada de Lurín*. Lima, Perú.

¹⁰³ Kauffman Doig, Federico (2002) *Historia y arte del Perú Antiguo*. Volumen 6. Lima, Perú. Editorial Peisa.

¹⁰⁴ Kaulicke, Peter (1998) *Los Orígenes*. Historia General del Perú. Tomo 1. Lima, Perú. Editorial Brasas.

así como, el hallazgo de huesos humanos triturados y mezclados con arcilla. En los sacrificios por razones religiosas, no se mutilaba a los niños, puesto que deviene en una ofensa para las divinidades. Un ejemplo claro es la Galería de las Ofrendas¹⁰⁵, ubicado en el Callejón de Huaylas, Áncash donde consta evidencia de cráneos humanos, uno de ellos, de un niño; de un plato y una botella, por lo que, se habrían practicado la hechicería. Asimismo, en la Galería de las Ofrendas¹⁰⁶ (Áncash), se encuentran un cráneo femenino rodeado de dientes de infantes, elementos tendrían alguna representación para el mundo mágico. En ese mismo lugar, hay celdas con huesos humanos triturados y calcinados. Para sintetizar, en el periodo arcaico, los menores de edad recibían un “trato preferencial” por ser concebidos como un medio de contacto con los dioses quienes les proveían bienestar, buenas cosechas, agua, luz y demás necesidades de los primeros pobladores.

2.2.1.2 Civilizaciones pre incas:

En este apartado, se abordarán las culturas Chavín, Paracas, Mochica, Nazca, Recuay, Tiahuanaco Nazca, Chimú, Lambayeque y Cajamarca cuyos pobladores residieron en la costa, sierra y selva del Perú. Dichas sociedades se dedicaban a la agricultura, orfebrería, pesca, recolección de frutos, alimentos y semillas, artesanías, textiles¹⁰⁷, actividades en las que apoyaban los menores de edad quienes fueron sacrificados¹⁰⁸ en rituales religiosos a fin que las deidades de cada una de las culturas provean de lluvia, buena cosecha, excelente siembra, entre otras a los habitantes. Aquellos sacrificios se ejecutaban en diversas modalidades como despeñamiento, desmembramiento y decapitaciones¹⁰⁹, aprovechando la inconsciencia de la víctima porque al inicio del rito le administraban sustancias alucinógenas como hoja de coca y semillas de parica¹¹⁰. Los antiguos pobladores pensaban que mientras más sangre se derramaba, mayor sería la benevolencia de los dioses.

¹⁰⁵ Kaulicke, Peter (1998) “*Los Orígenes*”. Historia General del Perú. Tomo 1. Lima, Perú. Editorial Brasas.

¹⁰⁶ Kaulicke, Peter (1998) “*Los Orígenes*”. Historia General del Perú. Tomo 1. Lima, Perú. Editorial Brasas.

¹⁰⁷ Del Busto Duthurburu, José Antonio. (2004) “*Perú preincaico*”. Enciclopedia Temática del Perú. Lima, Perú. El Comercio.

¹⁰⁸ Pozzi-Escot, Denise (2010) “*El horizonte medio y los estados regionales.*” Historia del Perú III. El Perú Antiguo III. Lima, Perú. El Comercio.

¹⁰⁹ Morales Chocano, Daniel. (1998) “*Historia de la Arqueología*”. Compendio Histórico del Perú. Tomo 1. Lima, Perú. Editorial Milla Batres.

¹¹⁰ Silva Sifuentes, Jorge (2000) “*Historia del Perú*”. Lima, Perú. Editorial Lexus.

Cabe precisar que el maltrato hacia los menores de edad no solo implicó el infanticidio, también se demuestra a través de la coacción y obligar a alguien a actuar contra su voluntad. Esto se aplica en el caso del matrimonio infantil¹¹¹ en la Cultura Cajamarca en la cual los niños eran obligados a casarse a temprana edad sin alcanzar la madurez psicológica ni física, sobre todo aún no habían culminado su desarrollo sexual, pero estaban obligados a procrear. Lo que evidentemente habría ocasionado innumerables casos de muerte materno-infantil, puesto que el cuerpo femenino no estaba apto para albergar a un ser humano en el vientre; y por ende, para permitir el nacimiento. En caso que el bebé naciera con buena salud, los cuidados que sus padres deberían darle eran escasos, ya que ellos eran inmaduros emocionalmente para comprender las necesidades de su hijo quien vivía en un ambiente latente de riesgo y accidentes. En definitiva, las referidas culturas destacaban por sus eficaces administraciones, arte, grandes y admirables arquitecturas, pero su mayor particularidad radica en el alto grado de violencia que vivían los niños. No se menciona a la adolescencia como etapa del desarrollo humano, coligiendo que para los antiguos pobladores solo existían dos etapas en el crecimiento del ser humano: la infancia y la adultez; en otras palabras, se es niño hasta cierta edad, luego ya se le cataloga como adulto (hoy en día esta fase corresponde a la adolescencia). Solo así se comprendería el proceder de los padres para obligar a sus hijos e hijas a contraer nupcias.

2.2.1.3 Imperio Incaico:

Los Incas deslumbraron por su organización en el aspecto político (marcada jerarquía), económico (se sustentaban en actividades agrícolas, ganaderas y pesqueras), social (cada miembro ejecutaba tareas ya asignadas en beneficio de la comunidad) y religioso (respetaban y obedecían a sus dioses Wiracocha, Quilla, Pachamama, Vichayma, Chaupiñamca y Urpayhuacha). Lo realmente interesante radica en que la familia desempeñó un rol trascendente en los tres últimos ámbitos. Para los incas, la familia constituyó una unidad de producción beneficiosa para el flujo comercial debido a que se clasificó a cada miembro de acuerdo a su edad, estado de salud, capacidad laboral y tributaria. El núcleo familiar formó parte de un grupo más amplio denominado *ayllu* al que se asignó

¹¹¹ Espinoza Soriano, Waldemar (2018) *“Miradas Etnohistóricas a Cajamarca”*. Lima Perú. Editorial de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Mayor de San Marcos.

tierras de cultivo, terrenos de pastoreo y bosques comunales¹¹² por familia que debían trabajarse a fin de producir buenas cosechas y ganado en buen estado para venta y consumo del propio *ayllu*. En ese sentido, las actividades que ejecutaban la niñez y pubertad incaica se definían de acuerdo a sus edades¹¹³:

- Lullo llocac uamracuna (recién nacido, bebé o niño pequeño) – 0 a 4 años – No representaban fuerza de trabajo.
- Pucllacoc (infante) – 5 a 9 años – Cuidaban a sus hermanos menores y el ganado, y recogían leña.
- Trocla Coc uamracuna (niño o niña) – 9 a 12 años – Colaboraban en la caza de aves, recogían flores y plantas para la comida, tintes y diversos objetos. Adicionalmente participaban en la cosecha.¹¹⁴
- Muctaconas (adolescentes) – 12 a 18 años – Ayudaban en la caza de aves para la elaboración del charqui. Además apoyaban en el pastoreo y cuidado del ganado.¹¹⁵

Aunado a ello, tanto niños como adolescentes laboraban en la minas donde seleccionan y transportaban metales; permitiendo que adquieran conocimientos sobre metalurgia¹¹⁶. Los padres enseñaban a los hijos sobre arado, agricultura y construcción de canales de irrigación; mientras que, las mamás instruían a las hijas en hilado y tejido, utilizando distintas materias primas como algodón y lana de auquénidos.¹¹⁷ En mérito a lo mencionado, se concluye que la educación proporcionada en el interior del hogar diferenciaba niños-niñas y adolescentes (varones y mujeres) según su fuerza productiva.

En lo concerniente al aspecto social, se destaca la educación femenina dada por el imperio a través del *Acllahuasi* y *Yachayhuasi*¹¹⁸. Periódicamente, un

¹¹² Pallanes Gonzáles, José Luis (2015) *“Estudio antropológico del rito en la cultura inca del Perú”*. Universidad Complutense de Madrid. Madrid, España.

¹¹³ Rostworowski, María. (2004) *“Los Incas”*. Enciclopedia Temática del Perú. Tomo I. Lima, Perú. El Comercio.

¹¹⁴ Portocarrero Grados, Ricardo (1992) *“El trabajo infantil en el Perú: Apuntes de interpretación histórica”*. Lima, Perú. Editorial Incazteca.

¹¹⁵ Portocarrero Grados, Ricardo (1992) *“El trabajo infantil en el Perú: Apuntes de interpretación histórica”*. Lima, Perú. Editorial Incazteca.

¹¹⁶ Portocarrero Grados, Ricardo (1992) *“El trabajo infantil en el Perú: Apuntes de interpretación histórica”*. Lima, Perú. Editorial Incazteca.

¹¹⁷ Pallanes Gonzáles, José Luis (2015) *“Estudio antropológico del rito en la cultura inca del Perú”*. Universidad Complutense de Madrid. Madrid, España.

¹¹⁸ Pallanes Gonzáles, José Luis (2015) *“Estudio antropológico del rito en la cultura inca del Perú”*. Universidad Complutense de Madrid. Madrid, España.

representante del inca visitaba los ayllus para escoger a las niñas más bellas menores de 10 años de edad; enviándolas a recintos completamente cerrados y bien custodiados denominados “Casas de las escogidas” donde permanecían por cuatro años. En ese lugar, las niñas aprendían sobre el culto a la luna y las estrellas, además de entrenarse para ser sacrificadas ante el dios Sol en beneficio de la comunidad. Aparte de ello, se les enseñaba sobre cómo ser una buena esposa o concubina, ya que contraerán nupcias según las órdenes del inca. Las niñas y adolescentes pertenecientes a la nobleza inca recibían enseñanzas acerca de manejo de quipus, del culto y quechua¹¹⁹ en centros conocidos como *Yachayhuasi*; quedando en evidencia que la educación dependía del rango social de la infancia y pubertad.

Como se indicó, los incas adoraban con muchísimo fervor a sus deidades, tanto así, que por medio del Sapan Inca o sumo sacerdote ejecutaban rituales para entregarles todo tipo de ofrendas como animales, hojas, frutos y humanas con el fin de atraer la benevolencia de los dioses hacia la población. De modo específico, los sacrificios humanos únicamente se daban en festividades o reuniones de suma importancia como la muerte del soberano, el ceñimiento del mascaipacha, urgencias o emergencias. Una muestra de ello es el descubrimiento de la Dama de Ampato¹²⁰ cuya tumba se localizó a las faldas del nevado con el mismo nombre, cerca al volcán Sabancaya, en la región Arequipa. Tras su estudio, se demostró que había sido sacrificada por los incas con el fin de solicitar a las deidades que acaben las erupciones volcánicas que acontecían constantemente, perjudicando a los habitantes. Su edad oscilaría entre los 12 a 14 años de edad al momento de su muerte y no padecía enfermedad alguna; concluyendo que su deceso no tuvo origen natural, sino que fue asesinada. Empero, las ofrendas humanas, también, obedecían a motivos políticos como es el caso de Tanta Carhua¹²¹ quien era la hija del curaca de Ocos cuyo sacrificio significó una alianza entre el imperio incaico y el pueblo de Ocos. Al momento de su muerte, ella tenía 10 años aproximadamente e irradiaba una inigualable hermosura acorde a los cánones de belleza de ese tiempo. Al amparo de ello, se infiere que las ofrendas

¹¹⁹ Pallanes Gonzáles, José Luis (2015) *“Estudio antropológico del rito en la cultura inca del Perú”*. Universidad Complutense de Madrid. Madrid, España.

¹²⁰ Rostworowski, María (2004) *“Los Incas”*. Enciclopedia Temática del Perú, Tomo I. Lima, Perú. El Comercio.

¹²¹ Rostworowski, María (2004) *“Los Incas”*. Enciclopedia Temática del Perú, Tomo I. Lima, Perú. El Comercio.

humanas debían ser infantes o púberes de extrema belleza, en buen estado de salud y sin deformaciones.

En conclusión, en el imperio elevó la productividad de los menores de edad con labores acorde a su edad, a efectos evitar accidentes incluso la muerte de ellos pues constituían el tesoro máspreciado, dando fin a su explotación laboral que se retomaría año más adelante por la ambición al poder y dinero de una minoría. El rostro negro de esa grandiosa realidad son las muertes en razón de sacrificios; así como el trato inhumano a las acllas (escogidas) quienes eran objetos para el inca que representaba el precio de mantenerlas y darles cobijo.

2.2.2 En el Perú Virreinal:

El Virreinato del Perú surgió entre el Siglo XVI hasta el Siglo XIX, época en que el trato a los menores de edad se fundamenta en el rango social; o sea, la educación, el trabajo y la salud dependía del estrato que ocupara el menor de edad. En el ámbito educativo, la enseñanza estuvo íntimamente ligada a las clases sociales puesto que la descendencia españoles asistía a colegios¹²² mayores y menores como San Felipe, San Martín, San Ildefonso, San Buenaventura, San Pedro de Nolasco y Santo Tomás que contaban con una gran infraestructura con excelentes maestros donde impartían educación formal; es decir, recibían las mejores enseñanzas en materias como la religión, matemáticas, literatura, el idioma castellano pues en un futuro trabajarán como funcionarios de la Corona Española. Por su parte, los hijos de criollos y plebeyos acudían a colegios de menor categoría¹²³ como San Francisco de Borja y el colegio de los Príncipes, precisando que había solo dos en la colonia, imaginando el hacinamiento y la carencia de la educación de aquellos que no alcanzaban una vacante. En tanto, los hijos de los plebeyos e indígenas adquirirán los conocimientos en los conventos o escuelas parroquiales en vista que la iglesia se encargó de evangelizarlos en la religión católica e instruirlos en el idioma castellano. Adicionalmente, los niños mestizos e indígenas trabajaban juntos con sus padres a efectos de cumplir con las exigencias

¹²² Del Busto Duthurburu, José Antonio (2004) *“Conquista y Virreinato”*. Enciclopedia Temática del Perú, Tomo II. Lima, Perú. El Comercio.

¹²³ Del Busto Duthurburu, José Antonio (2004) *“Conquista y Virreinato”*. Enciclopedia Temática del Perú, Tomo II. Lima, Perú. El Comercio.

tributarias de los encomenderos; mientras que los infantes esclavos eran víctimas de explotación y carecían de educación.

En el caso de las niñas y adolescentes, éstas sólo estudiaban en el interior de sus viviendas gracias a una institutriz quien impartía conocimientos de lectura, escritura, modales, costura, bordado, y sobre cómo ser una buena esposa y madre. En ese tiempo, los padres se preocupaban mucho por sus hijas pues era una obligación moral no sostener relaciones sexuales antes de casarse, caso contrario se le consideraba como la vergüenza de la familia. Por ello, sus padres preferían mantenerlas encerradas en sus casas. Si las niñas o adolescentes salían, siempre las acompañaban una esclava o su madre, vistiendo largas faldas, blusas de mangas largas sin escote y un velo que llegaba hasta por debajo de la cintura con el cual se tapaban casi todo el rostro, dejando solo un ojo a la vista. Esta indumentaria fue denominada “la tapada limeña”. En las familias españolas o de clase alta, la crianza de los hijos estaba a cargo de esclavas, nodrizas o nanas porque la progenitoras priorizaron su rol de cónyuge y miembro de la sociedad, estando al lado de su esposo en festines;¹²⁴ evidenciándose un quiebre del vínculo afectivo.

En el campo de la salud, los índices de mortalidad infantil en las tres clases sociales se elevaron peligrosamente, debido a las pestes provenían de Europa a través de los viajeros; tal como la viruela, la gripe, la fiebre amarilla, el sarampión, el dengue, la salmonelosis y la tuberculosis¹²⁵. Adicionalmente, la pésima alimentación de los menores de edad de estatus bajo originó que sean más propensos a contraer enfermedades que no tenían cura solo tratamiento, resultando un milagro si sobrevivían a la enfermedad. También era usual observar a menores abandonados e indigentes por culpa de la falta de sostén económico de sus padres, significando una pérdida de fuerza de trabajo para la corona española. En ese sentido, las mujeres españolas realizaban obras de caridad como la fundación de hospitales, de albergues o auspicios. En ese contexto, se promulgó la primera legislación mediante la Recopilación de las Leyes de Indias que creó auspicios y conventos para el cobijo de los hijos olvidados quienes debían trabajar para el monarca como retribución a su

¹²⁴ Hampe Martínez, Teodoro (1993) “*Descubrimiento, conquista y virreinato*”. Tomo II, Compendio Histórico del Perú. Lima, Perú. Editorial Milla Batres. Pág. 211-287

¹²⁵ Del Campillo Cordero, M. (2001) “*Las Grandes Epidemias en la América Colonial*”. Facultad de Veterinaria. Departamento de Sanidad Animal. Universidad de León. España.

“bondad”¹²⁶. Aparte, se fundaron instituciones de guarda¹²⁷ para niñas mestizas e indígenas huérfanas donde aprendían la lectura, escritura, cuentas y labores domésticas. También, se instauraron centros para huérfanos o niños abandonados¹²⁸ donde aprendía distintos oficios como artesanía, herrería, carpintería, platería, albañilería, ebanistería, entre otros.

Otra causa que motivó la mortalidad infantil y de adolescente fueron las guerras como producto de las conquistas y sublevaciones. En resumen, la protección que se brindó a los menores de edad fue casi nula, ya que se prioriza el beneficio del rey pues éste debía recuperar su inversión para solventar sus próximas conquistas y lujos; coligiendo que las leyes giraban en torno a la ambición de riqueza de una minoría, siempre ligada al sufrimiento y derramamiento de sangre inocente.

2.2.3 En el Perú Republicano:

El triunfo del ejército liderado por el General José de San Martín sobre las tropas realistas planteó el término del régimen monárquico explotador, abusivo y ambicioso que arrasó con todas las riquezas del Perú, sobre todo con la inocencia y vida de centenares de mujeres, infantes, adolescentes e indígenas quienes en manos de los españoles sufrieron los maltratos más crueles. El primer paso para cambiar la realidad lo dio José de San Martín al abolir la esclavitud que beneficiaba a los hijos de esclavos nacidos a partir del 28 de julio de 1821. Seguidamente, durante el gobierno de José Bernardo de Tagle y Portocarrero se decretó la fundación de escuelas primarias. Si bien la Constitución Política de 1823 decretó la educación obligatoria para varones y mujeres de todas las edades en todos los grados de instrucción (primaria, secundaria, superior e institutos), así como, la creación de centros educativos y universidades; la realidad era que las diferencias sociales, económicas y raciales impidieron el cumplimiento a cabalidad de lo ordenado por la norma constitucional. No obstante, la preocupación por igualar y estandarizar la

¹²⁶ Hampe Martínez, Teodoro (1993) *“Descubrimiento, conquista y virreinato”*. Tomo II, Compendio Histórico del Perú. Lima, Perú. Editorial Milla Batres. Pág. 211-287

¹²⁷ Herrero Sánchez Patricia (2017) *“Las mujeres en el virreinato del Perú”*. IX Congreso Virtual sobre Historia de las Mujeres. Lima, Perú. Pág. 307-340

¹²⁸ Herrero Sánchez Patricia (2017) *“Las mujeres en el virreinato del Perú”*. IX Congreso Virtual sobre Historia de las Mujeres. Lima, Perú. Pág. 307-340

educación, la sintió Simón Bolívar quien instauró el sistema lancasteriano¹²⁹ de enseñanza, y creó los Colegios de Educandas y el Gineceo Femenino para que las niñas y adolescentes reciban una educación pública. Asimismo, el presidente José Balta y Montero organizó los planteles de secundaria en cuanto a infraestructura y malla curricular. Sin embargo, durante la Confederación peruano-boliviana se prioriza la calidad de la educación, por lo que se organizaron las escuelas normales y distritales; se fijaron requisitos para los docentes y reafirmó el método lancasteriano de enseñanza. Cabe resaltar que en el gobierno de Ramón Castilla se estableció la gratuidad de la educación pública, disponiendo becas a favor de los estudiantes; hecho que representa un aporte trascendente en beneficio de los menores de edad.

En la gestión de José Pardo y Barreda, se promulgó la Ley N° 162¹³⁰ mediante la cual realza la importancia, gratuidad y obligatoriedad de la instrucción primaria. Además, coordinó la creación de las escuelas normales para ambos géneros en materias como matemática, civismo, religión, educación física, lectura y literatura; disponiendo la distribución de útiles escolares (pizarras, carpetas, lapiceros, cuadernos, sillas, etc.) y de estudios (libros y enciclopedias). El legado que dejó ese gobierno fue la administración del sector educación por parte del Estado, mas no de la Iglesia Católica, contribuyendo a la erradicación de creencias absurdas que originaron discriminación y diferencias sociales. Realmente, en esta época se dio el apogeo de la enseñanza pública pues el presidente en mención, no escatimó recursos para alfabetizar a los menores de edad, poniendo a su disposición libros de calidad con notoria injerencia del modelo europeo, específicamente, de Francia.

Si bien en las gestiones de otros gobiernos antes citados y los de Augusto Leguía y el militarismo, se promovió la educación decretando la construcción de más escuelas y recibiendo misiones extranjeras, lo cierto es que las administraciones de turno tuvieron numerosas dificultades para implementar las mejores debido a la carencia de visiones y aprovechamiento de los recursos

¹²⁹ El método lancasteriano de enseñanza se caracterizó por la actividad memorística de los alumnos, la eliminación de los castigos corporales y la supervisión del cumplimiento de cada estudiante en un lapso de tiempo.

¹³⁰ Martín, José Carlos (1996) *"Instrucción Pública (1904-1908)"*. Boletín del Instituto Riva Agüero Nro. 23. Lima, Perú. Pág. 413-426

económicos que se invertía en otros proyectos; destinando una mísera cantidad a la educación.

Por otro lado, es menester destacar que en el sector salud se materializaron muchos esfuerzos con la finalidad de garantizar la integridad física de los menores de edad. En ese sentido, el Presidente de la Junta de Gobierno del Perú, Andrés de Santa Cruz y Calahumana quien mediante un decreto supremo creó la Casa de Maternidad de Lima (hoy llamado Instituto Materno Perinatal) con el objetivo de proporcionar atención especializada a las gestantes durante el trabajo de alumbramiento y primeras atenciones para el recién nacido. Su creación se fundamenta en la cantidad de muertes materno-infantiles por falta de higiene, técnicas médicas y uso de materiales contaminados o sin desinfectar. Dicho centro médico estuvo a cargo de la obstetra francesa Paulina Benita Cadeau de Fessel¹³¹, fémina que cursó estudios sobre técnicas de higiene y tratamiento de recién nacidos. Este hecho constituyó la pieza clave para el inicio de la preocupación por la salud infantil y de los adolescentes, de parte del Estado y privados. La iniciativa particular se inició con el apoyo de las mujeres elitistas y las labores de la obstetra francesa quien fundó su Clínica y Escuela de Partos¹³² en la que instruyó a mujeres que deseaban formarse como parteras. También brindó atención especializada a las embarazadas desde la gestación hasta el trabajo de parto, significando un descongestionamiento del servicio público de salud.

Otra obra digna de resaltar es la reforma de la Beneficencia Pública, designando al médico arequipeño Augusto Pérez Aranibar como su jefe. Esto introdujo por primera vez un abanico de nuevas disciplinas, entre ellas la Puericultura¹³³ definida como la disciplina social dedicada a la investigación de técnica de crianza, cuidado, estimulación, prevención y recreación que contribuyan con el desarrollo del menor de edad durante la infancia, a fin en su adolescencia siga el proceso de maduración física y emocional sin problemas. Esta exquisita

¹³¹ Ministerio de Salud. Instituto Nacional Materno Perinatal. Oficina de Epidemiología y Salud Ambiental (2016) *“Análisis de la situación de los servicios hospitalarios del Instituto Nacional Materno Perinatal”*. Lima, Perú.

¹³² Ministerio de Salud. Instituto Nacional Materno Perinatal. Oficina de Epidemiología y Salud Ambiental (2016) *“Análisis de la situación de los servicios hospitalarios del Instituto Nacional Materno Perinatal”*. Lima, Perú.

¹³³ Mannarelli, María Emma y Rivera Caro, Betty Alicia (2011) *“Una aproximación histórica a la salud infantil en el Perú: las mujeres en el cuidado (1900-1930)”*. Volumen 15, Nro. 27, Investigaciones Sociales. Universidad Nacional Mayor de San Marcos e Instituto de Estudios Peruanos. Lima, Perú. Pág. 445-455

información inspiró al galeno a crear un recinto que cobijó a un sinfín de niños y adolescentes, brindándoles alimentación, educación, esparcimiento, un techo donde refugiarse de los maltratos y soledad, denominado Puericultorio Augusto Pérez Aranibar en honor a su fundador. Dicha institución se encuentra bajo las directrices de la Beneficencia Pública de Lima la cual mediante donaciones y presupuesto estatal suplen las necesidades de miles de menores de edad quienes reciben el afecto de sus cuidadores y voluntarios.

Las mejoras señaladas se ejecutaron de la mano con la iniciativa privada en vista que individuos y grupos sociales aprovecharon su patrimonio y sabiduría para elevar la valoración por los menores de edad. Una figura que invirtió mucho fue Juana Alarco de Dammert.¹³⁴ Su inteligencia dio a conocer que los menores de 0 a 6 años, requerían ser educados para agudizar sus sentidos y fomentar su curiosidad. Esto hace referencia a lo que hoy se conoce como estimulación temprana a través de los centros de estimulación (Kindergarten), jardines (Cuna Infantil) y talleres que concienticen a las madres acerca de técnicas de lactancia, formas de disciplina sin castigo físico y la importancia de su presencia en los primeros años de vida de sus hijos.

Ahora bien, al inicio de la vida republicana continuó el trabajo infantil de niños esclavos e indígenas hasta que en el segundo gobierno de José Pardo y Barreda, se promulgó la Ley N° 2851¹³⁵ con fecha 15 de noviembre de 1916, estableciendo que los menores de 14 años podían trabajar bajo la supervisión de sus progenitores, siempre que la actividad no implique un riesgo para su integridad física. Asimismo, se fijó la jornada de trabajo a seis horas diarias, disponiendo de dos horas diarias de descanso. Aunado a ello, se permitió que los mayores de 14 años y menores de 18 años laboran ocho horas diarias con un descanso de dos horas por día y se prohibió el trabajo nocturno. En suma, lo destacable de la república son dos gobiernos a favor de la infancia y adolescencia correspondientes a José Pardo y Barreda quien concibió a los menores de edad como el principal motor de una nación; por tanto, enfatizó sus

¹³⁴ Mannarelli, María Emma y Rivera Caro, Betty Alicia (2011) *Una aproximación histórica a la salud infantil en el Perú: las mujeres en el cuidado (1900-1930)*. Volumen 15, Nro. 27, Investigaciones Sociales. Universidad Nacional Mayor de San Marcos e Instituto de Estudios Peruanos. Lima, Perú. Pág. 445-455

¹³⁵ Portocarrero Grados, Ricardo (1942) *El trabajo infantil en el Perú: Apuntes de interpretación histórica*. Lima, Perú. Editorial Incazteca.

políticas públicas en su protección estatal. Por su parte, el ex presidente Leguía pensó que los menores de edad eran el tesoro máspreciado que poseía el Perú porque de ellos dependía el progreso o decadencia del país. Es así que se preocupó por implementar una excelente educación al alcance de varones y mujeres. Lo resaltante es que destacó la labor de la madre como primera educadora de los hijos cuyas enseñanzas serían afianzadas en los colegios para el servicio de su patria. Por primera vez, el Estado tuvo un rol muy activo en el cuidado de los menores en abandono, afrontando totalmente su manutención y control de su conducta, de la mano del apoyo de particulares.

2.3 NOCIONES BÁSICAS:

2.3.1 Infancia: Segundo periodo de vida del ser humano comprendido desde el primer año hasta los 08 años de edad que refleja el mayor crecimiento físico, ya que continúa el crecimiento óseo, muscular, desarrollo del sistema inmunológico y psicomotor, comienza la comunicación por medio del perfeccionamiento en la pronunciación de palabras. En el aspecto psicológico es el inicio de la formación de la personalidad, acentuación de gestos, hábitos, peculiaridades en el estado de ánimo, la interacción con quienes no pertenecen al entorno familiar y la exploración de la capacidad cognitiva. En el ámbito afectivo, se consolidan vínculos ya establecidos durante la etapa natal, así como, la creación de nuevos lazos con personas que no integren el núcleo familiar, evidenciándose la dependencia con los padres quienes desempeñarán los roles de guía, consejeros y supervisores.¹³⁶

¹³⁶ Jaramillo, Leonor (2007) "*Concepción de Infancia*". Revista del Instituto de Estudios Superiores de Educación. Universidad del Norte. Barranquilla, Colombia.

2.3.2 Pre pubertad: Tercer periodo de vida del ser humano comprendido desde los 09 años hasta los 10 años de edad que se caracteriza por ser la fuente de una travesía sumamente complicada para los preadolescentes y sus padres debido a los constante cambios que los menores de edad verán en su cuerpo y en su estado emocional, resaltando que ambos aspectos caminan de la mano pues a medida que los órganos sexuales comienzan a madurar internamente generan cierta cantidad de hormona que impactarán en los niveles de energía y el estado de ánimo el cual estará sometidos a múltiples e inesperadas variaciones, ocasionando incertidumbre en los padres al no poder controlar y orientar al hijo.¹³⁷

2.3.3 Adolescencia: Tercer periodo en la vida del ser humano comprendido desde los 11 años hasta los 20 años de edad, caracterizado por el inicio de la madurez física, psicológica y sexual, constituyendo una de las etapas más complicadas por los numerosos y significativos cambios que experimentará el individuo. Por ejemplo, en lo físico, aparecerá el cambio en la tonalidad de la voz, acelerado aumento de talla y peso, entre otros. En lo psicológico es usual que la persona cree un mundo interior en el que plasmarán todas las ideas, fantasías hasta costumbres que esbozaron durante su niñez. Por ello es importante que se proyecten buenas imágenes de individuos, objetos, lugares que luego se materializan en la realidad a través de la interacción y aprecio por cuestiones similares. En cuanto al aspecto sexual, es un novísimo cambio, que para muchos adolescentes, resulta difícil de asimilar y explorar, si es que no se cuenta con una orientación adecuada, ya sea por parte de un profesional que reforzará lo transmitido por los padres quienes son los primeros orientadores.¹³⁸

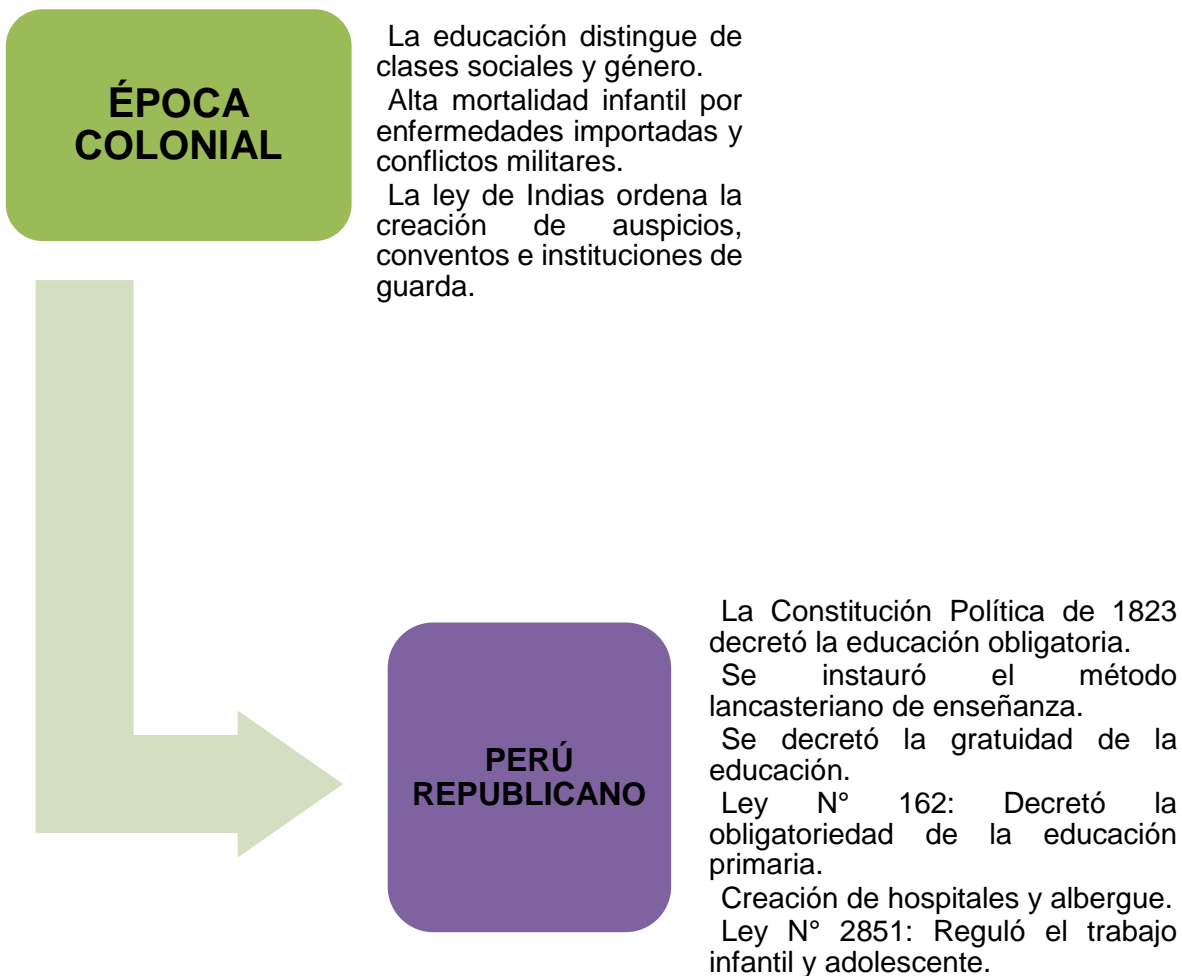
¹³⁷ Lozano Vicente, Agustín (2014) *“Teoría de Teorías sobre la Adolescencia”*. Nro. 40, Revista Última Década. Centro de Estudios Sociales, Valparaíso, Chile. Pág. 11-36

¹³⁸ Lozano Vicente, Agustín (2014) *“Teoría de Teorías sobre la Adolescencia”*. Nro. 40, Revista Última Década. Centro de Estudios Sociales, Valparaíso, Chile. Pág. 11-36

2.3.4 Abandono: Esta terminología se emplea para catalogar a la ausencia de apoyo económico, afectivo-moral y a la supervisión de la conducta de los hijos por parte de los padres quienes son lo obligados a cubrir las necesidades de sus descendientes menores de edad o que se encuentren impedidos de satisfacerlas por sí mismos¹³⁹.

2.3.5 Patria Potestad: Se concibe como una institución perteneciente al Derecho de Familia que engloba un conjunto de deberes y obligaciones de los padres para con los hijos a quienes deberán cuidar, alimentar, educar, velar por su bienestar y supervisar su conducta. Esto significa, ser intermediarios entre el goce y ejercicio de sus derechos. Ello evidencia una relación paterno filial horizontal, pues la Patria Potestad no es un poder absoluto que se otorga a los padres sobre cada miembro de su familia.

¹³⁹ Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2016) *“Aprueba Reglamento del Servicio de Investigación Tutelar. Decreto Supremo N° 005-2016-MIMP”*. Lima, Perú.



CAPÍTULO III MARCO TEÓRICO

3.1 RESGUARDO A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN PRESUNTO ABANDONO EN EL PLANO INTERNACIONAL:

En materia de niñez y adolescencia, fueron innumerables los esfuerzos destinados a la elaboración de un instrumento internacional que priorice la implementación de un sistema de protección idóneo y acorde a la necesidad de los niños, niñas y adolescentes. Dicho dispositivo jurídico es la Convención sobre los Derechos del Niño cuya esencia radica en la perspectiva de protección integral, definida como la interacción armonizada de instituciones, políticas públicas y programas o servicios sociales para asegurar que la infancia y adolescencia gocen plenamente de sus derechos y una atención inmediata en caso de vulneración de alguno de ellos con miras a su pronta restitución¹⁴⁰. En ese sentido los países suscritos, debieran contar con un sistema de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes (en adelante NNA), que cumpla con los estándares fijados por la convención:

- a) Elaborado y promulgado un marco normativo uniforme y especializado en la materia.
- b) Implementación de un proceso o procedimiento destinados a reparar los derechos vulnerados.
- c) Creación de entidades encargadas de atender los casos de vulneración o amenaza de derechos.
- d) Consideración de medidas de protección orientadas a conservar el vínculo familiar entre el menor de edad y sus progenitores.
- e) Aplicación de medidas de protección que consideren la separación del seno familiar en casos de peligro inminente de la integridad física y psicológica del menor.
- f) Valoración de medidas de protección especializadas, atendiendo las necesidades de la niñez y adolescencia.

¹⁴⁰ Conjunto de acciones, políticas, planes y programas que se dictan y ejecutan desde el Estado para garantizar que todos los niños y niñas gocen de manera efectiva y sin discriminación de todos los derechos. Al mismo tiempo que atiendan los derechos vulnerados de la niñez y adolescencia; debiendo restituirlos inmediatamente. (Buaiz, Emilio Yuri. *“La doctrina para la protección integral de los niños: Aproximaciones a su definición y principales consideraciones”*. Ministerio de Salud. Costa Rica)

- g) Interacción coordinada entre la entidad encargada y autoridades locales, tratándose de menores de edad pertenecientes a comunidades nativas.
- h) Formulación de mecanismos de seguimiento de los casos.
- i) La ejecución de las medidas de protección implica la continuidad de la educación, cultura, religión y atención de la salud física y psíquica.
- j) La legislación se adecua al enfoque de protección integral.

De la amplia gama de países suscritos, se eligieron cuatro países para el análisis de sus leyes especializadas; en mérito a razones territoriales (que pertenezcan a Sudamérica y colinden con el Perú) y motivo lingüístico (el idioma oficial sea el castellano) y disponibilidad de información.

3.1.1 Colombia:

La legislación colombiana, desde su Constitución Política, otorga una protección especial a los niños y adolescentes, promoviendo una paternidad responsable y una intervención estatal inmediata. Lo interesante de esta regulación radica en sus cuatro pilares: el interés superior del niño, la protección integral, la prevalencia de derechos¹⁴¹ y la corresponsabilidad¹⁴². Por tal motivo, considerando el grado de vulnerabilidad de los menores de edad, se promulgó la Ley 1098 de fecha 08 de noviembre de 2006, Código de la Infancia y Adolescencia que resguarda a los menores de edad nacionales tanto en territorio colombiano como fuera del mismo; así como, a extranjeros que residan en el país. Asimismo, se evidencia una protección igualitaria; toda vez que no distingue condiciones culturales, de sexo, sociales, actitudinales para exigir y garantizar el respeto de los derechos fundamentales de los menores de edad; precisando que en los casos que tengan como agraviados a niños y adolescente integrantes de pueblos indígenas, la intervención estatal no impondrá sus normas y estructura social, sino que buscará un punto de equilibrio con miras al bienestar del menor. Se trata de un dispositivo jurídico muy explícito y organizado pues define las responsabilidades de los padres, instituciones

¹⁴¹ La prevalencia de derechos alude al lugar preferente de las prerrogativas de los menores de edad (Ramírez Vélez, Victoria Eugenia; Aranceta Ruiz, Mariana y Montoya Daza Felipe (2015). *“Contradicciones en el proceso de restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en Colombia.”* Universidad de Medellín. Medellín, Colombia.)

¹⁴² La corresponsabilidad orienta al Estado a convertirse en responsable de garantizar el goce de los derechos de los niños y adolescentes, después de los padres. (Ramírez Vélez, Victoria Eugenia; Aranceta Ruiz, Mariana y Montoya Daza Felipe (2015). *“Contradicciones en el proceso de restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en Colombia.”* Universidad de Medellín. Medellín, Colombia.)

estatales y sociedad; así como, la prohibición expresa de conductas lesivas, detalladas en el artículo 20 del referido plexo normativo, que establece: “Los niños, las niñas y adolescentes serán protegidos contra:

1. *El abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención.*
2. *La explotación económica por parte de sus padres, representantes legales, quienes vivan con ellos, o cualquier otra persona. Serán especialmente protegidos contra su utilización en la mendicidad.*
3. *El consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización.*
4. *La violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución, la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad, y formación sexual de la persona menor de edad.*
5. *El secuestro, la venta, la trata de personas y el tráfico y cualquier otra forma contemporánea de esclavitud o de servidumbre.*
6. *Las guerras y los conflictos armados internos.*
7. *El reclutamiento y la utilización de los niños por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley.*
8. *La tortura y toda clase de tratos y penas crueles, inhumanos, humillantes y degradantes, la desaparición forzada y la detención arbitraria.*
9. *La situación de la vida en calle de los niños y niñas.*
10. *Los tratos ilícitos y su retención en el extranjero para cualquier fin.*
11. *El desplazamiento forzado.*
12. *El trabajo que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo es probable que pueda afectar la salud, la integridad, y la seguridad o impedir el derecho a la educación.*
13. *Las peores formas de trabajo infantil, conforme al Convenio 182 de la OIT¹⁴³.*

¹⁴³ Instrumento Internacional referido a las peores formas de trabajo infantil que regula e incentiva a los Estados Partes a establecer medidas que sancionen y prevengan cruentas condiciones en los que laboran los menores de edad.

14. *El contagio de enfermedades infecciones prevenibles durante la gestación o después de nacer, o la exposición durante la gestación a alcohol o cualquier tipo de sustancia psicoactiva que pueda afectar su desarrollo físico, mental o su expectativa de vida (...)*”

Para contrarrestar el impacto nocivo de los sucesos, estableció un sistema de protección integral liderado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar cuya función primordial es la articulación de las entidades y programas tendentes a brindar atención los menores agraviados. Es así que, cada capital departamental cuenta con una sede del instituto¹⁴⁴, descentralizado a través de Defensorías; además de Comisarías de Familia e Inspector de Policía, supletoriamente; siendo los defensores y comisarios los responsables de impulsar y conducir el “*Procedimiento Administrativo de Restablecimiento de Derechos*”.

3.1.1.1 Procedimiento Administrativo de Restablecimiento de Derechos:

Este mecanismo se disgrega en nueve fases procesales que se explican a continuación:

1) **Formas de inicio:** La denuncia se interpone de parte¹⁴⁵ o de oficio¹⁴⁶ ante la Oficina de Atención al Ciudadano del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Defensoría de la Familia, Comisaría de Familia o Inspector de Policía. El servidor público que reciba la denuncia, la remitirá a la autoridad competente como el Defensor de Familia o Comisario de Familia y de manera supletoria al Inspector de Policía¹⁴⁷ cuya competencia se determinará según el lugar donde acontecieron las circunstancias; el lugar donde se encuentre el niño, niña o adolescentes físicamente o el lugar de la última residencia del menor de edad

¹⁴⁴ Morlachetti, Alejandro (2013). “*Sistemas Nacionales de Protección de la infancia. Fundamentos jurídicos y estados de aplicación en América Latina y el Caribe*”. UNICEF. Santiago de Chile, Chile.

¹⁴⁵ La denuncia de parte refiere que cualquier persona natural o jurídica está obligada a poner en conocimiento de la autoridad los actos lesivos; incluyendo la propia víctima sin importar su cultura pues la infancia indígena también es sujeto de derecho; y por ende, de protección. (Ramírez Vélez, Victoria Eugenia; Aranceta Ruiz, Mariana y Montoya Daza Felipe (2015). “*Contradicciones en el proceso de restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en Colombia*.” Universidad de Medellín. Medellín, Colombia.)

¹⁴⁶ La denuncia por oficio se interpone por el orden del Defensor de Familia, Comisario de Familia o Inspector de la Policía u cualquier otra autoridad que durante el desempeño de sus funciones tome conocimiento de los actos lesivos. (Burgos Ramos, Andrea y Páez Saldarriaga, Andrea (2012) “*Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en Santiago de Cal según Ley N° 1098 de 2006*”. Universidad de San Buenaventura de Cali. Santiago de Cali, Colombia)

¹⁴⁷ Ley Nro. 1098-2006 (2006), “*Código de la Infancia y la Adolescencia, Libro I, La Protección Integral, Título I, Disposiciones Generales, Capítulo IV, Procedimiento Administrativo y reglas especiales, Artículo 98*”. Bogotá, Colombia.

cuando éste se encuentre en el extranjero¹⁴⁸. Cabe precisar que paralelamente a la denuncia, se rellenará la Hoja de Atención¹⁴⁹ en la que consignarán los datos del menor agraviado, domicilio, nombres de los padres y motivo de la denuncia; documentación que se enviará al Sistema de Información Misional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para su registro en la base de datos.

2) **Verificación de las Garantías de los Derechos del Menor de edad:** Tras recibir la denuncia, la autoridad competente verificará el cumplimiento de los derechos del menor de edad; es decir, se acercará al entorno familiar a fin de conocer las condiciones sociales, económicas y familiares en que se desenvuelve el menor. En ese sentido, determinará el estado físico y psíquico del menor; estado de nutrición y vacunación; la inscripción en el registro civil de nacimiento; la ubicación de la familia de origen; la vinculación al sistema de salud y educativo¹⁵⁰. Si la presunta víctima pertenece a una comunidad indígena, la verificación la realizará la autoridad tradicional acorde a sus normas de control¹⁵¹, siempre que no contravenga la Constitución Política. De manera inmediata, se elaborará un concepto¹⁵² que contenga la información recabada junto la medida de protección recomendada, documento que se remitirá a la autoridad competente.

De la evaluación de la información, si no existe inobservancia, amenaza o vulneración de los derechos del menor, se cierra la Hoja de Atención.

3) **Apertura de procedimiento**¹⁵³: En base a la evaluación del concepto de la verificación de garantías, la autoridad competente identificará indicios de presunta inobservancia, amenaza o vulneración de las prerrogativas de los

¹⁴⁸ Ley Nro. 1098-2006 (2006) “Código de la Infancia y la Adolescencia, Libro I, La Protección Integral, Título II, Garantía de Derecho y Prevención, Capítulo IV, Procedimiento Administrativo y reglas especiales, Artículo 97”. Bogotá, Colombia.

¹⁴⁹ Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (2016) “Guía del Procedimiento Administrativo de Restablecimiento de Derechos”. Bogotá, Colombia.

¹⁵⁰ Ley Nro. 1098-2006 (2006) “Código de la Infancia y la Adolescencia, Libro I, La Protección Integral, Título I, Disposiciones Generales, Capítulo II, Medida de Restablecimiento de Derechos, Artículo 52”. Bogotá, Colombia.

¹⁵¹ Ramírez Vélez, Victoria Eugenia; Aranceta Ruiz, Mariana y Montoya Daza Felipe (2015). “Contradicciones en el proceso de restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en Colombia.” Universidad de Medellín. Medellín, Colombia.

¹⁵² Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (2016) “Guía del Procedimiento Administrativo de Restablecimiento de Derechos”. Bogotá, Colombia.

¹⁵³ Ley Nro. 1098-2006 (2006) “Código de la Infancia y la Adolescencia, Libro I, La Protección Integral, Título II, Garantía de Derechos y Prevención, Capítulo IV, Procedimiento Administrativo y reglas especiales, Artículo 99”. Bogotá, Colombia.

menores de edad; procederá el inicio del procedimiento de restablecimiento de derechos (PARD) mediante un auto cuyo contenido¹⁵⁴ es el siguiente:

- a) Nombre del Defensor competente.
- b) Nombre del niño, niña o adolescente.
- c) Número de cédula.
- d) Número de la Hoja de Atención.
- e) Fecha y año.
- f) Lugar donde se encuentra la Defensoría de Familia competente.
- g) Fundamentos de Derecho.
- h) Documento que pone en conocimiento los hechos
- i) El derecho presuntamente inobservado, amenazado o vulnerado.
- j) Se detallan las diligencias necesarias
- k) La medida de protección provisional.

Las diligencias¹⁵⁵ que disponga la autoridad avocada al caso son múltiples:

- a) Citación a los representantes legales o responsables del cuidado del menor de edad.
- b) Entrevista con el menor de edad agraviado.
- c) Publicación de la fotografía del menor en medios de comunicación a través de la Oficina de Comunicaciones, en el supuesto que se desconozca su identidad y domicilio.
- d) Evaluaciones psicológicas a los padres o personas con quienes conviva el menor de edad.
- e) Evaluación socio-familiar del entorno familiar del menor por la trabajadora social del Equipo Interdisciplinario.
- f) Evaluación psicológica del niño o adolescente por el profesional del Equipo Interdisciplinario.
- g) Evaluación del estado nutricional del menor de edad por el profesional del Equipo Interdisciplinario.
- h) Exámenes médico legales acerca de la integridad física del menor.
- i) Exámenes de salud para conocer el estado de salud del menor.

¹⁵⁴ Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (2019) “*Formato de Auto de Apertura de Investigación*”. Colombia.

¹⁵⁵ Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (2019) “*Formato de Auto de Apertura de Investigación*”. Colombia.

- j) Otros actos de indagación acorde a las circunstancias que originan la denuncia.

En el caso que se desconozca el paradero y datos de los progenitores y demás familiares del menor de edad, se publicará su fotografía en medios de comunicación masivo para que logre la ubicación de su familia. De manera que sea posible la corroboración de la identidad del niño o adolescente. Únicamente en casos de grave o peligro inminente, la autoridad administrativa ordenará el allanamiento y rescate¹⁵⁶ de la presunta víctima del lugar en que se encuentre.

En lo referido a las medidas de protección¹⁵⁷, éstas gozan de naturaleza temporal o permanente, estando sujetas a variación cuando las circunstancias que originaron la denuncia hayan desaparecido, sean más o menos graves, mediante auto debidamente fundamentado.

a) **Amonestación:** Se exhorta a los padres a cumplir con sus obligaciones inherentes a la patria potestad, y por ende, el cese de las actitudes perjudiciales, estando obligados a asistir a un curso sobre los Derechos de la Niñez brindado por la Defensoría del Pueblo. La ausencia a la cátedra será sancionada con una multa cuyo importe asciende a cien (100) salarios mínimos legales, convertible en arresto por un día por cada salario mínimo como lo estipula la ley.¹⁵⁸

b) **Vinculación a programas de atención especializada para el restablecimiento de los derechos vulnerados:** Las leyes colombianas cuentan con programas especializados en el tratamiento de la infancia y adolescencia acorde a las políticas públicas del Sistema Nacional de Bienestar Familiar que brindan apoyo legal, psicológico y social al menor de edad considerando sus necesidades.¹⁵⁹

¹⁵⁶ Ley Nro. 1098-2006(2006) “Código de la Infancia y la Adolescencia”, Libro I, La Protección Integral, Título I, Disposiciones Generales, Capítulo IV, Procedimiento Administrativo y reglas especiales, Artículo 106”. Bogotá, Colombia.

¹⁵⁷ Ley Nro. 1098-2006(2006) “Código de la Infancia y la Adolescencia, Libro I, La Protección Integral, Título I, Disposiciones Generales, Capítulo II, Medida de Restablecimiento de los Derechos, Artículo 53”. Bogotá, Colombia.

¹⁵⁸ Ley Nro. 1098-2006 (2006) “Código de la Infancia y la Adolescencia, Libro I, La Protección Integral, Título I, Disposiciones Generales, Capítulo II, Medida de Restablecimiento de los Derechos, Artículo 54”. Bogotá Colombia.

¹⁵⁹ Ley Nro. 1098-2006(2006) “Código de la Infancia y la Adolescencia, Libro I, La Protección Integral, Título I, Disposiciones Generales, Capítulo II, Medida de Restablecimiento de los Derechos, Artículo 60”. Bogotá, Colombia.

- c) **Ubicación en familia extensa:** Colocación del niño, niña o adolescente en el seno familiar consanguíneo o con otros familiares que posean las condiciones morales, económicas para resguardar el pleno ejercicio de sus derechos. Si la familia carece de recursos monetarios, el gobierno le brindará las herramientas para generar ingresos por medio del Sistema Nacional de Bienestar Familiar¹⁶⁰.
- d) **Ubicación en un hogar de paso:** El Sistema Nacional de Bienestar Familia posee un registro de hogares provisionales cuyo miembros de manera voluntaria se encargan del cuidado del menor de edad por un lapso no mayor a ocho (días), precisando que las necesidades del menor de edad son subsidiadas por el Estado; debiendo el Defensor de Familia localizar a los padres y proporcionarles las herramientas suficientes para superar el estado de abandono.¹⁶¹
- e) **Ubicación en hogar sustituto:** El menor de edad recibe el cobijo, los cuidados y control por parte de una familia distinta de la consanguínea en la cual permanecerá por un plazo no mayor a seis meses cuya manutención asumirá el Estado. El tiempo de permanencia se puede prorrogar por seis (06) meses más, previa opinión favorable del Jefe del Sistema Nacional de Bienestar Familiar¹⁶².
- f) **Retiro inmediato del menor de edad de la actividad que vulnere o amenace sus derechos y ubicación en un programa de atención especializada.**
- g) **Ubicación en centro de emergencia en casos que no proceda la ubicación en Hogares de Paso.**
- h) **Adopción:** Se considera una medida de protección de *ultima ratio* debido a que desvincula al menor de edad de su familia biológica para establecer una relación paterno filial con otras que le proporcionarán las condiciones necesarias y suficientes para su desarrollo integral.

¹⁶⁰ Ley Nro. 1098-2006(2006) “Código de la Infancia y la Adolescencia, Libro I, La Protección Integral, Título I, Disposiciones Generales, Capítulo II, Medida de Restablecimiento de los Derechos, Artículo 56”. Bogotá, Colombia.

¹⁶¹ Ley Nro. 1098-2006(2006) “Código de la Infancia y la Adolescencia, Libro I, La Protección Integral, Título I, Disposiciones Generales, Capítulo II, Medida de Restablecimiento de los Derechos, Artículos 57 y 58”. Bogotá, Colombia.

¹⁶² Ley Nro. 1098-2006(2006) “Código de la Infancia y la Adolescencia, Libro I, La Protección Integral, Título I, Disposiciones Generales, Capítulo II, Medida de Restablecimiento de los Derechos, Artículo 59”. Bogotá, Colombia.

Es menester indicar que si el presunto agraviado pertenece a una comunidad nativa o indígena, la aplicación e imposición de la medida de protección provisional se coordinará con la autoridad local¹⁶³. Seguidamente, la autoridad competente correrá traslado de la denuncia a los sujetos procesales por el término de cinco (5) días a efectos que se pronuncien en lo que estimen conveniente y ofrezcan las pruebas necesarias. Transcurrido el plazo, la autoridad competente fijará fecha y hora para la realización de la Audiencia de Pruebas dentro de diez (10) días.

4) **Programación de la Audiencia de Actuación de Pruebas**¹⁶⁴ En este acto procesal, la autoridad competente admitirá o no los medios probatorios presentados por las partes interesadas, previa evaluación y fundamentación. Asimismo, actuará las pruebas recabadas de oficios. Los medios de prueba engloban a los testimonios, documentos y pericias. En el mismo acto, si considera pertinente, emitirá su fallo administrativo; en contrario, se suspenderá la audiencia y programará su continuación, solicitando autorización a la Coordinación Jurídica de la Región¹⁶⁵ correspondiente.

5) **Fallo Administrativo**¹⁶⁶: En una audiencia, la autoridad competente emitirá su pronunciamiento notificando por estrado¹⁶⁷ a las partes asistentes y por notificación escrita a quienes no se presentaron al acto procesal. La resolución administrativa debe contener:

- a) Fecha y hora.
- b) Nombres completos de los sujetos procesales.

¹⁶³ Ramírez Vélez, Victoria Eugenia; Aranceta Ruiz, Mariana y Montoya Daza Felipe (2015). *“Contradicciones en el proceso de restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en Colombia.”* Universidad de Medellín. Medellín, Colombia.

¹⁶⁴ Ley Nro. 1098-2006 (2006) *“Código de la Infancia y la Adolescencia”, Libro I, La Protección Integral, Título I, Disposiciones Generales, Capítulo IV, Procedimiento Administrativo y reglas especiales, Artículo 100.* Bogotá, Colombia.

¹⁶⁵ Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (2016) *“Guía del Procedimiento Administrativo de Restablecimiento de Derechos.”* Colombia.

¹⁶⁶ Ley Nro. 1098-2006, *“Código de la Infancia y la Adolescencia”, Libro I, La Protección Integral, Título II, Garantías de derechos y prevención, Capítulo IV, Procedimiento Administrativo y reglas especiales, Artículo 100.* Colombia, 2006.

¹⁶⁷ Burgos Ramos, Andrea y Páez Saldarriaga, Margarita Rosa (2012). *“Proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos en Santiago de Cali según Ley N° 1098 de 2006.”* Universidad San Buenaventura de Cali. Santiago de Cali, Colombia.

- c) Una breve descripción de los hechos materia de investigación.
- d) Análisis fáctico y jurídico de las pruebas presentadas por las partes y demás medios probatorios que se recabaron en el decurso del procedimiento administrativo.
- e) Fundamentos de la medida de protección, el tiempo de duración, la forma de cumplimiento y la revisión periódica. La medida de protección provisional puede ser confirmada, modificada o revocada.
- f) La parte resolutoria puede orientarse a dos supuestos. El primero es la declaratoria de vulneración de los derechos del niño o adolescente, contra la que procede el recurso de reposición a los tres (3) días de notificación válida¹⁶⁸; caso contrario, se realiza constancia de ejecutoria¹⁶⁹ del fallo. La segunda es la declaratoria de adoptabilidad que decretará las medidas de protección idóneas de manera simultánea, siendo plausible de oposición¹⁷⁰ a los veinte (20) días de su constancia ejecutoria. En ambos sentidos se fija una cuota mensual que los padres o responsables estarán obligados a abonar para la manutención mientras se adopte la medida pertinente¹⁷¹. Ello implica la separación del menor de su medio familiar; por lo que, el fallo administrativo requiere ser homologado por la autoridad judicial competente.

6) Homologación del fallo administrativo: Esta fase es de cumplimiento obligatorio por el Defensor de Familia, Comisario de Familia y del Inspector de la Policía. Respecto a la declaratoria de vulneración de derechos¹⁷² En caso que no se promueva el recurso de reposición en el plazo previsto, el expediente administrativo será remitido al Juzgado de Familia competente para su homologación. A los cinco (5) días de la ejecutoria, las partes interesadas

¹⁶⁸ Burgos Ramos, Andrea y Páez Saldarriaga, Margarita Rosa (2012). "Proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos en Santiago de Cali según Ley N° 1098 de 2006". Universidad San Buenaventura de Cali. Santiago de Cali, Colombia.

¹⁶⁹ Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (2016) "Guía del Procedimiento Administrativo de Restablecimiento de Derechos". Colombia.

¹⁷⁰ Ley Nro. 1098-2006(2006) "Código de la Infancia y la Adolescencia", Libro I, La Protección Integral, Título II, Garantías de derechos y prevención, Capítulo IV, Procedimiento Administrativo y reglas especiales, Artículo 100 "Bogotá, Colombia.

¹⁷¹ Ley Nro. 1098-2006(2006) "Código de la Infancia y la Adolescencia", Libro I, La Protección Integral, Título II, Garantía de Derechos y Prevención, Capítulo IV, Procedimiento Administrativo y reglas especiales, Artículo 107". Bogotá, Colombia.

¹⁷² Ley N° 1098-2006(2006) "Código de la Infancia y la Adolescencia", Libro I, La Protección Integral, Título II, Garantía de derechos y prevención, Capítulo IV, Procedimientos Administrativos y reglas especiales, Artículo 100". Bogotá, Colombia.

pueden interponer el recurso de reposición que será resuelto por el juez en un plazo máximo de diez (10) días. Ahora bien, la declaratoria de adoptabilidad se homologa cuando exista oposición por los representantes legales o responsables del menor a la actuación administrativa, cumplimiento con remitir el expediente al Juzgado de Familia competente¹⁷³.

7) Constancia Ejecutoria del Fallo Administrativo: Este documento es emitido por el Defensor de Familia, Comisario de Familia o Inspector de la Policía cuando se advierte que las notificaciones se diligenciaron válidamente a las partes poniendo en su conocimiento el contenido del fallo administrativo, pese a ello, los sujetos no promovieron ninguno de los recursos antes citados, mostrando su conformidad con la resolución administrativa.

8) Seguimiento¹⁷⁴ del cumplimiento de la medida de protección: El seguimiento durará un mínimo de seis (6) meses a cargo de los equipos interdisciplinarios respectivos quien emitirán informes favorables o no, según subsistan o no los hechos denunciados. En el supuesto que hayan disminuido en gravedad o desaparecido, el juez modificará o revocará la medida de protección mediante resolución motivada.

9) Cierre del Procedimiento Administrativo¹⁷⁵: La autoridad competente concluye en PARD cuando superaron las circunstancias que originaron la denuncia en base a los informes del equipo interdisciplinario como resultado del seguimiento. La duración del Procedimiento Administrativo de Restablecimiento de Derechos es cuatro (04) meses, prorrogables por dos (02) meses adicionales. Vencido el tiempo y aún no se obtiene el fallo, la autoridad pierde competencia y deberá remitir todo lo actuado al Juzgado de Familia para que continúe con las actuaciones.

Cada una de las actuaciones de la autoridad competente, serán notificadas a las partes involucradas, incluyendo al Ministerio Público como garante de los derechos de los niños, niñas y adolescente. Las notificaciones varían de

¹⁷³ Ley Nro. 1098-2006(2006) “Código de la Infancia y la Adolescencia”, Libro I, La Protección Integral, Título II, Garantía de Derechos y Prevención, Capítulo IV, Procedimiento Administrativo y reglas especiales, Artículo 108”. Bogotá, Colombia.

¹⁷⁴ Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (2016) “Guía del Procedimiento Administrativo de Restablecimiento de Derechos”. Colombia.

¹⁷⁵ Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (2016) “Guía del Procedimiento Administrativo de Restablecimiento de Derechos”. Colombia.

acuerdo a la comparecencia de las partes; es decir, si se conoce la identidad y el domicilio de las partes, la notificación es personal. En cambio, si no se conoce la identidad y la dirección domiciliaria de las partes, se publica un aviso en medios de comunicación masivos. Por otro lado, todas aquellas resoluciones dictadas durante la audiencia, se ponen en conocimiento de las partes inmediatamente concurran o no a la diligencia.

3.1.1.2 Comentario:

Durante la recopilación de información, se advirtieron varias complicaciones durante la tramitación del PARD:

- a) La norma especializada no especifica si el concepto de la verificación del cumplimiento de los derechos del menor de edad es admisible como prueba en la audiencia de actuación de pruebas del PARD.
- b) Ni ley de la materia ni la guía procedimental especifican a qué se refiere la terminología “elementos protectores”¹⁷⁶, quedando a discrecionalidad del equipo interdisciplinario el contenido del concepto de la verificación de garantías de los derechos de los menores de edad.
- c) La legislación ni la guía procedimental indican que criterios que orienten la aplicación de las medidas referidas a la ubicación del menor de edad en hogares de paso, centros de emergencia y hogares sustitutos.
- d) En las denuncias que involucran a un pequeños afrocolombianos, indígenas o ROM (gitano)¹⁷⁷, se evidencia la interacción entre la autoridad administrativa y la autoridad local para la aplicación y seguimiento de las medidas de protección. No obstante, no precisa la forma y plazo en que la autoridad local debe informar al defensor

¹⁷⁶ Instituto Colombiano de Bienestar Familia (2019) “*Formato de auto de trámite de verificación del cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescente*”. Colombia.

¹⁷⁷ Manjarrés Rojas, Daniela; Molina Cervantes, Melanie Carolina y Ramírez Pinzón, Luisa Daniela (2018). “*Comunidad ROM: Desarrollo del Derecho a la Salud, Justicia y Propiedad con aplicación del enfoque diferencial*”. Universidad Santo Tomás de Aquino. Bogotá, Colombia.

o comisario de familia sobre el estado del menor o si estos realizarán visitas periódicas al lugar donde se encuentre el menor para tal fin.

- e) Las funciones del Comisario de Familia contenidas en el artículo 86 de la ley, especifican dicha autoridad se encargará de velar, tramitar y restituir los derechos de los menores en situación de violencia intrafamiliar. Por su parte, las funciones de los defensores de familia, especificadas en el artículo 82 de la ley; señalan que se encargará de tramitar y reparar los derechos vulnerados o amenazados de los menores. Al amparo de esa premisa, la violencia intrafamiliar implica la vulneración de las prerrogativas de los niños y adolescentes; por lo existe una dualidad de funciones; siendo la autoridad más idónea para asumir la titularidad total del PARD, los defensores de familia.
- f) De manera supletoria, los Inspectores de Policía asumen el impulso del PARD, resultando contraproducente puesto que no cuenta con la formación académica acreditada en Derecho de Familia y Derechos humanos¹⁷⁸, como si se solicitara a los defensores y al comisario de familia.
- g) Supletoriamente, los comisarios de familia asumen la tramitación del PARD en lugares donde no exista un defensor de familia quien únicamente declara la adoptabilidad de un menor de edad¹⁷⁹. Por tanto, existe un vacío jurídico respecto al plazo para remitir la denuncia al defensor a fin que actúe conforme a sus atribuciones.
- h) El contenido del fallo administrativo sólo contempla una de las causales de inicio del PARD: la vulneración de derechos del niño o adolescente; existiendo un vacío legal acerca del tratamiento de los casos de inobservancia y amenaza de las prerrogativas; sobre todo de la protección a los agraviados; más aún cuando en la Guía

¹⁷⁸ Duran- Strauch, Ernesto; Guáquito Rodríguez, Carmelo Andrés y Torres Quintero, Astrid. (2009) *“Restablecimiento de derechos de niños. Niñas y adolescentes en el Sistema Nacional de Bienestar Familiar”*. Colombia.

¹⁷⁹ Ley N° 1098-2006(2006) *“Código de la Infancia y la Adolescencia”, Libro I, La Protección Integral, Título II, Garantía de derechos y prevención, Capítulo III, Autoridades competentes para el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, Artículo 82, inciso 14”*. Bogotá, Colombia.

Procedimental del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se define a la inobservancia como la omisión o negación del cumplimiento de los deberes de las personas naturales (incluye a los progenitores del menor), sociedad civil y autoridades, en detrimento de las prerrogativas de la infancia y adolescencia; y a la amenaza concebida como situación de peligro inminente o riesgo, en perjuicio de los menores de edad.

- i) Otra causal para la conclusión del PARD es que el agraviado se encuentre próximo a alcanzar la mayoría edad¹⁸⁰; concluyendo abruptamente el procedimiento sin evaluar si superó las condiciones que originaron la denuncia o si se restituye sus derechos lesionados; atentando contra su derecho al desarrollo integral.

Lo novedoso de la legislación colombiana es la armonía entre el derecho consuetudinario y la ley 1098 vigente, ya que la protección estatal no elimina el sistema de control de la población afrocolombiana, nativa o ROM, sino que incentiva la cooperación de las autoridades locales y nacionales, persiguiendo el bienestar del menor agraviado. Aunado a ello, las medidas de protección se adaptan al entorno socio-cultural del mismo, evitando cambios bruscos para el niño o adolescente. De otro lado, se destaca las exigencias académicas requeridas a las autoridades administrativas pues garantiza que la actuación estatal no incumpla el principio de interés superior del niño ni el de prevalencia.

3.1.2 Argentina:

La legislación argentina no cuenta con código en materia de niñez y adolescencia, pero promulgó la Ley N°26.061-Protección Integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes; promulgada el 21 de octubre del 2005 y publicada el 26 de octubre del mismo año. Dicha norma es aplicable para la infancia y adolescencia que se localicen en territorio argentino; sin distinción de género, cultura, educación ni nivel socioeconómico. Lo destacable es que reconoce dos prerrogativas:

¹⁸⁰ Burgos Ramos, Andrea y Páez Saldarriaga, Margarita Rosa (2012). *“Proceso administrativo de restablecimiento de derechos en Santiago de Cali según Ley N° 1098 de 2006”*. Universidad San Buenaventura de Cali. Santiago de Cali, Colombia.

- Derecho a la documentación¹⁸¹ equiparado al derecho de la identidad en los anteriores ordenamientos jurídicos, que alude a que los menores están facultados a tramitar y obtener los documentos que acrediten su identidad.
- Derecho a opinar y ser oído ¹⁸² que establece que los niños, niñas y adolescentes tienen facultad a expresar su opinión en todo lo que les afecte; lo que implica que manifieste su opinión en procesos judiciales de los que sean parte.

Los niños y adolescentes se convierten en sujetos procesales no sólo de procesos judiciales, también de procedimientos administrativos cuyos objetivos consisten en la protección y restitución de sus derechos en caso de amenaza o vulneración. En tal sentido, los obligados a auxiliarlos inmediatamente son la sociedad y el Estado, estipulado en la ley de la materia que instauró el Sistema de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes¹⁸³, conformado por tres niveles:

- **Nacional:** Representado por la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia¹⁸⁴ encargado de articular y supervisar el funcionamiento de las instituciones y autoridades en materia de niñez y adolescencia en el territorio argentino.
- **Federal:** Materializado a través del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia¹⁸⁵ dedicado a la elaboración, implementación y control de los programas, políticas y servicios a favor de los menores de edad a nivel nacional.

¹⁸¹ Ley N° 26.061 (2005) “Protección Integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, Título II, Principios, derechos y garantías. Artículo 13”. Buenos Aires, Argentina.

¹⁸² Ley N° 26.061 (2005) “Protección Integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, Título II, Principios, derechos y garantías. Artículo 24”. Buenos Aires, Argentina.

¹⁸³ Artículo 32: “Organismos y servicios que diseñan, planifican, coordinan, orientan, ejecutan y supervisan las políticas públicas de gestión estatal o privados destinados a la promoción, prevención, asistencia, protección, resguardo y restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes” (Ley 26.061 (2005) “Protección Integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Título III, Sistema de Protección Integral de niños, niñas y adolescentes, artículo 32”. Buenos Aires, Argentina)

¹⁸⁴ Ley N° 26.061(2005) “Protección Integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, Título IV, Órganos de Protección de Derechos, Capítulo I, Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, Artículo 43”. Buenos Aires, Argentina.

¹⁸⁵ Ley N° 26.061(2005) “Protección Integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, Título IV, Órganos de Protección de Derechos, Capítulo II, Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, Artículo 45”. Buenos Aires, Argentina.

- **Provincial¹⁸⁶**: La autoridad descentralizada la designada la autoridad competente de cada una de las provincias: Catamarca, Caba, Córdoba, Corrientes, Chaco, Chubut, Entre Ríos, Formosa, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Misiones, Neuquén, Río Negro, Salta, San Juan, San Luis, Santa Cruz, Santa Fe, Santiago del Estero, Tierra del Fuego. Tucumán; incluyendo la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

También integra dicho sistema, el Defensor de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes¹⁸⁷ cuya función es vigilar la protección y promoción de los derechos consagrados en la Constitución Nacional y leyes de la mano de la Convención de los Derechos del Niño. Su actuación estará delimitada por el marco normativo de cada provincia porque la presente ley faculta la modificación¹⁸⁸ de las leyes provinciales con el fin de adecuarse a los lineamientos del enfoque de protección integral; por lo que, no establece un procedimiento único para el resguardo de las prerrogativas de los menores de edad. Empero, el texto esboza una idea general que debiera servir como orientadora para las autoridades provinciales.

3.1.2.1 Proceso judicial o procedimiento administrativo:

El mecanismo sugerido señala los siguientes ítems importantes:

- 1) **Forma de ingreso de denuncia:** Se contempla la denuncia de parte¹⁸⁹; es decir, que cualquier ciudadano común, director o profesor de un centro educativo, personal de salud, funcionario públicos o privado, que tenga conocimiento de la vulneración de los derechos de niños, niñas y adolescentes, deberán acudir a la autoridad competente a fin que sea tramitada gratuitamente¹⁹⁰ con miras a restablecer los derechos enfrentados.

¹⁸⁶ Ley N° 26.061(2005) “*Protección Integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, Título IV, Órganos de Protección de Derechos, Artículo 42*”. Buenos Aires, Argentina.

¹⁸⁷ Ley N 26.061 (2005) “*Protección Integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, Título IV, Órganos Administrativos de protección de Derechos; Capítulo III; artículo 147*”. Buenos Aires, Argentina.

¹⁸⁸ Ley N 26.061(2005) “*Protección Integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, Título III, Sistema de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes; Artículo 32 segundo párrafo*”. Buenos Aires, Argentina.

¹⁸⁹ Ley N 26.061(2005) “*Protección Integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, Título II, Principios, derechos y garantías. Artículo 30*”. Buenos Aires, Argentina.

¹⁹⁰ Ley N 26.061(2005) “*Protección Integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, Título II, Principios, derechos y garantías. Artículo 31*”. Buenos Aires, Argentina.

2) **Elección de medidas de protección**¹⁹¹: Cuando la autoridad competente comprobó la amenaza o vulneración de los derechos del agraviado, se aplicarán las medidas acorde a sus necesidades:

- a) Los menores de edad permanecerán en su grupo familiar.
- b) Solicitud de becas de estudio o para jardines maternales o de infantes. También, la inclusión y permanencia en programas de apoyo escolar.
- c) Inclusión de los niños, niñas y adolescentes y su familia en programas destinados al fortalecimiento y apoyo familiar.
- d) Cuidado de los infantes y adolescentes en el propio hogar, orientando a los padres o responsables de su cuidado.
- e) Tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico de la niñez y adolescencia¹⁹².

Al aplicar las medidas descritas, la autoridad competente, enfocará su esfuerzo por conservar el vínculo con su familia biológica. Caso contrario, se adoptarán medidas de protección excepcionales¹⁹³, debiendo agotarse las anteriores. El segundo grupo de medidas aluden a que el menor agraviado permanezca separado de su núcleo familiar de origen; es decir, debe ingresar a centro de acogida; por lo cual, la desvinculación debe ser por un corto tiempo, pero si persiste el ambiente nocivo es prorrogable. Por lo tanto, el legislador estableció dos criterios¹⁹⁴ para la aplicación de las medidas excepcionales:

- a) La permanencia en un hogar distinto al de origen debe decirse en el siguiente de prelación: 1) búsqueda de familia extensa por parentesco de consanguinidad o afinidad 2) Identificación de familias sustitutas. En ambos se continuará con la educación del agraviado.

¹⁹¹ Artículo 33:” *Las medidas de protección tiene como finalidad la preservación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y del disfrute y goce de sus derechos vulnerados; así como, de la reparación de las consecuencias.* Ley 26.061(2005) “*Protección Integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Título III, Sistema de Protección Integral de niños, niñas y adolescentes, artículo 35*”. Buenos Aires, Argentina)

¹⁹² Ley 26.061(2005)” *Protección Integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Título III, Sistema de Protección Integral de niños, niñas y adolescentes, artículo 37*”. Buenos Aires, Argentina.

¹⁹³ Ley 26.061(2005)” *Protección Integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Título III, Sistema de Protección Integral de niños, niñas y adolescentes, artículo 38*”. Buenos Aires, Argentina.

¹⁹⁴ Ley 26.061(2005)” *Protección Integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Título III, Sistema de Protección Integral de niños, niñas y adolescentes, artículo 41*”. Buenos Aires, Argentina.

b) La medida de internamiento del NNA, no representará un menoscabo de la identidad del niño, niña y adolescente. Su aplicación es de *ultima ratio*.

3) Homologación de la medida de protección excepcional¹⁹⁵: Una vez que la autoridad competente decretó la medida de aplicación excepcional, aquel deberá notificar al juzgado competente dentro de veinticuatro (24) horas a fin que dentro de las setenta y dos (72) horas de recibida la solicitud, cite y programe audiencia para revisar la legalidad de la aplicación de la medida.

3.1.2.2 Comentario:

En lo esencial, la legislación argentina carece de un mecanismo judicial o administrativo de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes o de restitución de prerrogativas vulneradas, revestido de coherencia y uniformidad. Por si fuera poco, se visualizan varias contrariedades que impiden garantizar el bienestar de los menores de edad:

- a) La República de Argentina caracterizada por el federalismo, está constituida por 23 provincias cada una autónoma en cuanto a organización estatal y administración de justicia. En otras palabras, cada provincia elabora, modifica y promulga sus propias leyes independientes del gobierno central. En la materia de infancia y adolescencia, el poder ejecutivo sancionó la Ley 26.061 que brinda “protección integral” a los menores de edad en situaciones de riesgo. Empero, algunas de las provincias no armonizaron sus normas con la referida ley. En tanto, otras, carecen de normas de protección¹⁹⁶; evidenciando un avance disparaje¹⁹⁷ en resguardo y restitución de las prerrogativas de la población más joven.

- b) Al no existir una legislación central con fines orientadores, se corre el riesgo que operadores sin la capacitación específica y acreditada,

¹⁹⁵ Ley 26.061(2006) “*Protección Integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Título III, Sistema de Protección Integral de niños, niñas y adolescentes, artículo 40*”. Buenos Aires, Argentina.

¹⁹⁶ Repetto, Fabián y Tedeschi, Virginia (2013) “*Protección social para la infancia y adolescencia en la Argentina: Retos críticos para un sistema integral*”. Naciones Unidas. Santiago de Chile, Chile.

¹⁹⁷ UNICEF (2016) “*Estado de la situación de la niñez y adolescencia en Argentina*”. Buenos Aires, Argentina.

incurran en actuaciones que agraven la situación de riesgo o desprotección en el que se encuentra un NNA.

- c) La heterogeneidad de marcos normativos origina que alguna de las actuaciones judiciales se fundamentan en la doctrina de la situación irregular¹⁹⁸ y leyes del patronato¹⁹⁹ al momento de adoptar las medidas de protección, prefiriendo la privación de la convivencia en el entorno familiar cuando otras medidas cubren mejor las necesidades del menor.
- d) En atención a la ausencia de un plan integral de protección de los derechos de los NNA, existe dificultad para realizar el seguimiento²⁰⁰ de los casos por abandono en las provincias que cuenta con una plan sectorial de protección, ya que el gobierno central no designó al personal ni fijó criterios en los que sustente sus informes.

Resumiendo, el ordenamiento jurídico argentino no se ajusta a los estándares de la Convención de los Derechos de los Niños pues quedan rezagos de la doctrina de situación irregular en sus normas pese a sus intentos por amoldar las leyes centrales y provinciales al enfoque de protección integral que se encuentra en camino de implementación.

3.1.3 Chile:

Para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, el ordenamiento jurídico chileno cuenta con un engranaje formado por el Servicio Nacional de Menores y los Tribunales de Familia. En lo que concierne, al Servicio Nacional de Menores (SENAME)²⁰¹, éste es independiente cuya

¹⁹⁸ La doctrina de la situación irregular planteaba que los menores en abandono eran incompatibles con las instituciones de un Estado; por lo tanto, éste debía asumir la tutela de los mismos internándose en un establecimiento destinado para tal fin; en mérito a que los niños eran considerados como incapaces para defender sus derechos. En Argentina tal facultad se asignó a los jueces; disponiendo en la Leyes del Patronato. (De la Iglesia Matilde; Velásquez, María Eugenia y Piekarz, Walter (2008) *Del Patronato de Menores a la protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes*. Universidad de Buenos Aires. Buenos Aires, Argentina.)

¹⁹⁹ Artículo 4: *“El patronato del Estado nacional o parcial se ejerce por medio de los jueces nacionales o provinciales, con la concurrencia del Consejo Nacional de Menores y del Ministerio Público de Menores en jurisdicción nacional o provincial”.*

Artículo 8: *“Todo menor confiado espontáneamente por su padre o madre a un establecimiento de beneficencia pública o privada quedará bajo tutela definitiva del Consejo Nacional de Menores”.* (Ley N° 10903 (1919) *“Patronato de Menores”*. Buenos Aires, Argentina.)

²⁰⁰ UNICEF (2017) *“Estado de la situación de la niñez y adolescencia en Argentina”*. Buenos Aires, Argentina.

²⁰¹ Decreto Ley N° 2465 (1979). *“Creación del Servicio Nacional de Menores y Ley Orgánica”*. Santiago de Chile. Chile.

principal función es atender a los infantes y púberes que carezcan de un soporte familiar a través de programas y servicios²⁰², operados por colaboradores acreditados. A fin de cubrir las necesidades básicas y resguardar la integridad física y psicológica de los niños y adolescentes; el Servicio Nacional de Menores estableció varios mecanismos²⁰³ que proporcionarán apoyo con el objetivo de superar las circunstancias nocivas para el agraviado:

- **Oficinas de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes**²⁰⁴, catalogados como establecimientos locales de atención al ciudadano destinados al conocimiento de los casos de abandono.
- **Programa de protección de derechos de los niños, niñas y adolescentes**²⁰⁵, considerados como políticas públicas que ofrecen una atención ambulatoria de las víctimas quienes serán inscritos en las diversas especialidades, según la gravedad de su caso. En primer lugar, se cuenta con el Programa de protección en general que abarca la reparación del derecho vulnerado, pero no requiere una intervención estatal invasiva. En segundo plano, se planteó el Programa de protección especializada que otorga apoyo a los menores de edad en situación de calle, drogadictos, víctimas de maltrato, víctimas de abuso sexual, entre otras. En tercer lugar, se formuló el Fortalecimiento familiar orientado a los padres quienes recibirán asesorías a fin que aprender a asumir responsablemente sus obligaciones. En cuarto lugar, se tiene el Programa de Promoción referido a incentivar el respeto a las prerrogativas de los menores de edad. En quinto escalón, se estableció el Programa de Familias de Acogida que permite la inserción del NNA en un seno familiar distinto al de su origen.

²⁰² Decreto 356 (1980) “Reglamento del Servicio Nacional de Menores, modificado por el Decreto 841/2002”. Santiago de Chile, Chile.

²⁰³ Ley N° 20.032(2005) “Sistema de atención de la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del Sistema Nacional de Menores y régimen de subvención, Título I: Normas preliminares, artículo 3”. Santiago de Chile, Chile.

²⁰⁴ Ley N° 20.032(2005) “Sistema de atención de la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del Sistema Nacional de Menores y régimen de subvención, Título I: Normas preliminares, artículo 3”. Santiago de Chile, Chile.

²⁰⁵ Ley N° 20.032(2005) “Sistema de atención de la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del Sistema Nacional de Menores y régimen de subvención, Título I: Normas preliminares, artículo 3” Santiago de Chile, Chile.

Con respecto a los centros residenciales²⁰⁶, se distinguen dos tipos: centros de diagnóstico donde permanece transitoriamente el infante o adolescente quien es evaluado integralmente; mientras que, la autoridad competente adopta la medida de protección más idónea para sus requerimientos, y, la residencia donde aquel permanecerá por un determinado tiempo, recibiendo atención integral; es decir, educación, alimentación, recreación, seguimiento del caso, terapias psicológicas, entre otras. Una figura innovadora es el diagnóstico concebido como una evaluación ambulatoria solicitada por la autoridad competente con la finalidad de conocer el estado del agraviado, información que servirá para disponer la medida de protección pertinente. Las necesidades del agraviado se determinarán mediante un proceso judicial.

3.1.3.1 Proceso judicial:

Por otra parte, los Tribunales de Familia se crearon mediante Ley N° 19968, modificada por Ley N° 20.286, estableciendo su competencia para conocer y resolver casos de vulneración a los derechos de los NNA tal y como lo estipula el artículo 8²⁰⁷ de la ley de los Tribunales de Familia; debiendo adoptar las medidas idóneas para proteger sus derechos frente a una vulneración mediante el siguiente proceso:

1) **Formas de ingreso de la denuncia:** Existen dos formas para iniciar el procedimiento, siendo uno de ellos de oficio y el otro de parte; esto es, a requerimiento del afrentado, los padres, los profesores, personal de salud y todo aquel que conozca un presunto abandono. Cabe resaltar que no existen muchas formalidades pues es suficiente lo manifestado ante la Oficina de Protección de Derechos, los Carabineros, la Policía de Investigaciones, el SENAME o Fiscalía²⁰⁸, debiendo remitir al Tribunal de Familia competente.

²⁰⁶ Ley N° 20.032(2005) “Sistema de atención de la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del Sistema Nacional de Menores y régimen de subvención, Título I: Normas preliminares, artículo 3”. Santiago de Chile, Chile.

²⁰⁷ Artículo 8:” *Corresponderá a los juzgados de familia conocer y resolver las siguientes materias: 1) Las causas relativas al derecho de cuidado personal de los niños, niñas y adolescentes (...) 7) Todos los asuntos en que aparezcan niños, niñas y adolescentes gravemente vulnerados o amenazados en sus derechos, respecto de los cuales se requiera adoptar una medida de protección conforme al artículo 30 de la Ley de Menores (...)*”.

²⁰⁸ De Iruarrizaga Tagle, Francisco (2015). “Rediseñando el Sistema de Protección a la Infancia de Chile. Entender el problema para proponer medidas de cuidados alternativos y ayudar a la reivindicación familiar”. Número 141, Revista Estudios Públicos. Pontificia Universidad Católica de Chile. Santiago de Chile, Chile. Pág.7-57.

2) Determinación de medidas cautelares²⁰⁹: De ser urgente o a solicitud de parte, la autoridad judicial evaluará la gravedad de los hechos y el impacto en la integridad de la víctima para dictar una medida cautelar que puede determinar en cualquier momento del procedimiento. La decisión judicial deberá estar contenida en una resolución motivada, clara y coherente con la manifestación expresa de la medida a cumplirse y el plazo que no excederá los noventa días. Para asegurar el cumplimiento de la medida cautelar, solicitará apoyo a los Carabineros de Chile:

- a) Delegar el cuidado del menor a un pariente consanguíneo o persona con quien mantenga una relación de confianza.
- b) Ingresar al NNA a un programa de familias sustitutas, centro de diagnóstico o residencial.
- c) Asistencia del agraviado junto con sus padres o persona responsable de su cuidado a programas de apoyo.
- d) Suspender el contacto de una o más personas con el NNA
- e) Prohibir o limitar la presencia del agresor en el mismo lugar en que se ubique el agraviado.
- f) Restringir la presencia del agresor en el hogar común.
- g) Internación en un centro de salud, psicológico o psiquiátrico si corre peligro la integridad física del NNA

Además el juez competente convocará a audiencia²¹⁰ de un plazo de cinco (05) días posteriores de decretada la medida cautelar de protección.

3) Programación de la audiencia preparatoria²¹¹: Si no se dicta una medida cautelar de protección, el Juez citará a audiencia que se realizará dentro los siguientes cinco (05) días. El juez iniciará la audiencia, informando a los concurrentes los motivos por los que se solicitó su presencia. Seguidamente, dará la palabra a las partes a fin que expongan lo pertinente sobre los hechos

²⁰⁹ Ley N° 19.968(2008) “*Tribunales de Familia, Título IV, Procedimientos Especiales, artículo 71; modificado por la Ley N° 20.286*”. Santiago de Chile, Chile.

²¹⁰ Nalda Palomer, Rocío (2016). “*La eficacia del procedimiento de medidas de protección del niño, niña o adolescente*”. Universidad de Chile. Santiago de Chile, Chile.

²¹¹ Ley N° 19.968(2008) “*Tribunales de Familia, Título IV, Procedimientos Especiales, artículo 72; modificado por la Ley N° 20.286*”. Santiago de Chile, Chile.

denunciados. Si en ese momento recabara los medios probatorios suficientes, emitirá sentencia, dictando algunas de las siguientes medidas de protección²¹²:

- a) Concurrencia a programas o acciones de orientación a los NNA junto con sus padres o responsable de su cuidado, a efectos de superar las circunstancias y garantizar el bienestar del infante o adolescente.
- b) Ingreso del menor en un Centro de Tránsito o Distribución, hogar sustituto o residencia. Si la víctima convivirá con personas distintas a sus padres, se prefiere que los parientes consanguíneos asuman su cuidado y supervisión. Empero, si se institucionaliza al afrentado, su permanencia no excederá el año, debiendo revisar la medida cada seis meses en base a informes remitidos por el centro o residencia. En el supuesto que el juez ordene la separación del NNA de su seno familiar de origen, citará a audiencia de juicio.

4) Programación de Audiencia de Juicio²¹³: En este acto procesal, el Juez recabará las pruebas; asimismo, las partes podrán objetar las pruebas periciales.

5) Sentencia²¹⁴: Antes de emitir su fallo, el Juez instará a las partes para que acuerden una solución a las circunstancias que vulneran los derechos de infante o adolescente; caso contrario, el magistrado adoptará la medida pertinente a favor del afrentado, fijará los objetivos que persigue con esta en tiempo determinado. El fallo judicial será oralizado²¹⁵.

6) Seguimiento del cumplimiento de la medida de protección: La autoridad judicial tiene la obligación de verificar el cumplimiento de la medida de protección dictada en la sentencia; por lo que, en los casos de

²¹² Decreto con Fuerza de Ley N° 1-Texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil; de la Ley N° 4.808, sobre el Registro Civil; de la Ley N° 17.344, que autoriza cambio de nombre y apellidos; de la Ley N° 16.618, Ley de Menores; de la Ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias y de la Ley N° 16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones; artículo 6, Ley de Menores, Título iii, De la Judicatura de Menores, su organización y atribuciones, artículo 30. Concordante con la Ley N° 19.968. Santiago de Chile, Chile. 2004

²¹³ Ley N° 19.968(2008) "Tribunales de Familia, Título IV, Procedimientos Especiales, artículo 71; modificado por la Ley N° 20.286". Santiago de Chile, Chile.

²¹⁴ Ley N° 19.968(2008) "Tribunales de Familia, Título IV, Procedimientos Especiales, artículo 71; modificado por la Ley N° 20.286". Santiago de Chile, Chile.

²¹⁵ Nalda Palomer, Rocío (2016). "La eficacia del procedimiento de medidas de protección del niño, niña o adolescente". Universidad de Chile. Santiago de Chile, Chile.

institucionalización, el centro debe remitir un informe²¹⁶ sobre las metas cumplidas y el estado del menor de edad cada tres meses. Adicionalmente, el juez deberá visitar el establecimiento²¹⁷ que acoja al NNA a fin de constatar su estado cada seis meses. En ese sentido, la medida de protección podría ser modificada, sustituida o revocada²¹⁸ en una audiencia por la autoridad cuando las circunstancias causantes de la vulneración o amenaza, disminuyeron en cuanto a gravedad o cesaron.

7) Cese de la medida de protección²¹⁹: La medida de protección quedará sin efecto cuando el NNA alcance la mayoría de edad, con la adopción o el vencimiento del plazo de la medida.

Todo acto procesal será debidamente notificado a las partes; adjuntado copias de las piezas procesales. La entrega de las cédulas será personal por los receptores del juzgado, por asistentes sociales o los carabineros.

3.1.3.2 Comentario:

Por lo descrito, Chile carece de un código de infancia y adolescencia que unifique la Ley N° 16.618, Ley N° 19.968, el D.L N° 2465 que regula la organización, distribución y funcionamiento del SENAME, y la Ley N° 20032 que rige la actuación de los organismos colaboradores acreditados como entes privados que prestan servicio al Estado. Aunado a ello, se advierten otras complicaciones:

a) La dispersión de normas referidas a protección de niños y adolescentes, obstaculiza la transición²²⁰ al enfoque de protección integral; por tanto, no existe una valoración adecuada de sus derechos. Esto a causa que la Ley de Menores data de años anteriores a la emisión de la Convención sobre los Derechos de los Niños.

²¹⁶ Ley N° 19.968(2008) "Tribunales de Familia, Título IV, Procedimientos Especiales, artículo 76; modificado por la Ley N° 20.286". Santiago de Chile, Chile.

²¹⁷ Ley N° 19.968(2008) "Tribunales de Familia, Título IV, Procedimientos Especiales, artículo 78; modificado por la Ley N° 20.286". Santiago de Chile, Chile.

²¹⁸ Ley N° 19.968(2008) "Tribunales de Familia, Título IV, Procedimientos Especiales, artículo 80; modificado por la Ley N° 20.286". Santiago de Chile, Chile.

²¹⁹ Ley N° 19.968(2008) "Tribunales de Familia, Título IV, Procedimientos Especiales, artículo 79; modificado por la Ley N° 20.286". Santiago de Chile, Chile.

²²⁰ Morlchetti, Alejandro (2013). "Sistemas Nacionales de Protección de la Infancia. Fundamentos Jurídicos y estado de aplicación en América Latina y el Caribe". UNICEF. Santiago de Chile, Chile.

- b) La etapa de seguimiento de las medidas no se ejecutan pues las autoridades como el juez y el SENAME incumple sus funciones señaladas la ley²²¹ alegando excesiva carga procesal, insuficiente personal o recursos. Ello a causa de la falta de lineamientos para determinar si se superó o no los hechos que motivaron la denuncia.
- c) Se precisa que, en la audiencia de juicio, las partes objetaran las pruebas presentadas por ellos y las recabadas de oficio; sin embargo, en ninguna de las normas citadas, se precisan, los actos de investigación que dispondrá el juez para corroborar o desacreditar los hechos.
- d) La ley no señala el plazo en que convocará a la audiencia de juicio tras la realización de la audiencia preparatoria, quedando a discrecionalidad del magistrado lo que transgrede el principio de celeridad.
- e) La legislación no señala el plazo máximo de duración del proceso judicial en cuestión dando lugar a la ocurrencia de actuaciones innecesarias por parte del juez, dilatando injustificadamente el proceso en perjuicio del interés superior del niño.

3.1.4 Bolivia:

Con la finalidad de proteger a las niñas, niños y adolescentes, el Estado Plurinacional de Bolivia sancionó la Ley N° 548- Código Niña, Niño y Adolescente a través del cual establece el Sistema Plurinacional Integral²²² del niño, niña y adolescente conformado por el Sistema Plurinacional de Protección y el Sistema Penal para Adolescentes. De acuerdo al tema, atañe describir las características y funciones de la primera estructura. Esta se conforma por varias autoridades, siendo las más importantes la Defensoría²²³ y los Juzgados

²²¹ Nalda Palomer, Rocío (2016). *“La eficacia del procedimiento de medidas de protección del niño, niña o adolescente”*. Universidad de Chile. Santiago de Chile, Chile.

²²² Ley N° 548 (2014) *“Código Niña, Niño y Adolescente, Título Preliminar, Capítulo Único, Disposiciones Generales, Artículo 13”*. La Paz, Bolivia.

²²³ Ley N° 548 (2014) *“Código Niña, Niño y Adolescente, Libro I, Título II, Sistema Plurinacional de Protección Integral del Niño, Niña y Adolescente, Capítulo I, Disposiciones Generales, Artículo 161, inciso e)”* La Paz, Bolivia.

Públicos²²⁴ en materia de Niñez y Adolescencia respecto al trámite del proceso o procedimiento por vulneración o amenaza de los derechos de los NNA. La primera autoridad se desenvuelve a nivel municipal²²⁵, ofreciendo servicio gratuito de protección, asesoría y defensa de las prerrogativas de los NNA. Referido a la autoridad judicial, esta resulta competente para resolver los casos de presunta vulneración²²⁶ de los derechos de los NNA; a manera de ilustración, el abandono. De manera supletoria, los Juzgados Públicos Mixtos asumen dicha función. Para ambas jurisdicciones, las reglas de competencia²²⁷ son las mismas y en el siguiente orden de prelación:

- El lugar donde se produjo la vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
- El lugar donde se ubica el domicilio del joven agraviado
- El lugar donde se localiza la residencia temporal de la víctima.
- El lugar donde se encuentre el domicilio de los padres del niño, niña o adolescente o de sus representantes legales.

Al poner en conocimiento de las autoridades un presunto caso de vulneración de derechos, la autoridad judicial deberá aplicar las medidas cautelares y de protección; así como, imponer sanciones que corresponda; previo análisis de los hechos en un procedimiento judicial que se explican en el siguiente párrafo.

3.1. 4.1 Proceso judicial:

Al poner en conocimiento de las autoridades un presunto caso de vulneración de derechos, la autoridad judicial deberá aplicar las medidas cautelares y de protección; así como, imponer sanciones que corresponda; previo análisis de los hechos en un procedimiento judicial:

1) **Ingreso de la demanda:** Se informa la presunta vulneración al juzgado competente mediante un escrito²²⁸, consignando la siguiente información:

²²⁴ Ley N° 548 (2014) "Código Niña, Niño y Adolescente, Libro I, Título II, Sistema Plurinacional de Protección Integral del Niño, Niña y Adolescente, Capítulo I, Disposiciones Generales, Artículo 161, inciso i)" La Paz, Bolivia.

²²⁵ Morlachetti, Alejandro (2013). "Sistemas Nacionales de Protección Integral de la Infancia. Fundamentos Jurídicos y estado de aplicación en América Latina y el Caribe". UNICEF. Santiago de Chile, Chile.

²²⁶ Ley N° 548 (2014) "Código Niña, Niño y Adolescente, Libro II, Título I, Protección Jurídica, Capítulo I, Disposiciones Generales, Sección I, Jurisdicción y Competencia, Artículo 198". La Paz, Bolivia.

²²⁷ Ley N° 548 (2014) "Código Niña, Niño y Adolescente, Libro II, Título I, Protección Jurídica, Capítulo I, Disposiciones Generales, Sección I, Jurisdicción y Competencia, Artículo 199 ". La Paz, Bolivia.

²²⁸ Ley N° 548 (2014) "Código Niña, Niño y Adolescente, Libro II, Título I, Protección Jurídica, Capítulo III, Procedimiento Común, Artículo 209 ". La Paz, Bolivia.

- Datos generales del demandante.
- Datos generales del demandado.
- Síntesis del petitorio
- Narración breve y concisa de los hechos que motivan la demanda.
- Dirección alternativa que alude a medios electrónicos para notificar válidamente.
- Ofrecimiento de pruebas.

2) **Admisión a trámite de la demanda**²²⁹: El juzgador verificará que la demanda cumpla con los requisitos esenciales. Si faltase alguna información, no será excusa para que el escrito se tenga como no presentado, más aún cuando la integridad de la víctima se encuentre en riesgo. Una vez admitida a trámite, notificará a la parte demandada a fin que exprese en los extremos que sean pertinentes.

La notificación se entregará personalmente cuando se conozca el domicilio. En caso contrario, se notificará por edicto²³⁰, publicándose en el medio de comunicación masivo dos veces en intervalos de cinco (5) días.

3) **Contestación de la demanda**²³¹: El demandado presentará la contestación en un plazo de cinco (5) días posteriores a la notificación, prorrogando el tiempo por 1 día por cada 200 km de distancia con la sede judicial. Dicho documento plasmará su versión de los hechos y anexará medios probatorios. Dentro de tres (3) días siguientes, el juez programará audiencia²³² que se realizará en un plazo máximo de veinticinco (25) días, periodo que servirá para recabar medios de pruebas de oficio y entrevistar²³³ a la víctima con el apoyo de profesionales; por ejemplo, psicólogos, trabajadores sociales y la defensoría de la niñez y adolescencia en el rol de la defensa legal del NNA.

²²⁹ Ley N° 548 (2014) “Código Niña, Niño y Adolescente, Libro II, Título I, Protección Jurídica, Capítulo III, Procedimiento Común, Artículo 210”. La Paz, Bolivia.

²³⁰ Ley N° 548 (2014) “Código Niña, Niño y Adolescente, Libro II, Título I, Protección Jurídica, Capítulo III, Procedimiento Común, Artículo 212”. La Paz, Bolivia.

²³¹ Ley N° 548 (2014) “Código Niña, Niño y Adolescente, Libro II, Título I, Protección Jurídica, Capítulo III, Procedimiento Común, Artículo 214”. La Paz, Bolivia.

²³² Ley N° 548 (2014) “Código Niña, Niño y Adolescente”, Libro II, Título I, Protección Jurídica, Capítulo III, Procedimiento Común, Artículo 226”. La Paz, Bolivia.

²³³ Ley N° 548 (2014) “Código Niña, Niño y Adolescente”, Libro II, Título I, Protección Jurídica, Capítulo III, Procedimiento Común, Artículo 227”. La Paz, Bolivia.

4) **Instalación de la audiencia**²³⁴: En principio, se saneará el proceso a fin que las partes presenten sus alegatos, sustentados con pruebas que serán admitidas o rechazadas por el juez, previa evaluación y determinación de su utilidad en el esclarecimiento de los hechos. Si se necesitan más pruebas testimoniales y documentales o falte recabar certificados médico legal, informes de salud, informes psicológicos u otros; el juez suspenderá la diligencia, reprogramando²³⁵ para el día siguiente o en un día extraordinario.

Asimismo, señala que en la situación que no falten pruebas, se continuará con la diligencia en la que se contará con la presencia del equipo interdisciplinario y reproducirá la entrevista con el menor agraviado. En ese mismo acto procesal, el juez emitirá su pronunciamiento.

5) **Emisión de la sentencia**²³⁶: El fallo judicial deberá contener:

- Individualización del proceso; en otras palabras, el número de expediente, los nombres de las partes procesales, nombre del juez y código del juzgado.
- Narración concreta de los hechos objeto de análisis
- Fundamento de derecho
- Descripción de las medidas de protección y tiempo de aplicación.

Por sobre todo, la presente legislación contempla la posibilidad de decretar medidas cautelares²³⁷ en cualquier etapa del proceso judicial antes del fallo judicial; con la visión de salvaguardar el bienestar y la integridad del NNA:

- a) Ordenar la salida del demandado del domicilio por tiempo determinado.
- b) Ordenar la restitución al hogar del que hubiera sido alejado con violencia.

²³⁴ Ley N° 548 (2014) "Código Niña, Niño y Adolescente", Libro II, Título I, Protección Jurídica, Capítulo III, Procedimiento Común, Artículos 228 y 229". La Paz, Bolivia.

²³⁵ Ley N° 548 (2014) "Código Niña, Niño y Adolescente", Libro II, Título I, Protección Jurídica, Capítulo III, Procedimiento Común, Artículo 230". La Paz, Bolivia.

²³⁶ Ley N° 548 (2014) "Código Niña, Niño y Adolescente", Libro II, Título I, Protección Jurídica, Capítulo III, Procedimiento Común, Artículo 231 y 232". La Paz, Bolivia.

²³⁷ Ley N° 548 (2014) "Código Niña, Niño y Adolescente", Libro II, Título I, Protección Jurídica, Capítulo II, Programas, políticas, medidas, entidades de atención, y sanciones, Sección II. Medidas de protección Artículo 216". La Paz, Bolivia.

- c) Asignar una familia sustituta o acogimiento temporal en un centro especializado.

El código boliviano se percibe interesante al clasificar las medidas de protección²³⁸ según los sujetos que intervienen en el proceso:

a) A los padres o responsable del cuidado de la niña, niños o adolescente:

- Advertencia y amonestación.
- Inclusión obligatoria en programas de promoción de familia.
- Obligación de recibir tratamiento psicológico o psiquiátrico.
- Obligación de asistir a cursos o programas de orientación.
- Obligación de proporcionar al NNA el tratamiento especializado pertinente.
- Separación de los progenitores.

b) A terceros:

- Advertencia y amonestación.
- Orden de cese inmediato de la situación que amenace o vulnere los derechos del NNA.
- Prohibición o restricción de la presencia de quien amenace o viole los derechos del NNA de los lugares frecuentados por el último.
- Prohibición o restricción de tránsito del demandado por los lugares donde transita el infante o adolescente.

c) Al niño, niña o adolescente:

- Inclusión en uno o varios programas de protección según sus necesidades²³⁹.
- Orden de tratamiento médico, psiquiátrico o psicológico.
- Integración a una familia sustituta.
- Inclusión a una entidad de acogimiento.

²³⁸ Ley N° 548 (2014) “Código Niña, Niño y Adolescente, Libro I, Título II, Sistema Plurinacional de Protección Integral del Niño, Niña y Adolescente, Capítulo II, Políticas, programas, medidas, entidades de atención y sanciones, Sección II, Programas de protección, Artículo 169, inciso e)”. La Paz, Bolivia.

²³⁹ Ley N° 548 (2014) “Código Niña, Niño y Adolescente, Título II, Sistema de Protección Plurinacional de protección de la niña, niño y adolescente, Capítulo II, Políticas, programas, medidas, entidades de atención, y sanciones, Sección II, Programas de protección, Artículo 166, inciso IV”. La Paz, Bolivia.

6) Impugnación²⁴⁰: Los sujetos procesales expresarán su decisión de apelar la sentencia en la audiencia, debiendo fundamentarse dentro de tres (3) días de notificado. Si se incumple este requerimiento, el fallo adquirirá calidad de cosa juzgada y se tendrá por ejecutoriada. Cuando se apele la sentencia, el expediente se remitirá al superior jerárquico en el plazo de dos (2) días el cual resolverá la causa en el plazo de cinco (5) días. Es menester, subrayar que las medidas de protección decretada deberán revisarse cada seis (6) meses²⁴¹ con la finalidad de modificarlas o revocarlas de acuerdo al estado de la víctima.

3.1.4.2 Comentario:

En una vista general, el código boliviano se amolda a la Convención sobre los Derechos de los Niños; sin embargo, salta a luz algunos vacíos legales:

- a) Las medidas cautelares resultan aplicables en cualquier etapa del proceso judicial, pero no se especifica si son decretadas mediante audiencia o solo resolución judicial motivada. Lo más adecuado sería que sean adoptadas al momento de admitir la demanda.
- b) La ley en cuestión no precisa un tiempo límite de duración para el proceso dando lugar a la ocurrencia de dilaciones innecesarias; contraviniendo el interés superior del niño y el principio de celeridad.
- c) La norma no precisa los motivos que sustentaron la imposición de medidas de protección a terceros en beneficio de los niños, niñas y adolescentes; es decir, no detalla causales que ejemplifican las vulneraciones de los derechos de los menores de edad, ejercidos por personas distintas a sus padres o cuidadores.
- d) Si bien, la norma indica que cada seis meses, se revisará la utilidad y cumplimiento de las medidas de protección, lo cierto es que no responsabiliza a una determinada autoridad para tal fin.

²⁴⁰ Ley N° 548 (2014) "Código Niña, Niño y Adolescente, Libro II, Título I, Protección Jurídica, Capítulo III, Procedimiento Común, Artículo 233". La Paz, Bolivia.

²⁴¹ Ley N° 548 (2014) "Código Niña, Niño y Adolescente", Libro I, Título II, Sistema Plurinacional de Protección Integral del Niño, Niña y Adolescente, Capítulo II, Políticas, programas, medidas, entidades de atención y sanciones, Sección II, Programas de protección, Artículo 169, inciso e) Bolivia.

En base a lo expuesto, es conveniente realizar la comparación de las legislaciones extranjeras conforme a los criterios fijados por la Convención sobre los Derechos de los Niños. Por ello, se emplea un cuadro a efectos de resumir la información; y así, determinar cuáles se adaptan adecuadamente al enfoque de protección integral o qué falta para lograr su implementación:

3.1.5 Comparación de las legislaciones extranjeras en materia de niñez y adolescencia:

| PAÍS | COLOMBIA | ARGENTINA | CHILE | BOLIVIA |
|--|---|---|---|--|
| CRITERIO | | | | |
| Marco normativo uniforme y especializado | Código de la Infancia y Adolescencia – Ley N° 1098 | Protección Integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes- Ley N° 26.061 | Decreto Ley N° 2465 – Ley N° 19968, modificado por Ley N° 20.286 | Código de Niña, Niño y Adolescente – Ley N° 548 |
| Mecanismo frente a la amenaza o vulneración de derechos | Procedimiento Administrativo de Restablecimiento de Derechos | Definido por la legislación de cada provincia. | Proceso Judicial | Proceso Judicial |
| Entidades encargadas de tramitar los casos | Defensorías y comisarías de Familia. También los Inspectores de Policía | Definido por la legislación de cada provincia. | Tribunal de Familia | Juzgados Públicos en materia de niñez y adolescencia. Juzgados Públicos Mixtos. |
| Medidas de protección que conservan el vínculo familiar | Amonestación y vinculación a programas especializados | Permanencia en el seno familiar, inclusión en programas y cuidado en el propio hogar. | Asistencia a programas de apoyo y participación en programas de orientación | Amonestación y advertencia; inclusión en programas de promoción familiar; programas de |

| | | | | |
|--|--|--|--|---|
| | | | | orientación; cursos y programas de protección. |
| Medidas de protección que implican la separación familiar | Ubicación en familia extensa, hogar de paso, hogar sustituto o centro de urgencia. Adopción. | Colocación en familia extensa o sustituta. | Cuidado por familia extensa o familia sustituta o ingreso a centro de distribución o de tránsito. | Separación de los progenitores; colocación en familia sustituta o ingreso a centro de acogimiento. |
| Medidas de protección especializada | Retiro de la actividad que amenace sus derechos | Tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico; programas de apoyo escolar; becas de estudio e ingreso a jardines maternos | Suspensión del contacto con una o más personas que amenacen o vulneren sus derechos; restricción o prohibición de tránsito del agresor o internación a centro de salud | Tratamiento psiquiátrico o psicológico; cese inmediato de los actos lesivos, o prohibición o restricción de tránsito del agresor. |
| Interacción coordinada entre la autoridad encargada y autoridad de comunidad nativa | Sí. En la etapa de verificación de garantías; aplicación de medidas de protección y seguimiento de las mismas. | No se precisa en la norma. | No se indica en la ley. | No se manifiesta en la ley. |
| Mecanismos de | Revisión periódica por equipos | Depende de las normas provinciales. | Informes y visitas | Revisión periódica de las medidas. |

| | | | | |
|---|---|---|--|---|
| seguimiento de casos | interdisciplinarios | | periódicas al establecimiento. | |
| Medidas de protección que garantizan continuidad de educación, cultura, religión y acceso a la salud | Sí. Las medidas garantizan el acceso a la educación y salud. No existen restricciones al culto religioso ni cultura o costumbres. | Depende del marco normativo promulgado en cada provincia. | Se asegura los estudios, salud, pero no se especifica la continuidad de religión y cultura | Proporciona acceso a la formación académica y atención médica o psicológica, pero no se pronuncia respecto a cultura y religión |
| Adecuación al enfoque de protección integral | Sí. | Se encuentra incompleto el proceso de adecuación. | Se encuentra incompleto el proceso de adecuación. | La adecuación a la protección integral está incompleta. |

(Fuente: Elaboración propia)

Si bien, se detectaron vacíos legales en el contenido de la norma colombiana, lo cierto es que, por el momento, es el único país en la región que incluyó la doctrina de la protección integral en su legislación en materia de niñez y adolescencia, implementando un sistema de protección organizado y liderado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que articula la actuación de entidades descentralizadas como la Defensorías y Comisarías de Familia en el impulso y seguimiento del Procedimiento de Restablecimiento de Derechos, sobre todo en la aplicación de medidas de protección cuya meta es la superación de los patrones lesivos. Dicho procedimiento, también, alcanza a los niños, niñas y adolescentes pertenecientes a comunidades afrocolombianas, indígenas y gitanas en cuyo caso la aplicación de la legislación nacional se coordina con los líderes de los grupos étnicos, generando un equilibrio jurídico sin alterar el ambiente y costumbres del menor. Esto a su vez, garantiza su bienestar y desarrollo integral.

Todo lo contrario, acontece con Bolivia, Chile y Argentina pues sus legislaciones no se adecuan totalmente al enfoque de protección integral. Con respecto a

Bolivia, la norma especializada no regula el resguardo de los derechos de los NNA integrantes de comunidades nativas o indígenas en situaciones de riesgo o carencia de cuidado parental. Empero, se destaca la imposición de medidas de protección a todos los sujetos que intervengan en el proceso judicial por amenaza o vulneración de prerrogativas del niño, niña o adolescente. En otros términos, establece medidas que deben cumplirse por los padres, por terceros y por el NNA. Por otro lado; Chile, tampoco, regula la protección de niños, niñas y adolescentes nativos; por tanto, resulta imposible hablar que exista una protección integral, problema que se profundiza con la ausencia de un código especializado y uniforme; vulnerando el derecho a la igualdad y a la protección estatal, prerrogativas reconocidas en la Convención sobre Derechos de los Niños.

La realidad argentina genera mayor preocupación por la ausencia de un marco normativo único, especializado y homogéneo en materia de niñez y adolescencia, ya que la Ley N° 26.601 no obliga a las autoridades provinciales a adecuar sus normas al enfoque de protección integral, siendo este término totalmente desconocido en muchas de ellas. Dicha coyuntura refleja una constante trasgresión a los derechos de protección estatal pues el estado no se responsabiliza por el cuidado de los NNA en situaciones vulnerables o de peligro; ya que la protección no abarca a comunidades nativas; y a vivir en una familia por la falta de un dispositivo jurídico que delimite la actuación de las autoridades en casos de abandono, lo que impide el goce de otras prerrogativas reconocidas en la convención suscrita por el gobierno federal que no interviene en la gestión de los gobiernos provinciales los cuales mantiene su autonomía jurídica y económica.

3.2 AMPARO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CARENTES DE CUIDADOS PARENTALES A NIVEL NACIONAL:

3.2.1 Transición del Paradigma de la Situación Irregular a la Perspectiva de Protección Integral:

Así como en los ordenamientos jurídicos extranjeros existía un remedio para restituir los derechos vulnerados de los infantes y púberes; en el Perú se contempló un mecanismo que en un inicio poseía un carácter exclusivamente judicial, pero que en la actualidad reviste naturaleza administrativa.

Antiguamente, no existió un cuerpo especializado para la atención y protección de los infantes y adolescentes, solo se contaban con normas dispersas. Por un lado, el Código Penal de 1924 cobijó una jurisdicción especial²⁴² para los menores de edad en situación difícil. Sin embargo, en su aplicación, aquellos recibían el mismo trato que los infractores a la ley penal pues los jueces aplicaban la medida de protección de institucionalización en ambos casos. Una ligera luz de esperanza avivó el Código Civil de 1936, ya que en la sección de Derecho de Familia imponía obligaciones²⁴³ de los progenitores. Empero, no hubo protección para los menores de edad.

Por ese motivo, el legislador tuvo a bien elaborar una normativa especializada y uniforme de la fusión de los códigos precitados. Es así que el 02 de mayo de 1962, promulga el Primer Código de Menores cuyas bondades radicaban en una justicia especializada²⁴⁴, la defensa del binomio madre-hijo y la actuación conjunta de la Policía Nacional, la Procuraduría, Juzgados de Menores, Centros de Salud, Instituciones Educativas y demás instituciones con funciones similares. Lo malo era que persistía la visión de los menores de edad como “objetos de tutela” debido a la fuerte influencia de la Doctrina de la Situación Irregular concebida como una ideología paternalista cimentada en la dicotomía compasión - represión²⁴⁵ que legitima la intervención estatal indiscriminada²⁴⁶ sobre la población vulnerable; por ejemplo, la infancia y adolescencia carentes de atención parental.

²⁴² Maquillón Acevedo, Teresa Elizabeth, “De los juzgados de menores al módulo corporativo de familia: ¿Modelos de Administración de Justicia Especializada?”. Lima, Perú.

²⁴³ Código Civil de 1936, Ley Nro. 8305, Sección Cuarta, De las relaciones de parentesco, Título VI, Artículo 398: “*Son deberes y derechos de los que ejercen la patria potestad: 1. Alimentar y cuidar a sus hijos con arreglo a su situación 2. Dirigir la instrucción profesional de los hijos conforme su vocación y aptitudes 3. Corregir moderadamente a los hijos (...)*”. Perú.

²⁴⁴ Maquillón Acevedo, Teresa Elizabeth, “De los juzgados de menores al módulo corporativo de familia: ¿Modelo de administración de justicia especializada?” Perú: “(...) se crea la jurisdicción especial de menores, constituida por los tribunales de apelación (...) le competía la investigación de los menores abandonados, menores en estado de abandono o peligro moral, menores en estado peligrosos no distinguía ambas subespecialidades pues recibían casi el mismo tratamiento., menores deficientes sensoriales y mentales, menores físicos lisiados (...)”. Lima, Perú.

²⁴⁵ Barrera Dávila, Soledad. (2014). “De la Doctrina de la Situación Irregular a la Doctrina de la Protección Integral en el Perú. El caso de los Hogares del INABIF”. Tesis para optar el Título Profesional de Magister en Política Social. Facultad de Ciencias Sociales. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima, Perú. Pág. 18-22

²⁴⁶ Acosta Betancor, Mariana Lucía. (2016). “De la Doctrina de la Situación Irregular a la Protección Integral: una aproximación crítica a los cambios en la orientación de la atención pública a la infancia y adolescencia en Uruguay”. Tesis de Licenciatura en Trabajo Social. Facultad de Ciencias Sociales. Universidad de la República. Uruguay. Pág. 6-14.

Para comprender la teoría, hay que saber que consideraba a los niños, niñas y adolescentes como “menores de edad” por su incapacidad natural e inmadurez que los colocaba en situaciones de inminente peligro; convirtiéndolos en objeto de tutela estatal. En otros términos, los menores de edad requerían que otros los protejan y supervisen su conducta; ya que, les era imposible cuidar de sí mismos. Siguiendo ese razonamiento, la coyuntura normal consistía en que los progenitores cuiden de sus hijos; pero en el supuesto, que los menores de edad se encuentren en orfandad, abandono, indigencia y pobreza; entonces, se configuraba una realidad fuera de lo normal a lo que catalogaba como “situación irregular”.

Por consiguiente, se desprende que en el país existió dos tipos de infancia: aquellos que veían sus necesidades totalmente satisfechas y otros con necesidades básicas parcialmente satisfechas o insatisfechas; colocándolos a los últimos en una posición de potenciales criminales. De ahí que, el Estado se apresure en instaurar un sistema pseudoprotector porque su verdadero interés no era proteger a los menores, sino evitar el aumento de los índices de criminalidad. Por ello, las decisiones judiciales resultaban arbitrarias, inmotivadas y no se ajustaban a las necesidades biológicas y psicológicas de los menores de edad. Lo que importaba era la idea del juez sobre los hechos, dejando de lado la opinión de la pequeña víctima. Es así que surge la imperiosa necesidad de un sistema que defienda la integridad física y psicológica de la población más inocente, que se concreta con la entrada en vigor de la Convención sobre los Derechos del Niño en el país, el 04 de octubre de 1990.

Ello motiva la reforma completa de las normas porque dicha ley internacional introduce una nueva percepción sobre la infancia y adolescencia a través del Enfoque de Protección Integral cuyos pilares son cuatro principios²⁴⁷: no discriminación, prioridad absoluta, solidaridad e interés superior del Niño; variando la nomenclatura “menores de edad” por “niñas, niños y adolescentes” a quienes reconoce como sujetos de derecho cuyo goce debe asegurar los padres y el Estado, priorizando su bienestar y atención inmediata²⁴⁸.

²⁴⁷ Barrera Dávila, Soledad. (2014). *“De la Doctrina de la Situación Irregular a la Doctrina de la Protección Integral en el Perú. El caso de los Hogares del INABIF”*. Tesis para optar el Título Profesional de Magister en Política Social. Facultad de Ciencias Sociales. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima, Perú. Pág. 25-28.

²⁴⁸ ASONACOP. *“Introducción a la Doctrina de Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes”*. Caracas, Venezuela. Pág. 9-17.

3.2.2 Antecedentes normativos acerca de la protección a los niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad:

3.2.2.1 Protección en el Código de Niños y Adolescentes de 1993:

Cuando el legislador cayó en cuenta del fracaso del código precedente, promulgó otra normativa especializada con fecha 24 de diciembre de 1992, entrando en vigencia el 28 de junio de 1993; variando la denominación de “Código de Menores” a “Código de Niños y Adolescentes”, considerándolos “sujetos de derechos”²⁴⁹, reconociéndose un abanico de prerrogativas contenidas en los diversos tratados internacionales suscritos por el Perú, subrayando que el derecho a vivir en el seno de la familia²⁵⁰ es el más importante cuyo respeto y cumplimiento están a cargo del Sistema de Atención Integral a Niños y Adolescentes que funge como líder el Ente Rector encargado de elaborar, direccionar, promover, aplicar campañas, programas y todo aquello imprescindible para el cuidado de los menores de edad a nivel distrital, regional y nacional, expresando que gozan de autonomía al no depender de otras instituciones.

El Ente Rector²⁵¹ estaba presidido por un técnico especializado en tratamiento de niños y adolescente, formulando las políticas públicas tendientes a proporcionar una atención integral a los afrentados en situación de riesgo inminente. Por ejemplo, el planteamiento de normas administrativas de carácter general y específicas; el registrar y regular el funcionamiento de las instituciones públicas y privadas que albergan a NNA en desprotección; llevar un registro de los NNA en estado de abandono como en situación de riesgo, visitar a los

²⁴⁹ Decreto Ley N° 26102(1993) “Código de los Niños y Adolescentes, Título Preliminar, Artículo II”. Lima, Perú.

²⁵⁰ Artículo 8: “Todo niño y adolescente tiene derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia. El niño y adolescente que carecen de familia natural, tiene derecho a crecer en el seno de una familia. El niño y adolescente no podrán ser separados de su familia natural sino por circunstancias especiales definidas en la ley y con la exclusiva finalidad de protegerlos. Es deber de los padres velar que sus hijos reciban los cuidados necesarios para su adecuado desarrollo integral”. (Decreto Ley N° 26102(1993) “Código de los Niños y Adolescentes, Libro Primero, De los derechos y libertades, Capítulo I, De los Derechos, Artículo 8”. Lima, Perú.)

²⁵¹ Artículo 29.- Funciones del Ente Rector: “Las funciones del Ente Rector son: a) Formular políticas orientadas para la atención integral; b) Dictar normas técnicas y administrativas de carácter nacional y general sobre la atención del niño y del adolescente; c) Dirigir la política nacional de adopciones de la Secretaría Técnica de Adopciones; d) Llevar los registros de los organismos privados y comunales dedicados a la niñez y adolescencia; e) Regular el funcionamiento de los organismos públicos y privados que ejecutan programas y acciones dirigidas al niño y adolescente así como supervisar y evaluar el cumplimiento de sus fines; f) Velar por el cumplimiento de las normas contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, en el presente Código y en la legislación nacional; y; g) Las demás que le correspondan de acuerdo a ley”. (Decreto Ley N° 26102(1993) “Código de los Niños y Adolescentes, Libro Segundo, Del Sistema Nacional de Atención Integral, Capítulo I, Del Ente Rector, Artículo 29”. Lima, Perú.)

albergues públicos y privados; entre otros; debiendo destacar que la finalidad²⁵² de las políticas públicas son la prevención, la asistencia, y la rehabilitación de acuerdo a los hechos denunciados como a las personas que interviene en éste; toda vez que los hechos no son los mismos, ni los agraviados o denunciados aunque desemboquen en la vulneración de una misma prerrogativa cuya solución se dará después de un análisis minucioso del aspecto fáctico y jurídico.

Un tema digno de resaltar de la norma en cuestión es su carácter inclusivo al desarrollar políticas públicas para personas con discapacidad física y mental²⁵³ quienes al igual de los demás serán atendidos por los Juzgados del Niño y Adolescente²⁵⁴ y las Salas de Familia²⁵⁵ encargados para el conocimiento de casos de presunto abandono de menores de edad, cumpliendo con el principio al debido proceso.

²⁵² Artículo 32: “Las políticas de atención al niño y adolescente estarán orientadas a desarrollar: a) Programas de Prevención, que garanticen condiciones de vida adecuada; b) Programas de Promoción, que motiven su participación y de su familia y que permitan desarrollar sus potencialidades; c) Programas de Protección, que aseguren la atención oportuna cuando enfrente situaciones de riesgo; d) Programas de Asistencia para atender las necesidades cuando se encuentre en circunstancias especialmente difíciles y e) Programas de Rehabilitación, que permitan la recuperación física y mental y que le ofrezcan atención especializada”. (Decreto Ley N° 26102(1993) “Código de los Niños y Adolescentes, Libro Segundo, Del Sistema Nacional de Atención Integral, Capítulo II, De las Políticas Integrales de Atención al niño y el adolescente, Artículo 32”. Lima, Perú.)

²⁵³ Artículo 35.- Niños y adolescentes impedidos: “El niño y adolescente impedido, física o mentalmente, temporal o definitivamente, tiene derecho a recibir una atención, educación especializada y capacitación laboral. El impedido con posibilidad de estudiar tendrá acceso a una educación especial, tendiente a su integración, al sistema educativo regular y al aprendizaje de actividades manuales. El que tenga un impedimento grave tiene derecho a una atención asistida permanente bajo responsabilidad del Sector Salud”. (Decreto Ley N° 26102(1993) “Código de los Niños y Adolescentes, Libro Segundo, Del Sistema Nacional de Atención Integral, Capítulo II, De las Políticas Integrales de Atención al niño y el adolescente, Artículo 35”. Lima, Perú.)

²⁵⁴ Artículo 161.- Atribuciones del Juez: “Corresponde al Juez del Niño y el Adolescente: a) Resolver los procesos en las materias de contenidos civil, penal y tutelar en las que intervengan b) Hacer uso de las medidas cautelares y coercitivas, durante el proceso, requiriendo el apoyo policial, si fuere el caso c) Disponer las medidas de protección o socio-educativas según sea el caso en su favor. d) Remitir copia de la resolución que disponga la medida de protección o socio-educativa al Registro del adolescente infractor de la Corte Superior, sede del Juzgado (...)” (Decreto Ley N° 26102(1993) “Código de los Niños y Adolescentes, Libro Cuarto, De la Administración de Justicia Especializada en el Niño y el Adolescente, Título I, De la Jurisdicción y Competencia, Capítulo I, Del Juez del Niño y el Adolescente, Artículo 161”. Lima, Perú.)

²⁵⁵ Artículo 157.- Salas de Familia: “Las Salas de Familia conocen: a) En grado de apelación, los procesos civiles de familia resueltos en primera instancia y de las causas en consulta conforme a Ley; b) De los recursos de apelación, en los procesos de niños y adolescentes resueltos en primera instancia; y, c) Los demás que señale la ley.” (Decreto Ley N° 26102(1993) “Código de los Niños y Adolescentes, Libro Cuarto, De la Administración de Justicia Especializada en el Niño y el Adolescente, Título I, De la Jurisdicción y Competencia, Artículo 157”. Lima, Perú.)

3.2.2.1.1 Proceso judicial:

1) **Ingreso de la denuncia**²⁵⁶: Los hechos se comunican al Juzgado competente para promover la defensa de los derechos de los niños y adolescentes. La Policía Nacional, el Ministerio Público y el Ente Rector están obligados a remitir un informe a fin de adoptar las medidas de protección necesaria.

2) **Verificación de las causales de abandono**²⁵⁷: El juzgado competente²⁵⁸ verificará que los hechos denunciados se enmarquen en algunos de los cuatro supuestos contemplados en la normativa:

- a) Cuando se exponga a un recién nacido a la falta de cuidado, lo que implica una adecuada alimentación, cuidados, afecto y todo aquello que requiera para un buen crecimiento físico y psicológico.
- b) Si los padres o personas encargadas no cumplen con sus obligaciones morales y de protección.
- c) En caso que el niño, niña o adolescente sea víctima de cualquier tipo de violencia por parte de algún integrante de su núcleo familiar o terceros.
- d) Si los padres manifiestan expresa e indubitablemente, que no quieren o no cuenta con los recursos para cubrir las necesidades del hijo tales como el cuidado, supervisión de su conducta y muestras de cariño, que se concreta con poner al NNA en disposición física de una institución pública o privada que lo acoja.
- e) Si los progenitores dejan al NNA en hospitales u otras entidades con el fin de no continuar cuidándolo.
- f) Cuando el niño, niña o adolescente sea víctima de explotación en cualquier actividad.

²⁵⁶ Decreto Ley N° 26102 (1993). "Código de los Niños y Adolescentes, Libro Cuarto, De la Administración de Justicia Especializada en el Niño y Adolescente, Título III, De la actividad procesal, Capítulo VIII, De las Medidas de Protección, Artículo 258". Lima, Perú.

²⁵⁷ Decreto Ley N° 26102 (1993). "Código de los Niños y Adolescentes, Libro Cuarto, De la Administración de Justicia Especializada en el Niño y Adolescente, Título III, De la actividad procesal, Capítulo VIII, De las Medidas de Protección, Artículo 256". Lima, Perú.

²⁵⁸ Ley N° 26102 (1993). "Código de los Niños y Adolescentes, Libro Cuarto, De la Administración de Justicia Especializada en el Niño y Adolescente, Título I, De la Jurisdicción y Competencia, Artículo 158." Lima, Perú.

3) **Apertura de la investigación tutelar**²⁵⁹: Después de haber tomado conocimiento del caso, el juez abrirá investigación, disponiendo la aplicación de medidas temporales²⁶⁰ si es necesario, incluyendo el allanamiento para salvaguardar la integridad del menor. Asimismo, ordenará la ejecución de diligencias²⁶¹:

- a) Se recabará la declaración del niño, niña o adolescente agraviado.
- b) Se recibirán las declaraciones de los denunciados, pudiendo ser los progenitores o individuos a cargo de su cuidado.
- c) Se practicarán exámenes médicos legales a la víctima (evaluaciones psicosomáticas, examen de integridad física y sexual) cuyos resultados serán remitidos al juez en un plazo que no exceda los dos (02) días.
- d) Se ejecutará una pericia pelmatoscópica para corroborar la identidad del NNA si se conoce su identidad cuyo resultado se dará en el plazo de dos (02) días. No obstante, si se desconoce la identidad del NNA, se tendrá el resultado en un plazo de diez (10) días.
- e) La policía buscará en su sistema de registro de denuncias si se interpuso alguna sobre la desaparición del niño, niña o adolescente, emitiendo el correspondiente informe.
- f) Se requerirá al Equipo Multidisciplinario integrado por un médico, un psicólogo, un pedagogo y un asistente social, la elaboración de un informe²⁶² respecto de las circunstancias que dieron origen a los sucesos materia de investigación y posterior verificación de las condiciones actuales.

²⁵⁹ Decreto Ley N° 26102 (1993). “Código de los Niños y Adolescentes, Libro Cuarto, De la Administración de Justicia Especializada en el Niño y Adolescente, Título III, De la actividad procesal, Capítulo VIII, De las Medidas de Protección, Artículo 259”. Lima, Perú.

²⁶⁰ Decreto Ley N° 26102 (1993). “Código de los Niños y Adolescentes, Libro Cuarto, De la Administración de Justicia Especializada en el Niño y Adolescente, Título III, De la actividad procesal, Capítulo II, Del Proceso Único, Artículo 201”. Lima, Perú.

²⁶¹ Decreto Ley N° 26102 (1993). “Código de los Niños y Adolescentes, Libro Cuarto, De la Administración de Justicia Especializada en el Niño y Adolescente, Título III, De la actividad procesal, Capítulo VIII, De las Medidas de Protección, Artículo 259”. Lima, Perú.

²⁶² Decreto Ley N° 26102(1993). “Código de los Niños y Adolescentes, Libro Cuarto, De la Administración de Justicia Especializada en el Niño y Adolescente, Capítulo IV, De los órganos auxiliares, Sección, I, Artículo 173,”. Lima, Perú.

g) Se averiguará la ubicación de los padres o apoderados cuando se desconozca su paradero²⁶³, a través de notificaciones en el diario de mayor de circulación del domicilio de los denunciados o del lugar donde se lleve el proceso, y en la emisora radial oficial; aunado a ello, el juez puede solicitar el apoyo de la fuerza pública para tal fin. Una vez que todos los medios probatorios han sido recabados por el juzgador, se remitirá todo el expediente al Ministerio Público, requiriéndole una opinión sobre el caso. El plazo para recabar los resultados será de treinta (30) días.

4) **Dictamen Fiscal²⁶⁴**: Una vez recibidos los resultados de las diligencias, el Juez remitirá el expediente al Ministerio Público a fin que se pronuncie sobre los hechos dentro de tres (3) días, para luego devolver el expediente a sede judicial.

5) **Emisión del fallo judicial²⁶⁵**: El magistrado dictará sentencia en un plazo de tres (3) días, decretando la medidas de protección pertinentes²⁶⁶, priorizando la conservación del vínculo familiar²⁶⁷:

- a) El cuidado en el propio hogar, debiendo las instituciones de familia guiar a los progenitores en la crianza de sus hijos.
- b) Asistencia a programas que fortalezcan los lazos familiares y acompañen a los padres en la educación y disciplina de los hijos.
- c) Colocación de la niña, niño o adolescente una familia distinta a la consanguínea o a la nuclear.
- d) Acogimiento de la víctima en hogares de guarda temporal.

²⁶³ Decreto Ley N° 26102 (1993). “Código de los Niños y Adolescentes, Libro Cuarto, De la Administración de Justicia Especializada en el Niño y Adolescente, Título III, De la actividad procesal, Capítulo VIII, De las Medidas de Protección, Artículo 260”. Lima, Perú.

²⁶⁴ Decreto Ley N° 26102 (1993). “Código de los Niños y Adolescentes, Libro Cuarto, De la Administración de Justicia Especializada en el Niño y Adolescente, Título III, De la actividad procesal, Capítulo VIII, De las Medidas de Protección, Artículo 261” Lima, Perú.

²⁶⁵ Decreto Ley N° 26102(1993) “Código de los Niños y Adolescentes, Libro Cuarto, De la Administración de Justicia Especializada en el Niño y Adolescente, Sección II, Generalidades, Capítulo VII, De las Medidas de Protección, Artículo 262”. Lima, Perú.

²⁶⁶ Decreto Ley N° 26102(1993) “Código de los Niños y Adolescentes, Libro Cuarto, De la Administración de Justicia Especializada en el Niño y Adolescente, Sección II, Generalidades, Capítulo VII, De las Medidas de Protección, Artículo 265”. Lima, Perú.

²⁶⁷ Decreto Ley N° 26102(1993) “Código de los Niños y Adolescentes, Libro Cuarto, De la Administración de Justicia Especializada en el Niño y Adolescente, Sección II, Generalidades, Capítulo VII, De las Medidas de Protección, Artículo 266”. Lima, Perú.

e) Adopción constituyendo la medida de última ratio al igual que el internamiento en casas hogares.

6) **Apelación:** Si los sujetos procesales no se encuentran conformes con el fallo judicial, podrán apelar en el término de tres (03) días, sustentando debidamente su petitorio. Adicionalmente, el código estipula que los casos que involucren a niñas, niños y adolescentes pertenecientes a grupos étnicos, comunidades indígenas o nativas, se resolverán sin aislar sus costumbres; por lo que, existirá una constante interacción entre la autoridad administrativa y judicial con las autoridades de la comunidad o grupo²⁶⁸.

3.2.2.1.2 Comentario:

Al parecer, el trámite de los casos de presunto abandono se percibía ágil cuando no era así, ya que el proceso se dilata innecesariamente al momento de obtener los resultados de los exámenes periciales, subrayando que no se respetaban los plazos procesales indicados en el código sustantivo; teniendo en cuenta que los Juzgados de Familia, la Policía, el Instituto de Medicina Legal y los equipos multidisciplinarios del Poder Judicial no se daban abasto para atender a cada requerimiento que llegaba a sus respectivas instituciones, los mismos que tenían el mismo grado de urgencia. Por consiguiente, se mantenía la incertidumbre sobre la situación legal de la víctima quien en la mejor de las situaciones permanecía en su seno familiar con la medida de protección provisional. En cambio, si el niño había sido institucionalizado estaba condenado a la espera, viviendo una realidad distinta de la manera más abrupta. Esto evidenciaba una vulneración al principio del Debido Proceso el cual requería ser restituido prontamente.

3.2.2.2 Defensa en el Nuevo Código de los Niños Y Adolescentes - Ley N° 27337, modificada por Ley N° 28330 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 011-2005-MIMDES:

Una historia diferente se traza a partir de la promulgación de la Ley N° 27337²⁶⁹ con fecha de 02 de agosto de 2000, modificado mediante la Ley N° 28330 de

²⁶⁸ Decreto Ley N° 26102(1993) "*Código de los Niños y Adolescentes, Título Preliminar, Artículo IX*". Lima, Perú.

²⁶⁹ Este nuevo código enfoca sus esfuerzos en la protección de los menores de edad como sujetos de derechos desde su concepción sin distinción de ninguna clase, desde el ámbito administrativo que constituye un primer filtro para salvaguardar la prerrogativa a vivir en un ambiente familiar idóneo, en virtud de la existencia de un Sistema Nacional de Atención Integral a la población más joven, dirigido por el Ministerio de Promoción de la Mujer y Desarrollo Humano cuya principal función es elaborar y ejecutar programas que promuevan la defensa de los derechos de los niños y adolescentes, dependiendo de las circunstancias que originaron su vulneración; por ejemplo, este código reconoce cinco causas como son la violencia en todas sus variantes, la drogadicción,

fecha 03 de agosto del 2004, con su reglamento aprobado mediante **Decreto Supremo N° 011-2005-MIMDES**, que regula la actuación de la autoridad administrativa en la aplicación de la investigación tutelar por presunto estado de abandono, la misma que tiene a la cabeza al INABIF, órgano descentralizado del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social el cual velará por la adecuada tramitación del referido procedimiento administrativo; es decir, siguiendo el debido proceso y el Principio de Legalidad, así como de ajuste a la realidad social del país. Por tanto, el decurso de tal investigación se dará en varias fases.

3.2.2.2.1 Investigación Tutelar:

1) Ingreso de la denuncia²⁷⁰: Este es el punto de inicio que fundamenta la apertura procedimiento tutelar, en virtud de una denuncia formulada por cualquier institución pública o privada, y personas naturales, por medio verbal o escrito: debiendo narrar de manera concreta y lógica la secuencia de los hechos lesivos; es decir, dar el nombre de los intervinientes, edades, domicilio, que prendas vestían, qué acciones realizaron y demás datos tendientes a determinar el grado participación de los denunciados cuyas conductas colocarían al afrentado en un ambiente nocivo²⁷¹.

2) Apertura de la investigación tutelar²⁷²: El inicio del procedimiento tutelar se otorgará a través de una resolución administrativa que contendrá:

- El lugar y la fecha.
- El nombre completo del niño o adolescente y su edad.

el trabajo infantil, la extrema pobreza y los problemas sociales que alcancen a los menores de edad discapacitados; ésta división es un excelente punto de partida para otorgar una atención que responda a las necesidades de la pequeña población pues cada uno enfrenta situaciones traumáticas diferentes, requiriendo tratamiento a largo o corto plazo y en temas puntuales. Empero, aquellas condiciones desembocan en un solo puerto: el abandono moral o material.

²⁷⁰ Decreto Supremo 011-2005-MIMDES (2005). “Reglamento de los capítulos IX y X del Título II del Libro Cuarto del Código de los Niños y Adolescentes, modificados por Ley N° 28330, Título III, La investigación tutelar, Capítulo I, Del inicio del procedimiento de investigación tutelar, Artículo 6”. Lima, Perú.

²⁷¹ Ley N° 28330 (2004) “Ley que modifica artículos del Código de los niños, niñas y adolescentes, Artículos 244 y 245”. Lima, Perú.

²⁷² Decreto Supremo 011-2005-MIMDES (2005). “Reglamento de los capítulos IX y X del Título II del Libro Cuarto del Código de los Niños y Adolescentes, modificados por Ley N° 28330, Título III, La investigación tutelar, Capítulo I, Del inicio del procedimiento de investigación tutelar, Artículo 6”. Lima, Perú.

- Los hechos relatados en la denuncia, la causal de abandono, las medidas de protección provisionales²⁷³. emitida dentro de las 24 horas²⁷⁴ de conocido el caso.
- Las diligencias²⁷⁵ que ilustran la manera en que habrían ocurrido los hechos.
- Las medidas de protección²⁷⁶ que la autoridad administrativa puede decretar provisionalmente:
 - a) **Cuidado en el propio hogar**²⁷⁷: Solo cuando la víctima posee un soporte familiar en casa que le ayude a superar el incidente que no revista de gravedad, previa evaluación de los familiares que asumirán su protección.
 - b) Participación en el programa oficial de orientación sobre la educación, salud y entorno social al cual acudirán tanto el NNA como los denunciados o sus padres²⁷⁸.
 - c) **Colocación familiar**²⁷⁹: Consiste en insertar a la víctima en un seno familiar distinto al nuclear, pudiendo estar aptos, la familia extensa o en un hogar diferente al consanguíneo por un breve lapso, revisando su eficacia cada tres (3) meses.
 - d) Atención integral en un establecimiento de protección especial que debe ser la última de las medidas pues implica una separación de la familia, pudiendo variarse por otras en mérito a los informes trimestrales enviados por el director

²⁷³ Decreto Supremo 011-2005-MIMDES. (2005). *“Reglamento de los capítulos IX y X del Título II del Libro Cuarto del Código de los Niños y Adolescentes, modificados por Ley N° 28330, Título III, La investigación tutelar, Capítulo I, Del inicio del procedimiento de investigación tutelar, Artículo 7”*. Lima, Perú.

²⁷⁴ Decreto Supremo 011-2005-MIMDES. (2005). *“Reglamento de los capítulos IX y X del Título II del Libro Cuarto del Código de los Niños y Adolescentes, modificados por Ley N° 28330, Título III, La investigación tutelar, Capítulo I, Del inicio del procedimiento de investigación tutelar, Artículo 7”*. Lima, Perú.

²⁷⁵ Ley N° 28330 que modifica artículos del Código de los Niños, Niñas y Adolescentes, Artículos 246 y 247. Lima, Perú. 2004.

²⁷⁶ Decreto Supremo 011-2005-MIMDES. (2005) *“Reglamento de los capítulos IX y X del Título II del Libro Cuarto del Código de los Niños y Adolescentes, modificados por Ley N° 28330, Título III, La investigación tutelar, Capítulo IV, De las medidas de protección, Artículo 22, modificada mediante Decreto Supremo N° 011-2006-MIMP”*. Lima, Perú.

²⁷⁷ Decreto Supremo 011-2005-MIMDES. (2005) *“Reglamento de los capítulos IX y X del Título II del Libro Cuarto del Código de los Niños y Adolescentes, modificados por Ley N° 28330, Título III, La investigación tutelar, Capítulo IV, De las medidas de protección, Artículo 23”*. Lima, Perú.

²⁷⁸ Decreto Supremo 011-2005-MIMDES. (2005) *“Reglamento de los capítulos IX y X del Título II del Libro Cuarto del Código de los Niños y Adolescentes, modificados por Ley N° 28330, Título III, La investigación tutelar, Capítulo IV, De las medidas de protección, Artículo 24”*. Lima, Perú

²⁷⁹ Decreto Supremo 011-2005-MIMDES. (2005) *“Reglamento de los capítulos IX y X del Título II del Libro Cuarto del Código de los Niños y Adolescentes, modificados por Ley N° 28330, Título III, La investigación tutelar, Capítulo IV, De las medidas de protección, Artículo 25”*. Lima, Perú.

del establecimiento²⁸⁰. La resolución administrativa será notificada al Ministerio Público.

3) Ejecución de diligencias²⁸¹: Los actos de investigación ordenados en la resolución administrativa se mencionan a continuación:

- Declaración del niño, niña o adolescente quien relata los hechos en su agravio, describiendo a las personas que intervinieron en el mismo y características físicas; cuidando que el recordar eventos traumáticos altere su bienestar; por tanto, la diligencia, se realizará solo una vez durante el trámite del procedimiento.
- Exámenes de integridad física, de integridad sexual, toxicológico; evaluaciones psicológicas y psiquiátricas practicadas por profesional del Instituto de Medicina Legal cuyos resultados se remitirán en el plazo de dos (2) días hábiles a partir de su realización²⁸².
- Pericia pelmatoscópica efectuada por la Policía Nacional para identificar a la niña, niño o adolescente cuyo resultado se remitirá en el plazo de dos (2) días hábiles y diez (10) días calendario si no se cuenta con información detallada²⁸³.
- Exámenes de descarte de enfermedades (VIH, hepatitis B, tuberculosis, ETS y otras) realizados por en un establecimiento de salud, enviando el resultado en siete (7) días hábiles²⁸⁴.

²⁸⁰ Decreto Supremo 011-2005-MIMDES. (2005) *“Reglamento de los capítulos IX y X del Título II del Libro Cuarto del Código de los Niños y Adolescentes, modificados por Ley N° 28330, Título III, La investigación tutelar, Capítulo IV, De las medidas de protección, Artículo 29”*. Lima, Perú.

²⁸¹ Decreto Supremo 011-2005-MIMDES. (2005) *“Reglamento de los capítulos IX y X del Título II del Libro Cuarto del Código de los Niños y Adolescentes, modificados por Ley N° 28330, Título III, La investigación tutelar, Capítulo II, De las diligencias e informes, Artículo 8”* Lima, Perú.

²⁸² Decreto Supremo 011-2005-MIMDES. (2005) *“Reglamento de los capítulos IX y X del Título II del Libro Cuarto del Código de los Niños y Adolescentes, modificados por Ley N° 28330, Título III, La investigación tutelar, Capítulo II, De las diligencias e informes, Artículo 9”*. Lima, Perú

²⁸³ Decreto Supremo 011-2005-MIMDES. (2005) *“Reglamento de los capítulos IX y X del Título II del Libro Cuarto del Código de los Niños y Adolescentes, modificados por Ley N° 28330, Título III, La investigación tutelar, Capítulo II, De las diligencias e informes, Artículo 10”*. Lima, Perú.

²⁸⁴ Decreto Supremo 011-2005-MIMDES. (2005) *“Reglamento de los capítulos IX y X del Título II del Libro Cuarto del Código de los Niños y Adolescentes, modificados por Ley N° 28330, Título III, La investigación tutelar, Capítulo II, De las diligencias e informes, Artículo 11”*. Lima, Perú.

- Informes Técnicos Iniciales a cargo de los equipos interdisciplinarios de los centros de protección integral, remitidos cada tres (3) meses²⁸⁵.
- Informe de personas desaparecidas por la Policía Nacional a fin de verificar la existencia o no de denuncias sobre desaparición o secuestro del NNA²⁸⁶.
- Declaración, evaluación y ubicación de los progenitores, familiares o terceros que integren el entorno socio familiar el infante o adolescente²⁸⁷.

4) Emisión del fallo administrativo: Cuando se obtengan los resultados de todos los actos de investigación, la autoridad administrativa analizará de manera conjunta y exhaustivamente los medios probatorios, resolviendo si se acredita o no el estado de abandono; pronunciándose en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles²⁸⁸. Con respecto a la no apertura de investigación tutelar, esta concluye de manera inmediata, sin perjuicio de derivar el caso a los órganos de asistencia²⁸⁹ los cuales elaborarán un plan de trabajo individual y familiar que permitan al NNA superar las incidencias mediante asesorías, terapias, actividades de integración, visitas inopinadas a su hogar; verificando el compromiso de los integrantes de su familia con el plan de trabajo.

Otra manera de finalizar el procedimiento administrativo es la terminación anticipada²⁹⁰ por el fallecimiento del agraviado, alcanzar la mayoría de edad o causas sobrevinientes que imposibiliten la continuidad del procedimiento por más de un año.

²⁸⁵ Decreto Supremo 011-2005-MIMDES. (2005) *“Reglamento de los capítulos IX y X del Título II del Libro Cuarto del Código de los Niños y Adolescentes, modificados por Ley N° 28330, Título III, La investigación tutelar, Capítulo II, De las diligencias e informes, Artículo 12”*. Lima, Perú.

²⁸⁶ Decreto Supremo 011-2005-MIMDES. (2005) *“Reglamento de los capítulos IX y X del Título II del Libro Cuarto del Código de los Niños y Adolescentes, modificados por Ley N° 28330, Título III, La investigación tutelar, Capítulo II, De las diligencias e informes, Artículo 13”*. Lima, Perú.

²⁸⁷ Decreto Supremo 011-2005-MIMDES. (2005) *“Reglamento de los capítulos IX y X del Título II del Libro Cuarto del Código de los Niños y Adolescentes, modificados por Ley N° 28330, Título III, La investigación tutelar, Capítulo II, De las diligencias e informes, Artículos 14, 15 y 16”* Lima, Perú.

²⁸⁸ Decreto Supremo 011-2005-MIMDES. (2005) *“Reglamento de los capítulos IX y X del Título II del Libro Cuarto del Código de los Niños y Adolescentes, modificados por Ley N° 28330, Título III, La investigación tutelar, Capítulo V, De la conclusión del procedimiento de la investigación tutelar, Artículo 30”*. Lima, 2005.

²⁸⁹ Decreto Supremo 011-2005-MIMDES. (2005) *“Reglamento de los capítulos IX y X del Título II del Libro Cuarto del Código de los Niños y Adolescentes, modificados por Ley N° 28330, Título III, La investigación tutelar, Capítulo I, Del inicio de procedimiento de la investigación tutelar, Artículo 6”*. Lima, 2005.

²⁹⁰ Decreto Supremo 011-2005-MIMDES. (2005) *“Reglamento de los capítulos IX y X del Título II del Libro Cuarto del Código de los Niños y Adolescentes, modificados por Ley N° 28330, Título III, La investigación tutelar, Capítulo V, De la conclusión del procedimiento de la investigación tutelar, Artículo 35.”* Lima, 2005.

Conviene recalcar que la notificación a las partes constituye un elemento de vital relevancia para continuar con la investigación sin acarrear la nulidad de alguno de los actos, siguiendo ese razonamiento, en la investigación tutelar se notificarán las resoluciones por intermedio de la Policía Nacional o cualquier medio audiovisual de difusión masiva²⁹¹ cuando se desconozca el paradero de los denunciados.

5) Remisión del expediente administrativo en sede judicial: El INABIF remitirá el expediente administrativo en el plazo de un día hábil. Seguidamente, en cinco (5) días hábiles²⁹², el juez verificará que el procedimiento haya seguido el debido proceso, realizando las diligencias necesarias y en caso advierta la ausencia de una de ellas, se devolverá los actuados al INABIF para que éste levante las observaciones. Luego, deberá remitir la subsanación al juzgado para que se remita al Ministerio Público, a fin que actué conforme a sus atribuciones.

6) Emisión del Dictamen Fiscal²⁹³: El Ministerio Público, por intermedio de las Fiscalías de Familia o Tutelares emitirán una opinión sobre el caso que servirá de guía para el juez al momento de emitir de sentencia, toda vez que el representante del Ministerio Público siempre actuará como garante de los derechos del NNA, dictamen que se expedirá en un plazo no mayor a cinco (05) días²⁹⁴ devolviendo los actuados a sede judicial.

7) Sentencia²⁹⁵: Devuelto el expediente quedará expedito para emitir sentencia, en un plazo que no exceda los quince (15) días, notificando a los sujetos procesales la resolución que declara el abandono de la víctima. Una vez que se declare consentida la resolución judicial, el juez remitirá el expediente al MIMDES dentro de cinco (5) días hábiles.

²⁹¹ Decreto Supremo 011-2005-MIMDES. (2005) “Reglamento de los capítulos IX y X del Título II del Libro Cuarto del Código de los Niños y Adolescentes, modificados por Ley N° 28330, Título III, La investigación tutelar, Capítulo III, De las notificaciones, Artículos 20 y 21”. Lima, 2005.

²⁹² Decreto Supremo 011-2005-MIMDES. (2005) “Reglamento de los capítulos IX y X del Título II del Libro Cuarto del Código de los Niños y Adolescentes, modificados por Ley N° 28330, Título III, La investigación tutelar, Capítulo V, De la conclusión del procedimiento de la investigación tutelar, Artículo 31”. Lima, 2005.

²⁹³ Ley N° 28330 que modifica artículos del Código de los Niños, Niñas y Adolescentes, Artículo 249. Lima, Perú. 2004.

²⁹⁴ Decreto Supremo 011-2005-MIMDES. (2005) “Reglamento de los capítulos IX y X del Título II del Libro Cuarto del Código de los Niños y Adolescentes, modificados por Ley N° 28330, Título III, La investigación tutelar, Capítulo V, De la conclusión del procedimiento de la investigación tutelar, Artículo 32. “Lima, 2005.

²⁹⁵ Ley N° 28330 que modifica artículos del Código de los Niños, Niñas y Adolescentes, Artículo 249. Lima, Perú. 2004.

La sentencia podrá apelarse dentro de tres (3) días hábiles a partir de su notificación²⁹⁶.

3.2.2.2 Comentario:

Lo innovador del texto normativo es que propone otra alternativa para la evaluación médica que recae en el Ministerio de Salud. Asimismo, el impulso de la investigación tutelar se trasladó al ámbito administrativo, estando a cargo del Ministerio de la Mujer; demostrando que ahora el procedimiento se reviste de naturaleza administrativa y judicial; puesto que en los casos en los que se haya acreditado el abandono, la investigación recae en el Poder Judicial que declarará en abandono al niño, niña o adolescente. Por consiguiente, es erróneo pensar que dicho mecanismo de protección termina con el fallo administrativo, considerando que la justificación de la investigación radica en la superación de la situación abandono, la misma que continuará hasta que el NNA conviva permanentemente en una familia, pudiendo transcurrir más tiempo del plazo legal. Así se evidencia una constante vulneración a los principios de celeridad y economía procesal que rige toda actuación estatal; siendo más grave la lesión ocasionada al derecho de crecer de en una familia, prerrogativa que está reconocida en la Constitución Política vigente, resumiendo que el código especializado no calza dentro de la carta magna.

Para la aplicación de las medidas de protección, ni la ley ni el reglamento no precisan el momento exacto en que deban adoptarse para defender la integridad física y psicológica del agraviado, existiendo la posibilidad que se dicten en la resolución de apertura del procedimiento o en el informe final, o en ambos supuestos; quedando un vacío legal a merced de la discrecionalidad de la autoridad competente.

3.2.2.3 Regulación en la Ley N° 27337, modificada por Ley N° 28330 y su nuevo reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2016-MIMP:

En ausencia de un reglamento que verdaderamente regule dicho procedimiento, el 21 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano”, el **Decreto Supremo N° 005-2016-MIMP** cuyo contenido pretende responder a las nuevas

²⁹⁶ Decreto Supremo 011-2005-MIMDES. (2005) *“Reglamento de los capítulos IX y X del Título II del Libro Cuarto del Código de los Niños y Adolescentes, modificados por Ley N° 28330, Título III, La investigación tutelar, Capítulo V, De la conclusión del procedimiento de la investigación tutelar, Artículo 34”*. Lima. Perú.

exigencias jurídico-sociales y nuevas circunstancias que rodean al abandono de menores de edad. Dicho dispositivo jurídico instaura un mecanismo denominado “Procedimiento de Investigación Tutelar” destinado a salvaguardar a niñas, niños y adolescentes en caso de afrentas a sus derechos:

3.2.2.3.1 Investigación Tutelar por situación de riesgo y por presunto abandono:

1) Ingreso de la denuncia²⁹⁷: Esta puede interponerse ante el Ministerio Público, Policía Nacional o cualquier entidad²⁹⁸ que esté encargada de velar por los derechos de los niños, niñas y adolescentes, para luego emitir una disposición o informe, solicitando la apertura de una investigación tutelar, documento que será enviado a la Unidad de Investigación Tutelar (en adelante UIT).

2) Emisión de la resolución administrativa²⁹⁹: La UIT emitirá un resolución, conteniendo el nombre y apellidos del menor de edad, así como de su padres o responsables de su cuidado; la forma y circunstancias en que sucedieron los hechos materia de investigación, la medida protección provisional que se otorgará al agraviado y las diligencias que se realizarán para esclarecer los hechos denunciados. Cabe precisar que la resolución puede corregirse en caso haya consignado erróneamente los nombres y apellidos del menor agraviado. La resolución se notificará al Ministerio Público en su rol de garante de los derechos del agraviado.

3) Ejecución de las diligencias: Dentro de estas se encuentran la entrevista del NNA (para conocer su estado emocional y su versión de los hechos)³⁰⁰, padres o cuidadores y testigos³⁰¹; toma fotográfica de la

²⁹⁷ Decreto Supremo 005-2016-MIMP. (2016). “Reglamento del Servicio de Investigación Tutelar Título III, Actuaciones de la Unidad de Investigación Tutelar, Capítulo I, Etapas de actuación de la Unidad de Investigación Tutelar, Artículos, 10, 11, 12 y 13”. Lima, Perú.

²⁹⁸ Dentro del Sistema de Protección al menor de edad, se encuentran la Defensoría del Pueblo, la Municipalidades, las Demunas, centros educativos públicos y privados.

²⁹⁹ Decreto Supremo 005-2016-MIMP. (2016). “Reglamento del Servicio de Investigación Tutelar Título III, Actuaciones de la Unidad de Investigación Tutelar, Título IV, El procedimiento administrativo de investigación tutelar, Capítulo I, Inicio del procedimiento administrativo de investigación tutelar, Artículos 24 y 25”. Lima, Perú.

³⁰⁰ Decreto Supremo 005-2016-MIMP. (2016). “Reglamento del Servicio de Investigación Tutelar Título III, Actuaciones de la Unidad de Investigación Tutelar, Título IV, El procedimiento administrativo de investigación tutelar, Capítulo II, Diligencias e informes, Artículo 26”. Lima, Perú.

³⁰¹ Decreto Supremo 005-2016-MIMP. (2016). “Reglamento del Servicio de Investigación Tutelar Título III, Actuaciones de la Unidad de Investigación Tutelar, Título IV, El procedimiento administrativo de investigación tutelar, Capítulo II, Trámites de declaraciones, Artículo 45”. Lima, Perú.

víctima³⁰²; las evaluaciones médico legales (exámenes de edad aproximada, integridad física, sexual, somática y una evaluación psicológica o psiquiátrica) que se practicarán al agraviado y a los denunciados para verificar su salud³⁰³; examen de descarte de enfermedades³⁰⁴; realización de pericia pelmatoscópica(si se desconoce la identidad del NNA³⁰⁵; evaluación psicológica de la víctima y familiares³⁰⁶; se solicitará antecedentes penal y judiciales de los familiares³⁰⁷; se buscará en la base de datos de la Policía Nacional si existen alguna ocurrencia sobre su desaparición³⁰⁸, la búsqueda de la familia de origen o extensa³⁰⁹ y se requerirá un informe al equipo interdisciplinario acerca del estado social, afectivo y familiar del niño, niña o adolescente³¹⁰.

4) Análisis de los medios de prueba y emisión de resolución administrativa: Tras recabar todos los resultados, la autoridad administrativa decidirá si se acredita una situación de riesgo, abandono o ninguna; fundamentando su decisión según corresponda:

5.1 Si se declara una situación de riesgo: La autoridad administrativa ordenará al equipo interdisciplinario la elaboración del Plan de Trabajo

³⁰² Decreto Supremo 005-2016-MIMP. (2016). “Reglamento del Servicio de Investigación Tutelar Título III, Actuaciones de la Unidad de Investigación Tutelar, Título IV, El procedimiento administrativo de investigación tutelar, Capítulo II, Diligencias e informes, Artículo 27.” Lima, Perú.

³⁰³ Decreto Supremo 005-2016-MIMP. (2016). “Reglamento del Servicio de Investigación Tutelar Título III, Actuaciones de la Unidad de Investigación Tutelar, Título IV, El procedimiento administrativo de investigación tutelar, Capítulo II, Diligencias e informes, Artículo 28.” Lima, Perú.

³⁰⁴ Decreto Supremo 005-2016-MIMP. (2016). “Reglamento del Servicio de Investigación Tutelar Título III, Actuaciones de la Unidad de Investigación Tutelar, Título IV, El procedimiento administrativo de investigación tutelar, Capítulo II, Diligencias e informes, Artículo 29.” Lima, Perú.

³⁰⁵ Decreto Supremo 005-2016-MIMP. (2016). “Reglamento del Servicio de Investigación Tutelar Título III, Actuaciones de la Unidad de Investigación Tutelar, Título IV, El procedimiento administrativo de investigación tutelar, Capítulo II, Diligencias e informes, Artículo 32.” Lima, Perú.

³⁰⁶ Decreto Supremo 005-2016-MIMP. (2016). “Reglamento del Servicio de Investigación Tutelar Título III, Actuaciones de la Unidad de Investigación Tutelar, Título IV, El procedimiento administrativo de investigación tutelar, Capítulo II, Diligencias e informes, Artículo 35.” Lima, Perú.

³⁰⁷ Decreto Supremo 005-2016-MIMP. (2016). “Reglamento del Servicio de Investigación Tutelar Título III, Actuaciones de la Unidad de Investigación Tutelar, Título IV, El procedimiento administrativo de investigación tutelar, Capítulo II, Diligencias e informes, Artículo 36.” Lima, Perú.

³⁰⁸ Decreto Supremo 005-2016-MIMP. (2016). “Reglamento del Servicio de Investigación Tutelar Título III, Actuaciones de la Unidad de Investigación Tutelar, Título IV, El procedimiento administrativo de investigación tutelar, Capítulo II, Diligencias e informes, Artículo 41.” Lima, Perú.

³⁰⁹ Decreto Supremo 005-2016-MIMP. (2016). “Reglamento del Servicio de Investigación Tutelar Título III, Actuaciones de la Unidad de Investigación Tutelar, Título IV, El procedimiento administrativo de investigación tutelar, Capítulo II, Diligencias e informes, Artículo 37.” Lima, Perú.

³¹⁰ Decreto Supremo 005-2016-MIMP. (2016). “Reglamento del Servicio de Investigación Tutelar Título III, Actuaciones de la Unidad de Investigación Tutelar, Título IV, El procedimiento administrativo de investigación tutelar, Capítulo II, Diligencias e informes, Artículo 39, primer párrafo. Lima, Perú.

Individual que trazará objetivos para la superación de la situación de riesgo a través de tareas asignadas al agraviado y los miembros de su familia a fin de fortalecer la comunicación y el vínculo familiar³¹¹. Dicho documento se redactará y enviará a la Dirección de Investigación Tutelar para su aprobación en un plazo máximo de diez (10) días hábiles³¹². La aplicación del Plan de Trabajo Individual se efectuará en un lapso de siete (7) meses³¹³; concluyendo al cierre del procedimiento de investigación tutelar³¹⁴ al cumplir los objetivos planteados en el plan³¹⁵.

5.2 Si se declara el estado de abandono: La autoridad administrativa dispondrá la aplicación de medidas de protección provisionales³¹⁶ como cuidado en el propio hogar (el NNA permanecerá en su familia de origen bajo el cuidado de sus progenitores, previa evaluación por equipo interdisciplinario)³¹⁷; acogimiento familiar; participación en un programa o servicio social, salud o educación o brindar atención integral por medio de un establecimiento de protección o centro de atención residencial. Aunado a ello, se ordenará la elaboración de un Plan de Trabajo Individual que se enviará a la Dirección de Investigación Tutelar para su aprobación en un plazo máximo de diez (10) días hábiles³¹⁸. La aplicación del Plan de

³¹¹ Decreto Supremo 005-2016-MIMP (2016) “Reglamento del Servicio de Investigación Tutelar Título III, Actuaciones de la Unidad de Investigación Tutelar, Título IV, El Procedimiento de Investigación Tutelar, Capítulo IV, Plan de Trabajo Individual, Artículo 47”. Lima, Perú.

³¹² Decreto Supremo 005-2016-MIMP (2016) “Reglamento del Servicio de Investigación Tutelar Título III, Actuaciones de la Unidad de Investigación Tutelar, Título IV, El Procedimiento de Investigación Tutelar, Capítulo IV, Plan de Trabajo Individual, Artículo 47”. Lima, Perú.

³¹³ Decreto Supremo 005-2016-MIMP (2016) “Reglamento del Servicio de Investigación Tutelar Título III, Actuaciones de la Unidad de Investigación Tutelar Título IV, El Procedimiento de Investigación Tutelar, Capítulo IV, Plan de Trabajo Individual, Artículo 48”. Lima, Perú.

³¹⁴ Decreto Supremo 005-2016-MIMP (2016) “Reglamento del Servicio de Investigación Tutelar Título III, Actuaciones de la Unidad de Investigación Tutelar, Título IV, El Procedimiento de Investigación Tutelar, Capítulo IV, Plan de Trabajo Individual, Artículo 50”. Lima, Perú.

³¹⁵ Decreto Supremo 005-2016-MIMP (2016) “Reglamento del Servicio de Investigación Tutelar Título III, Actuaciones de la Unidad de Investigación Tutelar Título III, Actuaciones de la Unidad de Investigación Tutelar, Capítulo I, Etapas de actuación de la Unidad de Investigación Tutelar, Artículo 17, inciso 2)”. Lima, Perú.

³¹⁶ Decreto Supremo 005-2016-MIMP (2016) “Reglamento del Servicio de Investigación Tutelar Título III, Actuaciones de la Unidad de Investigación Tutelar Título IV, El Procedimiento de Investigación Tutelar, Capítulo V, Medidas de protección Provisionales, Artículo 52”. Lima, Perú.

³¹⁷ Decreto Supremo 005-2016-MIMP (2016) “Reglamento del Servicio de Investigación Tutelar Título III, Actuaciones de la Unidad de Investigación Tutelar, Título III, Actuaciones de la Unidad de Investigación Tutelar, Capítulo I, Etapas de actuación de la Unidad de Investigación Tutelar, Artículo 17, inciso 2)”. Lima, Perú.

Decreto Supremo 005-2016-MIMP (2016) “Reglamento del Servicio de Investigación Tutelar Título III, Actuaciones de la Unidad de Investigación Tutelar, Título IV, El Procedimiento de Investigación Tutelar, Capítulo V, Medidas de protección Provisionales, Subcapítulo I, Cuidado en el propio hogar, Artículo 55”. Lima, Perú.

³¹⁸ Decreto Supremo 005-2016-MIMP. (2016). “Reglamento del Servicio de Investigación Tutelar Título III, Actuaciones de la Unidad de Investigación Tutelar, Título IV, El Procedimiento de Investigación Tutelar, Capítulo IV, Plan de Trabajo Individual, Artículo 47”. Lima, Perú.

Trabajo Individual se efectuará en un lapso de siete (7) meses³¹⁹prorrogables por dos (2) meses cuya aplicación se coordinará con el programa o centro de atención determinado. Cabe resaltar que el plan de trabajo especificará el seguimiento de la medida de protección provisional que culminará al cierre del procedimiento³²⁰ al producirse la reintegración familiar; por haberse restituido el derecho a vivir en familia; por mayoría de edad; por fallecimiento del NNA o por causas no atribuibles al UIT. En ambos casos la investigación tutelar dura un máximo de ocho (8) meses.³²¹

5.3 Inicio del procedimiento de investigación tutelar en vía judicial:

En el supuesto que no fuere posible la reintegración familiar, el equipo interdisciplinario emitirá un informe resumiendo las acciones desplegadas, los resultados y los motivos que impiden el retorno al seno familiar y las recomendaciones, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles a fin que sea revisado por el equipo interdisciplinario de impulso tutelar para su remisión al Juzgado de Familia competente junto con el expediente administrativo dentro de dos (2) días hábiles³²². Seguidamente, el Juez revisará el expediente para verificar si se realizaron las acciones dispuestas en el Plan Individual de Trabajo en un plazo a la UIT para que subsanen las observaciones en diez (10) días hábiles³²³.

Posteriormente, el Juzgado de Familia remitirá el expediente al Ministerio Público a efectos que emita su pronunciamiento en cinco (5) días

³¹⁹ Decreto Supremo 005-2016-MIMP. (2016). *“Reglamento del Servicio de Investigación Tutelar Título III, Actuaciones de la Unidad de Investigación Tutelar, Título IV, El Procedimiento de Investigación Tutelar, Capítulo IV, Plan de Trabajo Individual, Artículo 48”*. Lima, Perú.

³²⁰ Decreto Supremo 005-2016-MIMP. (2016). *“Reglamento del Servicio de Investigación Tutelar Título III, Actuaciones de la Unidad de Investigación Tutelar, Título III, Actuaciones de la Unidad de Investigación Tutelar, Capítulo I, Etapas de actuación de la Unidad de Investigación Tutelar, Artículo 17, inciso 1)”*. Lima, Perú.

³²¹ Decreto Supremo 005-2016-MIMP. (2016). *“Reglamento del Servicio de Investigación Tutelar Título III, Actuaciones de la Unidad de Investigación Tutelar, Título V, Conclusión del Procedimiento de Investigación Tutelar, Capítulo I, Causales de conclusión del Procedimiento de Investigación Tutelar, Artículo 78.”* Lima, Perú.

³²² Decreto Supremo 005-2016-MIMP. (2016). *“Reglamento del Servicio de Investigación Tutelar Título III, Actuaciones de la Unidad de Investigación Tutelar, Título VIII, Pronunciamiento Judicial sobre el estado de abandono, Capítulo I, Procedimiento de investigación tutelar en la vía judicial, Artículo 89”*. Lima, Perú.

³²³ Decreto Supremo 005-2016-MIMP. (2016). *“Reglamento del Servicio de Investigación Tutelar Título III, Actuaciones de la Unidad de Investigación Tutelar, Título VIII, Pronunciamiento Judicial sobre el estado de abandono, Capítulo I, Procedimiento de investigación tutelar en la vía judicial, Artículo 91”*. Lima, Perú.

hábiles³²⁴. Devuelto el expediente a sede judicial, el magistrado sentencia en un plazo de quince (15) días calendarios³²⁵ notificando a las partes para su impugnación si es necesario. En caso contrario, remitirá el expediente a la UIT en cinco (5) días calendarios.

5.4 Si se declara la inexistencia de situación de riesgo o desprotección: Se remite el caso al Equipo Interdisciplinario de Soporte Socio Familiar³²⁶ para que se proceda con la visita domiciliaria en un plazo de cinco (5) días hábiles y en el plazo de tres (3) días hábiles se emitirá un informe que detalle el trabajo que se efectuará con el niño, niña o adolescente por un plazo máximo de tres (3) meses. Vencido el tiempo, concluirá el seguimiento mediante resolución administrativa motivada.

3.2.2.3.2 Comentario:

El texto normativo se caracteriza por introducir dos términos nuevos: “presunto estado de abandono” y “situación de riesgo”. El primero hace referencia a la ausencia de soporte psico-afectivo y económico de los padres hacia los hijos que no hayan adquirido la mayoría de edad; mientras que, el segundo alude a la creación de un ambiente de inminente peligro que amenace con dañar la integridad física y psicológica de la niña, niño o adolescente.

En ambos se articulan varios elementos que definen la esencia de la investigación tutelar como son “la protección integral”, “necesidad”, “idoneidad”, “interés superior”³²⁷; resumiéndola como un conjunto de actuaciones de naturaleza mixta; es decir, administrativa y judicial, que se adoptan para la defensa y resguardo de los derechos de los niños, niñas y adolescente; restaurándolos a su estado anterior mediante diversos mecanismos de protección que priorizará la preservación del vínculo paterno-filial o la relación entre el NNA y la persona encargada de su cuidado. No obstante, en el

³²⁴ Decreto Supremo 005-2016-MIMP. (2016). “Reglamento del Servicio de Investigación Tutelar Título III, Actuaciones de la Unidad de Investigación Tutelar, Título VIII, Pronunciamiento Judicial sobre el estado de abandono, Capítulo I, Procedimiento de investigación tutelar en la vía judicial, Artículo 92”. Lima, Perú.

³²⁵ Decreto Supremo 005-2016-MIMP. (2016). “Reglamento del Servicio de Investigación Tutelar Título III, Actuaciones de la Unidad de Investigación Tutelar, Título VIII, Pronunciamiento Judicial sobre el estado de abandono, Capítulo I, Procedimiento de investigación tutelar en la vía judicial, Artículo 93”. Lima, Perú.

³²⁶ Decreto Supremo 005-2016-MIMP. (2016). “Reglamento del Servicio de Investigación Tutelar Título III, Actuaciones de la Unidad de Investigación Tutelar, Título VI, Procedimiento de Soporte Socio Familiar, Capítulo I, Actuación del Equipo de Soporte Socio Familiar, Artículos 84 y 85”. Lima, Perú.

³²⁷ Decreto Supremo 005-2016-MIMP. (2016). “Reglamento del Servicio de Investigación Tutelar Título III, Actuaciones de la Unidad de Investigación Tutelar, Título I, Aspectos Generales, Capítulo I, Disposiciones Generales, Artículo 3” Lima, Perú.

procedimiento por una situación de riesgo, no se precisan las medidas de protección que adoptaría la autoridad administrativa a efectos de revertir las circunstancias, garantizando el pleno goce de los derechos del niño, niña o adolescente.

3.2.3 Defensa en el Decreto Legislativo N° 1297 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2018-MIMP:

De modo que, se elaboró y sancionó el Decreto Legislativo N° 1297 de fecha 30 de diciembre del 2016 y aprobó su reglamento por medio del Decreto Supremo N° 001-2018-MIMP de fecha 08 de febrero del 2018; con el objetivo de mejorar el sistema de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y su resguardo en circunstancias que los coloquen en alto grado de vulnerabilidad. Para ello, los referidos dispositivos jurídicos distinguieron dos mecanismos: el procedimiento por presunta situación de riesgo de pérdida de cuidados parentales y el procedimiento por presunta desprotección familiar; destacando que cada uno posee una entidad encargada para su impulso procesal, medidas de protección y diligencias exclusivas.

El reglamento del D.L 1297 indica que la autoridad administrativa para conocer la denuncia respecto de presuntas situaciones de riesgo en perjuicio de menores de edad, serán las Defensorías Municipales del Niño y Adolescente (en adelante DEMUNA) acreditadas por la Dirección de Sistemas Locales y Defensorías del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables³²⁸. Por lo que, sus funciones³²⁹ se resumen en impulsar el procedimiento administrativo, aplicar medidas de protección y el plan de trabajo individual y verificar el cumplimiento de ambos.

3.2.3.1 Procedimiento por presunta situación de riesgo de pérdida de cuidados parentales:

³²⁸ D.S 001-2018-MIMP (2018). *“Reglamento del D.L N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos”, Título II, Sujetos que intervienen en los procedimientos por riesgo de desprotección familiar y desprotección familiar, Capítulo i, Defensorías Municipales del Niño y Adolescente, Artículo 5”*. Lima, Perú.

³²⁹ D.S 001-2018-MIMP (2018). *“Reglamento del D.L N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos”, Título II, Sujetos que intervienen en los procedimientos por riesgo de desprotección familiar y desprotección familiar, Capítulo i, Defensorías Municipales del Niño y Adolescente, Artículo 6”*. Lima, Perú.

1) Causales³³⁰ que justifican el inicio del procedimiento: La situación de riesgo se percibe como circunstancias que amenacen el cumplimiento de las obligaciones de los progenitores; a manera de ilustración:

2) Causales³³¹ que justifican el inicio del procedimiento: La situación de riesgo se percibe como circunstancias que amenacen el cumplimiento de las obligaciones de los progenitores; a manera de ilustración:

- a) Violencia física, psicológica o ambos, siempre que no constituyan gravedad para la integridad del niño, niña o adolescente.
- b) Abandono o deserción escolar; inclusive las faltas por largos periodos de tiempo injustificadamente.
- c) Carencia de supervisión de conducta del niño, niña o adolescente, exponiéndose a un ambiente de peligro inminente; así como, a ejecutar actos perjudiciales contra terceros.
- d) Descuido o negligencia leve
- e) Trabajo infantil en calle.

3) Ingreso de denuncia³³²: La autoridad administrativa toma conocimiento de los hechos por dos modalidades. La primera alude a la denuncia de parte³³³ clasificada en escrita (documento o correo electrónico); verbal (ya sea presentándose ante la autoridad competente o mediante la central telefónica) y la comunicación social a través de los medios de comunicación o redes sociales. Cabe resaltar que la denuncia de parte verbal acepta que el NNA se apersona

³³⁰ D.S 001-2018-MIMP (2018). “Reglamento del D.L N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos”, Título I, Aspectos Generales, Capítulo I, Disposiciones Generales, Artículo 3”. Lima, Perú

³³¹ D.S 001-2018-MIMP (2018). “Reglamento del D.L N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos”, Título I, Aspectos Generales, Capítulo I, Disposiciones Generales, Artículo 3”. Lima, Perú

³³² D.S 001-2018-MIMP (2018). “Reglamento del D.L N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos”, Título III, Actuación estatal frente a situaciones de riesgo o desprotección familiar, Capítulo I, Actuaciones comunes, Subcapítulo I, Comunicación que dan inicio a la actuación estatal, Artículo 22 y 23”. Lima, Perú.

³³³ D. L N°1297 (2016) “Decreto Legislativo para la Protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, Título III, Actuaciones frente a situaciones de riesgo o desprotección familiar, Capítulo I, Disposiciones comunes, Artículo 17”. Lima, Perú.

físicamente³³⁴ ante la autoridad administrativa quien registrará sus datos y recabará la narración de los hechos.

La segunda forma engloba a las instituciones del aparato estatal como el Ministerio Público, policía, Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual, INABIF, establecimientos penitenciarios, colegios, entidades prestadoras de servicios de salud, entre otras; las mismas que informarán los hechos mediante documento.

4) **Actuación preliminar**³³⁵: De manera inmediata se rellena la Ficha de Identificación de riesgo con el apoyo de la a Tabla de Valoración de Riesgo³³⁶ a fin de conocer la gravedad de los hechos. Tras recibir la denuncia la DEMUNA mediante su Equipo Interdisciplinario³³⁷ procede con la evaluación socio-familiar con la información proporcionada por el denunciante; empleando los siguientes criterios³³⁸:

- Valorar el nivel de amenaza o vulneración de los derechos del menor.
- Identificar las necesidades insatisfechas por la presunta amenaza o vulneración.
- Proponer la medida de protección más idónea.

La evaluación socio familiar del niño, niña o adolescente, implica la entrevista con este, entrevista a los miembros de la familia³³⁹, apreciación social, examen

³³⁴ D.S 001-2018-MIMP (2018). “Reglamento del D.L N° 1297 (2018), “Decreto Legislativo para la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos”, Título III, Actuación estatal frente a situaciones de riesgo o desprotección familiar, Capítulo I, Actuaciones comunes, Subcapítulo II, Inicio de la actuación estatal en situación de riesgo o desprotección familiar, Artículo 25”. Lima, Perú

³³⁵ D.S 001-2018-MIMP (2018). “Reglamento del D.L N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos”, Título III, Actuación estatal frente a situaciones de riesgo o desprotección familiar, Capítulo I, Actuaciones comunes, Subcapítulo III, Valoración preliminar de la situación socio familiar, Artículo 26”. Lima, Perú.

³³⁶ D.S 001-2018-MIMP (2018). “Reglamento del D.L N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos”, Título III, Actuación estatal frente a situaciones de riesgo o desprotección familiar, Capítulo I, Actuaciones comunes, Subcapítulo III, Valoración preliminar de la situación socio familiar, Artículo 27”. Lima, Perú.

³³⁷ D.S 001-2018-MIMP (2018) “Reglamento del D.L N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos”, Título II, Sujetos que intervienen en los procedimientos por riesgo de desprotección familiar y desprotección familiar, Capítulo I, Defensorías Municipales del Niño y del Adolescente-DEMUNA, Artículo 8”. Lima, Perú.

³³⁸ D.S 001-2018-MIMP (2018). “Reglamento del D.L N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos”, Título III, Actuación estatal frente a situaciones de riesgo o desprotección familiar, Capítulo I, Actuaciones comunes, Subcapítulo III, Valoración preliminar de la situación socio familiar, Artículo 26”. Lima, Perú.

³³⁹ La entrevista al menor de edad la realiza un psicólogo, considerando su edad, grado de madurez y nivel de lenguaje. El objetivo es conocer el estado psicológico del menor; además, de recibir el nombre de sus progenitores, hermanos o familiares que en una determinada situación pudieran asumir su cuidado. (D.S 001-2018-MIMP, Reglamento del D.L N° 1297 (2018), “Decreto Legislativo para la protección de las niñas, niños y

psicológico³⁴⁰ y la búsqueda del afrentado en caso se encuentre desaparecido. Al advertirse indicios de una presunta situación de riesgo de pérdida de cuidados parentales, inicia el procedimiento; caso contrario, se recaban mayores del entorno familiar y social en el lapso de un día (1) hábil³⁴¹. De manera inmediata, se emitirá la resolución administrativa máximo en un día (1) día hábil³⁴².

5) Inicio del procedimiento: La resolución administrativa que apertura el procedimiento contiene³⁴³:

- Datos generales del NNA. Si perteneciera a una comunidad nativa, se especificará la familia lingüística.
- Resumen de los hechos denunciados y la información recabada en la actuación preliminar.
- Se detallarán las diligencias pertinentes con la finalidad de esclarecer los hechos e identificar los patrones de riesgo.
- Si el caso lo amerita, se decretan medidas de urgencia para salvaguardar la integridad física y psíquica de la presunta víctima.

6) Análisis³⁴⁴ de los sucesos denunciados: Para tal fin, el equipo interdisciplinario de la DEMUNA ejecutará las siguientes acciones³⁴⁵:

adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos”, Título III, Actuación estatal frente a situaciones de riesgo o desprotección familiar, Capítulo I, Actuaciones comunes, Subcapítulo III, Valoración preliminar de la situación socio familiar, Artículo 28, inciso a)”. Lima, Perú.)

³⁴⁰ La evaluación psicológica se realiza para conocer la afectación emocional del menor a causa de la presunta situación de riesgo. (D.S 001-2018-MIMP (2018) “Reglamento del D.L N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos”, Título III, Actuación estatal frente a situaciones de riesgo o desprotección familiar, Capítulo I, Actuaciones comunes, Subcapítulo III, Valoración preliminar de la situación socio familiar, Artículo 28, inciso c)”. Lima, Perú.

³⁴¹ D.S 001-2018-MIMP (2018) “Reglamento del D.L N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos”, Título III, Actuación estatal frente a situaciones de riesgo o desprotección familiar, Capítulo I, Actuaciones comunes, Subcapítulo III, Valoración preliminar de la situación socio familiar, Artículo 29”. Lima, Perú.

³⁴² D. L N°1297 (2016) “Decreto Legislativo para la Protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, Título III, Actuaciones frente a situaciones de riesgo o desprotección familiar, Capítulo I, Disposiciones comunes, Artículo 18”. Lima, Perú.

³⁴³ D. L N°1297 (2016) “Decreto Legislativo para la Protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, Título III, Actuaciones frente a situaciones de riesgo o desprotección familiar, Capítulo II, Actuaciones y procedimiento por riesgo, Artículo 26”. Lima, Perú.

³⁴⁴ D. L N°1297 (2016) “Decreto Legislativo para la Protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, Título III, Actuaciones frente a situaciones de riesgo o desprotección familiar, Capítulo II, Actuaciones y procedimiento por riesgo, Artículo 27”. Lima, Perú.

³⁴⁵ D.S 001-2018-MIMP (2018) “Reglamento del D.L N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos”, Título III, Actuación estatal frente a situaciones de riesgo o desprotección familiar, Capítulo II, Procedimiento por riesgo y desprotección familiar,

- Entrevista al niño, niña o adolescente.
- Entrevistas a los integrantes de la familia de origen, extensa o terceros cercanos al entorno de la víctima.
- Visitas domiciliarias.
- Evaluación social y psicológica del niño, niña o adolescente.
- Evaluación social y psicológica a los miembros de la familia de origen y extensa.
- Exámenes médicos legales³⁴⁶.
- Exámenes médicos tendentes a determinar si el menor padece de alguna enfermedad³⁴⁷; por ejemplo, VIH, hepatitis B, tuberculosis, infecciones de transmisión sexual; cuyos resultados se emiten el día que concluye la evaluación.
- Solicitud de acta de nacido vivo o de nacimiento del niño, niña o adolescente.
- Inscripción en el Registro Nacional de Identidad y Registro Civil³⁴⁸.
- Solicitud de antecedentes penales o judiciales de los miembros de la familia de origen o extensa.

Después de recabar la información descrita, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles³⁴⁹, el equipo interdisciplinario emitirá un informe,

Subcapítulo I, Actuaciones y diligencias en los procedimientos por riesgo o desprotección familiar, Artículo 32". Lima, Perú.

³⁴⁶ Los exámenes médico legales son realizados por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público. Las evaluaciones a solicitar con reconocimiento de edad, psicosomática, integridad física, toxicológico, evaluaciones psiquiátricas o psicológicas, entre otras cuyos resultados se entregan a la autoridad administrativa el día en que culmina la evaluación. En los lugares donde no exista dicha institución el rol lo asumirá la Institución Prestadora de Servicio correspondiente. (D.S 001-2018-MIMP (2018). "Reglamento del D.L N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos", Título III, Actuación estatal frente a situaciones de riesgo o desprotección familiar, Capítulo II, Procedimiento por riesgo y desprotección familiar, Subcapítulo I, Actuaciones y diligencias en los procedimientos por riesgo o desprotección familiar, Artículos 33 y 35." Lima, Perú.)

³⁴⁷ D.S 001-2018-MIMP (2018) "Reglamento del D.L N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos", Título III, Actuación estatal frente a situaciones de riesgo o desprotección familiar, Capítulo II, Procedimiento por riesgo y desprotección familiar, Subcapítulo I, Actuaciones y diligencias en los procedimientos por riesgo o desprotección familiar, Artículo 34." Lima, Perú.

³⁴⁸ En caso de detectar la indocumentación del menor, se procederá con su inscripción. Tratándose de menores extranjeros, se solicitará la información al consulado o embajada respectivo. (D.S 001-2018-MIMP, Reglamento del D.L N° 1297 (2018), "Decreto Legislativo para la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos", Título III, Actuación estatal frente a situaciones de riesgo o desprotección familiar, Capítulo II, Procedimiento por riesgo y desprotección familiar, Subcapítulo I, Actuaciones y diligencias en los procedimientos por riesgo o desprotección familiar, Artículo 37". Lima, Perú.)

³⁴⁹ D. L N°1297 (2016) "Decreto Legislativo para la Protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, Título III, Actuaciones frente a situaciones de riesgo o desprotección familiar, Capítulo II, Actuaciones y procedimiento por riesgo, Artículo 28". Lima, Perú.

determinando los factores de riesgo y protección presentes en el entorno del NNA.

7) Resolución administrativa final³⁵⁰: Al día hábil siguiente de concluida la evaluación, la autoridad administrativa emitirá su pronunciamiento, manifestando:

8) Resolución administrativa final³⁵¹: Al día hábil siguiente de concluida la evaluación, la autoridad administrativa emitirá su pronunciamiento, manifestando:

- Individualización del proceso
- Breve narración de los hechos y de las diligencias actuadas.
- Fundamento de derecho.
- En la parte resolutive, declara la situación de riesgo provisional, la medida de protección provisional y se ordena la elaboración del Plan de Trabajo Individual.

Si no se acreditaron los hechos denunciados, se archiva el caso. En cambio, si se advierte circunstancia de desprotección familiar, se remite el expediente a la autoridad administrativa competente.

Las medidas de protección³⁵² que plantea la ley especializada, se adoptarán por un plazo máximo de doce (12) meses³⁵³ y aplican acumulativamente; en otras palabras, la autoridad puede decretar uno o más, dependiendo de la necesidad del menor:

³⁵⁰ D. L N°1297 (2016) “Decreto Legislativo para la Protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, Título III, Actuaciones frente a situaciones de riesgo o desprotección familiar, Capítulo II, Actuaciones y procedimiento por riesgo, Artículo 29”. Lima, Perú.

³⁵¹ D. L N°1297 (2016) “Decreto Legislativo para la Protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, Título III, Actuaciones frente a situaciones de riesgo o desprotección familiar, Capítulo II, Actuaciones y procedimiento por riesgo, Artículo 29”. Lima, Perú.

³⁵² D. L N°1297 (2016) “Decreto Legislativo para la Protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, Título III, Actuaciones frente a situaciones de riesgo o desprotección familiar, Capítulo II, Actuaciones y procedimiento por riesgo, Subcapítulo I, Medidas de protección en situaciones de riesgo, Artículo 32”. Lima, Perú.

³⁵³ La duración de un año de las medidas de protección provisional es susceptible de prórroga hasta que se cumplan los objetivos formulados en el Plan de Trabajo Individual. (D. L N°1297 (2016) “Decreto Legislativo para la Protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos”, Título III, Actuaciones frente a situaciones de riesgo o desprotección familiar, Capítulo II, Actuaciones y procedimiento por riesgo, Subcapítulo I, Medidas de protección en situaciones de riesgo, Artículo 41”. Lima, Perú.)

- a) Apoyo a la familia a fin de fortalecer las pautas de cuidado y crianza³⁵⁴.
- b) Acceso a los servicios educativos (garantizado su asistencia, nivel académico y apoyo en su aprendizaje)³⁵⁵ y de salud³⁵⁶.
- c) Acceso a los servicios de atención especializada³⁵⁷.
- d) Acceso a los servicios educativos (garantizado su asistencia, nivel académico y apoyo en su aprendizaje)³⁵⁸ y de salud³⁵⁹.
- e) Acceso a los servicios de atención especializada³⁶⁰.
- f) Apoyo psicológico a las niñas, niños o adolescentes a efectos de mejorar la comunicación con sus padres y hermanos, guiar su comportamiento y enseñar métodos para canalizar las emociones.

³⁵⁴ La medida se ejecutará en sesiones concatenadas, que requieren coordinación con los programas especializados en lugar del domicilio del menor a fin de supervisar la asistencia de los padres y aplicación de lo aprendido en el entorno familiar. (D.S 001-2018-MIMP (2018). “Reglamento del D.L N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos”, Título IV, Medidas de protección provisionales y responsabilidad de las autoridades y personal de la DEMUNA acreditada para el procedimiento por riesgo, Capítulo I, Medidas de protección en situaciones de riesgo, Artículo 51”. Lima, Perú)

³⁵⁵ D. L N°1297 (2016) “Decreto Legislativo para la Protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, Título III, Actuaciones frente a situaciones de riesgo o desprotección familiar, Capítulo II, Actuaciones y procedimiento por riesgo, Subcapítulo I, Medidas de protección en situaciones de riesgo, Artículo 34”. Lima, Perú.

³⁵⁶ En caso que el menor padezca una enfermedad o necesite atención psicológica o psiquiátrica, se gestiona su atención en una institución prestadora de servicios de salud, proporcionando atención médica, medicamentos, tratamiento integral, entre otras bondades. (D.S 001-2018-MIMP (2018).” Reglamento del D.L N° 1297 (2018), “Decreto Legislativo para la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos”, Título IV, Medidas de protección provisionales y responsabilidad de las autoridades y personal de la DEMUNA acreditada para el procedimiento por riesgo, Capítulo I, Medidas de protección en situaciones de riesgo, Artículo 52”. Lima, Perú)

³⁵⁷ La atención especializada procede en casos de drogadicción, alcoholismo, consumo de estupefacientes o sustancia psicotrópicas, VIH, discapacidad severa, padres y madres adolescentes y demás. (D.S 001-2018-MIMP (2018). “Reglamento del D.L N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos”, Título IV, Medidas de protección provisionales y responsabilidad de las autoridades y personal de la DEMUNA acreditada para el procedimiento por riesgo, Capítulo I, Medidas de protección en situaciones de riesgo, Artículo 53”. Lima, Perú)

³⁵⁸ D. L N°1297 (2016) “Decreto Legislativo para la Protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, Título III, Actuaciones frente a situaciones de riesgo o desprotección familiar, Capítulo II, Actuaciones y procedimiento por riesgo, Subcapítulo I, Medidas de protección en situaciones de riesgo, Artículo 34”. Lima, Perú.

³⁵⁹ En caso que el menor padezca una enfermedad o necesite atención psicológica o psiquiátrica, se gestiona su atención en una institución prestadora de servicios de salud, proporcionando atención médica, medicamentos, tratamiento integral, entre otras bondades. (D.S 001-2018-MIMP (2018).” Reglamento del D.L N° 1297 (2018), “Decreto Legislativo para la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos”, Título IV, Medidas de protección provisionales y responsabilidad de las autoridades y personal de la DEMUNA acreditada para el procedimiento por riesgo, Capítulo I, Medidas de protección en situaciones de riesgo, Artículo 52”. Lima, Perú)

³⁶⁰ La atención especializada procede en casos de drogadicción, alcoholismo, consumo de estupefacientes o sustancia psicotrópicas, VIH, discapacidad severa, padres y madres adolescentes y demás. (D.S 001-2018-MIMP (2018). “Reglamento del D.L N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos”, Título IV, Medidas de protección provisionales y responsabilidad de las autoridades y personal de la DEMUNA acreditada para el procedimiento por riesgo, Capítulo I, Medidas de protección en situaciones de riesgo, Artículo 53”. Lima, Perú)

- g) Acceso a servicio para prevenir y tratar situaciones de violencia, asegurando su recuperación³⁶¹ física y psicológica.
- h) Acceso a servicios de cuidado diurno o nocturno frente a la ausencia justificada³⁶² de los progenitores o responsables, preservando el contacto paterno-filial y materno filial.
- i) Acceso a servicios educativos técnico productivo para el adolescente a partir de los catorce (14) años, otorgando oportunidades de desarrollo cognitivo, interpersonal y preparación para la vida laboral.³⁶³ Asimismo, esta medida aplica para los familiares mayores de dieciocho (18) años³⁶⁴, evitando mayores conductas de riesgo en perjuicio del NNA.
- j) Inclusión a programas sociales en el lugar del domicilio del NNA; atendiendo a realidad socioeconómica³⁶⁵ del seno familiar.

9) Implementación del Plan de Trabajo Individual: En la resolución administrativa final se ordena la formulación del Plan de Trabajo Individual al equipo interdisciplinario de la DEMUNA quien invita a participar a la familia del NNA con la finalidad de neutralizar el comportamiento riesgoso mediante la

³⁶¹ D. L N°1297 (2016) “Decreto Legislativo para la Protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, Título III, Actuaciones frente a situaciones de riesgo o desprotección familiar, Capítulo II, Actuaciones y procedimiento por riesgo, Subcapítulo I, Medidas de protección en situaciones de riesgo, Artículo 37” Lima, Perú.

³⁶² D.S 001-2018-MIMP (2018). “Reglamento del D.L N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos”, Título IV, Medidas de protección provisionales y responsabilidad de las autoridades y personal de la DEMUNA acreditada para el procedimiento por riesgo, Capítulo I, Medidas de protección en situaciones de riesgo, Artículo 56”. Lima, Perú

³⁶³ D. L N°1297 (2016) “Decreto Legislativo para la Protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, Título III, Actuaciones frente a situaciones de riesgo o desprotección familiar, Capítulo II, Actuaciones y procedimiento por riesgo, Artículo 39”. Lima, Perú.

³⁶⁴ D.S 001-2018-MIMP (2018). “Reglamento del D.L N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos”, Título IV, Medidas de protección provisionales y responsabilidad de las autoridades y personal de la DEMUNA acreditada para el procedimiento por riesgo, Capítulo I, Medidas de protección en situaciones de riesgo, Artículo 57”. Lima, Perú.

³⁶⁵ D.S 001-2018-MIMP (2018). “Reglamento del D.L N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos”, Título IV, Medidas de protección provisionales y responsabilidad de las autoridades y personal de la DEMUNA acreditada para el procedimiento por riesgo, Capítulo I, Medidas de protección en situaciones de riesgo, Artículo 58”. Lima, Perú)

recomendación³⁶⁶ de una o varias medida de protección en un plazo máximo de diez (10) días hábiles³⁶⁷. Su contenido³⁶⁸, se detalla a continuación:

- a) Datos de identificación del niño, niña o adolescente y los integrantes de su familia de origen.
- b) Especificar si existe reincidencia de caso.
- c) Descripción de los patrones de riesgo.
- d) Objetivos específicos que pretende alcanzar al trabajar con el agraviado y su seno familiar.
- e) Medidas de protección, la forma que se aplicará y duración, siendo el plazo máximo seis (06) meses.
- f) Actividades para desarrollar con el niño, niña o adolescentes, la familia y la comunidad.
- g) Otras acciones necesarias para lograr los objetivos planteados.
- h) Designación del personal responsable para la ejecución de cada actividad y la implementación del plan.
- i) El detalla de la forma y métodos que servirá para el seguimiento del cumplimiento del plan.

El documento en mención, será firmado por los integrantes del equipo interdisciplinario y aprobado mediante resolución administrativa al día siguiente hábil de su presentación³⁶⁹

Un vez aprobado y ejecutado el plan de trabajo, la DEMUNA verificará el cumplimiento de los objetivos medida de protección, el adecuado desempeño de los profesionales, la constante participación de la familia de origen, el estado

³⁶⁶ D. L N°1297 (2016) “Decreto Legislativo para la Protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, Título III, Actuaciones frente a situaciones de riesgo o desprotección familiar, Capítulo II, Actuaciones y procedimiento por riesgo, Artículo 30”. Lima, Perú.

³⁶⁷ D.S 001-2018-MIMP (2018).” *Reglamento del D.L N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos”, Título III, Actuación estatal frente a situaciones de riesgo o desprotección familiar, Capítulo II, Procedimiento por riesgo y desprotección familiar, Subcapítulo III, Plan de Trabajo Individual, Artículo 42*. Lima, Perú.

³⁶⁸ D.S 001-2018-MIMP (2018). “*Reglamento del D.L N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos”, Título III, Actuación estatal frente a situaciones de riesgo o desprotección familiar, Capítulo II, Procedimiento por riesgo y desprotección familiar, Subcapítulo III, Plan de Trabajo Individual, Artículo 43*”. Lima, Perú.

³⁶⁹ D.S 001-2018-MIMP (2018). “*Reglamento del D.L N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos”, Título III, Actuación estatal frente a situaciones de riesgo o desprotección familiar, Capítulo I, Disposiciones comunes, Artículos 22*. Lima, Perú.

físico y psíquico del agraviado, y las dificultades presentes durante la ejecución³⁷⁰; en base a los siguientes lineamientos³⁷¹:

- Efectuará visitas domiciliarias y periódicas para comprobar la verificación de la medida de protección.
- Registra los avances o retrasos en el cumplimiento de los objetivos. Si observa un lento progreso, adoptará medidas orientadoras y correctivas. En su defecto, la autoridad administrativa decidirá la modificación³⁷² del Plan de Trabajo Individual a efectos de lograr las metas. Asimismo, la variación responde a la necesidad de adecuarse a las necesidades del NNA pues disminuyó la situación de riesgo.

10) Impugnación³⁷³: Contra la resolución administrativa final procede la apelación, promovida dentro de cinco (5) días hábiles que será resuelta por Gerencia de Desarrollo Social³⁷⁴.

11) Cierre del procedimiento administrativo³⁷⁵: El procedimiento culmina cuando se alcanzaron las metas planteadas en el plan de trabajo individual; las condiciones de amenaza o afectación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes registraron incremento, configurando una situación de pérdida de cuidados parentales o por cumplir la mayoría de edad. La autoridad emitirá una resolución fundamentando su decisión contra la cual

³⁷⁰ D. L N°1297 (2016) "Decreto Legislativo para la Protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos", Título III, Actuaciones frente a situaciones de riesgo o desprotección familiar, Capítulo II, Actuaciones y procedimiento por riesgo, Artículo 30". Lima, Perú.

³⁷¹ D.S 001-2018-MIMP (2018). "Reglamento del D.L N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos", Título III, Actuación estatal frente a situaciones de riesgo o desprotección familiar, Capítulo II, Procedimiento por riesgo y desprotección familiar, Subcapítulo III, Plan de Trabajo Individual, Artículo 45". Lima, Perú.

³⁷² D.S 001-2018-MIMP (2018). "Reglamento del D.L N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos", Título III, Actuación estatal frente a situaciones de riesgo o desprotección familiar, Capítulo II, Procedimiento por riesgo y desprotección familiar, Subcapítulo III, Plan de Trabajo Individual, Artículo 47". Lima, Perú.

³⁷³ D. L N°1297 (2016) "Decreto Legislativo para la Protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, Título III, Actuaciones frente a situaciones de riesgo o desprotección familiar, Capítulo II, Actuaciones y procedimiento por riesgo, Artículo 31". Lima, Perú.

³⁷⁴ D.S 001-2018-MIMP (2018). "Reglamento del D.L N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos", Título IX, Recursos impugnatorios en los procedimientos por riesgo y desprotección familiar, Artículo, 163". Lima, Perú

³⁷⁵ D. L N°1297 (2016) "Decreto Legislativo para la Protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, Título III, Actuaciones frente a situaciones de riesgo o desprotección familiar, Capítulo II, Actuaciones y procedimiento por riesgo, Sub capítulo II, Conclusión del procedimiento y actuación por riesgo, Artículo 42". Lima, Perú.

proceden los recursos de reconsideración o apelación³⁷⁶, presentadas en un plazo de cinco (5) días hábiles, las mismas que serán resueltas por la Gerencia de Desarrollo Social dentro de treinta (30) días hábiles. Conviene subrayar que todos los actos procesales son notificados a las partes por vía regular; es decir, mediante el personal de la DEMUNA; salvo en condiciones de peligro o inaccesibilidad de la zona para lo cual se requerirá el apoyo de la Policía Nacional; específicamente de la dependencia más cercana al domicilio del destinatario de la notificación, debiendo remitir el cargo o un informe policial en el plazo de dos (2) días hábiles³⁷⁷.

Las normas vigentes establecen que las autoridades competentes para asumir el conocimiento de casos por presunta desprotección familiar son las Unidades de Protección Especial (en adelante UPE)³⁷⁸ de la Dirección General de Niños y Adolescentes del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; cuyas funciones³⁷⁹ se sintetizan en promover el procedimiento, aplicar medidas de protección y plan de trabajo individual, supervisar su cumplimiento y requerir la declaración judicial por desprotección a favor de un niño, niña o adolescente.

3.2.3.2 Procedimiento por probable desprotección familiar:

1) Causales³⁸⁰ que motivan el procedimiento: La situación de desprotección familia se traduce en descuido afectivo, moral y económico; obstaculizando el pleno goce de los derechos de los NNA; ejemplificando:

³⁷⁶ D.S 001-2018-MIMP (2018). “Reglamento del D.L N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos”, Título IX, Recursos impugnatorios en los procedimientos por riesgo y desprotección familiar, Artículo, 164. Incisos 1 y 4 “. Lima, Perú

³⁷⁷ D. L N°1297 (2016) “Decreto Legislativo para la Protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, Título III, Actuaciones frente a situaciones de riesgo o desprotección familiar, Capítulo II, Actuaciones y procedimiento por riesgo, Sub capítulo IV, Notificaciones, Artículo 49”. Lima, Perú.

³⁷⁸ D.S 001-2018-MIMP (2018).” Reglamento del D.L N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos”, Título II, Sujetos que intervienen en los procedimientos por riesgo de desprotección familiar y desprotección familiar, Capítulo II, Unidad de Protección Especial, Artículo 10”. Lima, Perú.

³⁷⁹ D.S 001-2018-MIMP (2018). “Reglamento del D.L N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos”, Título II, Sujetos que intervienen en los procedimientos por riesgo de desprotección familiar y desprotección familiar, Capítulo II, Unidad de Protección Especial, Artículo 11”. Lima, Perú.

³⁸⁰ D.S 001-2018-MIMP (2018). “Reglamento del D.L N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos”, Título I, Aspectos Generales, Capítulo I, Disposiciones Generales, Artículo 4”. Lima, Perú

a) El abandono de la niña, niño y adolescente ocasionado por la ausencia de sus padres o responsables de su cuidado, su incapacidad para ejercer su protección o su deseo de no cumplir con las obligaciones.

b) Amenaza o afectación grave contra la vida, integridad física del NNA cuando sean víctimas de violencia en cualquier modalidad ejercida por miembros de su núcleo familia; trata de personas; ingesta de estupefacientes, bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas con el consentimiento de los progenitores o responsables de su cuidado; trabajo infantil en calle; mendicidad; explotación en todas sus variantes y otras circunstancias que coloquen en peligro al niño, niña o adolescente.

2) Ingreso de denuncia³⁸¹: La autoridad administrativa toma conocimiento de los hechos por dos modalidades. La primera alude a la denuncia de parte³⁸² clasificada en escrita (documento o correo electrónico); verbal (ya sea presentándose ante la autoridad competente o mediante la central telefónica) y la comunicación social por medio de los medios de comunicación o redes sociales. Cabe resaltar que la denuncia de parte verbal acepta que la niña, niño o adolescente se apersona físicamente³⁸³ ante la autoridad administrativa quien registrará sus datos y recabará la narración de los hechos. La segunda forma engloba a las instituciones del aparato estatal como el Ministerio Público, policía, Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual, INABIF, establecimientos penitenciarios, colegios, entidades prestadoras de servicios de salud, entre otras; las mismas que informarán los hechos mediante documento.

³⁸¹ D.S 001-2018-MIMP (2018). “Reglamento del D.L N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos”, Título III, Actuación estatal frente a situaciones de riesgo o desprotección familiar, Capítulo I, Actuaciones comunes, Subcapítulo I, Comunicación que dan inicio a la actuación estatal, Artículo 22 y 23”. Lima, Perú.

³⁸² D. L N°1297 (2016) “Decreto Legislativo para la Protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, Título III, Actuaciones frente a situaciones de riesgo o desprotección familiar, Capítulo I, Disposiciones comunes, Artículo 17”. Lima, Perú.

³⁸³ D.S 001-2018-MIMP (2018). “Reglamento del D.L N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos”, Título III, Actuación estatal frente a situaciones de riesgo o desprotección familiar, Capítulo I, Actuaciones comunes, Subcapítulo II, Inicio de la actuación estatal en situación de riesgo o desprotección familiar, Artículo 25”. Lima, Perú

3) Actuación preliminar³⁸⁴: Tras recibir la denuncia la Unidad de Protección Especial por medio de un Equipo Interdisciplinario³⁸⁵ procede con la evaluación socio-familiar con la información proporcionada por el denunciante; empleando los siguientes criterios³⁸⁶:

- Valorar el nivel de amenaza o vulneración de los derechos del niño, niña o adolescente.
- Identificar las necesidades insatisfechas por la presunta amenaza o vulneración.
- Proponer la medida de protección más idónea.

La evaluación socio familiar del NNA, implica la entrevista con este, entrevista a los miembros de la familia³⁸⁷, apreciación social, examen psicológico³⁸⁸ y la búsqueda del infante o adolescente en caso se encuentre desaparecido. Los datos recopilados, se consignarán en la Ficha de Identificación de riesgo, con la ayuda de la Tabla de Valoración de Riesgo³⁸⁹ a fin de conocer la gravedad de los hechos.

Al advertirse indicios de una presunta situación de desprotección, inicia el procedimiento; caso contrario, se recaban mayores del entorno familiar y social

³⁸⁴ D.S 001-2018-MIMP (2018). “Reglamento del D.L N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos”, Título III, Actuación estatal frente a situaciones de riesgo o desprotección familiar, Capítulo I, Actuaciones comunes, Subcapítulo III, Valoración preliminar de la situación socio familiar, Artículo 26”. Lima, Perú.

³⁸⁵ D.S 001-2018-MIMP (2018). “Reglamento del D.L N° 1297 (2018), “Decreto Legislativo para la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos”, Título II, Sujetos que intervienen en los procedimientos por riesgo de desprotección familiar y desprotección familiar, Capítulo I, Defensorías Municipales del Niño y del Adolescente-DEMUNA, Artículo 8”. Lima, Perú.

³⁸⁶ D.S 001-2018-MIMP (2018).” Reglamento del D.L N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos”, Título III, Actuación estatal frente a situaciones de riesgo o desprotección familiar, Capítulo I, Actuaciones comunes, Subcapítulo III, Valoración preliminar de la situación socio familiar, Artículo 26”. Lima, Perú.

³⁸⁷ La entrevista al menor de edad la realiza un psicólogo, considerando su edad, grado de madurez y nivel de lenguaje. El objetivo es conocer el estado psicológico del menor; además, de recibir el nombre de sus progenitores, hermanos o familiares que en una determinada situación pudieran asumir su cuidado. (D.S 001-2018-MIMP (2018). “Reglamento del D.L N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos”, Título III, Actuación estatal frente a situaciones de riesgo o desprotección familiar, Capítulo I, Actuaciones comunes, Subcapítulo III, Valoración preliminar de la situación socio familiar, Artículo 28, inciso a)”. Lima, Perú.)

³⁸⁸ La evaluación psicológica se realiza para conocer la afectación emocional del menor a causa de la presunta situación de riesgo (D.S 001-2018-MIMP (2018). “Reglamento del D.L N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos”, Título III, Actuación estatal frente a situaciones de riesgo o desprotección familiar, Capítulo I, Actuaciones comunes, Subcapítulo III, Valoración preliminar de la situación socio familiar, Artículo 28, inciso c)”. Lima, Perú.

³⁸⁹ D.S 001-2018-MIMP (2018). “Reglamento del D.L N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos”, Título III, Actuación estatal frente a situaciones de riesgo o desprotección familiar, Capítulo I, Actuaciones comunes, Subcapítulo III, Valoración preliminar de la situación socio familiar, Artículo 27”. Lima, Perú.

en el lapso de un día (1) hábil³⁹⁰. De manera inmediata, se emitirá la resolución administrativa máximo en un día (1) día hábil³⁹¹. Adicionalmente se explica el supuesto que no figuran indicios; entonces, se archiva el expediente mediante resolución motivada.

4) Inicio del procedimiento: La resolución administrativa que apertura el procedimiento consigna:

- a) Datos generales que identifiquen al niño, niña o adolescente; caso contrario, se enumeran sus características físicas. Si pertenece a una comunidad nativa, se nombrará la familia lingüística.
- b) Relato breve y coherente de los hechos denunciados y los resultados de la actuación preliminar.
- c) El detalle de las diligencias realizadas que contribuyeron a la identificación de factores de riesgo y protección.

5) Apreciación³⁹² de los sucesos denunciados: En tal sentido, el equipo interdisciplinario de la Unidad de Protección Especial (UPE) ejecutará las siguientes acciones:

- Entrevista al niño, niña o adolescente.
- Entrevistas a los integrantes de la familia de origen, extensa o terceros cercanos al entorno del NNA.
- Visitas domiciliarias.
- Evaluación social y psicológica del NNA.
- Evaluación social y psicológica a los miembros de la familia de origen y extensa.
- Exámenes médicos legales³⁹³.

³⁹⁰ D.S 001-2018-MIMP (2018). “Reglamento del D.L N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos”, Título III, Actuación estatal frente a situaciones de riesgo o desprotección familiar, Capítulo I, Actuaciones comunes, Subcapítulo III, Valoración preliminar de la situación socio familiar, Artículo 29”. Lima, Perú.

³⁹¹ D. L N°1297 (2016) “Decreto Legislativo para la Protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, Título III, Actuaciones frente a situaciones de riesgo o desprotección familiar, Capítulo I, Disposiciones comunes, Artículo 18”. Lima, Perú.

³⁹² D.S 001-2018-MIMP (2018). “Reglamento del D.L N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos”, Título III, Actuación estatal frente a situaciones de riesgo o desprotección familiar, Capítulo III, Procedimiento y actuaciones por desprotección familiar, Subcapítulo I, Etapas de actuación por desprotección familiar, Artículo 46”. Lima, Perú.

³⁹³ Los exámenes médico legales son realizados por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público. Las evaluaciones a solicitar con reconocimiento de edad, psicossomática, integridad física,

- Exámenes médicos tendentes a determinar si el menor padece de alguna enfermedad³⁹⁴; por ejemplo, VIH, hepatitis B, Tuberculosis, Infecciones de transmisión sexual; cuyos resultados se emiten el día que concluye la evaluación.
- Solicitud de acta de nacido vivo o de nacimiento de la niña, niño o adolescente.
- Inscripción en el Registro Nacional de Identidad y Registro Civil³⁹⁵.
- Solicitud de antecedentes penales o judiciales de los miembros de la familia de origen o extensa.
- La pericia pelmatoscópica³⁹⁶ se emplea cuando existan dudas acerca de la identidad del NNA o desconozca la misma.
- Búsqueda del NNA y su familia de origen o extensa cuando se desconozca el paradero de alguno con apoyo de la comisaría de la última dirección domiciliaria registrada en RENIEC³⁹⁷.

toxicológico, evaluaciones psiquiátricas o psicológicas, entre otras cuyos resultados se entregan a la autoridad administrativa el día en que culmina la evaluación. En los lugares donde no exista dicha institución el rol lo asumirá la Institución Prestadora de Servicio correspondiente. (D.S 001-2018-MIMP (2018). “Reglamento del D.L N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos”, Título III, Actuación estatal frente a situaciones de riesgo o desprotección familiar, Capítulo II, Procedimiento por riesgo y desprotección familiar, Subcapítulo I, Actuaciones y diligencias en los procedimientos por riesgo o desprotección familiar, Artículos 33 y 35”. Lima, Perú.)

³⁹⁴ D.S 001-2018-MIMP (2018). “Reglamento del D.L N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos”, Título III, Actuación estatal frente a situaciones de riesgo o desprotección familiar, Capítulo II, Procedimiento por riesgo y desprotección familiar, Subcapítulo I, Actuaciones y diligencias en los procedimientos por riesgo o desprotección familiar, Artículo 34”. Lima, Perú.

³⁹⁵ En caso de detectar la indocumentación del menor, se procederá con su inscripción. Tratándose de menores extranjeros, se solicitará la información al consulado o embajada respectivo. (D.S 001-2018-MIMP (2018). “Reglamento del D.L N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos”, Título III, Actuación estatal frente a situaciones de riesgo o desprotección familiar, Capítulo II, Procedimiento por riesgo y desprotección familiar, Subcapítulo I, Actuaciones y diligencias en los procedimientos por riesgo o desprotección familiar, Artículo 37”. Lima, Perú.)

³⁹⁶ La pericia pelmatoscópica es efectuado por los peritos de la Policía Nacional, que confirma o desacredita la identidad del menor, emitiendo el resultado en un plazo de dos (2) días hábiles; mientras que, en caso de desconocimiento de la identidad, el resultado se obtendrá en diez (10) días hábiles, utilizando toda la información posible que le proporcione la UPE a fin de agilizar la prueba. (D.S 001-2018-MIMP (2018). “Reglamento del D.L N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos”, Título III, Actuación estatal frente a situaciones de riesgo o desprotección familiar, Capítulo II, Procedimiento por riesgo y desprotección familiar, Subcapítulo II, Diligencias exclusivas del procedimiento de desprotección familiar, Artículo 41, inciso 1)” Lima, Perú.)

³⁹⁷ D.S 001-2018-MIMP, Reglamento del D.L N° 1297 (2018), “Decreto Legislativo para la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos”, Título III, Actuación estatal frente a situaciones de riesgo o desprotección familiar, Capítulo II, Procedimiento por riesgo y desprotección familiar, Subcapítulo II, Diligencias exclusivas del procedimiento de desprotección familiar, Artículo 41, inciso 2) Lima, Perú.

Después de recabar la información descrita, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles³⁹⁸, el equipo interdisciplinario emitirá un informe, determinando los factores de riesgo y protección presentes en el entorno del NNA.

6) Resolución administrativa final³⁹⁹: Al día hábil siguiente de concluida la evaluación, la autoridad administrativa emitirá su pronunciamiento, declarando la medida de protección idónea, la elaboración del Plan de Trabajo Individual dirigido al retorno del niño, niña o adolescente a su núcleo familiar o búsqueda de un medida permanente cuando carezca de ella. Conveniente aclarar que el pronunciamiento suspende la patria potestad o tutela⁴⁰⁰, siendo el Estado quien asume la tutela del menor de forma inmediata.

Las medidas de protección⁴⁰¹ duran un plazo de dieciocho (18) meses; prorrogables por seis (6) meses⁴⁰² para cuya aplicación podrá solicitar el apoyo de la Policía Nacional⁴⁰³:

- a) **Acogimiento Familiar** conceptualizado como la protección dada al niño, niña o adolescente por una familia distinta a la de origen⁴⁰⁴; pudiendo ser una familia extensa o terceros⁴⁰⁵ por un determinado plazo; previa

³⁹⁸ D. L N°1297 (2016) *“Decreto Legislativo para la Protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos*, Título III, Actuaciones frente a situaciones de riesgo o desprotección familiar, Capítulo III, Procedimiento y actuaciones por desprotección familiar, Subcapítulo I, Etapas de actuación por desprotección familiar, Artículo 47. Lima, Perú.

³⁹⁹ D. L N°1297 (2016) *“Decreto Legislativo para la Protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos*, Título III, Actuaciones frente a situaciones de riesgo o desprotección familiar, Capítulo III, Procedimiento y actuaciones por desprotección familiar Subcapítulo I, Etapas de actuación por desprotección familiar, Artículo 50. Lima, Perú.

⁴⁰⁰ D. L N°1297 (2016) *“Decreto Legislativo para la Protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos*, Título III, Actuaciones frente a situaciones de riesgo o desprotección familiar, Capítulo III, Procedimiento y actuaciones por desprotección familiar Subcapítulo I, Etapas de actuación por desprotección familiar, Artículo 51. Lima, Perú.

⁴⁰¹ D. L N°1297 (2016) *“Decreto Legislativo para la Protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos*, Título III, Actuaciones frente a situaciones de riesgo o desprotección familiar, Capítulo III, Procedimiento y actuaciones por desprotección familiar Subcapítulo II, Medida de protección provisionales- Disposiciones Generales, Artículo 59. Lima, Perú.

⁴⁰² D. L N°1297 (2016) *“Decreto Legislativo para la Protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos*, Título III, Actuaciones frente a situaciones de riesgo o desprotección familiar, Capítulo III, Procedimiento y actuaciones por desprotección familiar Subcapítulo II, Medida de protección provisionales- Disposiciones Generales, Artículo 63. Lima, Perú.

⁴⁰³ D. L N°1297 (2016) *“Decreto Legislativo para la Protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos*, Título III, Actuaciones frente a situaciones de riesgo o desprotección familiar, Capítulo III, Procedimiento y actuaciones por desprotección familiar Subcapítulo II, Medida de protección provisionales- Disposiciones Generales, Artículo 64. Lima, Perú.

⁴⁰⁴ D.S 001-2018-MIMP (2018). *“Reglamento del D.L N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos”, Título IV, Medidas de protección provisionales en situaciones de desprotección familiar, Capítulo I, Acogimiento Familiar, Subcapítulo I, Disposiciones Generales, Artículo 70’*. Lima, Perú.

⁴⁰⁵ D.S 001-2018-MIMP (2018). *“Reglamento del D.L N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos”, Título IV, Medidas de protección*

evaluación psicosocial para comprobar si cumplen los requisitos⁴⁰⁶ establecidos en el artículo 66 de la norma⁴⁰⁷. En caso se presente la solicitud de variación⁴⁰⁸ de la familia acogedora, resultará primordial que el equipo interdisciplinario emita un reporte con respecto a la idoneidad de la variación, en un plazo de dos (2) días hábiles.

Es menester resaltar que se contempla diferentes clases de acogimiento familiar:

- **Acogimiento Familiar en familia extensa⁴⁰⁹**; es decir, familiares biológicos asumirán su protección. El seguimiento se realiza al segundo de aplicada la medida; posteriormente, la revisión se realiza de forma trimestral.
- **Acogimiento Familiar con tercero⁴¹⁰** alude a la elección de una familia que asuma la protección del agraviado, siendo elegida del Banco de Familias Acogedoras cuya convivencia tendrá lugar por quince (15) días hábiles, prorrogables por diez (10) días hábiles.

provisionales en situaciones de desprotección familiar, Capítulo I, Acogimiento Familiar, Subcapítulo I, Disposiciones Generales, Artículo 70". Lima, Perú.

⁴⁰⁶ D.S 001-2018-MIMP (2018) "Reglamento del D.L N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos", Título IV, Medidas de protección provisionales en situaciones de desprotección familiar, Capítulo I, Acogimiento Familiar, Subcapítulo I, Disposiciones Generales, Artículos 72 y 73". Lima, Perú.

⁴⁰⁷ Artículo 66:" La persona o personas que deseen constituirse en familia acogedora debe cumplir los siguientes requisitos: a) Contar con mayoría de edad b) Acceder de forma voluntaria a ser familia acogedora. Los cónyuges o convivientes, debe presentar la solicitud de manera conjunta, Asimismo, se recibe la opinión de las hijas o hijos de la familia, en función a su edad, grado de madurez, así como de los miembros que residan en la unidad familiar c) Disfrutar de un estado de salud física, psíquica que no dificulte el normal cuidado de la niña, niño o adolescente debidamente comprobado d) Haber recibido capacitación y evaluación favorable e) Haber sido recomendada como idónea en el plan de trabajo individual por el equipo interdisciplinario a cargo f) Disponer de recursos necesarios para asumir los gastos de alimentación, salud, vivienda, educación y otros derivados del acogimiento, salvo que se trate de un acogimiento familiar retribuido g) Aceptar ser acompañados y evaluados en la implementación del plan de trabajo individual". (D. L N°1297 (2016) "Decreto Legislativo para la Protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, Título III, Actuaciones frente a situaciones de riesgo o desprotección familiar, Capítulo III, Procedimiento y actuaciones por desprotección familiar Subcapítulo III, Acogimiento Familiar, Artículo 66". Lima, Perú.)

⁴⁰⁸ D.S 001-2018-MIMP (2018). "Reglamento del D.L N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos", Título IV, Medidas de protección provisionales en situaciones de desprotección familiar, Capítulo I, Acogimiento Familiar, Subcapítulo I, Disposiciones Generales, Artículos 74". Lima, Perú.

⁴⁰⁹ D.S 001-2018-MIMP (2018). "Reglamento del D.L N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos", Título IV, Medidas de protección provisionales en situaciones de desprotección familiar, Capítulo I, Acogimiento Familiar, Subcapítulo III, Acogimiento Familiar en familia extensa, Artículos 78". Lima, Perú.

⁴¹⁰ D.S 001-2018-MIMP (2018) "Reglamento del D.L N° 1297. Decreto Legislativo para la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos", Título IV, Medidas de protección provisionales en situaciones de desprotección familiar, Capítulo I, Acogimiento Familiar, Subcapítulo IV, Acogimiento Familiar con tercero, Artículos 82". Lima, Perú.

- **Acogimiento Familiar Profesionalizado**⁴¹¹ apunta la protección del niño, niña o adolescente con capacidades especiales por un profesional inscrito en el Banco de Familias Acogedoras.
- **Acogimiento Familiar permanente**⁴¹² menciona que si se considera oportuno y adecuado, el niño, niña o adolescente continuará conviviendo con la familia.

b) **Acogimiento residencial**⁴¹³ explica que el NNA es ubicado en un centro de atención residencial de acuerdo a sus necesidades; por lo que, se crearon varios tipos de centros residenciales:

- **Centro de Acogida Residencial de Urgencia** que alberga transitoriamente a NNA cuya integridad física o psíquica peligraba. Estas instituciones son administradas por INABIF⁴¹⁴.
- **Centro de Acogida Residencial Básico** protege a infantes y adolescentes con factores de desprotección identificados, supliéndolos adecuadamente.⁴¹⁵
- **Centro de Acogida Residencial Especializado** cuida a NNA con problemas específicos o necesidades especiales que haya experimentado factores de desprotección.⁴¹⁶

⁴¹¹ D.S 001-2018-MIMP (2018) "Reglamento del D.L N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos", Título IV, Medidas de protección provisionales en situaciones de desprotección familiar, Capítulo I, Acogimiento Familiar, Subcapítulo IV, Acogimiento Familiar con tercero, Artículos 90". Lima, Perú.

⁴¹² D.S 001-2018-MIMP (2018) "Reglamento del D.L N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos", Título IV, Medidas de protección provisionales en situaciones de desprotección familiar, Capítulo I, Acogimiento Familiar, Subcapítulo IV, Acogimiento Familiar con tercero, Artículos 97". Lima, Perú.

⁴¹³ D.S 001-2018-MIMP (2018) "Reglamento del D.L N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos", Título IV, Medidas de protección provisionales en situaciones de desprotección familiar, Capítulo II, Acogimiento residencial, Artículos 99". Lima, Perú.

⁴¹⁴ D.S 001-2018-MIMP (2018) "Reglamento del D.L N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos", Título IV, Medidas de protección provisionales en situaciones de desprotección familiar, Capítulo II, Acogimiento residencial, Subcapítulo I, Centro de Acogida Residencial, Artículo 101, inciso 1)". Lima, Perú.

⁴¹⁵ D.S 001-2018-MIMP (2018) "Reglamento del D.L N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos", Título IV, Medidas de protección provisionales en situaciones de desprotección familiar, Capítulo II, Acogimiento residencial, Subcapítulo I, Centro de Acogida Residencial, Artículo 101, inciso 2)". Lima, Perú.

⁴¹⁶ D.S 001-2018-MIMP (2018) "Reglamento del D.L N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos", Título IV, Medidas de protección provisionales en situaciones de desprotección familiar, Capítulo II, Acogimiento residencial, Subcapítulo I, Centro de Acogida Residencial, Artículo 101, inciso 3)". Lima, Perú.

Las medidas mencionadas⁴¹⁷ serán revisadas trimestralmente⁴¹⁸, prestando atención a la subsistencia o desaparición de las circunstancias, debiendo modificarse o revocarse⁴¹⁹ de oficio o solicitud de parte a través de resolución debidamente fundamentada que puede ser impugnada. Vencido el lapso de aplicación de la medida, la autoridad de la UPE decide si reintegra al agraviado en su seno familiar o promueve la declaración judicial de desprotección familiar⁴²⁰.

Aquellas medidas no impiden que el menor mantenga contacto con su familia de origen si la autoridad administrativa lo considera oportuno. Las visitas y salidas se solicitan por escrito y se coordina con el director del centro de acogida residencial o familia acogedora, tomando en cuenta la opinión del NNA⁴²¹.

8) Implementación del Plan de Trabajo Individual: En la resolución administrativa final se ordena la formulación del Plan de Trabajo Individual al equipo interdisciplinario de la UPE quien invita a participar a la familia del NNA con la finalidad de neutralizar el comportamiento riesgoso mediante la

⁴¹⁷ Artículo 89: "Las medidas de protección cesan por: a) Desaparición de las circunstancias que dieron origen a su aplicación b) Por disposición de la autoridad judicial c) Cumplimiento de la mayoría de edad de la persona acogida" (D. L N°1297 (2016) "Decreto Legislativo para la Protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, Título III, Actuaciones frente a situaciones de riesgo o desprotección familiar, Capítulo IV, Derecho a mantener relaciones personales y régimen de visitas, Artículo 89". Lima, Perú)

⁴¹⁸ D. L N°1297 (2016) "Decreto Legislativo para la Protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, Título III, Actuaciones frente a situaciones de riesgo o desprotección familiar, Capítulo III, Procedimiento y actuaciones por desprotección familiar Subcapítulo II, Medida de protección provisionales- Disposiciones Generales, Artículo 60". Lima, Perú.

⁴¹⁹ D. L N°1297 (2016) "Decreto Legislativo para la Protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, Título III, Actuaciones frente a situaciones de riesgo o desprotección familiar, Capítulo III, Procedimiento y actuaciones por desprotección familiar Subcapítulo II, Medida de protección provisionales- Disposiciones Generales, Artículo 61". Lima, Perú.

⁴²⁰ D. L N°1297 (2016) "Decreto Legislativo para la Protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, Título III, Actuaciones frente a situaciones de riesgo o desprotección familiar, Capítulo III, Procedimiento y actuaciones por desprotección familiar Subcapítulo II, Medida de protección provisionales- Disposiciones Generales, Artículo 63". Lima, Perú.

⁴²¹ D. L N°1297 (2016) "Decreto Legislativo para la Protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, Título III, Actuaciones frente a situaciones de riesgo o desprotección familiar, Capítulo IV, Derecho a mantener relaciones personales y régimen de visitas, Artículos 83 y 84". Lima, Perú.

recomendación⁴²² de una o varias medidas de protección en un plazo máximo de diez (10) días hábiles⁴²³. Su contenido⁴²⁴, se detalla a continuación:

- a) Datos de identificación del NNA y los integrantes de su familia de origen.
- b) Especificar si existe reincidencia de caso.
- c) Descripción de los patrones de riesgo.
- d) Objetivos específicos que pretende alcanzar al trabajar con el NNA y su seno familiar.
- e) Medidas de protección, la forma que se aplicará y duración, siendo el plazo máximo seis (06) meses.
- f) Actividades para desarrollar con el niño, niña o adolescentes, la familia y la comunidad.
- g) Otras acciones necesarias para lograr los objetivos planteados.
- h) Designación del personal responsable para la ejecución de cada actividad y la implementación del plan.
- i) El detalla de la forma y métodos que servirá para el seguimiento del cumplimiento del plan.

El documento en mención, será firmado por los integrantes del equipo interdisciplinario y aprobado mediante resolución administrativa al día siguiente hábil de su presentación.

Un vez aprobado y ejecutado el plan de trabajo, la UPE verificará el cumplimiento de los objetivos de la medida de protección, el adecuado desempeño de los profesionales, la constante participación de la familia de origen, el estado físico y psíquico del agraviado; en base a los siguientes lineamientos⁴²⁵:

⁴²² D. L N°1297 (2016) “Decreto Legislativo para la Protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, Título III, Actuaciones frente a situaciones de riesgo o desprotección familiar, Capítulo III, Procedimiento y actuaciones por desprotección familiar, Subcapítulo I, Etapas de actuación por desprotección familiar, Artículo 54”. Lima, Perú.

⁴²³ D.S 001-2018-MIMP (2018). “Reglamento del D.L N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos”, Título III, Actuación estatal frente a situaciones de riesgo o desprotección familiar, Capítulo II, Procedimiento por riesgo y desprotección familiar, Subcapítulo III, Plan de Trabajo Individual, Artículo 42” Lima, Perú.

⁴²⁴ D.S 001-2018-MIMP (2018) “Reglamento del D.L N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos”, Título III, Actuación estatal frente a situaciones de riesgo o desprotección familiar, Capítulo II, Procedimiento por riesgo y desprotección familiar, Subcapítulo III, Plan de Trabajo Individual, Artículo 43”. Lima, Perú.

⁴²⁵ D.S 001-2018-MIMP (2018) “Reglamento del D.L N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos”, Título III, Actuación estatal frente

- Efectuará visitas domiciliarias y periódicas para comprobar la verificación de la medida de protección.
- Registra los avances o retrasos en el cumplimiento de los objetivos. Si observa un lento progreso, adoptará medidas orientadoras y correctivas. En su defecto, la autoridad administrativa decidirá la modificación⁴²⁶ del Plan de Trabajo Individual a efectos de lograr las metas; asimismo, la variación responde a la necesidad de adecuarse a las necesidades del menor NNA disminuyendo la situación de riesgo.

9) Impugnación: Contra la resolución administrativa final procede la apelación, promovida dentro de cinco (5) días hábiles que será resuelta por la Dirección General de Niños, Niñas y Adolescentes.⁴²⁷.

12) Remisión del expediente administrativo al juzgado⁴²⁸: Al declararse la situación de desprotección familiar provisional, la autoridad administrativa remite copias certificadas del expediente administrativo al Poder Judicial al día hábil siguiente. Tras su recepción por el juzgado de familia o mixto competente, se programa la vista de la causa dentro de cinco (5) días hábiles siguientes; ratificando o no la decisión administrativa dentro de cinco (5) días hábiles posteriores a la vista de la causa.

11) Cierre del procedimiento por desprotección familiar⁴²⁹: La desaparición de las circunstancias de riesgo; por mandato de la autoridad judicial origina que el niño, niña o adolescente regrese a su núcleo familiar o al adquirir la mayoría de edad, previa resolución administrativa fundamentada que ordena el seguimiento de la situación con lo que concluye el procedimiento.

a situaciones de riesgo o desprotección familiar, Capítulo II, Procedimiento por riesgo y desprotección familiar, Subcapítulo III, Plan de Trabajo Individual, Artículo 45". Lima, Perú.

⁴²⁶ D.S 001-2018-MIMP (2018) "Reglamento del D.L N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos", Título III, Actuación estatal frente a situaciones de riesgo o desprotección familiar, Capítulo II, Procedimiento por riesgo y desprotección familiar, Subcapítulo III, Plan de Trabajo Individual, Artículo 47". Lima, Perú.

⁴²⁷ D.S 001-2018-MIMP (2018) "Reglamento del D.L N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos", Título IX, Recursos impugnatorios en los procedimientos por riesgo y desprotección familiar, Artículo, 163". Lima, Perú

⁴²⁸ D. L N°1297 (2016) "Decreto Legislativo para la Protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, Título III, Actuaciones frente a situaciones de riesgo o desprotección familiar, Capítulo III, Procedimiento y actuaciones por desprotección familiar, Subcapítulo I, Etapas de actuación por desprotección familiar, Artículo 52". Lima, Perú.

⁴²⁹ D. L N°1297 (2016) "Decreto Legislativo para la Protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, Título III, Actuaciones frente a situaciones de riesgo o desprotección familiar, Capítulo VI, Conclusión de la actuación estatal por desprotección familiar, Artículo 91". Lima, Perú.

Es oportuno recalcar que exclusivamente en el procedimiento por desprotección familiar de no ser posible la reintegración del NNA, es obligatorio que se requiera al juez de familia competente que declare la desprotección de un NNA por tratarse de un quiebre en el vínculo paterno o materno filial. En ese sentido, la autoridad judicial procederá de la siguiente manera:

1) Inicio del procedimiento⁴³⁰: Si de la información del seguimiento del retorno de la niña, niño o adolescente, se advierte que carece de soporte familiar adecuado, el equipo interdisciplinario elaborará el informe técnico⁴³¹ en un plazo de dos (2) días hábiles recomendando la medida de protección más conveniente, considerando:

- a) Los motivos que impiden el retorno del NNA a su familia de origen⁴³².
- b) La opinión de la víctima⁴³³.

Después de recibir el informe, la autoridad administrativa presentará una solicitud⁴³⁴ ante el Juzgado de Familia o Mixto competente a fin que declare la desprotección familiar, adopte la medida protección propuesta, incluyendo la adoptabilidad.

2) Dictamen Fiscal⁴³⁵: Si el Ministerio Público formula observaciones al procedimiento administrativo por desprotección familiar, devuelve a sede judicial el expediente para su revisión por el magistrado dentro de tres (3) días hábiles. Cumplido el lapso, remitirá el expediente a la UPE para que levante las

⁴³⁰ D. L N°1297 (2016) “Decreto Legislativo para la Protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, Título III, Actuaciones frente a situaciones de riesgo o desprotección familiar, Capítulo VI, Conclusión de la actuación estatal por desprotección familiar, Artículo 92”. Lima, Perú.

⁴³¹ D. L N°1297 (2016) “Decreto Legislativo para la Protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, Título III, Actuaciones frente a situaciones de riesgo o desprotección familiar, Capítulo VI, Conclusión de la actuación estatal por desprotección familiar, Artículo 96”. Lima, Perú.

⁴³² D.S 001-2018-MIMP (2018) “Reglamento del D.L N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos”, Título VII, Procedimiento Judicial de Declaración de Desprotección Familiar, Artículo 148, inciso 1)”. Lima, Perú.

⁴³³ D. L N°1297 (2016) “Decreto Legislativo para la Protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, Título III, Actuaciones frente a situaciones de riesgo o desprotección familiar, Capítulo VI, Conclusión de la actuación estatal por desprotección familiar, Artículo 92”. Lima, Perú.

⁴³⁴ D.S 001-2018-MIMP (2018) “Reglamento del D.L N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos”, Título VII, Procedimiento Judicial de Declaración de Desprotección Familiar, Artículo 149”. Lima, Perú.

⁴³⁵ D. L N°1297 (2016) “Decreto Legislativo para la Protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, Título IV, Procedimiento Judicial de Declaración de Desprotección Familiar, Artículo 97”. Lima, Perú.

observaciones un plazo máximo de treinta (30) días hábiles⁴³⁶. Posteriormente, la UPE envía el expediente al juzgado de familia competente el cual lo deriva al Ministerio Público en un día hábil a fin que el fiscal competente emita su opinión sobre la solicitud; es decir, si procede o no la declaratoria de desprotección familiar, en un plazo de tres (3) días hábiles⁴³⁷. Seguidamente, el juez revisa el expediente en un plazo de tres (3) días hábiles, para luego ponerlo a disposición de las partes por el mismo lapso⁴³⁸. Vencido, este, se programa la audiencia que se realizará en el quinto (5) día hábil.

3) Audiencia⁴³⁹: En la audiencia el juez recabará los alegatos de las partes procesales, la manifestación de la familia o persona recomendada para la adopción⁴⁴⁰. También, el juez o especialista legal de asuntos externos entrevistará al menor de edad⁴⁴¹ en el lugar en que se encuentre, acompañado de un psicólogo.

4) Emisión de la sentencia⁴⁴²: Después de la diligencia reservada, el juez dictará su fallo en un plazo de cinco (5) días hábiles en base al examen crítico de los hechos. En consecuencia, declarará o no la desprotección familiar del NNA, la pérdida de la patria potestad o tutela, la medida de protección permanente o la adopción. En caso contrario, ordenará a la autoridad administrativa el retorno del infante o adolescente a su familia de origen. La

⁴³⁶ D.S 001-2018-MIMP (2018) “Reglamento del D.L N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos”, Título VII, Procedimiento Judicial de Declaración de Desprotección Familiar, Artículo 151”. Lima, Perú.

⁴³⁷ D.S 001-2018-MIMP (2018) “Reglamento del D.L N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos”, Título VII, Procedimiento Judicial de Declaración de Desprotección Familiar, Artículo 151”. Lima, Perú.

⁴³⁸ D.S 001-2018-MIMP (2018) “Reglamento del D.L N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos”, Título VII, Procedimiento Judicial de Declaración de Desprotección Familiar, Artículo 152”. Lima, Perú.

⁴³⁹ D. L N°1297 (2016) “Decreto Legislativo para la Protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, Título IV, Procedimiento Judicial de Declaración de Desprotección Familiar, Artículo 98”. Lima, Perú.

⁴⁴⁰ D.S 001-2018-MIMP (2018) “Reglamento del D.L N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos”, Título VII, Procedimiento Judicial de Declaración de Desprotección Familiar, Artículo 153”. Lima, Perú.

⁴⁴¹ D.S 001-2018-MIMP (2018). “Reglamento del D.L N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos”, Título VII, Procedimiento Judicial de Declaración de Desprotección Familiar, Artículo 154”. Lima, Perú.

⁴⁴² D. L N°1297 (2016) “Decreto Legislativo para la Protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, Título IV, Procedimiento Judicial de Declaración de Desprotección Familiar, Artículo 100”. Lima, Perú.

resolución que declara la desprotección familiar es notificada a las partes, Ministerio Público y UPE al tercer (3) día hábil⁴⁴³.

Dentro de cinco (5) días hábiles posteriores a la devolución del expediente, el equipo interdisciplinario de la UPE modificará el Plan de Trabajo Individual con respecto a la medida de protección decretada por el juez; debiendo realizar el seguimiento de su aplicación en mérito al cual se faculta la modificación de la medida.⁴⁴⁴

5) Declaración judicial de adopción⁴⁴⁵: La declaración judicial se emite al día hábil siguiente de la resolución de consentida de la sentencia de desprotección familiar.

6) Impugnación: La sentencia por desprotección familiar se apela dentro de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación ante la Sala de Familia o Mixta⁴⁴⁶ la cual remitirá al Ministerio Público el expediente en un día hábil para que se pronuncie sobre el caso; debiendo remitir su dictamen en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles⁴⁴⁷. Tras recibirse el dictamen fiscal, el superior jerárquico programa la vista de la causa para el décimo (10) día hábil con la finalidad que las partes ejerzan su derecho de defensa en los extremos convenientes, pudiendo presentar sus alegatos por escrito⁴⁴⁸.

⁴⁴³ D. L N°1297 (2016) “Decreto Legislativo para la Protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, Título IV, Procedimiento Judicial de Declaración de Desprotección Familiar, Artículo 102. Lima, Perú.

⁴⁴⁴ D.S 001-2018-MIMP (2018). “Reglamento del D.L N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos”, Título VII, Procedimiento Judicial de Declaración de Desprotección Familiar, Artículo 158”. Lima, Perú.

⁴⁴⁵ D.S 001-2018-MIMP (2018). “Reglamento del D.L N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos”, Título VII, Procedimiento Judicial de Declaración de Desprotección Familiar, Artículo 155, inciso 3)”. Lima, Perú.

⁴⁴⁶ D. L N°1297 (2016) “Decreto Legislativo para la Protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, Título IV, Procedimiento Judicial de Declaración de Desprotección Familiar, Artículo 103, primer párrafo”. Lima, Perú.

⁴⁴⁷ D. L N°1297 (2016) “Decreto Legislativo para la Protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, Título IV, Procedimiento Judicial de Declaración de Desprotección Familiar, Artículo 103, segundo párrafo”. Lima, Perú.

⁴⁴⁸ D.S 001-2018-MIMP (2018). “Reglamento del D.L N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos”, Título VII, Procedimiento Judicial de Declaración de Desprotección Familiar, Artículo 156, inciso 2)”. Lima, Perú.

La Sala de Familia o Mixta emite su pronunciamiento en un plazo de tres (3) días hábiles⁴⁴⁹ siguiente a la audiencia, devolviendo el expediente a la UPE en un plazo de tres (3) días hábiles sin recabar los cargos de notificación⁴⁵⁰. En el caso que deba confirmar la adopción, esperará la devolución de los cargos y luego devolverá el expediente a la autoridad administrativa en el mismo plazo⁴⁵¹.

Lo resaltante de la normativa actual se concentra en la facultad para iniciar el procedimiento por desprotección en situaciones de urgencia con el propósito de amparar al NNA cuya encargada en la Unidad de Protección Especial competente del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables que actúa de la siguiente manera:

1) Inicio del procedimiento⁴⁵²: Conforme a la vía regular, la UPE emite una resolución que contiene la individualización del proceso y partes; descripción de los hechos denunciados; valoración de los resultados de la actuación preliminar⁴⁵³; disponiendo las diligencias pertinentes, además de la desprotección familiar provisional y la medida de protección idónea⁴⁵⁴ que se notifica a las partes y remite al juzgado competente para su pronunciamiento. En base a las actuaciones, si se identificó al NNA y entorno familiar, continuando con el procedimiento regular.⁴⁵⁵

⁴⁴⁹ D. L N°1297 (2016) “Decreto Legislativo para la Protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, Título IV, Procedimiento Judicial de Declaración de Desprotección Familiar, Artículo 103, tercer párrafo”. Lima, Perú.

⁴⁵⁰ D.S 001-2018-MIMP (2018) “Reglamento del D.L N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos”, Título VII, Procedimiento Judicial de Declaración de Desprotección Familiar, Artículo 157”. Lima, Perú.

⁴⁵¹ D.S 001-2018-MIMP (2018) “Reglamento del D.L N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos”, Título VII, Procedimiento Judicial de Declaración de Desprotección Familiar, Artículo 157”, Lima, Perú.

⁴⁵² D. L N°1297 (2016) “Decreto Legislativo para la Protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos Título III, Actuaciones frente a situaciones de riesgo o desprotección familiar, Capítulo III, Procedimiento y actuaciones por desprotección familiar, Artículo 45”. Lima, Perú.

⁴⁵³ D. L N°1297 (2016) “Decreto Legislativo para la Protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, Título III, Actuaciones frente a situaciones de riesgo o desprotección familiar, Capítulo III, Procedimiento y actuaciones por desprotección familiar, Artículo 44. Lima, Perú.

⁴⁵⁴ D. L N°1297 (2016) “Decreto Legislativo para la Protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, Título III, Actuaciones frente a situaciones de riesgo o desprotección familiar, Capítulo III, Procedimiento y actuaciones por desprotección familiar, Artículo 45. Lima, Perú.

⁴⁵⁵ D.S 001-2018-MIMP (2018) “Reglamento del D.L N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos”, Título V, Procedimiento por desprotección familiar, Artículo 65”. Lima, Perú.

2) Remisión al Juzgado competente⁴⁵⁶: Al culminar el trámite en vía regular, se remite el expediente al juzgado. En caso no se determine la identidad de la víctima, se notifica por edicto a la familia de origen y envía el expediente a la sede judicial para que emita la declaración judicial de desprotección familiar.

3.2.4 Comparación de los cuerpos normativos nacionales en materia de niñez y adolescencia:

Las modificaciones a los dispositivos jurídicos en materia de niñez y adolescencia fueron innumerables; por tanto, para facilitar su comparación determinar si en su contenido integraron la doctrina de protección integral, se sintetiza su esencia en un cuadro:

| NORMA CRITERIO | CÓDIGO DE NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE DE 1993 - LEY N° 26102 | Ley N° 27337 MODIFICADO POR LEY N°28830 Y D.S N° 011-2005-MIMDES | LEY N° 27337, MODIFICADO POR LEY N°28830 Y D.S N° 005-2016-MIMP | DECRETO LEGISLATIVO N° 1297 YD.S N° 001-2018-MIMP |
|--|---|--|--|--|
| Mecanismo destinado a reparar los derechos amenazados o vulnerados. | Proceso judicial | Procedimiento administrativo | Procedimiento de Investigación Tutelar, con intervención judicial. | Proceso administrativo |
| Entidad encargada de tramitar los casos. | Juzgados del Niño y Adolescente. | INABIF a cargo del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social. | Unidades de Investigación Tutelar del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables | Defensorías Municipales del Niño y Adolescente (Situación de riesgo) |

⁴⁵⁶ D.S 001-2018-MIMP (2018) "Reglamento del D.L N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos", Título V, Procedimiento por desprotección familiar, Artículo 65". Lima, Perú.

| | | | | |
|---|---|---|--|--|
| | | | | Unidades de Protección Especial (Situación de desprotección) |
| Medidas de protección que conservan el vínculo familiar. | Cuidado en el propio hogar y asistencia a programas o servicios. | Cuidado en el propio hogar y participación en programas de orientación. | Cuidado en el propio hogar y participación en programas sociales. | Programas de fortalecimiento de pautas de crianza, y apoyo psicológico al menor y familia. |
| Medidas de protección que implican la separación familiar. | Colocación familiar, acogimiento en hogares de guarda y adopción. | Colocación familiar y atención integral. | Acogimiento familiar y atención integral. | Acogimiento familiar (familia extensa y tercero) y acogimiento residencial |
| Medidas de protección especializadas. | No se precisa en el código. | No se detalla en el código. | Asistencia a programas por alcoholismo, consumo de estupefacientes, entre otros. | Acceso a programas educativos y prevención de abordaje de violencia, acogimiento residencial profesionalizado. |
| Interacción coordinada entre la autoridad encargada y líderes de | Sí. La autoridad judicial consultaba con los líderes de | No se contempla en la norma. | No se contempla en la norma. | Sí se contempla en la norma. |

| | | | | |
|---|----------------------------------|--|---|--|
| grupos étnicos. | los grupos étnicos. | | | |
| Mecanismo de seguimiento de casos. | No se señala en el código. | Informe trimestrales remitidos por los centros de atención integral. | Revisión periódica por los equipos interdisciplinarios de la UIT. | Revisión periódica por los equipos interdisciplinarios de la UPE y DEMUNA. |
| Continuidad de educación, cultura, religión y acceso a la salud. | Sí | Sí; pero no precisa respecto a cultura | Sí; pero no precisa respecto a cultura | Sí |
| Adecuación de la norma al enfoque de protección integral. | No evidencia adecuación completa | No evidencia adecuación completa | No evidencia adecuación completa | Sí evidencia adecuación completa |

(Fuente: Elaboración propia)

En suma, la actual legislación nacional especializada en niñas, niños y adolescentes aborda completamente la óptica de la protección integral. Si bien se implementó un sistema de protección de sus derechos integrados por varias entidades estatales encargados de impulsar los procesos judiciales o administrativos con el fin de restaurar los derechos amenazados o vulnerados de los menores de edad; lo cierto es que el marco normativo debe contrastarse con los casos prácticos; a efectos de verificar si responde a la realidad jurídico-social peruana. Por lo tanto, habiendo conocido el procedimiento establecido para la protección de niños, niñas y adolescente en presunto estado de desprotección familiar, se analizará su aplicación en la praxis con el objetivo de advertir la existencia o no de contrariedades, tema a desarrollar en el siguiente capítulo.

3.3 DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS:

3.3.1 Doctrina de la situación irregular: Postura que sostiene que la vulnerabilidad de los niños, niñas o adolescentes, se ocasiona por su inmadurez, colocándolos en circunstancias de inminente peligro. Por tanto, el Estado tiene el deber irrestricto de asumir su cuidado, sin importar su opinión o necesidades. Lo que importa es la percepción que se formule la autoridad en base los hechos, considerando al menor como “objeto de protección”⁴⁵⁷.

3.3.2 Paradigma de la Protección Integral: Perspectiva que concibe a los niños, niñas y adolescente como “sujetos de derechos”, reconociéndose numerosas prerrogativas en instrumentos internacionales cuyo goce debe asegurarse por parte del Estado mediante la actuación articulada de sus instituciones las cuales ofrecerán programas, políticas públicas y servicios, priorizando su desarrollo integral en su núcleo familiar y protección inmediata en ambientes de peligro leve y grave, incentivando la participación de los progenitores y sociedad.⁴⁵⁸

3.3.3 Medidas de Protección: Mecanismos que otorgan auxilio y cubren las necesidades insatisfechas de los niños, niñas o adolescentes sometidos a condiciones que lesionan sus derechos por omisión de obligaciones o abusos cometidos en su contra.⁴⁵⁹

3.3.4 Inobservancia de derechos: Omisión o incumplimiento de las obligaciones asignadas a la familia, sociedad y autoridades tendientes a garantizar el goce de los derechos de las niñas, niños o adolescentes.⁴⁶⁰

⁴⁵⁷ Barrera Dávila, Soledad (2014) “De la situación de la doctrina irregular a la doctrina de la protección integral en el Perú. El caso de los hogares del INABIF”. Tesis para optar el Título Profesional de Magíster en Política Social. Facultad de Ciencias Sociales. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima, Perú.

⁴⁵⁸ Barrera Dávila, Soledad (2014) “De la situación de la doctrina irregular a la doctrina de la protección integral en el Perú. El caso de los hogares del INABIF”. Tesis para optar el Título Profesional de Magíster en Política Social. Facultad de Ciencias Sociales. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima, Perú.

⁴⁵⁹ D.S 001-2018-MIMP (2018) “Reglamento del D.L N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, Título I, Disposiciones Generales, Artículo 3, numeral h)”. Lima, Perú.

⁴⁶⁰ Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (2016) “Guía Procedimental para aplicación del Procedimiento Administrativo de Restablecimiento de Derechos” Bogotá, Colombia.

3.3.5 Amenaza de derechos: Estado de peligro para el adecuado goce de los derechos de los infantes o adolescentes.⁴⁶¹

3.3.6 Vulneración de derechos: Condiciones conductuales que impiden que los niños, niñas y adolescente disfruten plenamente de sus derechos.⁴⁶²

3.3.7 Principio de Interés de Superior del Niño: Directriz jurídica que posee una triple conceptualización que describe su esencia. En primer lugar, es un “derecho” ya que la sociedad y el Estado están obligados adoptar las medidas necesarias para otorgar al niño, niñas o adolescentes el bienestar que requiere su edad, respondiendo a sus necesidades de manera suficiente. Asimismo, las autoridades deberán adoptar las medidas idóneas para restablecer sus derechos en caso sean conculcados. En segundo lugar, es un principio, por cuanto al interpretar normas, se debe priorizar aquellos sentidos en que el protagonista sea un NNA; es decir, se dará un significado a los dispositivos jurídicos teniendo como objetivo principal el hacer exigible los derechos de la infancia y adolescencia; concretándose con su cumplimiento; y, por ende, de evitar cualquier conducta que lesione o impida el ejercicio de sus prerrogativas. En tercer lugar, será una regla procedimental pues todo proceso legal que tenga como víctima a un NNA, deberá encauzarse con miras a resguardar sus intereses y la satisfacción de los mismos, concluyendo de la manera más favorable para tal fin.⁴⁶³

3.3.8 Reposición: Acto procesal que faculta al juez a reponer el conflicto a su estado anterior, antes de la emisión de la sentencia o resolución administrativa, la misma que queda sin efecto⁴⁶⁴.

⁴⁶¹ Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (2016) “*Guía Procedimental para aplicación del Procedimiento Administrativo de Restablecimiento de Derechos*” Bogotá, Colombia.

⁴⁶² Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (2016) “*Guía Procedimental para aplicación del Procedimiento Administrativo de Restablecimiento de Derechos*” Bogotá, Colombia.

⁴⁶³ Tribunal Constitucional (2014). Expediente N° 01665-2014 PHC/TC. Lima, Perú.

⁴⁶⁴ Caballenas de las Cuevas, Guillermo (2011) “*Diccionario Jurídico Elemental*”. Buenos Aires, Argentina. Editorial Heliasta. Pág. 348

3.3.9 Homologación: Acto procesal que atribuye al juez la potestad de confirmar o revocar una sentencia o resolución; considerando si cumplió el debido proceso.⁴⁶⁵

3.3.10 Restitución: Devolución de un derecho a su estado anterior, antes de su vulneración.⁴⁶⁶

3.3.11 Familia sustituta: Núcleo familiar distinto al biológico del niño, niña o adolescente que asume la responsabilidad de su cuidado y supervisión.

3.3.12 Familia extensa: Familiares por afinidad o consanguinidad de un NNA que se responsabilizan de su protección y control conductual⁴⁶⁷.

3.3.13 Situación de riesgo: Expresión utilizada para rotular a las circunstancias que evidencien una amenaza o inminente peligro a los derechos de los niños y adolescente en el extremo de no contar con un soporte familiar idóneo que les permita satisfacer sus necesidades biológicas y psico-afectivas. Es decir, cuando exista algún indicio que los progenitores podrían dejar de cumplir sus obligaciones de manutención, brindar cariño a los hijos y supervisar o controlar su comportamiento, encauzándolo por el camino trazado por las normas morales y jurídicas⁴⁶⁸.

3.3.14 Situación de desprotección: Incumplimiento de las obligaciones de los progenitores o responsables de la protección del NNA que impide su desarrollo integral.⁴⁶⁹

⁴⁶⁵ Caballenas de las Cuevas, Guillermo (2011) *“Diccionario Jurídico Elemental”*. Buenos Aires, Argentina. Editorial Heliasta. Pág. 189

⁴⁶⁶ Caballenas de las Cuevas, Guillermo (2011) *“Diccionario Jurídico Elemental”*. Buenos Aires, Argentina. Editorial Heliasta. Pág. 352

⁴⁶⁷ D.S 001-2018-MIMP (2018) *“Reglamento del D.L N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, Título I, Disposiciones Generales, Artículo 3, numeral b)”*. Lima, Perú.

⁴⁶⁸ Decreto Supremo N° 005-2016-MIMP (2016) *“Reglamento del Servicio de Investigación Tutelar, Título I, Aspectos Generales, Capítulo I, Disposiciones Generales, Artículo 6”*. Lima, Perú.

⁴⁶⁹ D.S 001-2018-MIMP, Reglamento del D.L N° 1297 (2018), *“Decreto Legislativo para la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, Título I, Disposiciones Generales, Artículo 3, numeral g)”*. Lima, Perú.

CAPÍTULO IV
DIFICULTADES DURANTE EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO POR
DESPROTECCIÓN FAMILIAR REGULADO EN EL D.L N° 197 Y REGLAMENTO
DECRETO SUPREMO N° 001-2018-MIMP

El capítulo precedente sirvió para conocer la forma y circunstancias en que se inicia el procedimiento por desprotección familiar, impulsado por la Unidad de Protección Especial competente; por tanto, corresponde verificar si lo señalado en la norma se cumple en la práctica. Para ello, se revisaron varios expedientes administrativos que se enumeran a continuación, manteniendo en reserva la identidad de los menores de edad afectados:

- 1) Expediente Administrativo N° 264-2008
- 2) Expediente Administrativo N° 731-2012
- 3) Expediente Administrativo N° 461-2017
- 4) Expediente Administrativo N° 2273-2017
- 5) Expediente Administrativo N° 190-2018
- 6) Expediente Administrativo N° 275-2018
- 7) Expediente Administrativo N° 1130-2018
- 8) Expediente Administrativo N° 2454-2018
- 9) Expediente Administrativo N° 0201-2019
- 10) Expediente Administrativo N° 630-2019

Tras analizar minuciosamente los expedientes precitados, se detectaron los siguientes problemas:

4.1 LA REPETICIÓN DE DILIGENCIAS EN EL PROCEDIMIENTO POR DESPROTECCIÓN FAMILIAR CONTRAVIENEN EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO:

De la revisión exhaustiva del contenido del reglamento del Decreto Legislativo N° 1297, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2018-MIMP y los expedientes, se alerta sobre la realización de una misma diligencia en diferentes etapas del procedimiento, resultando contraproducente para el bienestar del niño, niña o adolescente.

El reglamento se estipula lo siguiente:

“(…) Artículo 28: Diligencias para valorar preliminarmente la situación socio familiar:

La **UPE** o DEMUNA pueden realizar las siguientes diligencias:

- a) Entrevista a la niña, niño o adolescente y a su familia de origen (...)c) Evaluación psicológica (...) ⁴⁷⁰

Artículo 32: Actuaciones y diligencias comunes en la Etapa de Evaluación:

Iniciado el procedimiento por riesgo o **desprotección familiar**, con la finalidad de identificar y evaluar los factores de riesgo y de protección de la niña, niño o adolescente, su familia y entorno, la **UPE** o DEMUNA, según corresponda, puede disponer en la Etapa de Evaluación, las actuaciones y diligencias que sean necesarias de conformidad con los artículos 28 y 47 del Decreto Legislativo como las siguientes:

- a) Entrevista a la niña, niño o adolescente (...) d) Evaluación social y psicológica a la niña, niño o adolescente (...)” ⁴⁷¹

En el caso práctico, los equipos interdisciplinarios entrevistaron a los NNA más de una vez en todo el procedimiento a fin que relate los hechos traumáticos; generando que reviva los momentos de dolor, convirtiéndose en víctima por segunda y tercera vez ⁴⁷². Esto a su vez, ocasionó una perturbación en su tranquilidad; desencadenando un mayor daño psicológico, ya que no recibió el tratamiento ni la asistencia adecuada desde el instante que se interpuso la denuncia, sino que fue considerado como un “medio de prueba”, mas no un sujeto de derechos. Entonces, tales actos podrían alterar los resultados de las evaluaciones psicológicas. Estas diligencias, también, se realizaron dos veces durante el procedimiento; arrojando que los agraviados presentan afectación emocional atribuible no solo a los progenitores o responsables de su cuidado, incluido a la actuación inapropiada de las autoridades administrativas.

⁴⁷⁰ D.S N° 001-2018-MIMP (2018) “Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297, Título III, Actuación Estatal frente a situaciones de riesgo o desprotección familiar, Capítulo I, Actuaciones comunes, Subcapítulo III, Valoración Preliminar de la situación socio familiar, Artículo 28” Lima, Perú.

⁴⁷¹ D.S N° 001-2018-MIMP (2018) “Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297, Título III, Actuación Estatal frente a situaciones de riesgo o desprotección familiar, Capítulo II, Procedimientos por riesgo y desprotección familiar, Subcapítulo I, Actuaciones y diligencias en los procedimientos por riesgo o desprotección familiar, Artículo 32”. Lima, Perú.

⁴⁷² Lingán Cabrera, Luis Martín (2015) “Factores jurídicos que influyen en la victimización secundaria en menores de edad agraviados por violación sexual en la aplicación del Código Procesal Penal Peruano 2004 en el Distrito Judicial de Cajamarca .2011-2014”. Universidad Privada Antonio Guillermo Urrello, Cajamarca, Perú.

Los hechos que originan la apertura del procedimiento tienen un común denominador: la violencia en cualquier modalidad contra los infantes o adolescentes quienes por su edad y características fisiológicas se ven impedidos de defenderse a sí mismo. Por lo que, trasladan sus esperanzas de protección a terceras personas como autoridades a fin de dejar el rol de víctimas. Sin embargo, las actuaciones de aquellas no siguen las necesidades de la víctima, sino los lineamientos de la burocratización, alegando que se requieren de la mayor cantidad de pruebas para la corroboración o desacreditación de los hechos denunciados. En consecuencia, la re victimización de los niños, niñas y adolescente por el sistema administrativo conlleva a la obtención de pruebas viciadas⁴⁷³ puesto que en sus resultados influyen más de una persona o hechos diferentes a los que originaron la denuncia.

Ahora bien, el problema se agudiza en los casos en que los NNA fueron víctimas de delitos contra la libertad sexual pues la autoridad administrativa los entrevistó en la etapa preliminar a fin de evaluar su situación familiar, sin tomar en cuenta que durante el proceso penal ya narró los hechos en su agravio en Cámara Gesell. Por si fuera poco, el *Protocolo de Atención de las usuarias y los usuarios de la Unidad de Protección Especial*⁴⁷⁴ no brinda alcances a fin de reordenar la ejecución de diligencias. Únicamente, detalla los canales de recepción de denuncias, el comportamiento de la autoridad cuando recibe la denuncia y la información a registrar; concluyendo que las actuaciones de las autoridades administrativas quedan a su discrecionalidad, transgrediendo el principio de interés superior del niño⁴⁷⁵ al preocuparse por abordar temas procesales que interfieren en su bienestar, que a su vez, lesiona el derecho a la tranquilidad⁴⁷⁶ reconocida en la Carta Magna.

⁴⁷³ Mávila Salón, Jesús Domingo (2020) *“La revictimización: Un estudio fenomenológico jurídico de sus consecuencias en el proceso penal”*. Universidad Nacional Federico Villarreal. Lima, Perú.

⁴⁷⁴ Aprobado mediante Resolución Directoral N° 22-2018-MIMP-DGNNA con fecha 31 de octubre de 2018.

⁴⁷⁵ Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2018) *“Protocolo de Atención a las usuarias y los usuarios de las Unidades de Protección Especial, Capítulo, Aspectos Generales, numeral 1.8, Enfoques y principios de atención”*. Lima, Perú.

⁴⁷⁶ Constitución Política del Perú (1993), Título I, De la persona y de la sociedad, Capítulo I, Derechos Fundamentales de la persona. Artículo 2, numeral 22). Lima, Perú.

4.2 LA AUSENCIA DE UN PLAZO MÁXIMO PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS POR DESPROTECCIÓN FAMILIAR, PERMITE DILACIONES INNECESARIAS:

Al leer el contenido del Decreto Legislativo N° 1297 y del reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2018-MIMP se observa que no se fija un plazo máximo para tramitar el procedimiento por desprotección familiar, dando cabida a actos procesales innecesarios. Durante la revisión de expedientes administrativos por presunta desprotección, se verificó que la tramitación de los casos desde el inicio hasta la etapa de evaluación demoró entre 7 meses como mínimo y más de 11 años debido al estancamiento del procedimiento en la etapa de evaluación; específicamente, en la búsqueda de familia de origen y extensa a causa de la preferencia por reintegrarse a su núcleo familiar. Cabe mencionar que la autoridad administrativa no consideró que faltaban realizar varios actos procesales como la emisión de la resolución administrativa, la elaboración y aprobación del Plan de Trabajo Individual, su aplicación y seguimiento.

El estancamiento en una diligencia es más evidente en las investigaciones tutelares que datan de los años 2008, 2012 y 2017, que no culminaron hasta la fecha por diversos motivos como reincidencia para el caso más antiguo; resaltando la urgencia para establecer un plazo máximo para su tramitación; y por ende, adoptar una decisión permanente que permita a la víctima crecer, desarrollarse, formar lazos afectivos en una familia extensa o distinta a la biológica. En suma, la demora excesiva en los procedimientos contraviene el principio de celeridad contemplado en el inciso 1.9 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que rige los procedimientos administrativos; sobre todo incumple el principio interés superior del niño establecido en el decreto legislativo materia de análisis.

4.3 EL MINISTERIO PÚBLICO INCUMPLE ALGUNAS DE LAS FUNCIONES ASIGNADAS EN EL ARTÍCULO 11, NUMERAL 4 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1297:

El citado artículo señala lo siguiente:

*“(...) Artículo 11: Funciones de las autoridades en el marco de la presente ley:
Son funciones de:*

(...)11.4 Ministerio Público a través de las Fiscalías Especializadas de Familia o Mixtas:

- a) Realizar un control respeto de las garantías del debido proceso, la legalidad y de los principios que regulan la actividad protectora del Estado a fin garantizar los derechos los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
- b) Intervenir en las diligencias que se desarrollen dentro del procedimiento por riesgo o desprotección familiar (...)"

En mérito al análisis de los expedientes administrativos, preocupa la ausencia del Ministerio Público en las diligencias; sobre todo, en la entrevista de los niños, niñas y adolescentes, y familiares pese a que el artículo precedente impone su participación en dichas diligencias. Este problema responde a la falta de notificación de la Unidad de Protección Especial pues el Ministerio Público desconoce la fecha y la hora en que se efectuarán las entrevistas, ya que la norma no lo señala expresamente. Si bien el artículo 12⁴⁷⁷ se considera a las fiscalías competentes como partes del procedimiento facultadas para solicitar diligencias, presentar documentos y pronunciarse en los temas pertinentes, lo cierto es que pocos⁴⁷⁸ son los despachos fiscales que participan activamente en el procedimiento por desprotección familiar requiriendo la variación, suspensión o cese de medidas de protección; impugnando resoluciones administrativas y revisando los informes de seguimiento del Plan de Trabajo Individual⁴⁷⁹. Definitivamente, la desidia de la UPE por no notificar al Ministerio Público las diligencias y la actitud procesal del último contravienen los principios de legalidad, debido proceso contenidos en la misma norma; especialmente, el interés superior del niño por la inacción de las autoridades para garantizar su bienestar.

⁴⁷⁷ (...) Artículo 12: Partes del procedimiento:

Son parte en los procedimientos por riesgo y desprotección familiar, la niña, niño y adolescente, la madre, el padre, tutora, tutor, el representante del Ministerio Público, y el tercero con legítimo interés incorporado al procedimiento (...) (Decreto Legislativo N° 1297, Título II, Sujetos que intervienen en los procedimientos y deber de colaboración, Artículo 11. Lima, Perú)

⁴⁷⁸ Oficio N° 189-2018-PR que contiene la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1377, Decreto Legislativo que Fortalece la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (2018). Lima, Perú.

⁴⁷⁹ Decreto Legislativo N° 1297, Título II, Sujetos que intervienen en los procedimientos y deber de colaboración, Artículo 11. Lima, Perú

4.4 LA EXISTENCIA DE VACÍOS LEGALES EN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1297 Y SU REGLAMENTO OBSTACULIZAN LA ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN EL PROCEDIMIENTO POR DESPROTECCIÓN FAMILIAR:

De la lectura del contenido del citado decreto legislativo y su reglamento comparado con los expedientes administrativos, se avizoran los siguientes supuestos que no regula la norma:

a) No se especifica la actuación de las autoridades administrativas en los siguientes supuestos:

- 1) Tras haberse tomado conocimiento de un caso de presunta desprotección y se desconozca el paradero del NNA, a fin de iniciar el procedimiento.
- 2) Al tomar conocimiento de una situación de presunta desprotección, se conoce la ubicación del NNA, pero los padres o responsables de su cuidado, obstaculizan el inicio del procedimiento.
- 3) Cuando se conoció un caso de presunta desprotección que genera un peligro inminente para la integridad física y psicológica del NNA, pero se desconoce su paradero para el inicio del procedimiento.
- 4) Después de tomar conocimiento de una situación de presunta desprotección que genera un peligro inminente para la integridad física y psicológica del NNA, pero los progenitores o responsables de su protección, impidan el inicio del procedimiento.

b) La norma ni su reglamento indica si el equipo interdisciplinario cuenta con registro que le permita identificar el estado de cada caso a efectos de realizar el seguimiento correspondiente, considerando el sinfín de denuncias que ingresan a diario.

4.5 EL CESE ABRUPTO DE LOS PROCEDIMIENTOS POR SITUACIÓN DE DESPROTECCIÓN FAMILIAR AL ADQUIRIR LA MAYORÍA DE EDAD TRANSGREDE INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES Y LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ:

Cuando la irresponsabilidad de los progenitores detiene el desarrollo integral de sus hijos pequeños o adolescentes; el Ministerio de la Mujer, de manera inmediata, impulsa el procedimiento por desprotección familiar a través de sus órganos descentralizados cuyos equipos interdisciplinarios proporcionan terapias psicológicas, atención médica, becas de estudio, otorgan vivienda y alimento; entre

otras necesidades. Esto incluye la aplicación de las medidas de protección y la puesta en marcha del Plan de Trabajo Individual cuyos objetivos deben cumplirse mientras la víctima no adquiera la mayoría de edad. Caso contrario, en una resolución “fundamentada”, la autoridad administrativa competente decide no brindar más esos beneficios al ciudadano; conforme lo dispone el Decreto Supremo N° 001-2018-MIMP, sin tomar en consideración si logró superar la situación desprotección, si se cumplieron los objetivos del Plan de Trabajo Individual o si el trámite del procedimiento se encuentra en la etapa de evaluación.

El cese abrupto del procedimiento coloca a las jóvenes víctimas en un estado de indefensión total. Esto se debe a que las políticas públicas y programas del gobierno se centran en la protección de la niñez y adolescencia, adultos mayores⁴⁸⁰ y mujeres; pero dejan de lado a la población joven vulnerable quienes cuando eran niños, niñas o adolescentes carecieron de apoyo parental para potenciar sus habilidades y orientar su conducta. Por lo que, no saben qué rumbo seguir al convertirse en ciudadanos pues el Estado, tampoco, los auxilió durante la transición de la niñez o adolescencia a la adultez⁴⁸¹, pese a que diversos dispositivos jurídicos internacionales exhortan a los Estados suscritos a crear mecanismos de protección que mitiguen su estado depresivo, pensamientos suicidas, carencia de formación académica y de trabajo.

Uno de los instrumentos internacionales es la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes que reconoce una serie de derechos sociales, civiles y políticos a favor de los individuos cuyas edades fluctúan entre los 15 a 24 años⁴⁸², obligando al Perú a implementar políticas públicas que permitan el desarrollo de sus capacidades, especialmente que garanticen su formación integral. Otra normativa es el Pacto Iberoamericano de Juventud, suscrito por el Estado Peruano en el que acordó proteger a la juventud en igual condición que los niños y adolescente, y adultos⁴⁸³.

⁴⁸⁰ Ballarin, María; Alcázar, Lorena; Rodríguez, Fernanda y Glave Cristina (2018). “*Más allá del nini: los jóvenes urbano-vulnerables en el Perú*”. Lima, Perú.

⁴⁸¹ Ballarin, María; Alcázar, Lorena; Rodríguez, Fernanda y Glave Cristina (2018). “*Transiciones inciertas. Una mirada a los jóvenes de contextos vulnerables de Lima*”. Lima, Perú.

⁴⁸² Organismo Internacional de la Juventud. (2008) “*Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes*”. Badajoz, España.

⁴⁸³ Cumbre Iberoamericana (2016) “*Pacto Iberoamericano de Juventud, Numeral 3*” Cartagena, Colombia.

4.6 LOS INTEGRANTES DE LOS EQUIPOS INTERDISCIPLINARIOS CARECEN DE FORMACIÓN ACADÉMICA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE MENORES DE EDAD E IMPULSO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA ALCANZAR SU PROTECCIÓN INTEGRAL:

Para la examinación de esta contrariedad, se revisaron las bases de las siguientes convocatorias:

- a) CAS N° 003-2018
- b) CAS N° 211-2018
- c) CAS N° 220-2018
- d) CAS N° 247-2018
- e) CAS N° 278-2018
- f) CAS N° 293-2018
- g) CAS N° 373-2018
- h) CAS N° 381-2018
- i) CAS N° 164-2019
- j) CAS N° 177-2019
- k) CAS N° 178-2019
- l) CAS N° 179-2019
- m) CAS N° 184-2019
- n) CAS N° 194-2019
- o) CAS N° 238-2019
- p) CAS N° 239-2019

En mérito a la vigencia del Decreto Legislativo N° 1297 y su reglamento aprobado mediante D.S 001-2018-MIMP, la atención de los casos por desprotección familiar demandó la contratación de profesionales en Derecho, Psicología y Trabajo Social con la finalidad de crear nuevos equipos multidisciplinarios. Por ello, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables publicó convocatorias de trabajo para las distintas Unidades de Protección Especial; entre la de Lima.

Por tanto, se procedió con la revisión de las bases de las convocatorias, resultando que para la contratación de Psicólogos(as) y Trabajadores (as) sociales se exige que solo tengan *“conocimientos en materia de niñez, adolescencia y familia”*, debiendo requerir que hayan cursado una especialización; por ejemplo, Psicología

Infantil o Diplomados de Dinámica Familiar y Violencia. Una situación similar acontece en la contratación de abogados pues solo exigen que cuenten con capacitaciones en Derecho de Familia, Constitucional o Derechos Humanos, siendo lo más idóneo que se especialicen en dichas ramas jurídicas

La falta de especialización de los profesionales acarrea un mal manejo del procedimiento por desprotección familiar; por ejemplo, dilaciones innecesarias en su tramitación y re victimización; impidiendo que se suplan adecuadamente las necesidades de los agraviados. Aunado a ello, al momento de aplicar las medidas de protección, realizar la evaluación socio familiar, elaborar el Plan de Trabajo Individual, empelan conocimientos superfluos sobre el tema. En ese sentido, la carencia de una postura objetiva e imparcial sobre la protección de los niños, niñas y adolescentes, brindada por estudios profundos o especializaciones, origina que las resoluciones administrativas se fundamenten en la dicotomía de “compasión-represión” que no refleja las verdaderas necesidades la población más vulnerable; dejando de lado el interés superior del niño. Ello conlleva a la desnaturalización del enfoque de protección integral porque los operadores administrativos creen saber lo que es mejor para las víctimas, pero no se disponen a escucharlos más allá del procedimiento.

Por otra parte, la falta de formación académica salta a la luz en la manera de interactuar con la niñez y adolescencia. Esto quiere decir, que existen situaciones que alertan a las autoridades sobre un presunto estado de abandono como son los embarazos adolescentes, violaciones sexuales en menores, explotación sexual y laboral, prostitución infantil, el suicidio, el aborto, la conducta reiterativa infractora a la ley penal, la mendicidad e indigencia y el trabajo infantil. Estas circunstancias deben tenerse en cuenta al pretender comunicarse con la víctima para evitar estrés, desconfianza, tensión timidez, agresividad⁴⁸⁴ en ella pues el puente de conversación no será el mismo con un niño que fue víctima de abuso sexual que con un adolescente explotado laboralmente. Tampoco se tratará de la misma forma a un infractor que a un NNA que intente suicidarse.

⁴⁸⁴ Touza Garma, Carmen (1996) “*Las consecuencias del maltrato y del abandono en el desarrollo socio emocional de niños y adolescentes institucionalizados*”. Universidad Complutense de Madrid. España.

Como es de verse, los problemas descritos vulneran el principio del interés superior del niño; por lo que, requieren de soluciones urgentes con la finalidad de atender adecuada y oportunamente los requerimientos de la niñez y adolescentes; especialmente, garantizando su derecho a crecer en una familia. Esta meta se alcanzará resolviendo los inconvenientes que entorpecen el trámite del procedimiento por desprotección familiar; permitiendo la superación del estado de carencia de cuidados parentales.

CAPÍTULO V
PROPUESTA DE SOLUCIÓN A LAS CONTRARIEDADES QUE AQUEJAN AL
PROCEDIMIENTO POR DESPROTECCIÓN FAMILIAR

La solución para las dificultades antes presentadas consiste en realizar modificaciones a algunos artículos del decreto legislativo y su reglamento. Siendo así, se proponen los siguientes proyectos de ley y recomendaciones:

5.1 PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1297:

PROPUESTA LEGISLATIVA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En los últimos años, se registraron innumerables y constantes actos de agresiones por acción u omisión contra niñas, niños o adolescentes, ejercidos por sus progenitores, representantes legales o responsables de su protección. En ese sentido, la realidad exige una clara e inmediata respuesta por el Estado que permitan garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, sobre todo la preservación de su integridad física y psicológica. Por lo tanto, se requiere la implementación de procedimientos que abarquen la total participación de las entidades que conforman el sistema de justicia estatal.

II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO:

La iniciativa legal no genera egresos al Estado, contribuyendo a un mejor desempeño del procedimiento por desprotección familiar de niños, niñas y adolescente a través de la actuación articulada de las instituciones que conforman el aparato judicial nacional.

III. IMPACTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL:

La aprobación de esta iniciativa legal, modificará artículos del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.

IV. FÓRMULA NORMATIVA:

El Congreso de la República

Ha dado la siguiente Ley:

**LEY QUE MODIFICA ARTÍCULO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1297,
DECRETO LEGISLATIVO PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES SIN CUIDADOS PARENTALES O EN RIESGO DE
PERDERLOS**

Artículo 1: Objeto de la ley

Modifíquese los artículos 11, 44 y 45 del Decreto Legislativo para la Protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, en los siguientes términos:

“Artículo 11: Funciones de las autoridades en el marco de la presente ley:

(...)

11.4 Ministerio Público, a través de las fiscalías especializadas de Familia o Mixtas:

(...)

g) Asumir la competencia de los casos por presunta desprotección familiar, continuando con el procedimiento, en el estado en que se encuentre tras remitir el expediente administrativo por la autoridad administrativa.

h) Declarar la desprotección familiar de una niña, niño o adolescente, sólo cuando la autoridad administrativa haya perdido competencia.

11.5 Poder Judicial, a través de los juzgados de familia o mixtos:

(...)

b) Autorizar el allanamiento del lugar en el que se encuentre el niño, niña o adolescente y su inmediato rescate, en situaciones de suma urgencia por una presunta desprotección familiar.

c) Declarar judicialmente la desprotección familiar y disponer la aplicación de la medida de protección.

d) En el caso que así lo recomiende la autoridad competente, en la misma resolución debe pronunciarse sobre la adoptabilidad.

e) Declarar excepcionalmente la adopción con la familia acogedora cuando así lo recomiende la autoridad competente.

En sede judicial la tramitación de los procedimientos por riesgo y desprotección familiar tienen carácter preferencia

Artículo 44: Inicio del procedimiento y contenido de la resolución de inicio:

(...)

En caso el inicio del procedimiento se vea obstaculizado por el desconocimiento del paradero del niño, niña o adolescente y por causas atribuibles a los progenitores o responsables de su cuidado, se solicitará al juzgado competente el allanamiento y rescate del menor con la finalidad de salvaguardar su integridad física y psicológica.

Artículo 45: Inicio del procedimiento en situaciones de urgencia:

(...)

En caso el inicio del procedimiento se vea obstaculizado por el desconocimiento del paradero del niño, niña o adolescente y por causas atribuibles a los progenitores o responsables de su cuidado, se solicitará al juzgado competente el allanamiento y rescate del niño, niña o adolescente con la finalidad de salvaguardar su integridad física y psicológica.”

5.2 PROYECTO DE DECRETO SUPREMO QUE MODIFICACIÓN DE ARTÍCULOS DEL DECRETO SUPREMO N° 01-2018- MIMP:

PROPUESTA LEGISLATIVA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En los últimos años, se registraron innumerables y constantes actos de agresiones por acción u omisión contra niñas, niños o adolescentes, ejercidos por sus progenitores, representantes legales o responsables de su protección. En ese sentido, la realidad exige una clara e inmediata respuesta por el Estado que permitan garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, sobre todo la

preservación de su integridad física y psicológica. Por lo tanto, se requiere la implementación de procedimientos que abarquen la total participación de las entidades que conforman el sistema de justicia estatal.

II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO:

La iniciativa legal no genera egresos al Estado, contribuyendo a un mejor desempeño del procedimiento por desprotección familiar de niños, niñas y adolescente a través de la actuación articulada de las instituciones que conforman el aparato judicial nacional.

III. IMPACTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACION NACIONAL:

La aprobación de esta iniciativa legal modificará artículo del Decreto Supremo N° 01-2018-MIMP. Asimismo, se incorpora al Decreto Legislativo N° 1297, Decreto para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.

IV. FÓRMULA NORMATIVA:

Proyecto de Decreto Supremo

El Presidente de la República

Considerando:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1297, se establecen los mecanismos de protección a niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o riesgo de carecer de los mismos; designando a la DEMUNA y UPE como autoridades competentes para conocer las denuncias y promover las acciones pertinentes a fin de garantizar el bienestar de la niña, niño y adolescente.

Que, mediante Decreto Supremo N° 01-2015-MIMP, se aprobó el reglamento para la tramitación de denuncias por riesgo de abandono o pérdida de cuidado parental de niños, niñas y adolescentes.

Que, resulta conveniente formular precisiones al reglamento antes referido. De conformidad con lo establecido en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política, los artículos 111 y 113 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo N° 29158 y el Decreto Legislativo N° 1098, Ley de Organización y Función del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables:

DECRETA: Artículo 1: Modifíquese los artículos 11, 32, 65 y 161 del Decreto Supremo N° 001-2018-MIMP, que aprueba el reglamento del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos; en los siguientes términos:

“Artículo 11: Funciones de las Unidades de Protección Especial:

(...)

- l) Notificar todos los actos procesales al Ministerio Público a efectos que actúe como garante de los derechos del niño, niña o adolescente.*
- m) Creación y actualizado de un registro que contenga la individualización del caso, estado del procedimiento y su seguimiento; informando periódicamente a la Dirección de Protección Especial.*
- n) Otras que les corresponda de acuerdo a su competencia.*

Artículo 28: Diligencias para valorar preliminarmente la situación socio familiar:

La UPE o DEMUNA puede realizar las siguientes diligencias:

a) Entrevista a la niña, niño o adolescente y a su familia de origen.

La entrevista está a cargo de la/el profesional en psicología quien informa, en lenguaje comprensible a su edad y grado de madurez, el desarrollo de la actuación estatal. La entrevista tiene por finalidad conocer el estado emocional de la niña, niño o adolescente, la forma y circunstancias de la situación de riesgo o desprotección familiar.

(...) En caso no sea posible la realización de la entrevista, se procede con la diligencia correspondiente a la evaluación psicológica mediante instrumentos acordes a su condición personal.

Esta entrevista no limita a recoger la opinión de la niña, niño o adolescente durante el desarrollo del procedimiento por riesgo o desprotección respecto de las medidas de protección a aplicarse. (...)

b) Evaluación Psicológica:

En caso no se efectúe la entrevista, se evaluará psicológicamente a la niña, niño o adolescente y su familia, de origen o extensa, con la finalidad de conocer el nivel de afectación emocional y recabar datos sobre las circunstancias de riesgo o desprotección familiar, cuyos resultados y recomendaciones se emiten de inmediato.

(...)

Artículo 32: Actuaciones y diligencias comunes en la Etapa de Evaluación:

(...)

a) Entrevista a la niña, niño o adolescente, únicamente cuando no haya sido efectuada durante la actuación preliminar.

(...)

d) Evaluación social del niño, niña o adolescente y de su familia de origen o extensa.

e) Evaluación psicológica de la niña, niño o adolescente, sólo cuando no se haya evaluado durante la actuación preliminar.

f) Evaluación psicológica de los miembros de la familia de origen o extensa.

(...)

Artículo 65: Procedimiento por desprotección familiar en situaciones de urgencia:

(...)

Tras tomar conocimiento de la presunta situación de desprotección familiar y no sea posible su inicio por desconocimiento del paradero del niño, niña o adolescente y/o causas atribuibles a su progenitores o responsables de su cuidado; se solicitará autorización al juzgado competente para el allanamiento y rescate de la niña, niño o adolescente.

Artículo 161: Declinación de competencia:

(...)

161.1 La pérdida de competencia se configurará cuando se haya vencido el plazo máximo de cinco (5) meses para la tramitación del procedimiento por desprotección familiar, sin que la UPE emita la resolución que declara la desprotección familiar; debiendo remitir todo lo actuado al Ministerio Público al día hábil siguiente a fin que continúe con el procedimiento conforme al presente reglamento, hasta que declare la desprotección familiar y ordenar la elaboración y aprobación del Plan de Trabajo Individual para lo cual remitirá el expediente administrativo a la Dirección de Protección Especial para su distribución aleatoria”

CONCLUSIONES

1. El Paradigma de la Situación Irregular desconoce derechos a los menores; y a su vez, niega los principios del Derecho o cualquier doctrina jurídica pues obedece a la piedad y a la moral. Ello explica, la legislación tan represiva que rigió en el país. En cambio, la Doctrina de la Protección Integral se cimienta en cuatro principios: no discriminación, prioridad absoluta, interés Superior del Niño y solidaridad.
2. El Enfoque de Protección Integral considera al derecho a crecer en una familia como pieza clave para los NNA gocen de las demás prerrogativas; por ejemplo, la educación, la identidad, la salud, recreación, la libertad, entre otras; todas reconocidas en la Constitución Política y tratados internacionales.
3. La Convención sobre los Derecho del Niño establece pautas que orientan a los Estados parte acerca de la adecuación de sus legislaciones al paradigma de la Protección Integral que se define como el trabajo articulado de instituciones estatales en la implementación de políticas públicas, programas, servicios, especialmente de remedios jurídicos ante la amenaza o vulneración de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
4. Colombia es uno de los países en la región que adaptó satisfactoriamente el enfoque de protección de integral; mientras que, autoridades de Chile y Bolivia desplegaron esfuerzos para su implementación, la misma que está incompleta hasta la fecha. La situación de Argentina es muy singular pues al tratarse de un país con un gobierno federal, las autoridades solamente pueden establecer normas orientadoras para las provincias, mas no obliga a las autoridades provinciales a armonizar sus leyes con las normas que promulga el gobierno central.
5. La protección de los NNA indefensos se obstaculiza por dificultades que aquejan al procedimiento por desprotección familiar. A manera de ilustración; la duplicidad de diligencias; la ausencia de un plazo para la tramitación del procedimiento; el Ministerio Público no participa en las entrevistas a los niños, niñas y adolescentes ni en la de sus familiares; la existencia de vacíos legales en las normas que impiden una rápida actuación de la autoridad administrativa y la mala aplicación del

procedimiento a causa de la falta de especialización de los miembros de los equipos multidisciplinarios.

6. En el Perú se aprecia un abandono legislativo de los jóvenes vulnerables pues no se establece un mecanismo que les permitan gozar y exigir el cumplimiento de su derecho de desarrollo integral. Ello se debe al centrismo de las políticas públicas en niñez y adolescencia, en los adultos mayores y otros sectores de la población. Esta problemática se agudiza con el cese del procedimiento por desprotección familiar por la causal de mayoría de edad, dejando en total indefensión a las víctimas pues carecen de otras herramientas que les permitan lograr su formación integral, que incluyen la superación de la experiencia traumática y el desarrollo de sus habilidades cognitivas y sociales.

Legislativo N° 1297 y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 01-2018-MIMP, su aplicación trasgrede los principios de celeridad, legalidad; sobre todo, el interés Superior del Niño. Por tanto, lo mismo sucede con el contenido del marco normativo.

8. La soluciones para las deficiencias antes descritas son realizar modificaciones al marco normativo vigente, por lo que se presenta dos iniciativas legislativas que elevarán la eficacia del procedimiento por desprotección familiar. Adicionalmente, se plantean dos recomendaciones que permitirán la contratación de profesionales en Psicología, Trabajo Social y Derecho con mayores conocimientos académicos que contribuirán a brindar un trato humano a las niñas, niños y adolescentes. En resumen, las alternativas se orientarán a la superación del estado de carencia de atención parental.

RECOMENDACIONES

Con miras a proporcionar un trato más humano y de calidad a los usuarios y usuarias de las Unidades de Protección Especial del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, se formulan las siguientes recomendaciones:

a) En la contratación de psicológicos y trabajadores sociales para la conformación de equipos interdisciplinarios, lo idóneo es que en las bases de las convocatorias se exija una especialización o estudios posgrado a fin de garantizar el correcto impulso del procedimiento por desprotección familiar, la aplicación de medidas de protección y seguimiento de los casos.

b) Para continuar brindando apoyo a las víctimas que alcanzaron la mayoría de edad, se requiere la contratación de profesionales que integren equipos disciplinarios de soporte, garantizando la protección de la población joven vulnerable; a efectos de continuar con el trámite del procedimiento y con la implementación del Plan de Trabajo Individual.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO:

Con respecto al primer ítem, no origina gastos para el estado que no se encuentren contemplados en el presupuesto del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. En lo referido al segundo ítem, es necesaria la inversión del Estado en contratación de personal y equipamiento de ambientes para la protección de jóvenes vulnerables, a cargo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerable

BIBLIOGRAFÍA

I. FUENTES BIBLIOGRÁFICAS:

1. Acosta Betancor, Mariana Lucía. (2016). *“De la Doctrina de la Situación Irregular a la Protección Integral: una aproximación crítica a los cambios en la orientación de la atención pública a la infancia y adolescencia en Uruguay”*. Tesis de Licenciatura en Trabajo Social. Facultad de Ciencias Sociales. Universidad de la República. Uruguay.
2. Alamar Laparra, Mónica (2000) *“La niña judía de época grecorromana: Los primeros años”*. España.
3. Albalat, Davinia. *“La Mujer en el Antiguo Egipto”*. Universitat Jaume. Castilla, España.
4. Alonso Royano, Félix (1996) *“El derecho griego”* Portugal.
5. Andrade Rodríguez, Ana Mérida (2011) *“Comenio: Aportes Pedagógicos”*. Tesis de Licenciatura. Unidad Pedagógica Nacional, Unidad Ajusco. México.
6. Aristóteles, *La Política, Libro Cuarto Capítulo XV- De la educación durante la primera infancia*. Siglo XV.
7. ASONACOP. *“Introducción a la Doctrina de Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes”*. Caracas, Venezuela.
8. Ballarín, María; Alcázar, Lorena; Rodríguez, Fernanda y Glave Cristina (2018). *“Más allá del nini: los jóvenes urbano-vulnerables en el Perú”*. Lima, Perú.
9. Barceló Joaquín, *“Selección de Escritos de Erasmo de Rotterdam”*. Instituto de Ciencia Política de la Universidad de Chile. Chile.
10. Barrera Dávila, Soledad (2014). *“De la situación de la doctrina irregular a la doctrina de la protección integral en el Perú. El caso de los hogares del INABIF”*. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima, Perú.
11. Biblia Latinoamérica (1989). Libro de los Salmos, Capítulo 106(105), versículos 34-39. Quito, Ecuador.
12. Buaiz, Emilio Yuri. *“La doctrina para la protección integral de los niños: Aproximaciones a su definición y principales consideraciones”*. Ministerio de Salud. Costa Rica.
13. Burgos Bernal, Laura y Mogollón Montaña, Jessica. *“La concepción de los niños tras la muerte en el Antiguo Egipto. La concepción de los niños tras la muerte en el Antiguo Egipto”*. Acta del III Congreso Internacional de Jóvenes Investigadores del Mundo Antiguo. España.
14. Burgos Ramos, Andrea y Páez Saldarriaga, Andrea (2012) *“Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en Santiago de Cal según Ley N° 1098 de 2006”*. Universidad de San Buenaventura de Cali. Santiago de Cali, Colombia.
15. Cabanellas de las Cuevas, Guillermo (2011) *“Diccionario Jurídico Elemental”*. Buenos Aires, Argentina.
16. Cantera Ortiz de Urbina, Jesús (2003) *“Erasmo. Algunas de sus paremias en torno al centenario de sus refraneros. Adagia (1500); Adagiorum chiliades quatuor (1508)”*. España.
17. Cárdenas Martín, Mercedes y Vivar Anaya, Judith (1990) *“Excavaciones en un cementerio de la Costa Central del Perú: Tablada de Lurín”*. Lima, Perú.

18. Castañeda Reyes, José Carlos. (2008) *“Señoras y esclavas. El papel de la mujer en la historia social del Egipto Antiguo”*. México D.F, México.
19. Chiauzzi, Onorato (1982) *“Derecho Romano”*. Italia.
20. Cristina Flórez, Gloria. *“De la sociedad feudal a la génesis del Estado Moderno en Europa Occidental”*. Número 12. Volumen 6. Sistema de Bibliotecas, Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, Perú.
21. Crochetti, Silvia.” *Ser madre, ser mujer, ser humana: Las mujeres en el Antiguo Israel, las políticas natalistas y la legitimación religiosa”*. Instituto Interdisciplinario de Estudios de la Mujer. Universidad de La Pampa. Argentina.
22. Cura, Rafael Omar (2011) *“La filosofía educativa de Juan Luis Vives”*. Tesis de Licenciatura. Universidad Católica de Argentina, Facultad de Filosofía y Letras. Argentina.
23. Del Busto Duthurburu, José Antonio (2004) *“Conquista y Virreinato”*. Enciclopedia Temática del Perú, Tomo II. Lima, Perú. El Comercio.
24. Del Campillo Cordero, M. (2001) *“Las Grandes Epidemias en la América Colonial”*. Universidad de León, Departamento de Sanidad Animal, Facultad de Veterinaria. España.
25. De la Iglesia Matilde; Velásquez, María Eugenia y Piekarz, Walter (2008) *“Del Patronato de Menores a la protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes”*. Universidad de Buenos Aires. Buenos Aires, Argentina.
26. De la Torre Veloz, Virginia y Gómez Voguel, Lourdes (1996)” *Breves notas sobre la organización social durante el Feudalismo”*. Universidad Autónoma Metropolitana de México. México.
27. De Iruarrizaga Tagle, Francisco (2015). *“Rediseñando el Sistema de Protección a la Infancia de Chile. Entender el problema para proponer medidas de cuidados alternativos y ayudar a la reivindicación familiar”* Santiago de Chile, Chile.
28. De Vicente Villena, María del Pilar (2001) *“Precedentes históricos de la educación infantil desde la Antigüedad hasta Roma”*. Universidad de Murcia. Murcia, España.
29. Díaz Lavado, Juan Manuel (2001) *“La Educación en la Antigua Grecia”*. Universidad de Salamanca. Actas de las III Jornadas de Humanidades Clásicas Almendralejo. España.
30. Domínguez Gonzáles, David Jorge (2008)” *Los Poderes Feudales. Las maneras de extracción del excedente en la economía medieval”* Universidad Autónoma de Madrid. Madrid, España.
31. Don Fernando de Castro (1850). *“Historia Antigua”*. España.
32. Duran- Strauch, Ernesto; Guáquito Rodríguez, Carmelo Andrés y Torres Quintero, Astrid. (2009) *“Restablecimiento de derechos de niños. Niñas y adolescentes en el Sistema Nacional de Bienestar Familiar”*. Colombia.
33. Escobar Herrero, Francisco Borja (2012) *“El trabajo infantil desde la revolución industrial hasta la actualidad”*. Trabajo de fin de grado en Relaciones Laborales. Facultad de Derecho. Universidad de Cantabria. España.
34. Espinoza Soriano, Waldemar (2018) *“Miradas Etnohistóricas a Cajamarca”*. Lima, Perú. Editorial de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Mayor de San Marcos.
35. Fatás Cabeza, Guillermo. *“Las leyes asirias”*. Universidad de Zaragoza. España.

36. Gadea del Río, Lara (2014) *“Introducción a la perspectiva de género: Egipto y Mesopotamia”*. Universidad Autónoma de Madrid. Madrid, España.
37. Gallego Franco, Henar (1997) *“La imagen de la mujer bárbara a propósito de Estrabón, Tácito y Germania”*. Universidad de Valladolid. Valladolid, España.
38. García Cataldo, Héctor (2003). *“La Constitución de Atenas de Aristóteles”*. Facultad de Filosofía y Humanidades. Universidad de Chile. Chile.
39. García Herrero, María del Carmen.” *Elementos para una historia de la infancia y de la juventud a finales de la Edad Media”*. Universidad de Zaragoza. Zaragoza, España.
40. García Ventura Agnés (2014) *“Mano de obra y relaciones de parentesco en Mesopotamia: Madres trabajadoras versus hombres ganadores de pan”*. Barcelona, España. Editorial Arenal.
41. Garnsey, Peter y Saller, Richard (1987) *“El Imperio Romano: Economía, sociedad y cultura”*. Barcelona, España. Editorial Crítica.
42. Gómez-Hortigüella Amillo, Ángel (2014) *“La vida sine querella de Juan Luis Vives”*. España.
43. Gómez Pantoja, Joaquín, *El Código Hammurabi*. Universidad de Alcalá.
44. Hampe Martínez, Teodoro (1993) *“Descubrimiento, conquista y virreinato”*. Tomo II, Compendio Histórico del Perú. Lima, Perú. Editorial Milla Batres.
45. Herrero Sánchez Patricia (2017) *“Las mujeres en el virreinato del Perú”*. IX Congreso Virtual sobre Historia de las Mujeres. Lima, Perú.
46. Jaramillo, Leonor (2007) *“Concepción de Infancia”*. Revista del Instituto de Estudios Superiores de Educación- Universidad del Norte Colombia.
47. Kauffman Doig, Federico (2002) *“Historia y arte del Perú Antiguo”*. Volumen 6. Lima, Perú. Editorial Peisa.
48. Kaulicke, Peter (1998) *“Los Orígenes”*. Historia General del Perú. Tomo 1. Lima, Perú. Editorial Brasas.
49. Lingán Cabrera, Luis Martín (2015) *“Factores jurídicos que influyen en la victimización secundaria en menores de edad agraviados por violación sexual en la aplicación del Código Procesal Penal Peruano 2004 en el Distrito Judicial de Cajamarca .2011-2014”*. Universidad Privada Antonio Guillermo Urrello, Cajamarca, Perú.
50. Lozano Vicente, Agustín (2014) *“Teoría de Teorías sobre la Adolescencia”*. Nro. 40, Revista Última Década. Centro de Estudios Sociales, Valparaíso, Chile.
51. Macías Otón, Elena (2008) *“La legislación reguladora del principio de laicidad en la escuela francesa”*. España.
52. Manjarrés Rojas, Daniela; Molina Cervantes, Melanie Carolina y Ramírez Pinzón, Luisa Daniela (2018). *“Comunidad ROM: Desarrollo del Derecho a la Salud, Justicia y Propiedad con aplicación del enfoque diferencial”*. Universidad Santo Tomás de Aquino. Bogotá, Colombia.
53. Mannarelli, María Emma y Rivera Caro, Betty Alicia (2011) *“Una aproximación histórica a la salud infantil en el Perú: las mujeres en el cuidado (1900-1930)”*. Perú.
54. Maquilón Acevedo, Teresa Elizabeth, “De los juzgados de menores al módulo corporativo de familia: ¿Modelo de administración de justicia especializada? Lima, Perú.
55. Martín, José Carlos (1996) *“Instrucción Pública (1904-1908)”*. Boletín del Instituto Riva Agüero Nro. 23. Lima, Perú.

56. Martínez García, José; García Carreras, Lucía; López Muñoz, Damaris; Caravaca Guerrero, Consuelo; Sánchez Mondéjar Celso; Molina Valero, Carlos; Andrés Nicolás, María; Conessa Navarro, Pedro (2016) *“Construyendo la Antigüedad: Actas del III Congreso Internacional de Jóvenes Investigadores del Mundo Antigo”*. España.
57. Martos Rubio, Ana. *“Breve Historia de los Sumerios”*. Madrid, España. Editorial Nowtilus.
58. Mávila Salón, Jesús Domingo (2020) *“La revictimización: Un estudio fenomenológico jurídico de sus consecuencias en el proceso penal”*. Universidad Nacional Federico Villarreal. Lima, Perú.
59. Mejía de López, Ángela (1990) *“Sociedad, familia y mujer en la Antigua Grecia”*. Parte I. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá, Colombia
60. Mendoza Palacios, Rudy (2006) *“Investigación cualitativa y cuantitativa – Diferencias y Limitaciones”*. Piura, Perú.
61. Menéndez Varela, José Luis (2001) *“La figura de Dracón en el debate sobre el origen del Estado Ateniense”*. Universitat de España. España.
62. Ministerio de Salud. Instituto Nacional Materno Perinatal. Oficina de Epidemiología y Salud Ambiental (2016) *“Análisis de la situación de los servicios hospitalarios del Instituto Nacional Materno Perinatal”*. Lima, Perú.
63. Molina Manuel (1995) *“Las Reformas de Urukagina”*. Volumen 9-10. Revista de Ciencias Humana y Eclesiásticas. España.
64. Morlachetti, Alejandro (2013). *“Sistemas Nacionales de Protección de la infancia. Fundamentos jurídicos y estados de aplicación en América Latina y el Caribe”*. UNICEF. Santiago de Chile, Chile.
65. Nalda Palomer, Rocío (2016). *“La eficacia del procedimiento de medidas de protección del niño, niña o adolescente”*. Universidad de Chile. Santiago de Chile, Chile.
66. Navarro-Cía., Olga, *“Construyendo la Antigüedad: Actas del III Congreso Internacional de Jóvenes Investigadores del Mundo Antigo La colección de amuletos egipcios de la familia Matthews-Beyens, Estudio Preliminar”*. Acta del III Congreso Internacional de Jóvenes Investigadores del Mundo Antigo. España.
67. Nizama Valladolid, Medardo (2009) *“La familia en el Derecho Romano y en el ordenamiento normativo actual”*. Lima, Perú.
68. Oceano.” *Historia Universal”*. Editorial Oceano. España.
69. ONG Save the Children (2014) *“Especial: 95 aniversario de Save the Children. Eglantyne Jebb. De persona comprometida con los niños a fundadora de Save the Children”*. España.
70. Pallanes Gonzáles, José Luis (2015) *“Estudio antropológico del rito en la cultura inca del Perú”*. Universidad Complutense de Madrid. Madrid, España.
71. Planella, Jordi (1999) *“Los Malos Tratos a la Niñez: Análisis Histórico, desde la Antigüedad hasta nuestros días”*. México.
72. Pérez Vaquero, Carlos (2010) *“Anécdotas y curiosidades jurídicas”*. España.
73. Portocarrero Grados, Ricardo (1992) *“El trabajo infantil en el Perú: Apuntes de interpretación histórica”*. Lima, Perú. Editorial Incazteca.
74. Pozzi-Escot, Denise (2010) *“Historia del Perú III. El Perú Antigo III. El horizonte medio y los estados regionales.”* El Comercio. Lima, Perú.
75. Ramírez Vélez, Victoria Eugenia; Aranceta Ruiz, Mariana y Montoya Daza Felipe (2015). *“Contradicciones en el proceso de restablecimiento de los*

- derechos de los niños, niñas y adolescentes en Colombia.*” Universidad de Medellín. Medellín, Colombia.
76. Ravetllat Ballesté, Isaac (2015) *“Aproximación histórica a la construcción socio jurídica de la categoría infancia”*. Universidad Politécnica de Valencia. Valencia, España.
77. Repetto, Fabián y Tedeschi, Virginia (2013) *“Protección social para la infancia y adolescencia en la Argentina”*. Santiago de Chile, Chile.
78. UNICEF (2016) *“Estado de la situación de la niñez y adolescencia en Argentina”*. Buenos Aires, Argentina.
79. Ríos Madrid, Myriam. (2006) *“El origen de los poderes del pater familias. El Pater familias y la Patria Potestad. Módulo de la historia de la infancia.”*. Revista de Estudios Histórico Jurídicos. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Valparaíso, Chile.
80. Rostworowski, María. (2004) *“Los Incas”*. Enciclopedia Temática del Perú. Tomo I. Lima, Perú. El Comercio.
81. Roux, George (1985) *“Mesopotamia. Historia Política, económica y política”*. España. Editorial Abal. Madrid.
82. Rus Rufino, Salvador (2014) *“Análisis y teoría política en las reformas sociales de Solón de Atenas”* Foro Interno. Universidad Complutense de Madrid. Madrid España.
83. Sánchez Zorrilla, Manuel (2011) *“La metodología en la investigación jurídica: Características peculiares y pautas generales para investigar el derecho”*. Perú.
84. Senderey Drapkin, Israel. *“Los Códigos prehamurábicos”*. Jerusalén.
85. Silva Sifuentes, Jorge (2000) *“Historia del Perú”*. Lima, Perú. Editorial Lexus.
86. Touza Garma, Carmen (1996) *“Las consecuencias del maltrato y del abandono en el desarrollo socio emocional de niños y adolescentes institucionalizados”*. Universidad Complutense de Madrid. España.
87. UNICEF (2016) *“Estado de la situación de la niñez y adolescencia en Argentina”*. Buenos Aires, Argentina.
88. Villafranca Manguan, Isabel (2012) *“La filosofía de la educación de Rousseau: el naturalismo eudemonista”*. España.
89. Venegas Renauld, María Eugenia (2004) *“El Renacimiento: Un contexto para el surgimiento del concepto pedagógico formación”*. Volumen 28. Revista Educación. Costa Rica.
90. Vergara Ciordia, Javier (2013).” *Familia y educación familiar en la Grecia Antigua*”. España.
91. Yonte, Alba (2010). “ *¿Mujeres egipcias en la esfera de poder? Aproximación al concepto dual de realeza durante el Reino Antiguo (2686-2125 A.C.)*”. Universidad de Salamanca, España.
92. Ballarin, María; Alcázar, Lorena; Rodríguez, Fernanda y Glave Cristina (2018).” *Más allá del nini: los jóvenes urbano-vulnerables en el Perú*”. Lima, Perú.

II. FUENTES NORMATIVAS:

❖ LEGISLACIÓN NACIONAL:

1. Código Civil de 1936.
2. Código de Menores de 1962.
3. Código Penal de 1924.

4. Constitución Política del Perú.
5. Decreto Legislativo N° 1297 (2018) “Decreto Legislativo para la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos”.
6. Decreto Supremo 011-2005-MIMDES, reglamento de los capítulos IX y X del Título II del Libro Cuarto del Código de los Niños y Adolescentes, modificado por Ley N° 28330.
7. Decreto Supremo 005-2016-MIMP, reglamento del Servicio de Investigación Tutelar.
8. Decreto Supremo N° 001-2018-MIMP, reglamento del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.
9. Ley N° 26.102, Código de los Niños y Adolescentes.
10. Ley N° 28330, Ley que modifica artículos del Código de los niños, niñas y adolescentes.
11. Oficio N° 189-2018-PR que contiene la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1377, Decreto Legislativo que Fortalece la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.
12. Protocolo de Atención a las usuarias y los usuarios de las Unidades de Protección Especial del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
13. Resolución Directoral N° 22-2018-MIMP-DGNNA con fecha 31 de octubre de 2018.

❖ **LEGISLACIÓN INTERNACIONAL:**

1. Acta Final con las recomendaciones y resoluciones aprobadas en el Octavo Congreso Panamericano del Niño.
2. Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes
3. Convención sobre los Derechos del Niño de 1989.
4. Declaración de Ginebra de 1924.
5. Declaración de Oportunidades para el Niño de 1942
6. Declaración de los Derechos del Niño de 1959.
7. Decreto con Fuerza de Ley N° 1-Texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil; de la Ley N° 4.808, sobre el Registro Civil; de la Ley N° 17.344, que autoriza cambio de nombre y apellidos; de la Ley N° 16.618, Ley de Menores; de la Ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias y de la Ley N° 16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones; artículo 6, Ley de Menores. Chile.
8. Decreto Ley N° 2465, creación del Servicio Nacional de Menores y Ley Orgánica. Chile.
9. Decreto N° 356, reglamento del Servicio Nacional de Menores, modificado por el Decreto 841/2002. Chile.
10. Ley N° 548, Código Niña, Niño y Adolescente. Bolivia.
11. Leyes Históricas de España, Boletín Oficial del Estado. España.
12. Ley N° 10.903, Patronato de Menores. Argentina.
13. Ley N° 19.968, Ley Orgánica de los Tribunales de Familia de Chile
14. Ley N° 20.032, Sistema de atención de la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del Sistema Nacional de Menores y régimen de subvención. Chile.
15. Ley Nro.1098-2006, Código de Infancia y Adolescencia. Colombia.
16. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Guía del Procedimiento Administrativo de Restablecimiento de Derechos. Colombia.
17. Pacto Iberoamericano de Juventud

18. Plan de Acción para la Aplicación de la Declaración Mundial de la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo del Niño en el Decenio de 1990.

III. FUENTES PERIODÍSTICAS:

1. Calloquispe Flores, Manuel. Diario El Comercio, *“Madre de Dios: abandonaron a una recién nacida en plena carretera interoceánica”*. Septiembre 20, 2017.
2. Diario La República, *“Niño de 12 años era obligado a trabajar en obras de construcción”*. Enero 19, 2016.
3. Diario La República, *“Estudio revela que el 40% de menores infractores en el Perú tienen un familiar preso”*. Noviembre 27, 2016.
4. Diario Correo, *“Virú: Pobladores protestan por niña abusada sexualmente en Chao”*. Agosto, 07, 2017.
5. Diario El Popular, *“Madre le lanza un correa en la cara a un niño en pleno centro comercial de Arequipa”*. Septiembre 22, 2017.
6. García Bendezú, Luis. Diario El Comercio, *“Arequipa: padre abusó sexualmente de su hija y le provoca una severa infección”*. Septiembre 21, 2017.
7. Sedano, Peregrino. Diario Correo, *“Menor está al borde la muerte por aborto provocado”*. Julio 06, 2015.
8. Redacción E.C. Diario El Comercio, *“Magdalena: sujeto fue detenido por violar a su hijo de 10 años”*. Septiembre 10, 2014.
9. Redacción Perú21. Diario Perú 21, *“Miraflores: Denuncian que prostitución infantil se ejerce en el Parque Kennedy”*, Setiembre 28, 2014.
10. Redacción E.C, Diario El Comercio, *“Mayor consumo de drogas ilegales se da en menores de edad”*. Marzo 02, 2015.
11. Redacción L.R. Diario La República. *“Abandonan a bebé recién nacida en la puerta de un albergue en Ventanilla”*. Abril 1, 2018.
12. Redacción L.R. Diario La República, *“Chorrillos: abandonan a bebé con discapacidad auditiva en la vía pública”*. Abril 16, 2018.
13. Redacción E.C, Diario El Comercio, *“Indignación en Cusco: Niño de 4 años tiene el brazo roto tras ser víctima de maltrato”*. Abril 20, 2018.
14. Redacción L.R. Diario La República, *“Tacna: bebé fue mordido por perros tras ser abandonado en una chanchería”*. Abril 22, 2018.
15. Redacción E.C, Diario El Comercio, *“VES: Sujeto quemó las manos a su hijastro por supuestamente coger S/. 2”*. Octubre 09, 2018.
16. Urpeque Neciosup, Henry. RPP Noticias, *“Rescatan a tres niños abandonados en un hotel por su madre”*, diciembre 13, 2013.